

COLECCION

DE LEYES

XLII

K47

.M6

R4

V. 42

C. 1

E
340
L



1080047399

CA58417

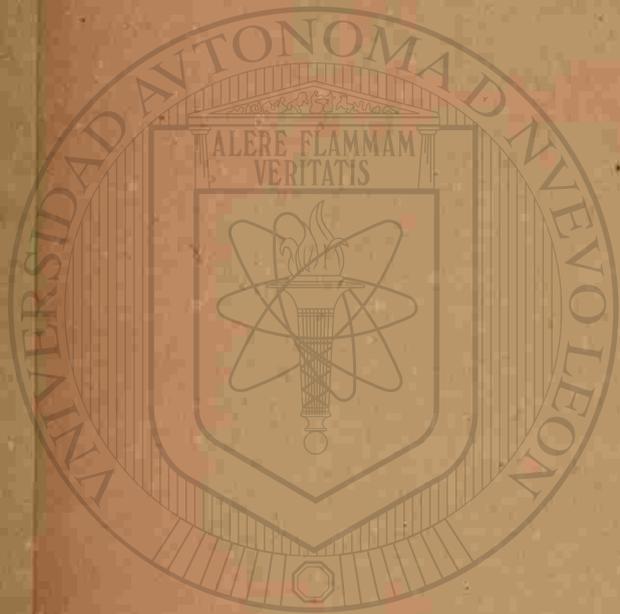


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



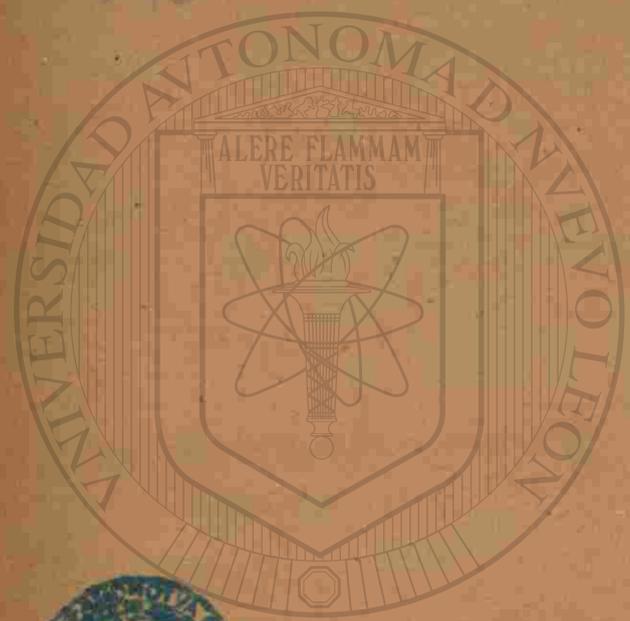
U A N L

LEYES Y DECRETOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

242
128
24
242



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

En el contrato que en 21 de Mayo de 1881 celebró el general Ulises S. Grant, en nombre de la Compañía internacional del Telégrafo Océánico con el Ejecutivo federal, para establecer una comunicación telegráfica entre los Estados Unidos del Norte, México, la América Central y la América del Sur, se estipuló que serian causas de caducidad las expresadas en el art. 14, y que la caducidad seria declarada por el Ejecutivo; y no habiendo cumplido la referida Compañía con las obligaciones que contrajo en el mismo contrato, á pesar de la próroga de un año que se le concedió en 10 de Octubre del año anterior, el Presidente de la



República ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduco é insubsistente, de conformidad con lo prevenido en el artículo citado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 29 de 1883.—P. O. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Representante de la Compañía Internacional del Telégrafo Oceánico.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.

NÚMERO 2.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª—Núm. 3,901.

En el art. 10 del contrato que celebró vd. con esta Secretaría en 7 de Diciembre de 1882, relativo á la construccion y explotacion de un ferrocarril de la ciudad de Valladolid, en el Estado de Yucatan, al punto marítimo llamado San Celso, aprobado por decreto de 14 del mismo mes y año, se estipula que dentro del término de seis meses de la promulgacion del Contrato, otorgaria vd. una fianza por valor de quince mil

pesos, siendo indispensable ese requisito para la existencia y validez del contrato; y en el art. 8º se hace constar que los trabajos comenzarian dentro del mismo plazo de seis meses, bajo la pena de caducidad.

Y como hasta la fecha no haya vd. cumplido con esos requisitos, el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de dicho contrato, ha tenido á bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca á insubsistente la concesion del ferrocarril de que se trata.

Lo que comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 28 de 1883.—*Pacheco*.—Al C. Juan Peon Contreras.—Valladolid, Estado de Yucatan.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1883.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 1.—Enero 1º de 1884.

NÚMERO 3.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el artículo 11 de la ley de 20 de Noviembre del año próximo pasado, declara:

Art. 1.^o Es Juez 1.^o correccional de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Carlos M. Escobar.

Art. 2.^o Es Juez 1.^o menor de esta capital, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. Agustín López Irigoyen.

Art. 3.^o Es Juez menor del distrito de Tacubaya, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, el C. José Q. Domínguez.

Art. 4.^o Son Jueces de Paz del Distrito federal, por

haber obtenido la mayoría absoluta de votos, los ciudadanos siguientes:

En el Distrito de Tacubaya:

Es Juez de Paz de la Piedad, el C. Basilio de Ita.

Es Juez de Paz de Nonoalco, el C. Andrés Lozano.

Es Juez de Paz de San Joaquín, el C. Pedro Caballero.

Es Juez de Paz de San Juanico, el C. José Solís.

Es Juez de Paz de Popotla, el C. Carlos Monedero.

Es Juez de Paz de Santa Fe, el C. Lino Aguirre.

Es Juez de Paz de Cuajimalpa, el C. Andrés Pérez.

Es Juez de Paz de Chimalpa, el C. Martín Romero.

Es Juez de Paz de Acopilco, el C. Victoriano Angeles.

Es Juez de Paz de San Mateo, el C. Domingo Carrillo.

Es Juez de Paz de Santa Lucía, el C. Santos Carmona.

Es Juez de Paz de Mixcoac, el C. Adelaido Maya.

Distrito de Tlalpam:

Es Juez de Paz de la municipalidad de Tlalpam, el C. Juan Bravo.

Es Juez de Paz de Topilejo, el C. Francisco Morales.

Es Juez de Paz de Ajusco, el C. Evaristo Reyes.

Es Juez de Paz de Tizapan, el C. Apolonio Aveytúa.

Es Juez de Paz de San Gerónimo, el C. Juan Sosa.

Es Juez de Paz de la Magdalena, el C. Miguel Ruiz.

Es Juez de Paz de San Nicolas, el C. Margarito Bassoco.

Es Juez de Paz de Coyoacan, el C. Cecilio Belmont.

Es Juez de Paz de Culhuacan, el C. Palemon Rodriguez.

Es Juez de Paz de Ixtapalapan, el C. Gabino Hernandez.

Es Juez de Paz de Ixtacalco, el C. Francisco Vega.
Distrito de Xochimilco:

Es Juez de Paz de Tepepan, el C. José B. Fuentes.

Es Juez de Paz de Santiago, el C. Miguel Escobar.

Es Juez de Paz de San Mateo, el C. Alejandro Perez.

Es Juez de Paz de San Andrés, el C. Narciso Mendoza.

Es Juez de Paz de Santa Cruz, el C. Juan Zavalza.

Es Juez de Paz de San Gregorio, el C. Alejo Gonzalez.

Es Juez de Paz de Tláhuac, el C. Angel Hernandez.

Es Juez de Paz de Tlaltenco, el C. Camilo Chavarría.

Es Juez de Paz de Oxtoteppec, el C. Saturnino Armas.

Es Juez de Paz de Actopan, el C. Onofre Vega.

Es Juez de Paz de Tecomitl, el C. Cándido Medina.

Es Juez de Paz de Milpa-Alta, el C. Miguel Padilla.

Es Juez de Paz de Santa Ana, el C. Cirilo Miranda.
Distrito de Guadalupe Hidalgo:

Es Juez de Paz de San Juan Aragon, el C. Ildefonso Sanchez.

Es Juez de Paz de Atzacotzalco, el C. Marcos Gómez.

Salon de sesiones de la Comision Permanente del Congreso de la Union. México Diciembre 31 de 1883. — *Dario Balandrano*, senador presidente. — *Enrique Maria Rubio*, senador secretario. — *Cástulo Zenteno*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Diciembre de 1883. — *Manuel Gonzalez*. — Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 31 de 1883. — *Baranda*. — Al

“Diario Oficial.” — Núm. 1. — Enero 1º de 1884.

NÚMERO 4.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel P. Sponer, por el torno metalúrgico de su invención.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Diciembre de 1883.—Ma-

nel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 25 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Enero 2 de 1884.

NÚMERO 5.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Lic. Manuel Castilla Portugal, á nombre del Sr. Prudencio de Murguiondo, para explotar el guano en las Islas situadas dentro del Golfo de Cortés.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. Prudencio de Murguiondo, por el término de cinco años contados desde la fecha de este Contrato,

para que explote el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés ó de California, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2º Para la explotacion legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de dicho Golfo.

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior se hará en la aduana que practique el arqueo del buque, la cual extenderá los certificados correspondientes, así como los de los demas productos.

Art. 5º Conforme al Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquier puerto de los mencionados, con el fin de recibir ó de conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los que se encuentre la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas. Tampoco pagarán derechos los instrumentos, herramientas, materiales y provisiones necesarias para ejecutar convenientemente la extraccion del guano de dichas islas; y los buques que vayan en lastre para cargar guano serán admitidos en ellas, libres de derecho de tonelada y de cualquier otro.

Art. 6º Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de explotacion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 7º El concesionario entregará al Gobierno el diez por ciento de sus utilidades, desde el segundo año de la explotacion del guano.

Art. 8º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias para el exacto cumplimiento de las cláusulas anteriores.

Art. 9º La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por medio de una fianza de un mil pesos, que otorgará en el término de tres meses, contados igualmente desde la fecha del Contrato.

Art. 10. No podrá trasferirse este Contrato á otra Empresa sin permiso del Ejecutivo.

Art. 11. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el so-

lo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda tambien obligada la Empresa, á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 12. El concesionario cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que son á su cargo, la cantidad de veinte centavos por cada tonelada de guano que explote enterando los productos de dicha cesion en la caja de la propia secretaria.

Art. 13. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligacion contraida para el otorgamiento de la fianza segun se estipula en la cláusula 9^a

II. Por no empezar los trabajos de explotacion en el término que marca la cláusula 6^a

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en los puertos del Golfo de Cortés, á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por trasferir á otra Empresa, en todo ó en

parte, los derechos adquiridos en virtud de este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo.

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 15. En los casos de caducidad, II, III y IV, determinados en el artículo 13, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que el Ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula 9^a

Art. 16. Este Contrato no producirá efecto alguno en el caso de que, por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dichas islas, no costee su explotacion. El concesionario deberá manifestar su voluntad de rescindirlo, por la causa expresada, en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se firme

México, 29 de Diciembre de 1883.—*Carlos Pacheco.*

—Una rúbrica.—*M. Castilla Portugal.*—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 31 de 1883.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

NÚMERO 6.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Juan Toussaint y Compañía, por su procedimiento y aparato para elaborar un jabon que llaman *vegeto-mineral*.

“Los interesados pagarán veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 29 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 29 de 1883.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1884.

NÚMERO 7.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. H. F. Hayden, por sus aparatos para la generacion y empleo del gas hidrocarbónico.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 31 de Diciembre 1883.—*Pacheco*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1884

NÚMERO 8.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un sello debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

José María Cordero, natural y vecino de esta ciudad, y con habitacion en la primera calle de la Soledad núm. 9, ante vd. respetuosamente digo: Soy autor de una pequeña obra en verso, intitulada: "Fábulas del Lic. José María Cordero," y deseando tener expeditos los derechos que como tal autor me corresponden, ocurro á ese Ministerio pidiéndole se digne dar cuenta con la presente solicitud al C. Presidente de la República, á fin de que este Magistrado se sirva acordar que gozo de la propiedad literaria en mis mencionadas Fábulas, de las cuales adjunto los dos ejemplares que exige la ley.

Tengo el honra, C. Ministro, de ofrecirme á las órdenes de vd., protestándole mis respetos.

Puebla, Diciembre 23 de 1883.—*José María Cordero*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia 6
Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 23 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Fábulas."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 27 de 1883.—*Baranda*.—Una rúbrica.—Al C. Lic. José María Cordero.—Puebla.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1884.

NÚMERO 9.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia 6
Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. en la mejor forma que hubiere lugar en derecho, respetuosamente exponemos: Que hemos hecho una edicion de las obras que mencionamos en seguida: "Behr F, polka de los suscritores," para piano, y "Gülker A., sueño de la juventud," pieza de salon para piano; y de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos, segun el art. 1,277, del Código Civil, la propiedad artística, á cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los artículos 1,349 y 1,351 de dicho Código, acompañando á vd. un ejemplar de cada composicion. ®

Libertad en la Constitución. México, 24 de Diciembre de 1883.—*H. Nagel sucesores*.—Una rúbrica.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia y de Instrucción pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 24 del actual y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de las obras musicales que han editado, intituladas: "Behr F., polka de los suscritores" para piano, y "Gülker A., sueño de la juventud," pieza de salon para piano.

Comunicó á vdes. como resultado de su solicitud. Libertad y Constitución. México, Diciembre 28 de 1883.—*Baranda*.—Una rúbrica.—A los Sres. H. Nagel Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Diciembre 28 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 3 de 1884.

NÚMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que habiendo contratado con el Banco Nacional Mexicano un empréstito provisional de \$5.761,000, que deberá recibir la Tesorería en exhibiciones parciales semanarias, en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo federal por las leyes de 26 de Mayo y de 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de importacion por la suma de \$ 5.761,000, subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

I. Serie A, 5,370 certificados de á	
\$ 500	\$ 2.685,000
II. Serie B, 25,000 certificados de á	
\$ 100	2.500,000

III. Serie C, 9,000 certificados de á	
\$ 50	450,000
IV. Serie D, 12,600 certificados de á	
\$ 10	126,000
Total de la emision ... \$	5.761,000

Art. 2º Desde la publicacion de esta ley y hasta la amortizacion de la totalidad del empréstito, los certificados de que habla el artículo anterior, entrarán forzosamente como parte de pago de los derechos de importacion ó internacion que se causen conforme á las leyes, admitiéndose por las aduanas que este artículo designa y en la siguiente proporcion:

Por las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpam y Veracruz.

Hasta 29 de Febrero próximo... en el 35 por ciento.
Desde el 1º de Marzo siguiente... en el 45 „

Por las aduanas de Acapulco, Guaymas, La Paz, Manzanillo, Mazatlan, San Blas, Salina Cruz, Tonala, Matamoros, Nuevo Laredo y Paso del Norte.

Desde la publicacion de esta ley... en el 45 por ciento.

Art. 3º Dichos certificados se entregarán al Banco Nacional Mexicano debidamente autorizados por la Tesorería general, y no serán admitidos en las aduanas que expresa el artículo anterior, si no tuvieren un sello ó contraseña del Banco en México, y otro del

agente encargado por éste de la venta de certificados en el lugar de la amortizacion.

Art. 4º En pago de los derechos de importacion en las aduanas, y en la proporcion y plazo que fija el artículo 2º, no se admitirá numerario ni ninguna otra especie que no sean los mencionados certificados, si los hubiere en el lugar de la ubicacion de la aduana, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago, que será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiéndose la mitad en éstos y la otra mitad en dinero, que se aplicará á los denunciados.

Art. 5º Si conforme al derecho que el Ejecutivo se ha reservado en el contrato de empréstito provisional con el Banco Nacional Mexicano, fuere rescindido dicho Contrato, serán sin embargo admitidos en pago por las aduanas conforme á las bases de esta ley los certificados que se hubieren vendido por el Banco ó sus agencias hasta la fecha de la rescision.

Art. 6º Luego que el Banco Nacional Mexicano reciba los certificados á que esta ley se refiere, los situará en el lugar de ubicacion de las aduanas en que deben amortizarse, á fin de que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida: serán pagados precisamente en moneda de plata corriente, y en ningun caso se podrán vender á más de su valor representativo á la par, bajo la pena de devolver el comprador el exceso, y de pagar el triple como multa.

TRANSITORIO.

Mientras se entregan al Banco Nacional Mexicano los certificados de que trata esta ley, las aduanas en que han de ser amortizados recibirán en pago de la parte de derechos que fija el art. 2º, los recibos provisionales de los agentes de dicho Banco, que la Secretaría de Hacienda autorizará en cada lugar. Estos recibos provisionales se canjearán por los certificados tan luego como dichos agentes los reciban.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 3 de 1884.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 5.—Enero 5 de 1884.

NÚMERO 11.

Cónsul en Córdoba.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Habiendo sido aceptada por el Gobierno de Bélgica la dimisión hecha por el Sr. Jesé Sibenaler, del cargo que desempeñaba de vicedónsul de aquella nación, en Córdoba, queda cancelado el *exequatur* que se concedió á la patente de ese nombramiento.

México, Enero 4 de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1884.

NÚMERO 12.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedida al Ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883,

y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de admision de níquel por valor de dos millones de pesos, y subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

Serie D 2,000 de á \$ 500.....	\$ 1,000,000
Serie C 6,000 de á \$ 100.....	600,000
Serie L 6,000 de á \$ 50.....	300,000
Serie X 10,000 de á \$ 10.....	100,000
	<hr/>
	\$ 2,000,000

Art. 2º El 15 por ciento de los derechos de importacion ó internacion que tengan que pagarse en las aduanas de Guaymas, La Paz, Matamoros, Mazatlan, Nuevo Laredo, Salina Cruz, Paso del Norte, Tonalá y Veracruz desde el 1º del entrante Febrero hasta el 30 de Junio, y el 10 por ciento de los mismos derechos que deban enterarse en las expresadas aduanas del 1º de Julio próximo en adelante, se pagarán forzosamente en moneda de níquel ó en los certificados mandados emitir por la presente ley, si los hubiere en el lugar de ubicacion de la aduana, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no pa-

gada en níquel ó en los certificados que manda emitir esta ley. La mitad de la multa se pagará en moneda de níquel ó en los certificados de admision de dicha moneda, y la otra mitad en plata que se aplicará á los denunciantes.

Art. 3º Los certificados que manda emitir esta ley, serán entregados desde luego al Banco Nacional Mexicano, para que los ponga en venta en esta capital, y por medio de sus agentes en los lugares de ubicacion de las aduanas que deban amortizarlos. El Banco los venderá por moneda de plata y á la par, sin que pueda, por sí ó por sus agentes, venderlos por más de su valor nominal, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

Art. 4º Desde la publicacion de esta ley, hasta el 31 de Mayo del presente año, el Banco Nacional Mexicano recibirá en México, en calidad de depósito y bajo su responsabilidad, las cantidades de moneda de níquel que quieran entregarle los particulares. El Banco recibirá los depósitos á medida que se le vayan entregando, y llevará un registro especial en que se asienten uno á uno y en el orden en que vayan constituyéndose, todos los que se hicieren de conformidad con este artículo; y cambiarán las cantidades depositadas, sin gravámen alguno para los depositantes y en moneda de plata á la par, en los términos que establece esta ley.

Los certificados ó recibos de depósito que expida el

y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de admision de níquel por valor de dos millones de pesos, y subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

Serie D 2,000 de á \$ 500.....	\$ 1,000,000
Serie C 6,000 de á \$ 100.....	600,000
Serie L 6,000 de á \$ 50.....	300,000
Serie X 10,000 de á \$ 10.....	100,000
	<hr/>
	\$ 2,000,000

Art. 2º El 15 por ciento de los derechos de importacion ó internacion que tengan que pagarse en las aduanas de Guaymas, La Paz, Matamoros, Mazatlan, Nuevo Laredo, Salina Cruz, Paso del Norte, Tonalá y Veracruz desde el 1º del entrante Febrero hasta el 30 de Junio, y el 10 por ciento de los mismos derechos que deban enterarse en las expresadas aduanas del 1º de Julio próximo en adelante, se pagarán forzosamente en moneda de níquel ó en los certificados mandados emitir por la presente ley, si los hubiere en el lugar de ubicacion de la aduana, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no pa-

gada en níquel ó en los certificados que manda emitir esta ley. La mitad de la multa se pagará en moneda de níquel ó en los certificados de admision de dicha moneda, y la otra mitad en plata que se aplicará á los denunciantes.

Art. 3º Los certificados que manda emitir esta ley, serán entregados desde luego al Banco Nacional Mexicano, para que los ponga en venta en esta capital, y por medio de sus agentes en los lugares de ubicacion de las aduanas que deban amortizarlos. El Banco los venderá por moneda de plata y á la par, sin que pueda, por sí ó por sus agentes, venderlos por más de su valor nominal, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

Art. 4º Desde la publicacion de esta ley, hasta el 31 de Mayo del presente año, el Banco Nacional Mexicano recibirá en México, en calidad de depósito y bajo su responsabilidad, las cantidades de moneda de níquel que quieran entregarle los particulares. El Banco recibirá los depósitos á medida que se le vayan entregando, y llevará un registro especial en que se asienten uno á uno y en el orden en que vayan constituyéndose, todos los que se hicieren de conformidad con este artículo; y cambiarán las cantidades depositadas, sin gravámen alguno para los depositantes y en moneda de plata á la par, en los términos que establece esta ley.

Los certificados ó recibos de depósito que expida el

Banco, serán al portador, y no causarán el impuesto del timbre por ser del servicio público.

Art. 5º El día 15 de cada mes, comenzando desde el de Marzo próximo, se procederá á formar entre la Tesorería general de la Federación y el Banco Nacional Mexicano, una liquidacion de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto líquido se destinará el 50 por ciento, para que el Banco cambie la moneda de níquel depositada en él por particulares, verificándose el cambio por el orden riguroso en que se hubieren hecho los depósitos; y el resto se invertirá en cubrir los libramientos ú órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel expida la Secretaría de Hacienda contra el Banco.

Art. 6º Despues de cada liquidacion mensual, el Banco Nacional Mexicano entregará á la Tesorería general de la Federación las cantidades que resulten á favor del Erario en moneda de níquel, por pagos en plata y á la par hechos á depositantes con el producto correspondiente de la venta de certificados.

Art. 7º Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional Mexicano, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiados por plata; y en tal caso los depositantes posteriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el

orden del registro, los lugares de los que los hubieren retirado.

Art. 8º Mientras estuviere pendiente de cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional Mexicano, en los términos del art. 4º, ó pendiente de pago cualquiera orden ó libramiento de la Secretaría de Hacienda contra dicho Banco, expedida conforme al art. 5º, no podrán suspenderse los efectos de la presente ley.

TRANSITORIO.

Mientras se reciben los certificados de importacion en los lugares en que han de ser amortizados, los agentes del Banco á quienes autorizará la Secretaría de Hacienda, podrán expedir recibos provisionales, que se cambiarán oportunamente por certificados.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 9 de 1884.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1884.

NÚMERO 13.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Sección 5ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida núm. 2,222 de la ley de presupuesto de egresos vigentes, en los siguientes términos: Un juez letrado, \$ 3,500.

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 28 de 1883.—*S. Fernandez*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—Una rúbrica.—*D. de J. Berea*, diputado secretario.—Una rúbrica.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 3 de Diciembre de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad en la Constitución. México, 3 de Diciembre 1883.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1884.

NÚMERO 14.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel J. Spindle, por la lámpara de su invencion que denomina “El Volcan.”

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 4 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 4 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 9.—Enero 10 de 1884.

NÚMERO 15.

Vicecónsul en Tuxpam.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Político.—Seccion de América.

Esta Secretaría ha concedido, con fecha de hoy, la autorizacion correspondiente al Sr. Otis M. Messick para que pueda ejercer las funciones de vicecónsul de los Estados Unidos de América en el puerto de Tuxpam.

México, Enero 9 de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 12 de 1883.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 16.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Alejandro S. de Tagle, ante vd. con el debido respeto, expone que: Habiendo terminádose la impresión de su obra intitulada: "Ensayos de Sociología aplicada al país," desea tenga vd. á bien acordar con el C. Presidente de la República se me otorgue el derecho de propiedad literaria, á cuyo efecto acompaño á esta solicitud dos ejemplares, con lo cual quedan obedecidos los dos artículos del Código referentes al asunto.

México Enero 8 de 1884.—*Alejandro S. de Tagle.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 26 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de su obra intitulada: "Ensayos de Sociología aplicada al país."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Enero 12 de 1884.

—*Baranda.*—Al C. Alejandro S. de Tagle.—Presente.

Son copias. México, Enero 8 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Enero 16 de 1884.

NÚMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se hacen extensivos á las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpam, Acapulco y San Blas, los efectos de la ley de 9 del corriente mes, sobre certificados de admision de níquel.

“En consecuencia, se pagará en dichas aduanas con certificados de admision de níquel la parte de derechos de importacion é internacion que corresponda, conforme á las prescripciones y bajo las penas que la misma ley establece.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 16 de 1884.—*Fuentes y Muñiz.*

“Diario Oficial.”—Núm. 14.—Enero 16 de 1884.

NÚMERO 18.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 22 de Diciembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Juan Sordel, originario de Francia, veterinario y residente en esta capital.

México, 16 de Enero de 1884.—*José Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 17 de 1884.

NÚMERO 19.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 24 de Diciembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. José Gilabert, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 16 de Enero de 1884.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1884.

NÚMERO 20.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 29 de Diciembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Francisco Antiga, originario de

España, empleado del Gobierno y residente en San Luis Potosí.

México, 16 de Enero de 1884.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1884.

NÚMERO 21.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Manuel Caballero, ante vd. con el debido respeto expongo: Que he publicado un obra intitulada: "Primer Almanaque histórico, artístico y monumental de la República Mexicana," y que deseando adquirir la propiedad literaria de dicha obra, de la cual van adjuntos al presente ocurso dos ejemplares, pido á vd. se digne recabar del C. Presidente de la República la declaracion respectiva, bajo el concepto de que tambien deseo reservarme la facultad de publicar traducciones de la repetida obra en cualquier otro idioma,

haciendo la anterior manifestacion en virtud de lo prevenido en el artículo 1,269 del Código Civil.

A vd. suplico, C. Secretario, se sirva acceder á mi solicitud, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, 9 de Enero de 1884.—*Manuel Caballero.*—

Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos de los artículos 1,266 y 1,269 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que ha publicado, intitulada: "Primer Almanaque histórico, artístico y monumental de la República Mexicana."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Enero 9 de 1884.

—*Baranda.*—Una rúbrica.—Al C. Manuel Caballero.

—Presente.

Es copia. México, Enero 9 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1884.

NÚMERO 22.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Aaron G. Dyer, y James M. Dyer, por su aparato para quebrantar rocas y piedras minerales.

"Los interesados pagarán cuarenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 15 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 15 de 1884.

—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 17.—Enero 19 de 1884

NÚMERO 23.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George Downie, por su procedimiento para impedir la formacion del sarro en las calderas de vapor y extirpar de ellas el sarro ya formado.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 14 de 1884.

—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 17.—Enero 19 de 1884.

NÚMERO 24.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La Tesorería general de la Federación procederá desde luego á emitir en la forma y con las contraseñas que acuerde la Secretaría de Hacienda, certificados de admision de níquel por valor de dos millones de pesos, y subdivididos en cuatro series en la forma siguiente:

Serie D 2,000 de á \$500.....	\$ 1,000,000
Serie C 6,000 de á \$100.....	600,000
Serie L 6,000 de á \$50.....	300,000
Serie X 10,000 de á \$10.....	100,000
	<hr/>
	\$ 2,000,000

Art. 2º El 15 por ciento de los derechos de importacion é internacion que tengan que pagarse en las aduanas de Guaymas, La Paz, Matamoros, Mazatlan, Nuevo Laredo, Salina Cruz, Paso del Norte, Tonalá y Veracruz desde el 1º del entrante Febrero hasta el 30 de Junio, y el 10 por ciento de los mismos derechos que deban enterarse en las expresadas aduanas del 1º de Julio próximo en adelante, se pagarán forzosamente en moneda de níquel ó en los certificados mandados emitir por la presente ley, si los hubiere en el lugar de ubicacion de la aduana, bajo la pena de segundo pago, que será de doble cantidad de la no pagada en níquel ó en los certificados que manda emitir esta ley. La mitad de la multa se pagará en moneda de níquel ó en los certificados de admision de dicha moneda, y la otra mitad en plata que se aplicará á los denunciantes.

Art. 3º Los certificados que manda emitir esta ley, serán entregados desde luego al Banco Nacional Mexicano, para que los ponga en venta en esta capital, y por medio de sus agentes, en los lugares de ubicacion de las aduanas que deben amortizarlos. El Banco los venderá por moneda de plata y á la par, sin que pueda, por sí ó por sus agentes, venderlos por más de su valor nominal, bajo la pena de devolver el exceso al comprador y de pagar el triple como multa.

Art. 4º Desde la publicacion de esta ley, hasta el 31 de Mayo del presente año, el Banco Nacional Me-

xicano recibirá en México, en calidad de depósito y bajo su responsabilidad, las cantidades de moneda de níquel que quieran entregarle los particulares. El Banco recibirá los depósitos á medida que se le vayan entregando, y llevará un registro especial en que se asienten uno á uno y en el orden en que vayan constituyéndose, todos los que se hicieren de conformidad con este artículo; y cambiará las cantidades depositadas, sin gravámen alguno para los depositantes y en moneda de plata á la par, en los términos que establece esta ley.

Los certificados ó recibos de depósito que expida el Banco, serán al portador, y no causarán el impuesto del timbre por ser del servicio público.

Art. 5º El día 15 de cada mes, comenzando desde el de Marzo próximo, se procederá á formar entre la Tesorería general de la Federación y el Banco Nacional Mexicano, una liquidación de lo que hubiere realizado este último por venta de certificados en el mes anterior; del producto líquido se destinará el 50 por ciento, para que el Banco cambie la moneda de níquel depositada en él por particulares, verificándose el cambio por el orden riguroso en que se hubieren hecho los depósitos; y el resto se invertirá en cubrir los libramientos ú órdenes de pago que para recoger la moneda de níquel expida la Secretaría de Hacienda contra el Banco.

Art. 6º Despues de cada liquidación mensual, el

Banco Nacional Mexicano entregará á la Tesorería general de la Federación las cantidades que resulten á favor del Erario en moneda de níquel, por pagos en plata y á la par hechos á depositantes con el producto correspondiente de la venta de certificados.

Art. 7º Los particulares que hubieren depositado moneda de níquel en el Banco Nacional Mexicano, podrán retirar en cualquier tiempo sus depósitos en la parte en que no hubieren sido ya cambiados por plata; y en tal caso los depositantes posteriores ocuparán para el cambio de sus depósitos, sin alterarse el orden del registro, los lugares de los que los hubieren retirado.

Art. 8º Mientras estuviere pendiente de cambio por plata alguna cantidad de níquel depositada en el Banco Nacional Mexicano, en los términos del art. 4º, ó pendiente de pago cualquiera orden ó libramiento de la Secretaría de Hacienda contra dicho Banco, expedida conforme al art. 5º, no podrán suspenderse los efectos de la presente ley.

TRANSITORIO.

Mientras se reciben los certificados de importación en los lugares en que han de ser amortizados, los agentes del Banco á quienes autorizará la Secretaría de Hacienda, podrán expedir recibos provisionales, que se cambiarán oportunamente por certificados.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

México, Enero 9 de 1884.—*Fuentes y Muñiz.*

"Diario Oficial."—Núm. 10.—Enero 11 de 1884.

NÚMERO 25.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y el C. J. Conrado Flores, á nombre del Sr. J. P. Hale para explotar el guano en la costa occidental de la Baja California é islas inmediatas entre los paralelos 23º y 30º de latitud.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. J. P. Hale por el término de cinco años con-

tados desde la fecha de este Contrato, para que explote el guano en la costa occidental de la Baja California é islas inmediatas, entre los paralelos 23º y 30º de latitud, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2º Para la explotacion legal del guano en la costa é islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en la aduana de Bahía de la Magdalena.

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior, se hará en la aduana mencionada, la cual extenderá los certificados correspondientes, así como los de los demas productos.

Art. 5º Conforme al Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquier puerto de los mencionados, con el fin de recibir ó de conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales entre los que se encuentre la materia objeto de este Contrato, no causarán el del recho general de toneladas. Tampoco pagarán derechos los instrumentos, herramientas, materiales y provisiones necesarias para ejecutar convenientemente la extraccion del guano de dicha costa é islas; y los buques que vayan en lastre para cargar guano, serán

admitidos en ellos, libres de derechos de tonelada y de cualquier otro.

Art. 6º. Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de explotacion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 7º. Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias para el exacto cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 8º. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de mil pesos, que otorgará en el término de seis meses, contados igualmente desde la fecha del Contrato.

Art. 9º. La Empresa no podrá trasferir este Contrato á otra, sin permiso del Ejecutivo.

Art. 10. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará sólo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas den-

tro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda tambien obligada la Empresa, á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 11. El concesionario cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que son á su cargo, la cantidad de veinte centavos por cada tonelada de guano que explote, enterando los productos de dicha cesion en la caja de la propia Secretaría.

Pasado el segundo año de la explotacion, el concesionario cede diez centavos más por tonelada de guano que explote, á la propia Secretaría, en los mismos términos y con el mismo objeto.

Art. 12. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligacion contraida para el otorgamiento de la fianza segun se estipula en la cláusula 8ª

II. Por no empezar los trabajos de explotacion en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones

admitidos en ellos, libres de derechos de tonelada y de cualquier otro.

Art. 6º. Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de explotacion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 7º. Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias para el exacto cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 8º. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de mil pesos, que otorgará en el término de seis meses, contados igualmente desde la fecha del Contrato.

Art. 9º. La Empresa no podrá trasferir este Contrato á otra, sin permiso del Ejecutivo.

Art. 10. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspension durará sólo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas den-

tro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda tambien obligada la Empresa, á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 11. El concesionario cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que son á su cargo, la cantidad de veinte centavos por cada tonelada de guano que explote, enterando los productos de dicha cesion en la caja de la propia Secretaría.

Pasado el segundo año de la explotacion, el concesionario cede diez centavos más por tonelada de guano que explote, á la propia Secretaría, en los mismos términos y con el mismo objeto.

Art. 12. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligacion contraida para el otorgamiento de la fianza segun se estipula en la cláusula 8ª

II. Por no empezar los trabajos de explotacion en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones

en el puerto de Bahía de la Magdalena á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por traspasar á otra Empresa, en todo ó en parte, los derechos adquiridos en virtud de este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo.

Art. 13. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 14. En los casos de caducidad, II, III y IV, determinados en el artículo 12, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que el Ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula 8ª

Art. 15. Este Contrato no producirá efecto alguno en el caso de que, por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dichas costa é islas, no costee su explotación. El concesionario deberá manifestar su voluntad de rescindirlo, por la causa expresada, en el término de diez meses, contados desde la fecha en que se firme

México. Enero 4 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*J. Conrado Flores*.—Una rúbrica.

Es copia. México, 7 de Enero de 1884.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 7.—Enero 8 de 1884.

NÚMERO 26.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Instrucción pública:

Jesus López Portillo, abogado, vecino de Guadalajara, ante vd. respetuosamente expongo: Que con el título de "El Enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos civiles del Estado," voy á publicar por entregas una obra cuya propiedad literaria deseo adquirir.

A este efecto y haciendo uso del derecho que me da el art. 1,349 del Código Civil, á vd. suplico se sirva otorgarme esta concesión, obligándome á remitir los dos ejemplares de que habla el artículo 1,350 del expresado Código, tan luego como esté concluida la impresión.

Guadalajara, 14 de Diciembre de 1883.—*Jesus López Portillo*.—Una rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 14 de Diciembre próximo pasado, y en atención á que posteriormente ha remitido dos ejemplares de la primera entrega de su obra: "El Enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado," cumpliendo así con las prevenciones de los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de dicha obra; pero advertido de que continuará remitiendo las entregas subsiguientes de la misma hasta su conclusion.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Enero 19 de 1884.

—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Lic. Jesus López Portillo.—Guadalajara.

Son copias. México, Enero 19 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 20.—Enero 23 de 1884.

NÚMERO 27.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Instrucción pública:

Juan Correa, vecino de San Juan Bautista de Tabasco, ante vd. con el debido respeto expongo: Que hace algun tiempo ocurri á ese Ministerio pidiendo la propiedad literaria de un pequeño Tratado de Aritmética, que escribí con el objeto de facilitar en las escuelas primarias la enseñanza de esa ciencia; y como hasta la fecha no se me ha comunicado el resultado de mi ocurso, supongo que éste ó los ejemplares adjuntos de la obrita se extraviaron en el correo, por cuyo conducto hice la remision; por lo que,

A vd., C. Ministro, vuelvo á ocurrir de conformidad con el art. 1,349 del Código Civil y cumpliendo además con lo que dispone el art. 1,350 del mismo Código, suplicando se sirva concederme la propiedad literaria de mi Primera Cartilla de Aritmética, protestando no proceder de malicia y lo necesario, etc.

San Juan Bautista, Diciembre 20 de 1883.—*J. Correa*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 20 del mes próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Primera Cartilla de Aritmética."

Comuníco á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Enero 24 de 1884.
—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Juan Correa.—San Juan Bautista de Tabasco.

Es copia. México, Enero 24 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 27.—Enero 31 de 1884

NÚMERO 28.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Julio Zárate. ante vd. con el debido respeto, expongo: Que habiendo escrito una obra elemental intitulada: "Compendio de Historia general de México desde los tiempos más remotos hasta la época presente," y de la cual acompaño dos ejemplares, á vd. pido se sirva recabar del Presidente de la República la declaración de propiedad á mi favor, de la referida obra, en virtud de lo que previenen los artículos relativos del Código Civil.

A vd., ciudadano Secretario, suplico se sirva acceder á mi solicitud, en lo que recibiré justicia.

México, Enero 9 de 1884.—*Julio Zárate*.—Rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.^a

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 9 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Compendio de Historia general de México desde los tiempos más remotos hasta la época presente."

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Enero 28 de 1884.

—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Julio Zárate.—Presente.

Es copia. México, Enero 28 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 27.—Enero 31 de 1884.

NÚMERO 29.

Vicecónsul en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Con esta fecha se ha expedido la autorización correspondiente al Sr. Agustín L. Gentini, para que en su oportunidad pueda ejercer las funciones de vicecónsul de Italia en el puerto de Veracruz.

México, 28 de Enero de 1884.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1.^o de 1884.

NÚMERO 30.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“ Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Con-

greso de la Union, en su decreto de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se habilita á la menor María Go-
vantes de la edad que le falta para que pueda admi-
nistrar libremente sus bienes y comparecer en juicio
sin necesidad de tutor, ni curador, no gozando en
ningun caso del beneficio de *restitucion in integrum*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 26
de Enero de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic.
Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despa-
cho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas
fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 26 de
1884.—*Baranda*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1º de 1884.

NÚMERO 31.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é
Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente can-
celado.

Luis E. Ruiz, natural de Veracruz y vecino de es-
ta ciudad, con habitacion en la calle del Puente de
San Pedro y San Pablo núm. 14, ante vd. respetuo-
samente digo: Soy autor de una pequeña obra para
la enseñanza, intitulada "Nociones de ciencias;" y
deseando tener expeditos los derechos que como tal
autor me corresponden, ocurro á ese Ministerio pi-
diendo se digne dar cuenta con la presente solicitud
al ciudadano Presidente de la República, á fin de que
este Magistrado se sirva acordar que gozo de la pro-
piedad literaria de mis mencionadas "Nociones," de
las cuales adjunto los dos ejemplares que exige la ley.

Tengo la honra, ciudadano Ministro, de ofrecerme
á las órdenes de vd., protestándole mis respetos.

México, Enero 28 de 1884.—*Luis E. Ruiz*.—Una
rúbrica.—Ciudadano Ministro de Justicia é Instruc-
cion pública.—Presente. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Nociones de ciencias."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución México, Enero 28 de 1884.
—Baranda.—Una rúbrica.—Al C. Luis E. Ruiz.—Presente.

Es copia. México, Enero 28 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 29.—Febrero 2 de 1884

NÚMERO 32.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Genaro Cavestany y Gonzalez Nandin, abogado de los tribunales españoles, y residente en esta ciudad en el Hotel Nacional, cuarto núm. 18, á vd. respetuosamente expone:

Que habiendo hecho un extracto de la ópera "El Hebreo," del maestro Appolloni, para la cual ha tenido que hacer la correspondiente traducción del original italiano; apoyado en los artículos del Código Civil que garantizan el derecho de propiedad intelectual, á dv.

Suplica se sirva expedir el correspondiente título de propiedad, á cuyo efecto tengo la honra de acompañarle dos ejemplares de dicho folleto.

México, 29 de Enero de 1884.—Lic. *Genaro Cavestany*.—(Firmado.)—Al ciudadano Secretario de Estado y Ministro de Justicia.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 29 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del extracto que en traducción castellana ha hecho y publicado del argumento de la ópera "El Hebreo."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1884.
—Baranda.—Al Sr. Lic. Genaro Cavestany.—Presente.

Es copia. México, Enero 31 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Febrero 5 de 1884

NÚMERO 33.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Habliz, el por su procedimiento para economizar combustible en las lámparas de petróleo, impidiendo á la vez que se inflame el aceite y que se revienten los tubos, aunque se humedezcan ó estén expuestos á corrientes de aire.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 26 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.

"Diario Oficial."—Núm. 34.—Febrero 8 de 1884.

NÚMERO 34.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en la fraccion IX, letra B, del artículo único de la ley de presupuestos vigente, expedida el 28 de Abril último; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á los fabricantes y expendedores de puros, cigarros, rapé, tabaco en pasta, tabaco cernido y picado, cuyas mercancías han sido cuotizadas por la ley de 23 de Mayo de 1881, timbren sus existencias; en el con-

cepto de que los omisos incurrirán irremisiblemente en las penas de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Los causantes del impuesto, gozarán en las compras de estampillas, de las franquicias de la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, relativa á la amortizacion de la moneda de níquel.

Esta disposicion comenzará á surtir sus efectos, tres dias despues de su publicacion en cada localidad.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña.*

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 3^a.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se amplía la fraccion 59 del ar-

Artículo 4º, capítulo 2º de la ley del Timbre, en la forma siguiente:

E.

Cigarros del país, en cajetillas ó en rollos, y paquetes con fajillas cruzadas, circular y longitudinal. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 00½
Puros recortados, en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular y longitudinal. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Puros de perilla en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros, un timbre de.....	0 10
Idem de 50 á 100.....	0 20
100 en adelante, por cada 500 puros ó fraccion menor.....	0 50
Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador, envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:	
Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor.....	0 0½
Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros los que para aparecer como tales, usen marcas de fábricas extranjeras.	

F.

Rapé de todas clase. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco cernido ó picado. Por cada cien gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
"Las mercancías comprendidas desde la letra E, que se encuentren en los lugares destinados, especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, deberán tener la estampilla correspondiente.	
"Las fábricas y almacenes por mayor están exceptuados de la obligacion de timbrar sus existencias.	

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"Esta ley empezará á surtir sus efectos el día 1º de Noviembre del presente año.—Ignacio Cejudo, diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Agustin Rivera y Rio, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 23 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, F. de Landeros y Cos.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1881.—*Landero*."

"Diario Oficial."—Núm. 37.—Febrero 12 de 1884.

NÚMERO 35.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 12 de Enero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Joaquin Puig Austrich, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 11 de Febrero de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.

NÚMERO 36.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 17 de Enero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Enrique T. Wright, originario de los Estados Unidos de América, marino y residente en Mazatlan, Sinaloa.

México, 11 de Febrero de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.

NÚMERO 37.

Carta de naturalizacion.

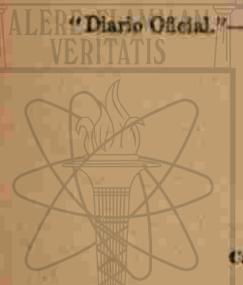
Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 22 de Enero último, carta de naturalizacion me-

ricana al Sr. D. Wenceslao Cisa y Tout, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 11 de Febrero de 1884.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.



NÚMERO 38.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 29 de Enero anterior, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Alejandro R. Coney, originario de los Estados Unidos de América, empleado público.

México, 11 de Febrero de 1884.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.

NÚMERO 39.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 29 de Enero último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Quirino Ginestet, originario de España, flebotomiano y residente en Veracruz.

México, 11 de Febrero de 1884.—*José Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.

NÚMERO 40.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 31 de Enero último, carta de naturalización

mexicana al Sr. D. Alfonso de Normand, originario de Francia, ingeniero y residente en esta capital.

México, 11 de Febrero de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.

NÚMERO 41.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido declarar con fecha 2 del actual, que el Sr. D. Mateo Amoroi, originario de España, comerciante y residente en Coatepec, Veracruz, es mexicano por estar comprendido en la fracción III del art. 30 de la Constitución.

México, 11 de Febrero de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.

NÚMERO 42.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Circular núm. 3.

A fin de establecer bases que sirvan para uniformar en las aduanas las liquidaciones que se practiquen por derechos de importación, conforme á las diversas disposiciones que se han dictado relativas á la amortización de la moneda de níquel y admisión de certificados en pago de aquellos derechos, el Presidente de la República ha tenido á bien determinar que se dé la siguiente instrucción:

El total importe de los derechos de importación tendrá estas aplicaciones:

Municipal, en efectivo.....	1 37 por 100.
En certificados de ferrocarriles.....	12 00 „
En certificados de importaciones, conforme al decreto de 29 de Diciembre de 1883, el 35 y 45 por 100 respectivamente, como lo determina dicho decreto, sobre la totalidad de los derechos....	35 ó 45 00 „
En certificados de admisión de níquel ó en esta moneda, sobre el total obligatorio, el.....	15 00 „

mexicana al Sr. D. Alfonso de Normand, originario de Francia, ingeniero y residente en esta capital.

México, 11 de Febrero de 1884.—José Fernandez, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.

NÚMERO 41.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido declarar con fecha 2 del actual, que el Sr. D. Mateo Amoroi, originario de España, comerciante y residente en Coatepec, Veracruz, es mexicano por estar comprendido en la fracción III del art. 30 de la Constitución.

México, 11 de Febrero de 1884.—José Fernandez, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.

NÚMERO 42.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Circular núm. 3.

A fin de establecer bases que sirvan para uniformar en las aduanas las liquidaciones que se practiquen por derechos de importación, conforme á las diversas disposiciones que se han dictado relativas á la amortización de la moneda de níquel y admisión de certificados en pago de aquellos derechos, el Presidente de la República ha tenido á bien determinar que se dé la siguiente instrucción:

El total importe de los derechos de importación tendrá estas aplicaciones:

Municipal, en efectivo.....	1 37 por 100.
En certificados de ferrocarriles.....	12 00 „
En certificados de importaciones, conforme al decreto de 29 de Diciembre de 1883, el 35 y 45 por 100 respectivamente, como lo determina dicho decreto, sobre la totalidad de los derechos....	35 ó 45 00 „
En certificados de admisión de níquel ó en esta moneda, sobre el total obligatorio, el.....	15 00 „

En efectivo sobre el total para el Ferrocarril Mexicano, por la aduana de Veracruz.....	4 50	„
Y por las aduanas de Matamoros, Tampico, Manzanillo y Mazatlan, el.....	6 50	„
El resto en plata y níquel, en los términos que previene la ley de 12 de Diciembre de 1883.		

Libertad en la Constitución. México, Febrero 12 de 1884.—Peña.

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Febrero 13 de 1884.

NÚMERO 43.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que usando de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por la ley de 26 de Mayo del año próximo

pasado, y en virtud de haber llegado el caso previsto en los dos miembros del art. 2.^o de la expresada ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se aumenta en un cinco por ciento el monto total de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

“Art. 2.^o El plazo de tres meses que para los efectos de este aumento exige el inciso segundo del art. 2.^o de la expresada ley de 26 de Mayo, comenzará á correr y contarse desde la fecha de este decreto hasta el 15 de Mayo próximo, en cuya fecha comenzará á cobrarse el cinco por ciento de aumento en los derechos de importacion.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, general Miguel de la Peña.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 12 de 1884.—Peña.

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1884.

NÚMERO 44.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 7.

La fracción D del art. 59 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, á que se refiere la suprema orden circular fecha de ayer, expedida por esta Secretaría, dice así:

“D.—Al exponerse públicamente para su venta al menudeo los paquetes, cajas, pomos ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fracción, se les adherirá las estampillas de manera que al abrirse ó destaparse aquellos se inutilicen éstas.”

Y la fracción B del artículo único de la ley de ingresos vigente, de fecha 28 de Abril último, dice:

“B.—Los fabricantes de mercancías cuotizadas quedan obligados á poner estampillas en sus artefactos, sea cual fuere el monto de las ventas que efectúen, incurriendo en las penas que la ley señala por la falta de estampillas, tanto los fabricantes como los expendedores al por menor de las mercancías cuotizadas.”

En consecuencia, al ponerse como lo están legalmente en vigor estas disposiciones, el señor Presiden-

te de la República ha tenido á bien disponer quede sin efecto ni valor alguno la exención á que se refiere el inciso último de la fracción F del artículo único del decreto de 23 de Mayo de 1881, por opuesta á las disposiciones de ley ántes citadas.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 12 de 1884.—Peña.

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1884.

NÚMERO 45.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 8.

El Presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha se pongan en circulación las estampillas para “mercancías cuotizadas,” de la nueva emisión y de los siguientes valores: De diez pesos, cinco pesos, un peso, veinticinco centavos, diez centavos, cinco centavos, un centavo, medio centavo y un cuarto de centavo; en el concepto de que se habi

litan las estampillas para mercancías cuotizadas de la emisión de 1881, para que continúe su circulación.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 13 1884.—Peña.

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Febrero 14 de 1884.



NÚMERO 46.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 9.

Con referencia á lo prevenido en la circular expedida por esta Secretaría con fecha 12 del corriente, y en ejercicio de las atribuciones concedidas á la misma Secretaría por la fracción 2ª del art. 90 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que se considere como puesta al expendio toda mercancía que se halle en tienda ó lugar abierto con ese objeto, así como en los almacenes ó lugares de depósito de las fábricas, y en las casillas, carros, cajas ó aparadores ambulantes, y que, en consecuencia, todas las mercancías que se encuentren en cualquiera de esos

casos deberán estar timbradas, precisamente, con las estampillas que corresponda, aun cuando aquellas se hallaren encajonadas, enfardadas ó preparadas de cualquier modo para su transporte, remocion, cambio de lugar ó venta por mayor.

Las mercancías y las personas que aparezcan como sus dueños ó conductores, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el artículo 42 de la citada ley, en los casos de infracción; y lo serán también los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías, comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

Las multas que establezca el mencionado artículo 42 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, se aplicarán separadamente y en cada caso de infracción, al fabricante, al vendedor y al conductor; sirviendo de prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta á la mercancía; contra el vendedor, el hecho de la venta sin el requisito legal; y contra el conductor, el hecho de llevarla consigo.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 13 de 1884.—Peña. ®

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Febrero 14 de 1884.

NÚMERO 47.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública:

Lino Nava, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo sido honrado por el Sr. Presidente con el nombramiento de administrador de Correos de esta ciudad, he creído conveniente, para facilitar la mejor ejecución del Código postal que comenzó á regir el 1º de Enero de este año, publicar sucesivamente unas breves instrucciones acerca del modo práctico con que toda clase de personas, aun las menos ilustradas, deban hacer el despacho de la correspondencia en la parte que les toque, dando á conocer á la vez, pormenorizadamente, sus derechos y obligaciones en cada caso de los que con relacion al servicio de Correos pueda presentarse.

Estas instrucciones las repatiré con profusion y gratuitamente en esta capital, á medida que las vaya

formando y lo exijan los progresos del servicio en todos sus ramos; pero una vez terminada esta publicación gradual, formaré de las instrucciones un pequeño "Manual" que pondré en venta á un precio módico, para que esté al alcance aun de las personas menos acomodadas.

En tal virtud, á vd. suplico que con arreglo á la ley se me concedan los derechos de propiedad literaria de dichas instrucciones, de las que iré depositando en esa Secretaría de su digno cargo los ejemplares respectivos á medida que se vayan publicando, limitándome por hoy á entregar los correspondientes á la primera, en lo cual recibiré gracia y justicia.—L. Nava.—Firmado.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocuro fecha 6 del actual, y en atención á que ha presentado dos ejemplares de la primera entrega de sus "Instrucciones para el servicio de Correos," cumpliendo así con las prescripciones de los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de dicha obra; pero entendido de que con-

tinuará remitiendo las entregas subsiguientes de la misma hasta su conclusion.

Dígolo á vd. para su inteligencia, y en respuesta á su solicitud.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Baranda*.—Al C. Lino Nava.—Presente.

Es copia. México, Febrero 12 de 1884.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Febrero 16 de 1883.

NÚMERO 48.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Debray sucesores, ante vd. con el debido respeto exponemos: Que habiendo hecho el dibujo que sirve de marca á la fábrica de cerillos "La Estrella," de los Sres. Juan Hegarat sucesores, pudiendo hacerla á una ó varias tintas, segun convenga á los interesados, tenemos la honra de remitir á vd. dos ejemplares en vir-

ud del art. 1,306; y cumpliendo con lo prevenido en los arts. 1,349 y 1,351 de Código Civil vigente,

A vd., señor Ministro, pedimos y suplicamos se sirva declarar la propiedad de la dicha marca con que se da á conocer los productos de dicha fábrica, en lo que recibiremos justicia y gracia.

México, Febrero 7 de 1884.—*Debray sucesores*.—Una rúbrica.—Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 7 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos de la fraccion 1ª del artículo 1,306 del referido Código, de la propiedad artística del dibujo que han ejecutado y sirve de marca á la fábrica de cerillos de los Sres. Juan Hegarat sucesores, establecida en Morelia con el nombre de "La Estrella." ®

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 12 de

1884.—*Baranda*.—Una rúbrica.—Sres. Debray sucesores.—Presentes.

Es copia, México, Febrero 12 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Febrero 16 de 1884.



NÚMERO 49.

Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 4ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ballescá y Compañía, editores establecidos en esta capital, en la casa núm. 4 de la calle del Amor de Dios, ante vd. con el respeto debido exponemos:

Que estamos publicando en la ciudad de Barcelona (España) una Historia general de México, de gran lujo, escrita por los Sres. Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, Juan de Dios Arias, Julio Zárate y José María Vigil, y cuya publicación se lleva á cabo con el título de "México, á través de los siglos."

Deseando asegurar en la República Mexicana la

propiedad artística y literaria de la obra referida, á vd. suplicamos respetuosamente se sirva declararla de conformidad con los artículos relativos del Código Civil vigente, para lo cual nos honramos en acompañar tres ejemplares de los cuadernos primero, segundo y tercero de nuestra obra, y quedamos obligados á remitir á esa Secretaría del digno cargo de vd. los cuadernos siguientes de la publicación hasta el fin de ella. Con el propio fin acompañamos certificados de la parte relativa á la propiedad de la misma obra, en la escritura que con los autores tenemos celebrada.

México, Febrero 11 de 1884.—*Ballescá y Compañía*.
—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.
—Presente.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

El Lic. Miguel María Garduño, notario público en ejercicio.

Certifico: Que con fecha veinte de Noviembre del año pasado, mil ochocientos ochenta y tres, y en el protocolo de instrumentos públicos de mi cargo, los Sres. Lic. Alfredo Chavero, Lic. Vicente Riva Palacio, Julio Zárate, Juan de D. Arias, José María Vigil por sí, y Santiago Ballescá como gerente de la Socie-

dad "Ballescá y Compañía," otorgaron escritura de sociedad para la publicación de una Historia general de México desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, que llevará el título de "México á través de los siglos," cuya escritura contiene entre otras cláusulas la siguiente:

"13^a Décimatercera. La historia que es origen de esta escritura, será publicada en Barcelona, por Ballescá y Compañía y Espasa y Compañía, con el fin de que su circulación se extienda por todo el mundo civilizado; pero la propiedad artística y literaria de la misma será en todo tiempo derecho exclusivo de Ballescá y Compañía en la República Mexicana, quienes pondrán á sus cuadernos las señales que juzguen necesarias para evitar la reimpresión de la obra ó el envío clandestino de ejemplares á esta República, pues deberán considerarse como tales aquellos cuadernos que no aparezcan salidos del poder de Ballescá y Compañía, y autorizados por la seña ó señas que los mismos elijan."

Para constancia, efectos legales y á pedimento del Sr. Santiago Ballescá, expido la presente en México, á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lic. Miguel María Garduño.—Firmado.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2^a

Dada cuenta con el ocurso de vdes., fecha 11 del actual, y con la copia certificada que acompañan, de la que aparece que les ha sido transmitida por contrato expreso y para que puedan gozarla en la República Mexicana, la propiedad literaria y artística de la Historia general de México, que con el nombre de "México á través de los siglos" han escrito los Sres. Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio, Juan de Dios Arias, Julio Zárate y José María Vigil; y habiendo vdes. adjuntado á su ocurso tres ejemplares de los tres primeros cuadernos de dicha obra, con todo lo cual han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349, 1,350 y 1,351 del Código Civil, el Presidente de la República ha tenido á bien declarar que gozan vdes., como lo solicitan, de la propiedad artística y literaria de la obra mencionada; quedando entendidos que continuarán remitiendo tres ejemplares de cada uno de las cuadernos restantes de ella, hasta que concluya la publicación.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de

1884.—*Baranda*.—Sres. Ballezá y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 12 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 42.—Febrero 18 de 1884.

NÚMERO 50.

Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

El Lic. Manuel José Othon, ante vd. respetuosamente expone: Que siendo autor de un drama titulado "Después de la Muerte," y deseando disfrutar de los derechos que le concede el art. 1,283 del Código Civil, á vd. ocurre suplicándole se sirva hacer dicha declaración; en el concepto de que luego que termine la impresión del mencionado drama, remitiré á ese Ministerio los dos ejemplares á que se refiere el art. 1,350 del citado Código.

Es justicia que protesto, etc.

San Luis Potosí, Enero 17 de 1884.—*Manuel J. Othon*.—Firmado.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 17 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos del art. 1,283 del referido Código, de la propiedad literaria y dramática de la composición teatral que ha escrito y publicado con el nombre de "Después de la Muerte."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción. Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1884.—*Baranda*.—Al C. Lic. Manuel José Othon.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Febrero 12 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 44.—Febrero 20 de 1884.

NÚMERO 51.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 4ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Julio G. Segura, ante vd. con el debido respeto, expone: Que va á abrir una fábrica de puros y cigarros en la calle de San Felipe Neri núm. 13; y que desean-do conservar la propiedad artística de las envolturas que emplea con el nombre de "Para Usted," y de las cuales envía un ejemplar, de conformidad con lo que previene el art. 1,351 del Código Civil,

A vd. suplica se sirva declarar que goza de dicha propiedad, en lo cual recibirá gracia.

México, Febrero 8 de 1884.—*Julio G. Segura.*—Una rúbrica.—Al C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 4ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 8 del actual, y en virtud de que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos de la fracción 1ª del art. 1,306 del referido Código, de la propiedad artística de los dibujos que ha adoptado como marcas para envolturas de los tabacos de su fábrica llamada "Para Usted."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1884.—*Baranda.*—Una rúbrica.—Al C. Julio G. Segura.—Presente.

Es copia. México, Febrero 12 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 44.—Febrero 20 de 1883.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 52.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia
Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia:

Juan de Esesarte, natural y vecino de Oaxaca, ante vd. comparece y dice: Que tiene una obra de su propiedad, conocida con el nombre de "Tratado de Aritmética;" y queriendo gozar de los derechos que le otorga el Código Civil, cumple con lo prevenido en los arts. 1,349 y 1,350, solicitando de ese Ministerio se le declare propietario de la obra citada, para que sea reconocida como tal y pueda ejercer sus derechos en cualquier tiempo y lugar; y siendo justo mi pedido, á vd., C. Ministro, suplico se sirva acceder á mi solicitud, en lo que mereceré gracia y justicia.

Protesto, etc.

Oaxaca, Febrero 9 de 1884.—*Juan de Esesarte*, padre.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 9 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Tratado de Aritmética."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 14 de 1884.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Juan de Esesarte.—Oaxaca.

Es copia. México, Febrero 14 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 44.—Febrero 20 de 1884.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan D. Nosti, por el aparato de su invención que denomina “Gekinógrafo.”

“El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1884.—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1884.

NÚMERO 54.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfonso Le Normand, por su procedimiento para extraer la materia colorante de la planta llamada *sacatlaxcale*.

"El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 11 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Febrero 26 de 1884.

NÚMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Carlos A. Hitchcock y Benjamin Hershey, por su separador de minerales.

"Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Febrero de 1884.—*Manuel*

en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfonso Le Normand, por su procedimiento para extraer la materia colorante de la planta llamada *sacatlaxcale*.

"El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 11 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 49.—Febrero 26 de 1884.

NÚMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Carlos A. Hitchcock y Benjamin Hershey, por su separador de minerales.

"Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Febrero de 1884.—*Manuel*

Gonzalez.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1884.

NÚMERO 56.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julio E. Uhinck, por su envoltura especial para cigarros.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 18 de 1884.—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Febrero 29 de 1884.

NÚMERO 57.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco,
á nombre del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Guillermo An-
drade y socios de la Compañía Mexicana, Colonizadora é Indus-
trial, para el arrendamiento de la tercera parte de las islas del
Tiburón y San Estéban.

Art. 1.^o Se concede en arrendamiento á los Sres.
Guillermo Andrade y socios de la Compañía Mexica-
na, Colonizadora é Industrial la 3.^a parte de la isla
del Tiburón y la 3.^a de la isla de San Estéban, que
pertenecen al Gobierno, en la mensura y deslinde que
practicó la misma Empresa, conforme á su Contrato
de 17 de Enero de 1884.

Art. 2.^o Los arrendatarios entrarán en posesion de
las superficies expresadas en el artículo anterior, con
el objeto de establecer en ellas industrias compendi-
das en el Contrato relativo.

Art. 3.^o Conforme á lo que dispone el artículo 29
de la ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde

de terrenos nacionales y colonizacion, se reservarán
al Gobierno, en cada isla, cincuenta hectáreas de su-
perficie para usos públicos.

Art. 4.^o La Empresa pagará doscientos cincuenta
pesos anuales, adelantados, por el arrendamiento, en-
terándolos en la Tesorería general de la Federación.

Art. 5.^o Todas las mejoras que introduzcan los con-
cesionarios en la parte de dichas islas, "Tiburón" y
"San Estéban," quedarán á beneficio del Gobierno,
sin que tengan aquellos ningun derecho á que se les
indemnize.

Art. 6.^o La Empresa conservará la propiedad de to-
do el terreno de que se trata, á nombre del Gobierno,
sin permitir que sea invadido, bajo ningun pretext-
to, avisando á la Secretaría de Fomento cualquiera
usurpacion.

Art. 7.^o El plazo para la duracion de este Contra-
to será el de nueve años, contados desde la fecha en
que se firme.

México, 20 de Febrero de 1884.—*Carlos Pacheco.*
—Una rúbrica.—*G. Andrade.*—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 53.—Marzo 1.^o de 1884.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Edward W. Stephens, por las mejoras que ha introducido en los aparatos para concentrar minerales en seco.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Febrero de 1884.—Ma-

nuel Gonzalez.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1884.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 54.—Marzo 3 de 1884

NÚMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se amplía la fracción 59 del ar-

título 4º, capítulo 2º de la ley del Timbre, en la forma siguiente:

E.

Cigarros del país, en cajetillas ó en rollos, y paquetes con fajillas cruzadas, circular y longitudinal. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 00½
Puros recortados, en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular y longitudinal. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Puros de perilla en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros, un timbre de.....	0 10
Idem de 50 á 100.....	0 20
100 en adelante, por cada 500 puros ó fraccion menor.....	0 50
Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador, envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:	
Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor.....	0 0½
Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros los que para aparecer como	

tales, usen marcas de fábricas extranjeras.

F.

Rapé de todas clases. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco cernido ó picado. Por cada cien gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01

“Las mercancías comprendidas desde la letra E, que se encuentren en los lugares destinados, especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, deberán tener la estampilla correspondiente.

“Las fábricas y almacenes por mayor están exceptuados de la obligacion de timbrar sus existencias.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

“Esta ley empezará á surtir sus efectos el día 1º de Noviembre del presente año.—*Ignacio Cejudo*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 23 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, F. de Landeros y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1881.—*Landero*.

“Diario Oficial.”—Núm. 37.—Febrero 12 de 1884.

NÚMERO 60.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Circular núm. 9.

Con referencia á lo prevenido en la circular expedida por esta Secretaría con fecha 12 del corriente, y en ejercicio de las atribuciones concedidas á la misma Secretaría por la fraccion 2^a del art. 90 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, el Sr. Presidente de la República se ha servido disponer que se considere como puesta al expendio toda mercancía que se halle en tienda ó lugar abierto con ese obje-

to, así como en los almacenes ó lugares de depósito de las fábricas, y en las casillas, carros, cajas ó aparadores ambulantes, y que, en consecuencia, todas las mercancías que se encuentren en cualquiera de esos casos deberán estar timbradas, precisamente, con las estampillas que corresponda, aun cuando aquellas se hallaren encajonadas, enfardadas ó preparadas de cualquier modo para su transporte, remocion, cambio de lugar ó venta por mayor.

Las mercancías y las personas que aparezcan como sus dueños ó conductores, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el artículo 42 de la citada ley, en los casos de infraccion; y lo serán tambien los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías, comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

Las multas que establezca el mencionado artículo 42 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1881, se aplicarán separadamente y en cada caso de infraccion, al fabricante, al vendedor y al conductor; sirviendo de prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta á la mercancía; contra el vendedor, el hecho de la venta sin el requisito legal; y contra el conductor, el hecho de llevarla consigo.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 13 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 61.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dos sellos de á veinticinco centavcs cada uno, debidamente cancelados.

Debray sucesores, ante vd., con el debido respeto, exponemos: Que habiendo hecho los dibujos que sirven de marcas para las fábricas de cigarros "La Niña," "La Judía" y "La Risa," de los Sres. Bollinger y Astorquiza, pudiendo hacerlas á una ó varias tintas y distintos tamaños, según convenga á los interesados, tenemos la honra de remitir á vd. dos ejemplares de las marcas y de la contraseña con la firma de los referidos Sres. Bollinger y Astorquiza, en virtud del art. 1,306; y cumpliendo con lo prevenido en los arts. 1,349 y 1,351 de Código Civil vigente,

A vd., señor Ministro, pedimos y suplicamos se sirva declarar la propiedad de dichas marcas con que se dan á conocer los productos de la referida fábrica, en lo que recibiremos justicia y gracia.

México, á 23 de Febrero de 1884.—*Debray sucesores.*—Una rúbrica.—Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado per vdes. en su ocurso fecha 25 de Febrero próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos de la fracción 1ª del artículo 1,306 del referido Código, de la propiedad artística de los dibujos litográficos que han ejecutado para distintivo de las marcas llamadas "La Niña," "La Judía" y "La Risa," de la fábrica de cigarros de los Sres. Bollinger y Astorquiza.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Marzo 4 de 1884.

—*Baranda.*—Una rúbrica.—A los Sres. Debray sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 4 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 59.—Marzo 8 de 1884.

NÚMERO 62

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Henry L. Hughes, por su sistema para fabricar bolsas de papel.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Febrero de 1884.—*Manuel*

Gonzales.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Libertad y Constitución. México, Febrero 26 de 1884.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 8 de 1883.

NÚMERO 63.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se habilita á la menor Concep-

cion Diaz de Leon de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 11 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 11 de 1884.—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 15 de 1884.

NÚMERO 64.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de las facultades que me concede la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y el art. 2.^o de la ley de 14 de Diciembre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Se habilita para el comercio extranjero el puerto de San José, en la Laguna de Guerrero Negro, del Territorio de la Baja California.

“Art. 2.^o La planta y sueldos de empleados de la aduana que se establece, que estará bajo la inmediata inspeccion de la aduana marítima de Guaymas, serán los siguientes:

Un administrador.....	\$ 1500 00
Un oficial contador.....	1200 00
Un escribiente vista.....	900 00

Un cabo de celadores.....	900 00
Cuatro celadores, á \$ 600.....	2400 00
Un mozo de oficios.....	200 00
Un patron.....	300 00
Cuatro bogas, á \$ 250.....	1000 00
	<hr/>
	\$ 8400 00
	<hr/>

“Art. 3º La aduana que se establece, comenzará á funcionar el dia 5 de Mayo próximo, y desde esa misma fecha quedará abierto el puerto al comercio extranjero.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 10 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Miguel de la Peña.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

México, Marzo 10 de 1884.—*Peña*.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 15 de 1884.

NÚMERO 65.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para la mejor defensa de los intereses de la Hacienda pública en los juicios de contrabando, los promotores fiscales recaben de las aduanas, contraresguardos y Jefaturas de Hacienda respectivas, todos los datos é informes que crean conducentes á aquel objeto en cada juicio, cuidando de hacer valer oportunamente los datos que se les proporcionen; y que en defecto de los promotores fiscales en los tribunales de Circuito, lleven la voz fiscal los jefes de Hacienda, y á falta de éstos, los administradores de la Renta del Timbre, á fin de que no resulte nugatoria para el fisco la segunda instancia en los casos en que los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito no hayan apelado en la primera, y sí lo hayan hecho los representantes de la Hacienda pública.

Lo digo á vd. para sus efectos.

México, Febrero 26 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 55.—Marzo 4 de 1884.

NÚMERO 66.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular.

Siendo de gran interés para diversas industrias el descubrimiento en el país de abundantes depósitos de asfalto natural y de pitholium ó malta, que hasta hora no han sido encontrados con carácter de importancia sino á lo largo de las costas del Golfo, desde las cercanías de Tampico hasta las del río Coatzacoalcos y en el interior de la Nación, en las cercanías de Huitzucó, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer se recomiende á los empleados facultativos que dependen á esta Secretaría, busquen dicho asfalto durante las expediciones y viajes á que da lugar el desempeño de su cometido.

Para facilitar la explotación, deberán tener presente que el asfalto natural ó chapopote, que es una mezcla de diferentes hidrocarburos, en parte oxigenados, se conoce por los siguientes caracteres:

Amorfo.—Peso específico de 1 á 1.8, que disminuye con las impurezas; lustre de pez negra; color negro pardusco ó negro; olor bituminoso; fusión á 90° ó 100°

C., ardiendo á más elevada temperatura con llama brillante. Soluble totalmente ó casi por completo en el aceite de trementina, el éter y el alcohol, aunque menos en el último. Las variedades más sólidas se acercan al alquitran, y las menos al petróleo.

No pertenece el asfalto á rocas de edad particular, y sus depósitos más abundantes son superficiales, encontrándose casi siempre en relación con rocas que contienen materiales bituminosos ó restos vegetales.

Lo que comunico á vd. para los fines que se expresan, esperando acuse recibo de la presente, y manifieste la facilidad que á su juicio haya para explotar el asfalto y trasportarlo por las vías férreas, remitiendo algunas muestras de dicha materia á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 56.—Marzo 3 de 1884.

NÚMERO 67.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento,
en representación del Ejecutivo federal, y el C. Andrés Gutt y
socios, para el arrendamiento de la zona perifera que se expresa.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union da en arrendamiento á los Sres. Andres Gutt y socios la zona perifera comprendida desde el canal de San Lorenzo hasta la punta del Mechudo, componiéndose de los placeres siguientes: Punta del Diablo, Puerta de Balandra, El Mérito, Pichilingue, Bahía de la Paz, Enseñada del Coyote y Punta del Mechudo, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, á contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2º El concesionario pagará como arrendamiento, en la aduana de la Paz, la suma de ocho mil pe-

sos por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, tambien por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligacion y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligacion y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensacion del capital, y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos, en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que conceda el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligacion de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de

la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperacion al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consi-

guiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo además sus embarcaciones, útiles y demas enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de formado este Contrato, dará una fianza por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Teso-

rería general de la Federación, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos tambien por cada tonelada en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no crear y cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fraccion 3ª del artículo anterior,

se hará la declaracion previa la comprobacion correspondiente.

Art. 17. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 28 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Andrés Gutt*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 8 de 1884.

NÚMERO 68.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. como mejor proceda y salvas las protestas oportunas, respetuosamente decimos: Que como se servirá vd. ver por la constancia asentada al calce de este ocurso, el Sr. D. Julio Ituarte nos tiene formalmente cedida la propiedad de sus obras musicales llamadas: *Aida*, fantasía, transcripción; *Alla Stella* confidente; *Auras del Anáhuac*, ma-

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—9.

zurka de salon; Aurora, capricho elegante; Ausencia, romanza sin palabras; L'Artiste meurt, poesía musical; La Harpe brisée, poesía patética; Berta, capricho, schottish; Boccaccio, valse de salon; Ecos de México, capricho de concierto; Egloga, Esmeralda, reminiscencias; La Lisonjera, melodía para mezzo soprano; Marina, capricho característico sobre temas de esta zarzuela; Orfeo, polka; Dos pensamientos musicales: N° 1, Melancolía, N° 2, Una flor para la tumba de mi padre; Perlas y flores, fantasía, mazurka; Poeta y Beneficiada, canción en la comedia; Recuerdo Nocturno, Tempête, grande étude de tremolo; Tempestad, capricho brillante sobre temas de esta zarzuela.

Y deseando asegurar debidamente la propiedad artística que tenemos en las mencionadas obras musicales, á vd. suplicamos se sirva declarárnosla, para lo que tenemos la honra de acompañarle un ejemplar de cada una, con arreglo á la ley.

México, Marzo 4 de 1884.—*H. Nagel sucesores.*—
—Al C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.
—Presente.

Conste que en efecto, como lo dicen en su anterior ocurso los Sres. H. Nagel sucesores, les tengo cedida en toda forma la propiedad artística de mis composiciones musicales que citan en su petición, en cuya vir-

tud pueden libremente publicar y circular dichas composiciones en los Estados Unidos Mexicanos.

México, Marzo 4 de 1884.—*Julio Ituarte.*—Firmado.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 4 del actual, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,312 del referido Código, de la propiedad artística de las obras musicales compuestas por el C. Julio Ituarte, y que llevan por nombres: Aida, fantasía, transcripción; Alla Stella confidente; Auras del Anáhuac, mazurka de salon; Aurora, capricho elegante; Ausencia, romanza sin palabras; L'Artiste meurt, poesía musical; La Harpe brisée, poesía patética; Berta, capricho, schottish; Boccaccio, valse de salon; Ecos de México, capricho de concierto; Egloga, Esmeralda, reminiscencias; La Lisonjera, melodía para mezzo soprano; Marina, capricho característico sobre temas de esta zarzuela; Orfeo, polka; Dos pensamientos musicales: N° 1, Melancolía, N° 2, Una flor para la tumba de mi padre; Perlas y flores, fantasía,

mazurka; Poeta y Beneficiada, cancion en la comdia; Recuerdo Nocturno, Tempête, grande étude de tremolo; Tempestad, capricho brillante sobre temas de esta zarzuela.

Digolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion México, Marzo 12 de 1884. —Baranda.—Sres. H. Nagel sucesores.—Presentes. Es copia. México, Marzo 12 de 1884.—J. N. García, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm 67.—Marzo 18 de 1884.

NÚMERO 69.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Circular.

En oficio de 11 del corriente dice á esta Secretaría el Consejo Superior de Salubridad:

"En sesion del dia 6 del que cursa, se aprobó el informe siguiente:

"La Comision de Epidemiología, teniendo en cuenta los trabajos del Congreso Nacional de Higiene, re-

lativos á las medidas que deben ponerse en práctica con el fin de impedir la propagacion de las enfermedades epidémicas, y considerando que se necesita obrar con gran energía para lograr que la fiebre amarilla no se haga endémica en las ciudades de Hermosillo y Guaymas y otros puertos del Pacífico en donde se desarrolló el año próximo pasado, somete á la aprobacion del Consejo las siguientes medidas:

"1.^a Se procurará por todos los medios posibles el saneamiento de los puertos y ciudades donde se desarrolló la fiebre amarilla el año próximo pasado, fijando la atencion, de una manera especial, en la destruccion de los pantanos vecinos, en las obras de desecacion del suelo, en el plantío de arboledas y en la pureza y buena distribucion de las aguas potables.

"2.^a Se procurará tambien perfeccionar en esas ciudades el sistema de evacuacion de las aguas sucias y de las materias fecales.

"3.^a Se vigilará escrupulosamente la limpia de las calles, y se hará la quema de las basuras.

"4.^a Es conveniente que todo enfermo de fiebre amarilla sea inmediatamente aislado para su curación, haciéndose el aislamiento, siempre que sea posible, en un hospital especial, situado fuera de la poblacion y en direccion opuesta á los vientos reinantes.

"5.^a En ese hospital permanecerán los enfermos en aislamiento riguroso hasta despues de su completa convalecencia.

"6ª Los excrementos de los enfermos, las ropas de que hicieron uso y todos los objetos que pudieran haber sido contaminados, serán desinfectados convenientemente.

"7ª Si fuese posible se cremarán los cadáveres de los que sucumban á esa afección, y en caso contrario, se inhumarán á perpetuidad, precisamente en el suelo y en un sitio especial que se destine á ese objeto, lo más distante que se pueda de la población, y teniendo cuidado de cavar las fosas á una profundidad, al ménos, de dos metros.

"8ª Para mejor cumplimiento de las anteriores prevenciones, se obligará á los médicos á dar parte á la autoridad de cualquier caso de vómito que observen, debiendo rendir esta noticia inmediatamente."

"Y por acuerdo del Consejo tengo la honra de transcribirlo á vd. con relacion á su oficio fecha 7 de Enero último, en el que se sirve consultar á este Cuerpo las medidas propias para evitar el desarrollo de la epidemia de fiebre amarilla en las costas del mar Pacífico á la entrada del verano.

"Libertad y Constitucion. México, Marzo 11 de 1884.—*I. Velasco*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente."

Y habiéndose acordado de conformidad por el Presidente de la República, tengo la honra de transcribir-

lo á vd. para que en lo posible se adopten en ese Estado las medidas consultadas por el Consejo.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 20 de 1884.—*Diez Gutierrez*.

"Diario Oficial."—Núm. 70.—Marzo 21 de 1883.

NÚMERO 70.

Agente consular en Laguna de Términos.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Domenico Benedetto Parodi, agente consular de Italia en Laguna de Términos, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 6 de Marzo de 1884.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Marzo 11 de 1884.

NÚMERO 71.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento,
en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. Alberto Ban-
chez y socios, para el arrendamiento de la zona perifera que se
expresa.

Art. 1.^o El Ejecutivo de la Union da en arrendamiento á los Sres. Alberto Sanchez y socios la zona perifera comprendida desde la Isla de San Márcos hasta la Ensenada de San Bruno, componiéndose de los siguientes placeres: Isla de San Márcos, Isla de Santa Inés, Bahía de Mulegé, con sus diversos placeres conocidos con los siguientes nombres: Santo Domingo, La Cocina, Las Hornillas, Santa Rosalía, Los Munglitos, Los Palitos, Guadalupe, El Coyote y San Pedro; los de la Ensenada de San Sebastian, los del puerto de San Basilio y los de la Ensenada de San Bruno, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, á contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2.^o El concesionario pagará como arrendamiento, en la aduana de la Paz, la suma de ocho pesos

por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, tambien por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3.^o El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4.^o El arrendatario tendrá la obligacion y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligacion y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensacion del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5.^o Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligacion de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6.^o Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de

la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º. El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º. Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperacion al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º. La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consi-

guiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado ésto Contrato, dará una fianza por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Teso-

rería general de la Federación, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos tambien por cada tonelada en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La Empresa tendrá derecho, bajo las cláusulas de este Contrato, para explotar los criaderos de concha-perla ó nácar que pueda haber desde la Ensenada de San Bruno, siguiendo la costa Norte hasta la desembocadura del Río Colorado.

Art. 16. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fraccion 3ª del artículo anterior, se hará la declaracion, previa la comprobacion correspondiente.

Art. 18. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 28 de 1884.—*Carlos Pacheco.*—
Una rúbrica.—*Alberto Sanchez.*—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 61.—Marzo 11 de 1884

NÚMERO 72.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Alberto Sanchez y socios, para explotar el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union concede permiso al Sr. Alberto Sanchez y socios, por el término de cinco años, contados desde la fecha de este Contrato, para que exploten el guano en las islas situadas dentro del Golfo de Cortés, ó de California, con excepcion de las que estén ya arrendadas para el mismo objeto en aquel mar.

Art. 2º Para la explotacion legal del guano en las islas mencionadas, el concesionario registrará sus operaciones en los puertos correspondientes.

Art. 3º El concesionario pagará al Gobierno ochenta centavos por tonelada del guano que explote, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas del litoral donde se verifique la exportacion; pudiendo hacer la Empresa el embarque de esta materia por las

desembocaduras de los rios del Presidio, Rosario y Boea de Teacapam, bajo la inspeccion y vigilancia del resguardo marítimo de las aduanas correspondientes

Art. 4º El pago á que se refiere el artículo anterior se hará en la aduana que practique el arqueo del buque, la cual extenderá los certificados correspondientes, así como los de los demas productos.

Art. 5º Conforme al Arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualquier puerto de los mencionados, con el fin de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los que se encuentre la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de toneladas. Tampoco pagarán derechos los instrumentos, herramientas, materiales y provisiones necesarias para ejecutar convenientemente la extraccion del guano de dichas zonas; y los buques que vayan en lastre para cargar guano, serán admitidos en los puntos de embarque, libres de derecho de tonelada y de cualquier otro.

Art. 6º Queda obligada la Empresa á dar principio á los trabajos de exploracion en el preciso término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato, y seis meses despues á los de explotacion.

Art. 7º Igualmente se obliga la Empresa á ministrar á la Secretaría de Fomento los datos que obtuviere en las exploraciones, haya ó nó guano.

Art. 8º El concesionario entregará al Gobierno el 10 por ciento de sus utilidades, desde el segundo año de la explotación del guano.

Art. 9º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentación necesarias, para el exacto cumplimiento de las cláusulas anteriores.

Art. 10. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de mil pesos, que otorgará en el término de cinco meses, contados igualmente desde la fecha del Contrato.

Art. 11. No podrá trasferirse este Contrato á otra Empresa, sin permiso del Ejecutivo.

Art. 12. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de dichas obligaciones. La suspensión durará sólo el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda también obligada

la Empresa, á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 13. El concesionario cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que son á su cargo, la cantidad de veinte centavos por cada tonelada de guano que explote, enterando los productos de dicha cesion en la caja de la propia Secretaría.

Art. 14. Este Contrato caducará:

I. Por faltar la Empresa á la obligación contraída para el otorgamiento de la fianza, segun se estipula en la cláusula 10.

II. Por no empezar los trabajos de explotación en el término que marca la cláusula 6ª

III. Por no registrar debidamente sus operaciones en los puertos del Pacífico correspondientes, á medida que aquellas vayan á ejecutarse.

IV. Por trasferir á otra Empresa, en todo ó en parte, los derechos adquiridos en virtud de este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo.

Art. 15. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 16. En los casos de caducidad, II, III y IV, determinados en el artículo 17, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que el Ejecutivo hará efectiva con la fianza de que trata la cláusula 10ª

Art. 17. Este Contrato no producirá efecto alguno en el caso de que, por no ser de buena calidad el guano que se encuentre en dicha zona, no costee su explotación. El concesionario deberá manifestar su voluntad de rescindirlo, por la causa expresada, en el término de seis meses, contados desde la fecha en que se firme

México, Febrero 20 de 1884. — *Carlos Pacheco.* —

Una rúbrica. — *A. Sanchez.* — Una rúbrica.

"Diario Oficial." — Núm. 51. — Marzo 3 de 1884.

NÚMERO 73.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. Juan Hidalgo y socios, para el arrendamiento de la zona perifera que se expresa.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union da en arrendamiento al C. Juan Hidalgo y socios la zona perifera comprendida desde el Cabo Pulmo hasta el Canal de San Lorenzo, y componiéndose de los placeres siguientes: Cabo Pulmo, Punta Arena, El Médano, Ensenada de los Mártires y de los Muertos, la Boca de la Salina, los Tepetates, la Ventana, el Pozo, el Zotole, la Piedra de la Reina, el Rosarito, el Coyote, las Galerías, el Pedregal de Enmedio, el Pedregal de Carrillo y Canal de San Lorenzo, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, que comenzarán a contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2º El concesionario pagará como arrendamiento, en la aduana de la Paz, la suma de ocho pesos

por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, también por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demás aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar los terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de

la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteración alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consi-

por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, también por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demás aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar los terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de

la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteración alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consi-

guiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningún valor; bajo la inteligencia de que, si esos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y demas enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, dará una fianza por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Teso-

rería general de la Federacion, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos, tambien por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La Empresa tendrá derecho, bajo las cláusulas de este Contrato, para explotar los criaderos de concha-perla que pueda haber entre el Cabo de San Lucas y el Cabo Pulmo.

Art. 16. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 17. Este Contrato caducará:

- I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.
- II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.
- III. Por no criar y cultivar la ostra.
- IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo. En el caso de la fracción 3ª se hará la declaración, previa la comprobación correspondiente.

Art. 18. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 21 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—
Una rúbrica.—*J. Hidalgo*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 3 de 1884

NÚMERO 74.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonización, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general *Cárlos Pacheco*, á nombre del Ejecutivo de la Unión, y los CC. *Ireneo Paz y Cª*, para deslinde y colonización en la Baja California.

Art. 1º Se autoriza al C. *Ireneo Paz*, ó á la Compañía que al efecto organice, para que habiliten te-

rrenos baldíos en la Baja California, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, conforme al artículo 18 de la ley de 15 de Diciembre de 1883; bajo el concepto de que dicha autorización quedará sin efecto y sin derecho á próroga, si no se comienzan las operaciones respectivas dentro del término improrogable de tres meses, contados desde la fecha de este Contrato.

Art. 2º Las operaciones á que se refiere la cláusula anterior, se practicarán conforme al plano presentado, en una área comprendida dentro de los siguientes límites: Comenzando en un punto en los linderos del Sur de Santa Agueda, en la costa del Golfo de Cortés, como á 27º Norte, y de este punto inicial, siguiendo los linderos Sur de Santa Agueda hácia el Poniente, seis mil metros; luego, desde donde concluyen los seis mil metros, en dirección casi Sur, siguiendo las lomas que forman el Valle de la Magdalena, veinticinco mil metros, más ó menos, á un punto en el arroyo de San José, que se conoce con el nombre de "La Cuestecita," cuyo punto está situado como á una legua al Poniente de la Boca-Acequia antigua; desde este punto, rumbo al Sud-Este, unos quince mil metros, á un punto en el arroyo de la Junta, al Poniente del camino real que va á Mulegá; desde este punto, siguiendo la línea Sur de dicho arroyo de la Junta, ocho mil metros, rumbo al N. E., hasta la Ba-

ja California en el Golfo de Cortés; desde aquí, rumbo al N., siguiendo la costa hasta la punta de Santa Inés; desde este punto, siguiendo la costa hasta el punto de partida; quedando incluido también el islote llamado "San Márcos" en el mismo Golfo.

Art. 3º. Las obligaciones del apeo ó deslinde se ejecutarán con total arreglo á lo que ordena el art. 20 de la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, y se presentarán á la Secretaría de Fomento, acompañadas del plano ó planos respectivos.

Art. 4º. El apeo, deslinde y fraccionamiento, así como el levantamiento de los planos de los terrenos baldíos, se harán por cuenta de la Compañía, cuyas operaciones quedarán concluidas en el término de dos años, contados desde la fecha en que la misma Empresa avise á la Secretaría de Fomento que da principio á esos trabajos.

Art. 5º. En compensacion de los gastos que haga la Compañía habilitando los terrenos baldíos, se concederá á ésta la tercera parte de la superficie deslindada, y las dos terceras restantes se le adjudicarán al precio de la tarifa vigente; pero con las condiciones precisas que determina el art. 21 de la ley á que se ha hecho referencia, respecto de extranjeros, y de que sólo podrán enajenarse 500 hectáreas por familia.

Art. 6º. El pago de los terrenos que se enajenan á la Compañía, se hará por ella en cuatro abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicacion,

y quedando los terrenos, entre tanto, especialmente hipotecados al pago. Los enteros se harán en la Tesorería general de la Federacion.

Art. 7º. Se autoriza igualmente á la Empresa para la introduccion á la República y establecimiento de colonos extranjeros, en los terrenos de su propiedad y en los que adquiriere por este Contrato; bajo la inteligencia de que han de quedar radicadas diez familias cada año, durante los cinco primeros años, y de que se establecerán, á lo ménos, en proporcion de un habitante por cada quinientas hectáreas de terreno; debiendo contarse los plazos desde la fecha en que terminen los deslindes, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado; pero sin alterarse por esto el plazo relativo á dar principio á las operaciones de apeo, conforme al art. 1º de este Contrato.

Art. 8º. La Empresa y los colonos que se establezcan, gozarán respectivamente, por diez años, las exenciones y franquicias de que hablan los arts. 25 y 7º de la ley que se ha citado, con los requisitos que se determinan en el 8º; no comprendiéndose en tales prerrogativas las primas y contribuciones.

Art. 9º. Si del deslinde que se practique en el islote de San Márcos, apareciere que no hay la superficie suficiente para que pueda reservarse el Gobierno cincuenta hectáreas destinadas á usos públicos, no se hará allí ninguna venta de terrenos á la Compañía, sino que se le concederán éstos en arrendamiento, median-

te el contrato correspondiente, según el art. 29 de la ley. Mas si la extensión que resulte bastase para separar esas cincuenta hectáreas, y una faja de veinte metros de latitud en toda la costa, medida desde la orilla del agua en pleamar, se venderá á la Empresa el resto de terreno al precio de la tarifa vigente, y bajo las prescripciones del art. 21 de la ley relativa, haciéndose el pago en los términos que ordena el art. 5º de este Contrato.

Art. 10. El C. Ireneo Paz, ó la Compañía que organice, quedan autorizados para asociar capital y traspasar los privilegios y derechos que se le otorgan por este Contrato, necesitando para esto último, el previo permiso del Ejecutivo.

Art. 11. Si el traspaso se hiciere á un Gobierno extranjero, perderá la Empresa los terrenos y toda clase de derechos; considerándose desde luego caduco este Contrato, é incurriéndose en la pena que establece el artículo 19 del mismo convenio.

Art. 12. Los colonos han de reunir todas las condiciones que designan los arts. 5º y 6º de la repetida ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 13. Las bases de los contratos que ha de celebrar la Compañía con los colonos, se deben ajustar á las prescripciones de la ley relativa, y se dará conocimiento de ellas á la Secretaría de Fomento, para su aprobación.

Art. 14. La Empresa rendirá informes periódicos

á la Secretaría de Fomento, del estado que guarda la colonia; y el Gobierno tendrá el derecho de mandar visitarla cuando lo juzgue conveniente.

Art. 15. La Compañía se considerará siempre como mexicana, y tendrá su domicilio en alguna de las ciudades de la República; estando obligada también á construir en la ciudad de México, ó en la Baja California, una parte de su Junta directiva, y un representante en la misma capital de la República, con facultades amplias para entenderse directamente con el Ejecutivo en todos los negocios relativos á este Contrato.

Art. 16. Si no estableciere la Compañía el número de familias á que se refiere el art. 6º, volverán al dominio del Gobierno las dos terceras partes del terreno que se le adjudica, conforme al art. 4º del mismo Contrato, y el que se le enajene, según el 8º

Art. 17. Todas las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Compañía, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, la Empresa constituirá en el Monte de Piedad, dentro de los tres meses de su publicación, un depósito por valor de un mil pesos, que perderá en caso de no llevar á cabo las estipulaciones convenidas.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de mensura y deslinde en el plazo de tres meses.

II. Por no satisfacer el importe de los terrenos que se le adjudiquen, en los términos convenidos.

III. Por no establecer el número de familias dentro del plazo señalado en el artículo 7º. En este caso, las que estén ya establecidas, sea en terrenos baldíos ó de particulares, continuarán en quieta y pacífica posesion del terreno que ocupen, con las obligaciones y derechos que les concede la ley de 15 de Diciembre de 1883.

IV. Por transferir este Contrato sin anuencia del Ejecutivo de la República.

V. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo 18.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 21. En los casos de caducidad especificados en el artículo 17, con excepcion del 1º, cuyo plazo es improrogable, la Empresa incurrirá en la multa de mil pesos, que se hará efectiva con el depósito de que habla el artículo 18.

México, Marzo 1º de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Ireneo Paz*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 55.—Marzo 4 de 1884.

NÚMERO 75.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. Francisco Poceros y José Iglesias y Compañía, para colonizacion en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Coahuila y San Luis Potosí.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Francisco Poceros, José Iglesias y Cª, ó á la Compañía ó compañías anónimas que organicen, para introducir á la República, estableciéndolas en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Coahuila y San Luis Potosí, hasta cinco mil familias de inmigrantes extranjeros, bajo las bases que detallan los artículos siguientes.

Art. 2º La Empresa introducirá y establecerá, por lo ménos mil quinientas familias en el espacio de quince años, contados desde la fecha del presente Contrato, y no ménos de cien familias cada dos años.

Art. 3º La Empresa acreditará de la manera que fije la Secretaría de Fomento, que los colonos tienen los requisitos prescritos en los artículos 5º y 6º de la

ley de 15 de Diciembre de 1883. En caso de que por cualquier motivo se dificultase obtener de las autoridades de los países de la procedencia de los colonos los certificados á que se refiere el art. 6º citado, podrán suplirse con certificado que expedirán los agentes consulares ó de inmigracion que la República tuviere en esos países, previa declaracion de dos testigos, si los colonos les fueren desconocidos.

En defecto del cónsul ó agente consular ó de inmigracion de la República, bastará el certificado del cónsul ó agente consular de cualquiera nacion amiga. Los cónsules, agentes consulares ó de inmigracion de la República, nada cobrarán á los colonos ó la Empresa, por las informaciones y certificados.

Art. 4º La Empresa se sujetará en sus contratos con los colonos, á las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, sometiendo sus bases á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 5º Tanto los colonos como la Empresa gozarán respectivamente de las exenciones y franquicias autorizadas para los unos y para la otra, por los artículos 7º, 9º, 13, 15 y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y por el mayor plazo que concede esta ley.

Art. 6º Igualmente gozará la Empresa de los derechos que, respecto de terrenos baldíos, otorgan los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la ley citada, gozando de la propiedad de la tercera parte de los terrenos

que habilite; pero con las condiciones que los mismos artículos fijan.

Art. 7º Si la Empresa ó compañías colonizaren terrenos de su propiedad, tendrán facultad de disponer libremente de los terrenos de propiedad nacional ó baldíos que designe y adquiera, conforme al art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y á que se refiere el art. 5º de este Contrato.

Por cada colono que establezca la Compañía en terrenos de su propiedad, tendrá derecho á disponer libremente de dos mil quinientas hectáreas de terreno de propiedad nacional que haya adquirido.

Art. 8º La Empresa se obliga:

1º A que todo colono contratado por ella, encuentre al llegar al punto de su destino, en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, Coahuila y San Luis Potosí, un jornal que en ningun caso será menor de cincuenta centavos.

2º A no cargar á los inmigrantes cantidad alguna por todos los gastos que se eroguen en el embarque, desembarque y conduccion de los puertos de la República al lugar de su destino.

3º A alimentar y alojar á los inmigrantes hasta por el término de ocho dias despues de su llegada á los puertos de la República, sin retribucion alguna.

4º A dar en propiedad gratuita á cada colono que lo solicite, despues de dos años de su arribo y perma-

nencia, trabajando en la colonia, por lo ménos cuatro hectáreas de terreno laborables, otorgándoles, como título de propiedad, el documento respectivo.

Art. 9º El Gobierno se obliga:

1º A pagar á la Empresa sesenta pesos por cada colono mayor de siete años que introduzca al país.

2º Una prima de veinticinco pesos por familia desembarcada, y otra de cien pesos por familia establecida.

Estos pagos se harán por las Jefaturas de Hacienda de Veracruz, Tamaulipas, Coahuila y San Luis Potosí, á eleccion de la Empresa, previa comprobacion á la Secretaría de Fomento del número de colonos desembarcados y establecidos, y del de familias que componen. Para el efecto de este artículo, tan luego como llegue una expedicion, se presentará por duplicado al Jefe de Hacienda ó al agente especial de la Secretaría de Fomento, una relacion nominal de los inmigrantes, con separacion de los que constituyen cada familia, para que éste ó aquel empleado, en su caso, se cerciore de su exactitud, con presencia de los mismos inmigrantes, remitiendo á la Secretaría de Fomento uno de los ejemplares de la nómina con el informe que corresponda.

El establecimiento de las familias se comprobará con un certificado de la autoridad política del distrito respectivo, debidamente legalizado.

Art. 10. La Empresa tendrá derecho de aprovechar las estipulaciones que para el transporte de colonos é inmigrantes contengan los contratos y concesiones celebradas ú otorgadas por el Gobierno federal, con empresas de transportes marítimos; pero será de su obligacion hacer el transporte de un treinta por ciento (30 p E) por lo ménos, de los inmigrantes, en los vapores de la línea Trasatlántica Mexicana. Respecto de éstos, el Gobierno sólo pagara á la Empresa treinta y cinco pesos por transporte marítimo, en vez de los sesenta pesos de que habla la fraccion primera del artículo 8º; pues los veinticinco de diferencia los cubrirá directamente á la Compañía de la línea Trasatlántica por pasaje de inmigrantes, segun está estipulado en su concesion.

Art. 11. La Empresa tendrá derecho á que se le transporten los colonos y sus equipajes, por cuenta del Gobierno, por las líneas de ferrocarriles subvencionadas, y por una sola vez, conforme al inciso sexto del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 12. Si la Empresa formare colonias con los inmigrantes extranjeros á que se refiere este Contrato, podrá establecer en ellas familias mexicanas en la proporcion de un diez por ciento, como minimum, y de un cincuenta por ciento, como maximum, del número de los extranjeros que compongan la colonia ó colonias, las que gozarán de todos los derechos, exenciones y franquicias que para los de la clase otorga la ley

de 15 de Diciembre de 1883. La prima á que se refiere la segunda parte de la fraccion 5ª del art. 25 de esta ley, será de setenta y cincuenta pesos.

Art. 13. Si la Empresa estableciere uno ó más ingenios para la elaboracion de azúcar, gozará por diez años, á contar desde la fecha de este Contrato, de una prima de \$ 5,000 por cada 100,000 arrobas de azúcar que exporte hasta 300,000 arrobas, y de otra de \$ 3,000 igualmente, por cada 100,000 arrobas de azúcar que exporte, desde 400,000 hasta 800,000 arrobas.

Art. 14. Para que la Empresa goce de estas primas, que se pagarán en los mismos términos en que deben hacerse los demas pagos á que se refiere este Contrato, la produccion deberá ser de cada uno de los ingenios que se establezcan, comprobándose la exportacion con los documentos aduanales correspondientes.

Art. 15. Los Sres. Poceros, Iglesias y Cª, ó las compañías que organicen, garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que se imponen por este Contrato, con una fianza de DOS MIL pesos, á satisfaccion de la Tesorería general de la Nacion. Esta fianza deberá quedar otorgada dentro de los seis meses siguientes á la fecha de este Contrato, y se cancelará tan luego como hayan quedado establecidas cien familias de los inmigrantes á que se refiere.

Art. 16. El importe de la fianza será pedido por

Poceros, Iglesias y Cª, en cualquiera de los casos de caducidad que siguen:

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgarse la fianza de que habla el artículo anterior.

II. Por no introducirse cien familias, por lo ménos, en cada uno de los periodos bisanuales de que habla el art. 2º

Art. 18. En todo caso de caducidad perderá la Empresa, además de la fianza, los derechos que le da el Contrato respectivo por las familias que hubiere dejado de introducir, pero se mantendrán íntegros todos los derechos respecto de las familias ya introducidas.

Art. 19. Los Sres. Poceros, Iglesias y Cª ó la Compañía ó compañías que organicen, no podrán traspasar los derechos de este contrato y sus obligaciones, sin autorizacion del Ejecutivo de la Union; siendo nulo cualquier traspaso que se hiciere en contravencion; pero sí podrán celebrar con otra ú otras compañías ó agencias de inmigracion autorizadas por el Gobierno, los arreglos que estimen convenientes para la más expedita ejecucion de sus respectivos contratos, denunciándolos á la Secretaría de Fomento.

Art. 20. En todo lo que no esté previsto en el presente Contrato, se sujetarán ambas partes á las prescripciones de la ley de colonizacion de 15 de Diciembre de 1883.

México, Marzo 1º de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*José Iglesias*.—Una rúbrica.—*Francisco Pocheros*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 10 de 1884.

NÚMERO 76.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. *Francisco Cañedo* y socios, para el arrendamiento de la zona perifera que se expresa.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union da en arrendamiento al C. *Francisco Cañedo* y socios la zona perifera comprendida desde la punta del Mechudo, al Norte de la bahía de la Paz, hasta la isla de Coronado, componiéndose de los siguientes placeres: Enseñada de Purificación, San Evaristo, Los Burros, Dolores, Montalvan, Tambabiche, Agua Verde, Isla de San Diego, Santa Cruz, Isla Catalana, Isla Monse-

rrate, Isla del Carmen; los comprendidos desde Souto hasta Puerto Escondido, con todos sus islotes é Isla de Coronado, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha en que se publique el presente Contrato.

Art. 2º El concesionario pagará como arrendamiento, en la aduana de la Paz, la suma de ocho pesos por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, tambien por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligacion y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligacion y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensacion del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligacion de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar

á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperacion al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con

cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en

á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperacion al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con

cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y enseres. ®

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en

cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, dará una fianza por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos, tambien por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fraccion 3ª se hará la declaracion, previa la comprobacion correspondiente.

Art. 17. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 28 de 1884.—*Cárlos Pacheco.*—
Una rúbrica.—*Francisco Cañedo.*—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 62.—Marzo 12 de 1884.

NÚMERO 77.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el inciso *B*, de la fracción *XI* del artículo 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos *A* y *B* de la fracción *IX* del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se adiciona la fracción 59 “*Mercancías cuotizadas*” de la Tarifa del artículo 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en estos términos:

E.

Vinos, Aguardientes, Licores y Cerveza.

I. En todo expendio especial ó mixto, cantinas, restaurants, fondas, etc., por

mayor ó menor, de vinos, aguardientes y licores expuestos á la venta en mostradores ó aparadores, ó depositados en almacenes, se fijarán estampillas sobre sus envases de todo género, del modo que á continuacion se expresa:

II. *Vinos blancos y colorados* como del Rhin, Champagne, Toekay, Borgoña y demas finos, extranjeros ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea desde \$1,50:

Botella.....	\$ 0,20
Media botella.....	0,10
Cuarto de botella.....	0,05

III. *Vinos blancos ó colorados*, extranjeros con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella entera sea menor de \$1,50:

Botella.....	0,10
Media botella.....	0,05
Cuarto de botella.....	0,02

IV. *Aguardientes y licores extranjeros*, ó con marca de fábrica extranjera, cuyo precio por botella, tarro, frasco, etc., sea desde \$1,25:

Botella.....	0,20
--------------	------

Media botella	0,10
Cuarto de botella.....	0,05
V. Los mismos aguardientes y licores, cuyo precio por botella sea menor de \$1,25:	
Botella	0,10
Media botella	0,05
Cuarto de botella.....	0,02

VI. Los vinos, licores y aguardientes extranjeros, ó con marca de fábrica extranjera, en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas, llevarán estampillas sobre su valor de plaza, á razon del.	
	15%

F.

Vinos y licores nacionales.

Botella.....	0.05
Media botella.....	0.03
Cuarto de botella.....	0.01

G.

Aguardientes nacionales, como Tequila, mezcal, &c.

Botella.....	0.05
Media botella.....	0.03

Cuarto de botella.....	0.01
I. Los vinos, licores y aguardientes nacionales como Tequila, mezcal, &c. en cajas cerradas, pipas, barriles, medios barriles, damajuanas y castañas. llevarán estampillas sobre su valor de plaza, á razon del.....	
	10%.

H.

Cerveza extranjera, ó con marca de fábrica extranjera.

Botella.....	0.05
Media botella.....	0.03
Cuarto de botella.....	0.01
En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza, el.....	10%.

I.

Cerveza nacional.

Botella.....	0.01
Media botella.....	0.00½

II. En barril ú otro envase, sobre su valor de plaza, el.....	5%.
---	-----

III. Para los efectos de las disposiciones

de esta fraccion, se considerará botella entera la que tenga hasta un litro de capacidad, media botella la que tenga hasta medio litro, y cuarto de botella la que contenga hasta un cuarto de litro.

- IV. Las estampillas designadas para los precedentes artículos, deberán ser adheridas sobre los tapones de las botellas ó frascos, y sobre los de las pipas, barriles ó cualquier otro envase, y en las cerraduras de las cajas.
- V. Los agentes de la renta del Timbre vigilarán la exacta aplicacion de estampillas respecto de los vinos, licores y aguardientes cuotizados al tanto por ciento del precio de plaza; debiendo los administradores ó agentes en caso de discrepancia entre ellos y los interesados, decidir la cuota por el voto consultivo de dos corredores, y si no los hubiere en la localidad, de dos comerciantes nombrados uno por el administrador ó agente, y otro por el interesado; nombrándose por ambos un tercero en caso de discordia.

I.

Naipes de todas clases.

- I. A todo juego de naipes ó barajas hasta de sesenta cartas, finos ó corrientes, nacionales ó extranjeros, se les adherirán estampillas en el doblez de la envoltura de cada paquete hasta de sesenta cartas, sobre su valor de plaza, el..... 50%
- II. Los fabricantes de naipes nacionales tendrán timbradas sus existencias, y al desempacarse los naipes extranjeros para ponerlos en venta, se les adherirán á los paquetes las estampillas correspondientes.

J.

Conservas alimenticias y frutas conservadas.

- I. Desde el valor de \$0,12½ hasta \$ 0,25 en cada pomo, bote, caja ó cualquiera envase ó envoltura, una estampilla de..... 0,00½
- II. Y por cada \$0,25 ó fraccion menor . 0,00½
- III. Los artículos comprendidos en esta

fraccion son los siguientes: carnes conservadas en cajas ó botes; ciruelas, higos, pasas y toda clase de fruta seca ó en aguardiente, en almíbar ó en su jugo, en frascos ó cajas; dulces y confites extranjeros de todas clases, en cualquiera especie de empaquetado; mostaza extranjera en botes, botellas ó pomos; encurtidos en botes, frascos, pomos ó cualquiera otro empaque; galletas de todas clases, en toda especie de empaques; pescados y mariscos en cajas ó botes; salsas de todas clases, en todo género de empaquetado; té en paquetes, cajas, botes ó cualquiera envoltura.

- IV. Las estampillas que prescribe esta fraccion se adherirán precisamente á los botes, pomos, botellas y demas envases de loza ó cristal, sobre sus tapones, abrazando el cuello de dichos envases; en los botes y cajas, sobre la cerradura de sus tapas y cubiertas; y en los paquetess sobre el dobléz de sus aberturas.

K.

Sombreros, gorros y cachuchas de todas clases y para ambos sexos.

- | | |
|--|----------|
| I. En cada pieza cuyo valor sea de más de \$2 hasta \$3..... | 0,01 |
| II. Y por cada \$1 más ó fraccion menor | 0,01 |
| III. Hasta el valor de \$2..... | Exentos. |
| IV. Las estampillas se adherirán en los forros interiores. | |

L.

Zapatos de todas clases y para ambos sexos.

- | | |
|--|---------|
| I. En cada uno, si el precio del par de zapatos excede de \$2..... | 0,01 |
| II. Y por cada \$1 más ó fraccion menor | 0,01 |
| III. Par de zapatos hasta del valor de \$2. | Exento. |
| IV. Las estampillas se adherirán en la suela del calzado. | |

LL.

Joyería.

Toda clase de joyas y alhajas de oro, y plata ó platina, etc., con ó sin perlas

- ó piedras preciosas, como relojes, cadenas, sortijas, aretes prendedores, collares, botones, etc., en cada una de ellas, y sobre su valor de plaza, el... 1,00%
- II. Las mismas alhajas falsas ó corrientes, sobre su valor de plaza, el..... 0,50%
- III. Las alhajas cuyo valor no llegue á \$0,50..... Exentas.

M.

Mercería, quincallería y ferretería finas, objetos de fantasía y juguetería.

- I. En cada pieza, y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el..... 1,00%
- II. Los mismos artículos citados corrientes, el..... 0,50%
- III. Los artículos cuyo precio no pase de \$ 0,12½..... Exentos.
- IV. Se conceptúan finos, los artículos de mera fantasía y de lujo que no tengan una aplicación rigurosa y necesaria para los usos domésticos; y corrientes, los indispensables para el uso doméstico; pero sin plateados ó dorados, ni adornos superfluos, aje-

nos al uso mismo á que el objeto ó mueble se destine.

- V. Instrumentos científicos y para artes y oficios, instrumentos de labranza, y en general, toda clase de herramientas para artesanos..... Exentas.

N.

Loza, Cristal, Vidrio y Porcelana extranjeros.

- I. En cada pieza, y al desempacarse para ponerse en venta, sobre su valor de plaza, el..... 1%
- II. Cuando el precio de la pieza no pase del valor de \$0,12½..... Exenta.
- III. Artefactos nacionales de cristal, loza, porcelana y vidrio..... Exentos.
- IV. En las piezas pequeñas tanto de relojería como de mercería, ferretería, quincallería, loza y cristal, en que no sea fácil usar las estampillas, de "mercancías cuotizadas," en toda la extensión que tienen, se les adherirá solamente el talon de la misma estampilla, bien en el mismo objeto ó pieza, ó en la etiqueta que pende de ellas por medio de un hilo, y en donde

tienen fijado el número ó el precio en moneda ó cifras; quedando obligados los comerciantes á inutilizar el resto de la estampilla, la que no podrá usarse separada del talon.

V. Todos los artículos á que se refiere el inciso anterior, serán timbrados en el momento de desempacarlos, para ponerlos al expendio y fijarles su número ó precio.

VI. En las cuotizaciones al tanto por ciento para determinar el valor de las estampillas señaladas en los incisos anteriores, se despreciarán las fracciones que no lleguen á un cuarto de centavo.

Adicionales.

Art. 2º Se autoriza solamente á los administradores principales de la Renta del Timbre para abonar á la persona que compre por mayor estampillas para "mercancías cuotizadas," el tanto por ciento que en seguida se determina:

De \$ 100 á \$ 999 el 1%

De \$ 1,000 á \$ 9,999 el 2%

De \$ 10,000 en adelante, el 5%

Esta operacion la justificarán con el pedido que por

escrito haga el comprador, autorizado con la firma de dos testigos.

Art. 3º Queda á beneficio de los Ayuntamientos la parte de este impuesto que les asigna la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1882.

Art. 4º Para hacer efectiva la prevencion anterior, las oficinas del timbre llevarán cuenta separada de las ventas de estampillas para "mercancías cuotizadas," y de su producto bruto entregarán á los tesoreros municipales, previo el certificado de entero correspondiente, autorizado por el presidente del Ayuntamiento, la parte que les corresponda.

Art. 5º Los Ayuntamientos quedan por lo tanto obligados para vigilar que no se cometan fraudes, y en el caso de que descubriesen alguna infraccion de esta ley, darán inmediatamente parte al agente del Timbre, quien impondrá la multa en los términos prevenidos por la ley de 15 de Setiembre de 1880; dividiéndose la multa por partes iguales entre el Ayuntamiento, el agente ó administrador del Timbre, y la instruccion primaria de la localidad en que tenga lugar la infraccion.

Art. 6º Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden á los agentes federales para cuidar de los intereses del Fisco.

TRANSITORIO.

Art. 7º Esta ley comenzará á surtir sus efectos á los 15 dias de publicada en cada localidad, á efecto de que timbren los causantes sus existencias.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los veintidos dias del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Miguel de la Peña*.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 22 de Marzo de 1884.—*Peña*.

“Diario Oficial.”—Núm. 71.—Marzo 22 de 1884.

NÚMERO 78.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Benigno Rios, á nombre de los Sres. Juan Vuillemot y socios, para establecerse con treinta ó sesenta familias en terrenos del municipio “Gutierrez Zamora,” del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Juan Vuillemot y socios para que se establezcan, bajo el carácter de colonos, con treinta ó sesenta familias en los terrenos que han adquirido en el municipio “Gutierrez Zamora,” del canton de Papantla, en el Estado de Veracruz.

Art. 2º Los colonos á que se refiere el artículo anterior, deben reunir las condiciones que señalan los artículos 5º y 6º de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 3º Los terrenos en que se establezcan los colonos, serán cedidos á éstos por la Empresa, en propiedad, conforme á los términos del artículo 28 de la

expresada ley, y á los demas que se relacionen con el reparto de terrenos.

Art. 4º Gozarán los colonos durante diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las exenciones que les otorga el artículo 7º de la misma ley; cesando estas prerogativas al espirar dicho lapso de tiempo.

Art. 5º La colonia quedará establecida, á más tardar, á los diez y ocho meses de celebrado este Contrato.

Art. 6º Las bases de los contratos que celebre la Empresa con los colonos, han de ajustarse á las prevenciones de la ley relativa, y someterse á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º Los colonos se sujetarán á las leyes generales de la República y á las particulares del Estado de Veracruz, sin alegar, en ningun caso, derecho de extranjería ú otros análogos.

Art. 8º El Gobierno pagará á la Empresa, como prima, treinta pesos por cada familia desembarcada y establecida.

Art. 9º La Empresa rendirá informes periódicos á la Secretaría de Fomento, acerca del estado que guarda la colonia; y el Gobierno tendrá derecho de mandar visitarla siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 10. La conduccion, desembarque y establecimiento de las familias á que se refiere este Contrato, será por cuenta de ellas mismas, sin que el Gobierno

esté obligado, en ningun caso, á hacer ninguna clase de reembolsos ó indemnizaciones.

Art. 11. Para el desembarque de las familias, materiales de construccion para sus habitaciones, instrumentos de labranza y demas efectos especificados en la ley de 15 de Diciembre de 1883, los buques en que vengán podrán hacer su descarga, únicamente por cinco veces, en la Barra de Tecolutla, ó en el punto donde les fuere posible en el rio del mismo nombre, Tecolutla, sujetándose á los procedimientos que dicte la Secretaría de Hacienda sobre el particular.

Art. 12. La Empresa se considerará siempre como mexicana, y tendrá un apoderado en la capital de la República, con amplias autorizaciones para entenderse directamente con el Ejecutivo federal.

Art. 13. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la Empresa, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia los agentes diplomáticos extranjeros; reservándose, sin embargo, el Ejecutivo, el derecho de declarar administrativamente la caducidad del Contrato, conforme á los casos que se determinan en él.

Art. 14. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, constituirá la Empresa un depósito en el Monte de Piedad por valor de \$1,000 en bonos del Banco Hipotecario, dentro del plazo de seis meses de la firma del mismo Contrato.

Art. 15. Este Contrato caducará:

I. Por no establecerse la colonia dentro del plazo señalado en el art. 5º

II. Por no otorgarse el depósito de que habla el artículo anterior.

III. Por traspasar el Contrato á otra Empresa ó particular, sin consentimiento del Ejecutivo.

IV. Por traspasarlo á algun gobierno ó Estado extranjero. En este caso perderá la Empresa los terrenos y toda clase de derechos.

México, Marzo 24 de 1884. — *Cárlos Pacheco*. — Una rúbrica. — *Benigno Rios* — Una rúbrica.

"Diario Oficial." — Núm. 74. — Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio esclusivo por diez años al Sr. Philip Cohn, por su máquina para extraer y limpiar las fibras de las plantas fibrosas.

"El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 10 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 12 de 1884.

—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 80.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Alfredo B. Westrup, por las mejoras que ha introducido en la construccion de comunas de tierra.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Libertad y Constitucion. México, Marzo 13 de 1884.

—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

Union, en México, á 10 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 12 de 1884.

—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 80.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Alfredo B. Westrup, por las mejoras que ha introducido en la construccion de comunas de tierra.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Libertad y Constitucion. México, Marzo 13 de 1884.

—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Loreto Ancira y hermano, por el perfeccionamiento que han introducido en las impresiones de etiquetas para cajones de puros, y de envolturas para puros y cigarros, aplicando dos ó más tintas en un solo tiro.

“Los interesados pagarán quince pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 14 de 1884.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 82.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la Leyes y decretos.—Tomo XLIII.—13

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Loreto Anciera y hermano, por su aparato para fabricar papel teñido por uno de sus lados.

“Los interesados pagarán veinticinco pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 17 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 74.—Marzo 26 de 1884.

NÚMERO 83.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo federal, y los Sres. Alberto Sanchez y socios, para el arrendamiento de la zona perlífera que se expresa.

Art. 1º El Ejecutivo de la Union da en arrendamiento á los Sres. Alberto Sanchez y socios la zona perlífera comprendida desde la Isla de San Márcos hasta la Ensenada de San Bruno, componiéndose de los siguientes placeres: Isla de San Márcos, Isla de Santa Inés, Bahía de Mulegé, con sus diversos placeres conocidos con los siguientes nombres: Santo Domingo, La Cocina, Las Hornillas, Santa Rosalía, Los Munglitos, Los Palitos, Guadalupe, El Coyote y San Pedro; los de la Ensenada de San Sebastian, los del puerto de San Basilio y los de la Ensenada de San Bruno, en el Golfo de Cortés, por el término de diez y seis años, á contarse desde la fecha en que sepublique el presente Contrato.

Art. 2º El concesionario pagará como arrendamien-

to, en la aduana de La Paz, la suma de ocho pesos por tonelada de concha que extraiga en los primeros tres años, y diez pesos, también por tonelada, en los trece restantes.

Art. 3º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4º El arrendatario tendrá la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar concha-perla en los placeres, esteros y demas aguas que comprende la referida zona, hasta cinco kilómetros mar afuera. Esta obligación y derecho los tendrá durante el arrendamiento, para que pueda desarrollar su industria, y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesite.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las exenciones que concede el art. 16 del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar previamente en la aduana más próxima los objetos y efectos que quieran importar á la zona expresada, sujetándose á las disposiciones que se dictaren por las Secretarías de Fomento y Hacienda, así como al reglamento sobre pesquerías vigente ó á los que se expidan en lo sucesivo.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar terrenos baldíos que necesiten en la mencionada zona

para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteración alguna el pago de la renta estipulada en el artículo 2º de este Contrato.

Art. 7º El arrendatario tendrá el deber de señalar la distancia á que se refiere el art. 4º, por medio de boyas ú otras señales marítimas, dando aviso cuando estén establecidas.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dicha zona, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegando el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la

República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no tendrán ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10. Cuando se suscite alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá en ningun tiempo traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union; y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor; bajo la inteligencia de que, si estos convenios los hiciere con algun gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego caduco el Contrato, perdiendo tambien sus embarcaciones, útiles y enseres.

Art. 12. El concesionario quedará obligado á practicar el buceo en toda la zona que se determina en este Contrato, sin destruir la cría de la concha-perla, sino ántes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible; quedando obligado á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que haya introducido, sin que por esto tenga derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, dará una fianza

por valor de tres mil pesos, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para el impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que exporte en los primeros tres años, y tres pesos, tambien por cada tonelada, en los trece siguientes; enterando los productos de dicha cesion en la caja de la misma Secretaría.

Art. 15. La Empresa tendrá derecho, bajo las cláusulas de este Contrato, para explotar los criaderos de concha-perla ó nácar que pueda haber desde la Ensenada de San Bruno, siguiendo la costa Norte hasta la desembocadura del Rio Colorado.

Art. 16. La misma Empresa debe impedir que en la zona que arriende, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor de la concha-perla; debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 17. Este Contrato caducará:

I. Por explotar la zona arrendada fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

II. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo federal.

III. Por no criar y cultivar la ostra.

IV. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

V. Por falta de cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 14.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

En el caso de la fracción 3ª del artículo anterior, se hará la declaracion, previa la comprobacion correspondiente.

Art. 18. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los tres mil pesos de garantía á que se refiere el art. 13.

México, Febrero 28 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—
Una rúbrica.—*Alberto Sanchez*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 62.—Marzo 12 de 1884.

NÚMERO 84.

Propiedad Literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Alberto Lombardo, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado en esta capital una obra que lleva por título "Los Estados Unidos;" y deseando asegurar mis derechos de autor y reservarme la facultad de traduccion de dicha obra al idioma inglés,

A vd. suplico se sirva hacer en mi favor la correspondiente declaracion con arreglo á la ley, para lo que, de acuerdo con los preceptos relativos de nuestro Código Civil, tengo la honra de acompañar á este ocurno dos ejemplares de la obra referida.

México, Marzo 24 de 1884.—*A. Lombardo*.—Rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, titulada "Los Estados Unidos," así como de la facultad que conforme al art. 1,269 del referido Código quiere reservarse, para publicar la traducción de dicha obra al idioma inglés.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1884.

—Baranda.—Rúbrica.—C. Lic. Alberto Lombardo.

—Presente.

Es copia. México, Marzo 24 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 76.—Marzo 28 de 1884.

NÚMERO 85.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo federal, y los Sres. Dominguez y Perozo, para la pesca de esponjas en la zona que se expresa.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Dominguez y Perozo, ó á la Compañía que al efecto organicen, para pescar esponjas durante diez y seis años, en las aguas de la República en el mar Atlántico, entre el río Bravo del Norte y el territorio de Belize.

Art. 2º Los buques que la Empresa concesionaria emplee en la pesca, llevarán el pabellon mexicano, y serán tripulados por ciudadanos de la República en la proporción que señalen las leyes, como cualquiera otro buque nacional, á cuyo efecto la Empresa cuidará de instruir á los mexicanos en el ejercicio de la pesca, con preferencia á los extranjeros.

Art. 3º La Empresa se compromete á prestar su

cooperacion al Gobierno, para impedir el contrabando en la zona á que este Contrato se refiere.

Art. 4º La Empresa podrá elegir cualquiera de los puertos abiertos al comercio de cabotaje en el Golfo de México, canal de Yucatan y mar Caribe, para estacionar las embarcaciones pescadoras, acumular la pesca y prepararla para la exportacion, sin que ninguna autoridad local le ponga inconveniente, en tanto que no se falte á alguna ley de la República.

Art. 5º La Empresa entregará al Gobierno, durante los tres primeros años, cinco pesos por cada tonelada de esponja ordinaria que exporte; ocho pesos en los cinco años siguientes, y diez pesos durante el resto del tiempo del Contrato. Por cada tonelada de esponja fina que exporte, pagará al mismo Gobierno veinticinco pesos.

Art. 6º Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentacion necesarias, en la parte que le corresponde, para el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 7º Cede la Empresa á la Secretaría de Fomento durante los tres primeros años de este Contrato, un peso por cada tonelada de esponja corriente que exporte, dos pesos, tambien por tonelada, durante el resto de tiempo del Contrato, y cinco pesos por tonelada de esponja fina que exporte en todo el tiempo del mismo convenio. Estas cantidades se entregarán directa-

mente en la caja de dicha Secretaría, con destino á impulsar los ramos que tiene á su cargo.

Art. 8º Durante el término de los diez y seis años, no podrá el Gobierno hacer á nadie igual concesion para pescar esponjas en los mares expresados, excepto cuando se concedan al país mayores ventajas que las aquí estipuladas.

Art. 9º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion se efectúen dentro de su territorio. La misma Compañía y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Compañía, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. ®

Art. 10. La Empresa rendirá informes anuales á la Secretaría de Fomento sobre el estado en que se encuentre la negociacion; y el Gobierno tendrá el dere-

recho de inspeccionarla cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 11. Queda obligada la Empresa á comenzar la pesca de esponjas en el término de un año, contado desde la fecha de este Contrato.

Art. 12. Tendrá facultad la Empresa para traspasar este Contrato, con aprobacion del Gobierno mexicano; pero le queda terminantemente prohibido enajenarlo á cualquier Gobierno extranjero, ó admitirlo como socio; bajo pena de perder todos los derechos adquiridos, y de ser nulo y de ningun valor ni efecto dicho traspaso.

Art. 13. La Empresa atenderá de preferencia á la propagacion y conservacion de la esponja, y estará siempre sujeta á las leyes y reglamentos vigentes sobre pesquerías, y á los que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 14. Los timbres de este Contrato serán ministrados por la Empresa.

Art. 15. Dentro de los ocho meses de firmado el presente convenio, la Empresa depositará en el Monte de Piedad bonos hipotecarios por valor de dos mil pesos para garantizar el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 16. Este Contrato caducará:

I. Por no comenzar los trabajos dentro del año estipulado.

II. Por suspender los trabajos durante seis meses consecutivos, despues de comenzados, salvo los caso

de fuerza mayor que compruebe debidamente la Empresa ante la Secretaría de Fomento.

III. Por falta del depósito de \$ 2,000 á que se refiere el art. 15.

IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Ejecutivo federal.

V. Por no enterar las cantidades á que se refieren los arts. 5º y 7º

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 17. En cualquier caso de caducidad, la Empresa perderá los \$ 2,000 de garantía á que alude el art. 15.

México, Marzo 26 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Nicolás Dominguez y Cowan*.—Una rúbrica.

Por poder del Sr. Felipe Perozo, *Nicolás Dominguez y Cowan*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Abril 1º de 1884.

NÚMERO 86.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, legalmente cancelada.

Señor Ministro de Justicia:

Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto manifestamos: Que hemos dibujado é impreso la marca para las envolturas de los tabacos de la fábrica "Los héroes de Churubusco," de cuya marca acompañamos los ejemplares que previene la ley; en esta virtud,

A vd. pedimos que con fundamento de la fracción 1ª del art. 1,306 del Código Civil, se sirva declarar que gozamos de la propiedad artística de los referidos dibujos

México, Marzo 26 de 1884.—*Em. Moreau y hermano.*
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha de ayer, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes., en los términos de la fracción 1ª del artículo 1,306 del referido Código, de la propiedad artística del dibujo que han ejecutado y sirve de marca á la fábrica de cigarros de los Sres. Roca y Carreta, establecida en esta ciudad con el nombre de "Los héroes de Churubusco."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución México, Marzo 27 de 1884.

—*Baranda.*—Rúbrica.—Sres. Em. Moreau y hermano.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 27 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 79.—Abril 1º de 1884.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 87.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—México.—Sección 3ª—Circular.

Se amplía el plazo que para timbrar las existencias de mercancías cuotizadas fijó el decreto de 22 de Marzo próximo pasado, en estos términos:

1º Las mercancías expuestas para su venta en las tiendas, almacenes y establecimientos públicos, se timbrarán precisamente dentro del plazo ya señalado por la ley.

2º Las mercancías que se hallen dentro de almacenes ó bodegas cerradas no expuestas al público para su venta, se timbrarán igualmente, pero se concede el plazo de un mes para este efecto, desde la fecha de la publicación de esta circular.

Lo comunico á vd. por acuerdo del Sr. Presidente de la República, para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 3 de Abril de 1884.—Peña.—Al Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 3 de 1884.

NÚMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se habilita al menor Manuel Yañez de la edad que le falta, para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio, sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 27 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzales*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente."

Es copia. México, Abril 1º de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 81.—Abril 3 de 1884.

NÚMERO 89.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.

Dos timbres de veinticinco centavos cada uno, cancelados legalmente.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Ignacio M. Altamirano y Manuel A. Romo, ante vd. como mejor proceda, decimos: Que hemos escrito una obra con el título "Guía Metropolitana (México y sus alrededores)" que actualmente se publica, y de la cual presentamos los pliegos que están impresos, y seguiremos presentando los que vayan mirando la luz pública hasta su terminación. Y deseando obtener los derechos que nos concede el art. 1,253 del Código Civil, según lo que ordena el 1,349, respetuosamente acudimos, para que se sirva declarar que nos corresponde la propiedad de la obra mencionada. Protestamos lo necesario.

México, Marzo 26 de 1884.—*Ignacio M. Altamirano.*—Rúbrica.—*Manuel A. Romo.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 26 del actual, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos de los artículos 1,247 y 1,253 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que han escrito y están publicando, intitulada "Guía Metropolitana (México y sus alrededores)."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1884.

—*Baranda.*—Rúbrica.—CC. Lic. Ignacio M. Altamirano y Manuel A. Romo.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 28 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 82.—Abril 4 de 1884.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha decretado lo que sigue:

“Art. 1º Se excluye desde la publicacion de esta ley la moneda de níquel para el pago de todos los derechos que se causen en las aduanas de la República.

“Art. 2º Las oficinas federales no harán á su vez pago alguno en moneda de níquel, y por lo tanto, queda derogado el artículo 22 de la ley de 12 de Diciembre de 1883.

“Art. 3º La cantidad de moneda de níquel que actualmente ha quedado en circulacion, continuará recibiendo por las demas oficinas recaudadoras del Gobierno federal, en la proporcion y términos que señala la ley de 12 de Diciembre de 1883.—*Faustino Michel*, diputado presidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, so-

nador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal, en México, á 7 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Hacienda.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 7 de 1884.—*Peña*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 84.—Abril 7 de 1884.

NÚMERO 91.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª.

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Ignacio M. Altamirano, ante vd. como sea más conforme, parezco y digo: Que acabo de publicar la obra intitulada “Paisajes y leyendas, tradiciones y costumbres de México,” de la cual acompaño á este curso dos ejemplares; y correspondiéndome la propiedad

literaria de dicha obra en los términos que previene el art. 1,253 del Código Civil:

A vd. ocurro suplicando así se sirva declararlo, según lo dispone el 1,349, por ser de justicia que proteste respetuosamente.

México, Marzo 26 de 1884.—*Ignacio M. Altamirano*. (Firmado.)

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocursión fecha 26 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos de los arts. 1,247 y 1,253 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Paisajes y leyendas, tradiciones y costumbres de México."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1884.

—*Baranda*.—C. Lic. *Ignacio M. Altamirano*.

Son copias. México, Marzo 28 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 8 de 1884.

NÚMERO 92.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Antonio Mora, vecino de Morelia en el Estado de Michoacan, ante vd. respetuosamente expongo: Que he formado un pequeño "Catecismo de filosofía política" para uso de las escuelas de instrucción primaria de la República, y deseo se declare á mi favor la propiedad literaria de la obra para los efectos legales. Con este objeto y en obsequio de la ley, acompaño dos ejemplares de mi citada obra, y á vd. ruego se digne proveer de conformidad, en lo que recibiré distinguida gracia.

Morelia, Marzo 22 de 1884.—*Antonio Mora*.—Rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 22 de Marzo próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: "Catecismo de filosofía política."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Abril 3 de 1884.

—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Antonio Mora.—Morelia.

Es copia. México, Abril 3 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 3 de 1884

NÚMERO 93.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, ante vd. como mejor haya lugar, expone: Que habiendo escrito y publicado una obra intitulada: "Elementos de Educacion," de la que acompaña los ejemplares que marca la ley, á vd. suplica se sirva concederle la propiedad literaria de dicha obra.

México, Marzo 26 de 1884.—*Manuel Flores*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 26 de Marzo próximo pasado y en atencion á que ha llenado los re-

quisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha eserito y publicado, intitulada "Elementos de Educacion."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 3 de 1884.

—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Manuel Flores.—Presente.

Es copia. México, Abril 3 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 85.—Abril 8 de 1884.

NÚMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita al menor Alfredo Guzman de la edad que le falta, para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 5 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 5 de 1884.

—*Baranda*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 86.—Abril 9 de 1884.

NÚMERO 95.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe, ante vd. con el debido respeto expone: Que habiendo hecho los Sres. E. Moreau y hermano á expensas mías, según la nota que suscriben al pié de este ocurso, los dibujos litográficos que sirven de marca á los cigarros de mi fábrica "El Triunfo Nacional," y deseando impedir las falsificaciones que pudieran hacerse de los indicados dibujos con que son conocidos mis cigarros,

A vd. suplico que, de acuerdo con lo prevenido en el art. 1,369 del Código Civil, se sirva declarar en mi favor la propiedad artística de dichos dibujos, para lo cual acompaño un ejemplar de ellos con arreglo á la ley.

México, Abril 2 de 1884.—*Miguel M. Gardida.*

Conste, en efecto, que por encargo del Sr. Miguel Gardida y á sus expensas, hicimos los dibujos litográ-

ficos para su marca de cigarros "El Triunfo Nacional."

México, Abril 2 de 1884.—*Em. Moreau y hermano.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 2 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos del artículo 1,369 del referido Código de la propiedad artística de los dibujos litográficos que sirven de marca á los cigarros de su fábrica llamada "El Triunfo Nacional."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Abril 5 de 1884.

—*Baranda.*—Rúbrica.—*C. Miguel M. Gardida.*—Presente.

Es copia. México, Abril 5 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 87.—Abril 10 de 1884.

NÚMERO 96.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Fernando Castaños, ante vd. con el debido respeto expongo: Que deseo publicar un trabajo intitulado: "Índice de los plazos y términos señalados en el Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco," en el que llevo el mismo orden de materias que el Código establece; y deseando asegurar la propiedad literaria de dicho trabajo:

A vd. suplico se sirva declarármela, para lo que de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Civil, acompaño á vd. dos ejemplares del primer pliego, ofreciendo hacer otro tanto con los restantes, en su oportunidad.

Ruego á vd. que á la mayor brevedad se sirva conceder lo que pido, por serme lo contrario en extremo perjudicial.

Es justicia que recibiré como gracia.

Guadalajara, Marzo 31 de 1884.—*Fernando Castaños*. (Firmado.)—C. Ministro de Justicia é Instrucción pública.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocursio fecha 31 de Marzo próximo pasado, en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando, titulada "Índice de los plazos y términos señalados en el Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitución. México, Abril 8 de 1884.—*Baranda*.—C. Fernando Castaños.—Guadalajara. Son copias. México, Abril 8 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 83.—Abril 11 de 1884.

NÚMERO 97.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe, vecino de esta ciudad, respetuosamente á vd. ocurre suplicándole se sirva declarar de su propiedad la obra literaria que ha traducido del frances y que acaba de publicar bajo el título de "El amigo de la niñez;" para cuyo efecto acompaña dos ejemplares, segun previene la ley vigente sobre la materia.

Libertad en la Constitución. México, Abril 4 de 1884.—*Máximo D. de Gironella*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 4 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil,

ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del artículo 1,385 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que ha traducido del frances y acaba de publicar, intitulada "El amigo de la niñez."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1884.

—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Máximo D. de Gironella.—Presente.

Es copia. México, Abril 7 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 88.—Abril 11 de 1884.

NÚMERO 98.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la

Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución, decreta:

"Art. 1º Se amplía la partida número 9,169 del Presupuesto vigente, en la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

"Art. 2º Se amplía la partida número 8,957 del mismo Presupuesto, en la suma de veinticinco mil pesos.

"Art. 3º Se amplían las partidas números 8,664 9,170 y 9,171 del mismo Presupuesto, en la cantidad de diez mil pesos cada una de ellas."

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 12 de 1884.—*Faustino Michel*, diputado presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los doce dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 12 de Abril de 1884.—*Peña*.

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Abril 14 de 1884

NÚMERO 99.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Señor Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública:

Suplico á vd. que conforme á la ley, se sirva acordar se me conceda la propiedad literaria de mis obras:

1. Un libro de lectura.
2. ¡Escribe y lee!
3. La Geometría práctica.
4. Geografía.
5. La Hoja de doblar, 1ª y 2ª edición.
6. El Noveno Don de Frœbel.
7. El primer año del idioma frances.
8. Inglés.
9. El ¿Por qué? y el Porque; á cuyo efecto acompaño los ejemplares que previene aquella.

Orizaba, 18 de Marzo de 1884.—*Enrique Laubscher*.
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 18 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las obras que ha escrito y está publicando, intituladas.

El Noveno Don de Fröbel, ¡Escribe y lee! Geografía, y La hoja de doblar, 1ª y 2ª edición; y que goza vd. de igual derecho respecto de la traducción al castellano que también está publicando, de las obras llamadas: Un libro de lectura, La Geometría práctica, El ¿Por qué? y el Porque, Inglés, y El primer año de idioma frances; pero entendido de que remitirá vd. las siguientes entregas de dichas obras hasta su conclusión.

Dígolo á vd. para su conocimiento y como resultado de su solicitud.

Libertad y Constitución, México, Marzo 27 de 1884.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sr. Enrique Laubscher.—Orizaba.

Es copia. México, Marzo 27 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 86.—Abril 9 de 1884.

NÚMERO 100.

Cónsul general en Francia.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Habiendo concedido el Gobierno de Francia el *exequatur* respectivo á la patente que acredita á Don Alejandro K. Coney como cónsul general de México en aquella República, con residencia en Paris, dicho señor comenzó á ejercer la funciones de su encargo el día 20 de Marzo último.

México, 15 de Abril de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 17 de 1884.

NÚMERO 101.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue: ®

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecuti-

vo el art. 41 de la ley de 12 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se traspasa al C. José T. de Cuellar la concesion otorgada por la ley de 12 de Diciembre de 1881 á los Sres. Ignacio Alas y Tomás Rogers, para construir y explotar una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo que, partiendo de Tijuana en la Frontera con los Estados Unidos y pasando por Punta Isabel, llegue á entroncar con el ferrocarril de Sonora en el punto que se crea más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento; con la obligacion de construir un ramal de ferrocarril de la línea anterior, para ligar las poblaciones de Altar y Magdalena; y pidiendo, si así conviniere á la Compañía, establecer otro ramal de la línea principal para terminar en Real del Castillo y Todos Santos.

Art. 2º El nuevo concesionario queda obligado á cumplir con lo prevenido en el artículo adicional del contrato de 12 de Diciembre de 1881.

Art. 3º Los plazos, obligaciones y demas á que se refiere el citado contrato de 12 de Diciembre de 1881, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgacion de este decreto.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Marzo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 26 de 1884.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 17 de 1884.

NÚMERO 102.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El señor Presidente de la República se ha servido acordar que, subsistiendo en toda su amplitud las franquicias de que disfruten conforme á sus respectivos contratos de concesion las Compañías y Empresas ferrocarrileras, para introducir libres de derechos las máquinas, rieles y materiales de todas clases, destinados á la construccion de las vías férreas, las aduanas por donde se hiciere cada introduccion, practiquen la liquidacion correspondiente como si se tratara de efectos que no disfrutasen de la exencion de derechos arancelarios, y exijan á las Compañías ó Empresas una fianza á satisfaccion de la aduana por la cantidad que importe la liquidacion; cuya fianza, á semejanza de lo

que se practica respecto de materiales para telégrafos, será cancelada luego que los interesados comprueben con certificados de los inspectores federales de las líneas, visados por alguno de los jefes de Hacienda de la demarcación á que éstas correspondan, que se han invertido exclusivamente en su construcción todos los artículos introducidos con ese destino.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Abril 15 de 1884.—Peña.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Abril 17 de 1884

NÚMERO 103.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia:

Tengo la honra de acompañar á vd. dos ejemplares de la obra que he escrito y publicado con el título de "Anuario Biográfico Nacional," á fin de que, confor-

me á la ley, se digno declarar que gozo de la propiedad literaria de dicha obra.

México, Abril 12 de 1884.—Francisco Sosa.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso de esta fecha, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Anuario Biográfico Nacional."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Abril 12 de 1884.

—Baranda.- Rúbrica —Al C. Francisco Sosa.—Presente.

Es copia. México, Abril 12 de 1884.—J. N. García, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93 —Abril 17 de 1884.

NÚMERO 104.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

El Lic. Federico M. del Castillo Velasco, con habitación en la casa número 1 de la 4ª calle de Zarco, ante vd. respetuosamente expone: Que acabo de publicar el primer tomo de mi obra, titulada "El Labrador Instruido, Tratado de Agricultura Práctica," cuya propiedad deseo legalmente conservar. En esta virtud, y adjuntando los dos ejemplares del citado tomo, que la ley previene (art. 1350, Código Civil), á vd. pido se sirva, dando cuenta al Sr. Presidente de la República, declarar que gozo de la propiedad del primer tomo de mi obra mencionada.

Es justicia etc.

México, Abril 11 de 1884.—(Firmado.) *F. M. del Castillo Velasco.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 11 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado con el título de "El Labrador Instruido, Tratado de Agricultura Práctica."

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1884.

—*Baranda.*—C. Lic. Federico M. del Castillo Velasco.—Presente.

Son copias. México, Abril 14 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Abril 17 de 1884.

NÚMERO 105.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Miguel S. Macedo, ante vd. respetuosamente expongo: Que en el "Anuario de Legislacion y Jurisprudencia" he comenzado á publicar un trabajo titulado "Notas comparativas del Código Civil de 1884 con el Código Civil de 1870;" de cuya parte publicada acompaño dos ejemplares, protestando presentar su continuacion á medida que vaya saliendo á luz; en tal virtud, á vd. suplico, que conforme á lo dispuesto en el art. 1,349 del Código Civil vigente, se sirva concederme la propiedad literaria del expresado trabajo.

Es justicia que protesto.

México, Abril 12 de 1884.—(Firmado.) *Miguel S. Macedo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 12 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando titulada: "Notas comparativas del Código Civil de 1884 con el Código Civil de 1870;" en el concepto de que, como lo ofrece en su solicitud, continuará vd. remitiendo las entregas restantes de la obra mencionada, hasta su conclusion.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitucion. México, Abril 14 de 1884.

—*Baranda.*—C. Lic. Miguel S. Macedo.—Presente.

Son copias. México, Abril 14 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Abril 17 de 1884.

NÚMERO 106.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

O. H. Elliot, natural de los Estados Unidos del Norte y residente en esta ciudad, ante vd. respetuosamente digo: Que soy autor de la obra intitulada "Libro de objetos ilustrado," en inglés y castellano, que contiene más de dos mil grabados, con un apéndice de conversacion en los dos idiomas; y deseando gozar en la República Mexicana los derechos de propiedad literaria que conceden las leyes del país, á vd. suplico se sirva declarármela, para lo cual acompaño dos ejemplares de dicha obra, como lo previene el Código Civil.

México, Abril 5 de 1884.—*O. H. Elliot.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 5 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos de los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos de los artículos 1,247 y 1,383 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Libro de objetos ilustrado," en inglés y castellano, que contiene más de dos mil grabados, con un apéndice de conversacion en ambos idiomas.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución México, Abril 15 de 1884.

—*Baranda.*—Sr. O. H. Elliot.—Presente.

Son copias. México, Abril 15 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 93.—Abril 17 de 1884.

NÚMERO 107.

SECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha decretado lo que sigue:

“Art. 1º Se excluye desde la publicación de esta ley la moneda de níquel para el pago de todos los derechos que se causen en las aduanas de la República.

“Art. 2º Las oficinas federales no harán á su vez pago alguno en moneda de níquel, y por lo tanto, queda derogado el artículo 2º de la ley de 12 de Diciembre de 1883.

“Art. 3º La cantidad de moneda de níquel que actualmente ha quedado en circulación, continuará recibiendo por las demas oficinas recaudadoras del Gobierno federal, en la proporción y términos que señala la ley de 12 de Diciembre de 1883.—*Faustino Michel, diputado presidente.—Francisco Rincon Gallardo, senador presidente.—Saturnino Ayon, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno federal, en México, á 7 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Hacienda.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 7 de 1884.—*Peña.*—Al C.

“Diario Oficial.”—Núm. 86.—Abril 9 de 1884.

NÚMERO 108.

Cónsul en Piedras Negras.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Bolívar J. Pridgen, cónsul de los Estados Unidos de América en Piedras Negras, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 7 de Abril de 1884.—*José Fernandez, subsecretario.*

“Diario Oficial.”—Núm. 91.—Abril 18 de 1884

NÚMERO 109.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Garza, por un “*Elipsógrafo*” de su invención.

“El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1884.
—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 95.—Abril 19 de 1884

NÚMERO 110.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento

de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Henry Howland por su sistema de aparatos para pulverizar, concentrar y amalgamar minerales.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 9 de 1884.
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 95.—Abril 19 de 1884

NÚMERO 111

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Elihu Thomson, por las mejoras que ha introducido en las máquinas dinamo-eléctricas, reguladores y lámparas para luz eléctrica.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Abril de 1884.—*Manuel*

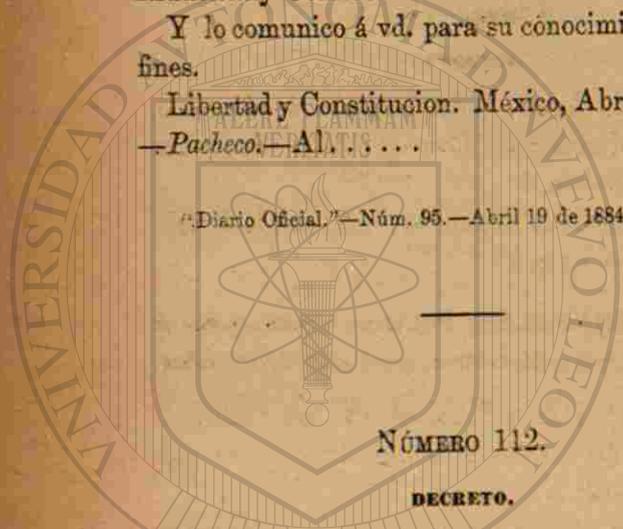
Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 10 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 95.—Abril 19 de 1884.



NÚMERO 112.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por sies años á los Sres. Elihu Thomson y Edwin J. Houston, por las mejoras que han introducido en las máquinas dinamo-eléctricas.

“Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 11 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 95.—Abril 19 de 1884.



NÚMERO 113.

DECRETO:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gonzalez, por una pieza de su invención que reemplaza la muñeca usada hoy en los telares.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Abril de 1884.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución México, Abril 8 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 95.—Abril 19 de 1884

NÚMERO 114.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.

Facultado el Ejecutivo de la Union para enajenar los capitales llamados de Instrucción pública por la ley de 12 de Diciembre de 1872, dictó las bases y reglas para la desamortización de dichos capitales el día 14 del mismo mes. En esa fecha, y á instancia del C. José M. Lafragua, tesorero de la Junta directiva del Colegio de La Paz, resolvió por conducto de esta Secretaría, que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento no estaban comprendidos en las disposiciones cita-

das. Como tal resolucion no está fundada en alguna de las prescripciones de la ley de autorizacion ni en las de la reglamentaria, supuesto que en ellas no se contiene excepcion de ningun género; y como, por otra parte, es contraria al texto expreso de la ley de 30 de Mayo de 1868, en cuyo art. 4º se prohíbe expresamente todo fondo especial, el Presidente de la República ha tenido á bien revocar la resolucion de esta Secretaría, fecha 14 de Diciembre de 1872, declarando en consecuencia comprendidos en la ley de enajenacion de capitales de Instruccion pública los pertenecientes al Colegio de La Paz; y como la expresada ley dispuso en la fraccion II de la base 5ª, que los censatarios formalizaran la redencion en el plazo de un mes, y éste no puede considerarse fenecido para los que excluyó la disposicion que se revoca, el mismo Magistrado dispone se conceda á los deudores de dichos capitales la redencion de sus propios adeudos, con las ventajas que determina la ley de 14 de Diciembre de 1872, siempre que se presenten á formalizarla en esta Secretaría dentro de un mes, que terminará el 18 del próximo Mayo, y bajo el concepto de que, espirado ese plazo, el Gobierno podrá enajenarlos en favor de otras personas y segun lo estimare conveniente.

Libertad y Constitucion. México, Abril 18 de 1884.

—Peña.

"Diario Oficial."—Núm. 95.—Abril 19 de 1884.

NÚMERO 115.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 1ª—Circular núm. 21.

No siendo el nombre geográfico reconocido por la Legislatura y demas poderes del Estado de Tamaulipas, sino el de Nuevo Laredo á la villa de este nombre, en la parte setentrional de aquel Estado, sobre la márgen nacional del Rio Bravo, dispone el Sr. Presidente de la República, que ninguna oficina de la dependencia de esta Secretaría use de otra denominacion para designar de oficio aquella localidad, sino la de Nuevo Laredo ó Laredo de Tamaulipas, con el fin de evitar errores y de que por unas oficinas de Hacienda sea designada esa villa con un nombre y con otro distinto y no el conveniente por otras; designándose por regla general la aduana fronteriza de aquella localidad con el nombre de aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas.

Libertad y Constitucion, México, 19 de Abril de 1884.—Peña.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Abril 21 de 1884.

NÚMERO 116.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Al Ministro de Instrucción pública.—México.

María Refugio Barragan de Toscano, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, con el debido respeto expongo:

Que haciendo uso de los derechos que me otorgan los artículos 4º y 7º de la Constitución general de la República, he escrito y dado á luz las siguientes obras:

1º La titulada "Celajes de Occidente," formada de una colección de poesías, que se imprimió en esta ciudad el año de 1880, y se compone de 322 páginas.

2º Un drama trágico de costumbres, en verso, compuesto de tres actos y titulado "Libertinaje y virtud, ó el verdugo del hogar;" se imprimió también en esta ciudad en 1881, y se compone de 100 páginas.

3º Un poema religioso titulado "La hija de Nazareth," que se imprimió en esta misma ciudad en 1880, y se compone de 52 páginas.

4º La que actualmente se está imprimiendo, titu-

lada "Cánticos y armonías sobre la Pasión del Señor," compuesta de prosa y verso, sobre asuntos religiosos.

Como en cada una de estas obras quiero gozar de todos los derechos que á los propietarios conceden los arts. 1,253 al 1,256, y del 1,283 al 1,285 y demás relativos del título 8º del libro 2º del Código Civil, acompaño dos ejemplares de cada una de ellas, como lo previene el artículo 1,350, para los efectos del artículo 1,353 del mismo Código.

Por todo lo expuesto, creo que se me reconocerá el derecho de propiedad y se me garantizará el goce de él, pues cumplo con las prescripciones legales. Además, espero que ese Ministerio se servirá expedirme la respectiva constancia de que he cumplido con los preceptos legales.

Ciudad Guzman. Octubre 29 de 1883.—*Refugio Barragan de Toscano.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 20 de Octubre próximo pasado, llegado hasta hoy á esta Secretaría, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Ci-

vil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las obras que ha escrito y publicado intituladas "Celajes de Occidente," composiciones líricas y dramáticas; "Libertinaje y virtud ó el verdugo del hogar," drama trágico de costumbres en tres actos y en verso; "La hija de Nazareth," poema religioso; y "Cánticos y armonías sobre la Pasion del Señor," obra religiosa escrita en prosa y verso.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1884.

—*Baranda*.—Rúbrica.—Sra. Refugio Barragan de Toscano.—Ciudad Guzman.

Es copia. México, Abril 17 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 96.—Abril 21 de 1884

NÚMERO 117.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede la fraccion VI, letra A del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo único. Se amplía la partida núm. 34 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de mil pesos.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados México, á 22 de Abril de 1884.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, Leyes y decretos.—Tomo XLII.—17.

en México, á 24 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*
—Al general M. de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.
Libertad en la Constitución. México, 24 de Abril de 1884.—*Peña.*

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Abril 24 de 1884



NÚMERO 118.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se exceptúa del pago del diez por

ciento, á la lotería establecida en Mérida (Yucatan), á favor del ferrocarril de Mérida á Progreso.—*Faustino Michel*, diputado presidente.—*Francisco Cañedo*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, Abril 23 de 1884.—*Peña.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Abril 24 de 1884

NÚMERO 119.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Los que suscriben, ante vd. con el debido respeto exponen: Que habiendo hecho en la Litografía española, propiedad de Gregorio Palacio, y á expensas mías, segun la nota al pié de este ocurso, los dibujos litográficos que sirven de marca á los cerillos de mi fábrica "La Aurora" y de Daniel Blunmenkron; y deseando impedir las falsificaciones que pudieran hacerse de los indicados dibujos con que son conocidos los cerillos de mi expresada fábrica, á vd. suplico, que de acuerdo con lo prevenido en el art. 1,369 del Código Civil, se sirva declarar en mi favor la propiedad artística de los dibujos mencionados, para lo cual acompaño un ejemplar, con arreglo á la ley, de cada una de la referidas marcas.

México, Abril 23 de 1884.—(Firmado) *D. Blunmenkron*

Conste, en efecto, que por encargo de D. Daniel Blunmenkron hice los dibujos litográficos para su marca.—(Firmado.) *Gregorio Palacio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 23 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos del art. 1,369 del referido Código, de la propiedad artística de los dibujos litográficos que sirven de marca á los cerillos de su fábrica "La Aurora."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Abril 25 de 1884.—*Baranda.*—Sr. Daniel Blunmenkron.

Son copias. México, Abril 25 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

NÚMERO 120.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Gregorio Palacio, ante vd. respetuosamente expone: Que haciéndose en su litografía, sita en San Salvador el Seco núm. 11, las matrices de las marcas "El Trovador" y "El Caudillo Mexicano D. Miguel Hidalgo y Costilla," á vd. suplica se le conceda propiedad artística por las referida marcas, por ser de justicia y gracia que espera.

México, 21 de Marzo de 1884.—*Gregorio Palacio.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 21 de Marzo

próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos de la fracción 1ª del artículo 1,306 del referido Código, de la propiedad artística de las marcas para envoltura de los cigarros de las fábricas "El Trovador" y "El Caudillo Mexicano, D. Miguel Hidalgo y Costilla."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Abril 26 de 1884.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Gregorio Palacio.—Presente.

Es copia. México, Abril 26 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 104.—Abril 30 de 1884

NÚMERO 121.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe suplica á vd., que conforme á la

ley se sirva acordar se me conceda la propiedad literaria de mi obra "El Manual del Comerciante;" á cuyo efecto tengo la honra de acompañar los ejemplares de las entregas que van publicadas hasta hoy, que la misma ley previene; protestando remitir á la Secretaría de su digno cargo las entregas que sigan hasta la conclusion de la obra.

Jalapa, Abril 15 de 1884.—*Emilio A. Marin.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocursio fecha 15 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando intitulada "El Manual del Comerciante."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1884.—*Baranda.*—Rúbrica.—*C. Emilio A. Marin.*—Jalapa.

Son copias. México, Abril 28 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 104.—Abril 30 de 1884.

NÚMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. C. J. B. Hemenway, por un aparato de su invencion para la limpia de letrinas.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Abril de 1884.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 14 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Abril 24 de 1884.

NÚMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enoch Louis Lowe (hijo), por su máquina para extraer fibras de las plantas que las contengan.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 16 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Abril 29 de 1884.

NÚMERO 124.

DECRETO:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Clarence Barrett, por su aparato para combustion de vapor y aceite.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución México, Abril 15 de 1884
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 103.—Abril 29 de 1884

NÚMERO 125.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un^o timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Paris, 30 de Enero de 1884.

Señor Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.

He escrito y publicado unos tratados intitulados: “Guía del amansador de caballos y del picador,” y deseando obtener el título de propiedad literaria de esa obra, á vd. suplico que, con arreglo al artículo 1,384 del Código Civil, y á las prevenciones que en él

se encierran, se sirva decretar de conformidad, para cuyo efecto tengo la honra de acompañar á este ocu-
so dos ejemplares de los referidos tratados, segun lo
ordena la ley.

Paris, fecha ut supra.—*F. S. Mora.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia
Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con
lo solicitado por vd. en su ocuurso fechado en Paris el
30 de Enero último, y en atencion á que ha llenado
los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350
del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza
vd., segun el artículo 1,384 del referido Código, de la
propiedad literaria de los tratados que ha escrito y pu-
blicado, intitulados "Guía del amansador de caballos
y del picador."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.
Libertad y Constitucion. México, Abril 28 de 1884.
—*Baranda.*—Rúbrica.—*Sr. Francisco S. Mora.*—
Paris

Es copia. México, Abril 28 de 1884.—*J. N. Garcia,*
oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Mayo 1º de 1884.

NÚMERO 126.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é
Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debida-
mente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instruccion pú-
blica:

Los que suscribimos, hijos del finado Lic. Ignacio
Ramirez, establecidos en esta capital en la casa nú-
mero 3 y 4 de la plazuela de la Concepcion, ante vd.
con el debido respeto exponemos:

Que en esta ciudad hemos publicado una obra con
el nombre de "Lecciones de literatura," escritas por
Ignacio Ramirez. Y que deseando asegurar la pro-
piedad literaria de la obra referida, á vd. suplicamos
respetuosamente se sirva declararla, de conformidad
con los artículos relativos del Código Civil vigente,
para lo cual tenemos el honor de acompañarle los
ejemplares que exige la ley.

México, Marzo 17 de 1884.—*Juan Ramirez.*—*José
Ramirez.*—*Ricardo Ramirez.*—*Roman Ramirez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.— Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 17 del mes próximo pasado, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes., según el art. 1,253 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra que escribió su finado padre el C. Lic. Ignacio Ramirez, y que, como sus herederos publican, intitulada "Lecciones de literatura," escritas por Ignacio Ramirez.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y satisfacción. Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1884. —*Baranda*.—Rúbrica.—CC. Juan Ramirez y demas hijos del finado Sr. Lic. Ignacio Ramirez.—Presentes.

Es copia. México, Abril 28 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Mayo 1º de 1884.

NÚMERO 127.

Vicecónsul de México en Liorna.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Habiendo concedido el Gobierno de Italia el *exequatur* respectivo á la patente que acredita á Don Augusto Giglioli como vicecónsul de México en Liorna, dicho señor comenzó á ejercer las funciones de su encargo con fecha 27 de Marzo último.

México, Abril 29 de 1884.—(Firmado.) *José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 3 de 1884.

NÚMERO 128.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Leyes y decretos.—Tomo XLII —18.

Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le confiere la fraccion VI, letra A del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

"Artículo unico. Se adiciona el Presupuesto vigente de egresos con la partida num. 7,353.

"Para los gastos que origine el concurso de México á la Exposicion universal de Nueva Orleans, cien mil pesos.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, Mayo 1º de 1884.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 3 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 3 de Mayo de 1884.—*Peña*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Mayo 3 de 1884.

NÚMERO 129.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge J. Lewis, por su procedimiento para recoger y utilizar los vapores de minerales plomos y de los refractarios que contengan metales preciosos.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 24 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 24 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 5 de 1884.

NÚMERO 130.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Virgil Warren Blanchard, por su sistema para producir calor y vapor.

“El interesado pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Abril 25 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 108.—Mayo 5 de 1884.

NÚMERO 131.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en uso de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que las cantidades en que resulten excedidas las partidas del Presupuesto vigente en el ramo de Guerra por el presente año fiscal, se carguen á la partida núm. 11,151 del propio Presupuesto.”

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados, México, á 25 de Abril de 1884.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 28 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general M. de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos. Libertad en la Constitución. México, 28 de Abril de 1884.—*Peña*.

“Diario Oficial.”—Núm. 105.—Mayo 1º de 1884.

NÚMERO 132.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Haciendo uso de la facultad concedida al Congreso de la Union por la Constitucion federal, en la fraccion XXVI de su artículo 72, se concede al C. José María Ortiz una pension de treinta pesos mensuales que disfrutará mientras viva, en recompensa de los servicios que sus tres hijos Maximino, Francisco y Luis prestaron á la patria, muriendo en defensa de la libertad en la época de la intervencion francesa.—*Faustino Michel*, diputado presidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 30 de Abril de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 30 de 1884.—*Peña*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Mayo 6 de 1884.

NÚMERO 133.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Octaviano Aviña, vecino de Zamora en el Estado de Michoacan, ante vd. respetuosamente expongo: Que he formado un pequeño tratado de sistema métrico-decimal para uso de las escuelas de instruccion primaria de la República, y deseo se declare en mi favor la propiedad literaria de la obra, para los efectos legales. Con este objeto y en obsequio de la ley, acompaño dos ejemplares de mi citada obra, y á vd. ruego se digne proveer de conformidad, en lo que recibiré distinguida gracia.

Zamora, Abril 23 de 1884.—*Octaviano Aviña* (hijo).
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 23 del mes próximo pasado, y en vista de que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada "Sistema métrico-decimal."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion. Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1884.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Octaviano Aviña (hijo).—Zamora.

Es copia. México, Mayo 6 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Mayo 9 de 1884

NÚMERO 134.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan N. Contreras, por las modificaciones que ha introducido en los rieles y en las ruedas motrices para la tracción por vapor en la vía-cable.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 2 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 10 de 1884.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Robeson, Squire, por su procedimiento para beneficiar minerales que contengan metales preciosos.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 10 de 1884.

Union, en México, á 2 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 2 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 10 de 1884.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Robeson, Squire, por su procedimiento para beneficiar minerales que contengan metales preciosos.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 10 de 1884.

NÚMERO 136.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la “Compañía Beneficiadora Campbell, de México” (México Campbell Reduction Company), por su sistema para desulfurar minerales.

“La Compañía pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Mayo de 1884.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Mayo 10 de 1884

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha expedido el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede permiso al C. Berna-

bé L. de la Barra, para que acepte el nombramiento de cónsul de la República de Chile, con residencia en esta capital.—(Firmado.) *Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—(Firmado.) *J. Lalanne*, senador presidente.—(Firmado.) *Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—(Firmado.) *Enrique M. Rubio*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—(Firmado.) *Manuel Gonzalez*.—A D. José Fernandez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 7 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Mayo 12 de 1884

NÚMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion especial que confiere al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE EL TRÁFICO Y DESPACHO ADUANAL DE LAS MERCANCIAS QUE CONDUZCAN LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE LA REPÚBLICA.

Art. 1º Las mercancías que se introduzcan en los trenes de ferrocarriles autorizados para el tráfico internacional con la República, por Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte, Nogales y demas aduanas fronterizas establecidas, ó que se establezcan, podrán venir consignadas desde el punto de su origen, ó del de partida del tren á cualquiera de las mencionadas aduanas, ó

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—19.

bien á Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua, México y las plazas que determine el Gobierno, para ser allí despachadas.

Art. 2º Causarán dichas mercancías los derechos del Arancel, sólo al internarse á la República; pero no mientras permanezcan en los almacenes fiscales ó particulares de Matamoros, Camargo, Mier, Guerrero, Nuevo Laredo, Piedras Negras, Paso del Norte y Nogales; como tampoco las causarán las que se expendan para el consumo de esas localidades, y para abastecer las poblaciones de toda aquella línea fronteriza, en sentido longitudinal, y hasta el límite de las respectivas jurisdicciones municipales hácia el interior del país. Esta exención de derechos no comprende el 1,37 por 100 municipal, ni el de bultos, que se causen desde luego.

Art. 3º Los trenes de ferrocarriles que conduzcan mercancías para Monterey, Saltillo, Chihuahua, México y demas aduanas de despacho, traerán precisamente numerados sus carros ó furgones; y los manifiestos y facturas consulares que amparen las mercancías, expresarán los números de los carros ó furgones que las contengan. Estos carros ó furgones, desde el momento de su llegada á la aduana fronteriza á que vengan consignados á la República, serán cerrados y sellados con los candados y sellos fiscales, en presencia del administrador de la aduana, ó del empleado que éste determine, por el comandante del resguardo,

y ante el empleado fiscal que deba acompañar el tren hasta el punto de su destino.

Art. 4º La carga en este caso será despachada en Monterey, Saltillo, Chihuahua ó México, segun á donde venga consignada; pero una vez despachada allí, conforme á las prescripciones del Arancel, puede transitar libremente por toda la República.

Art. 5º La carga traída para los diversos puntos de la línea fronteriza y para todos los del tránsito, ántes de llegar á Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo y Chihuahua, se despachará precisamente en la aduana fronteriza de su entrada. Gozarán de las franquicias que expresa el artículo 2º las mercancías que se consuman dentro de los límites en él señalados; pero las que salgan de dicho límite para internarse sin llegar á las aduanas de despacho, pagarán desde luego en la de entrada los derechos que correspondan conforme al Arancel.

Art. 6º Ningun tren de transporte de carga, despachado especialmente para determinado punto, podrá recibir ni un solo bulto en su tránsito para llevar á otra parte, bajo la pena de cinco mil pesos de multa al mismo tren, por cada falta. Los trenes pueden, sin embargo, llevar consigo uno ó más carros para otra clase de tráfico.

Art. 7º Los trenes de *circulación* que se establezcan, podrán traer, llevar y recoger carga de cada localidad, amparada siempre por la guía ó documentos respecti

vos, bajo la vigilancia del oficial é interventor de tráfico que lleven dichos trenes, que tendrán dias y horas señalados de movimiento, y formarán secciones especiales de carros ó furgones marcados "de tráfico," que no se confundirán con los "de transporte," que una vez sellados, no podrán abrirse jamas, bajo la pena de diez mil pesos de multa, sino en el punto de legal despacho, segun facturas consulares visadas por el administrador de la aduana fronteriza de entrada.

Art. 8º. Las mercancías que vengan de Europa ó de otra parte bajo facturas consulares, pasarán como las de los Estados Unidos; pero el cónsul mexicano en la ciudad americana en que se embarquen en el ferrocarril, deberá visarlas y expresar en ellas el tren y carros en que vengan embarcadas las mercancías.

Art. 9º. Las mercancías ya importadas en las aduanas fronterizas de entrada que se internen, causarán en ellas sus derechos, ó en las de despacho á que vayan consignadas; pero de un modo ú otro, quedarán sujetas á nueva y última revision en la expresada aduana de despacho.

En la aduana de Matamoros, se practicará el despacho definitivo ó en la misma forma que en las otras aduanas fronterizas, cuando así convenga á los interesados, siendo sus aduanas de despacho, por ahora, las de Monterey y Saltillo.

Art. 10. Tanto en las aduanas fronterizas como en las de Monterey, Saltillo, Chihuahua y México, ha-

brá almacenes amplios y seguros para depositar la carga, bien sea estivada por tercios ó bultos, ó bien dentro de los mismos carros que la conduzcan, causando los derechos de almacenaje que correspondan.

Art. 11. Toda mercancía que éntre en los almacenes fiscales de las aduanas marítimas, fronterizas y de despacho de la República, causará dos centavos diarios de almacenaje por cada pié inglés cúbico (trescientos cinco milímetros por lado), desde el dia de su ingreso en dichos almacenes hasta el dia de su salida inclusive, excepto en los casos en que por disposicion judicial ó administrativa sea detenida, en cuyo caso será libre de almacenaje desde el dia de la providencia, si el resultado del juicio favoreciere al causante; pero si la resolucion ó sentencia le fuere contraria, pagará íntegro el almacenaje, con sólo la rebaja de un diez por ciento despues de los primeros treinta dias de almacenada la carga.

Art. 12. Se entiende por almacenaje el hecho de estar la carga en lugar cerrado y bajo la vigilancia del resguardo ó alcaides. No causa almacenaje, pero tampoco responsabilidad de ningun género para los administradores ni el fisco, la carga que se quede al aire libre fuera de cercado, en los muelles, plazuelas ó en la vía pública, en algunos lugares por falta de tiempo ó de local para depositarla, ó por que no ocurran los interesados en tiempo oportuno á despacharla.

Art. 13. Los documentos que se requieren para la

importacion é internacion mencionadas, son, además de los manifiestos que exige el Arancel de aduanas, una factura consular para la Secretaría de Hacienda, otra para la aduana fronteriza *de entrada*, otra para la aduana *de despacho*, y otra para los interesados. La diferencia sustancial de cualquiera de ellas, confrontada con la de la Secretaría de Hacienda ó la de la aduana de entrada, causará una multa de cien hasta mil pesos por cada falta, que hará efectiva el administrador de la aduana que la descubra, ó la misma Secretaría de Hacienda.

Art. 14. Toda mercancía que se encuentre fuera de los límites señalados en el art. 2º de esta ley, no amparada por las guías ó documentos aduanales respectivos, incurre en las penas que señala el Arancel.

Art. 15. Se permite la reexportacion de mercancías que se hallen en almacenes ó bajo de fianza, cancelándose ésta por el solo hecho de lo reexportacion; pero respecto de las que ya hayan pagado derechos, no habrá devolucion.

Art. 16. Tanto las empresas de ferrocarriles como los importadores, otorgarán fianzas generales suficientes para responder de las penas pecuniarias en que incurran por infracciones á esta ley. Las fianzas que otorguen las empresas ferrocarrileras, serán á satisfaccion de la Secretaría de Hacienda, y las que otorguen los importadores, á satisfaccion de los administradores de las aduanas. Los que no tengan fianza general,

la darán en cada caso ó pagarán las multas desde luego.

Art. 17. Es libre de todo derecho la reimportacion de productos nacionales que sean remitidos por embarcaciones nacionales ó extranjeras á puertos de los Estados Unidos, y por los ferrocarriles americanos ú otros medios de comunicacion, á través del territorio de aquel país, para cualquiera aduana marítima ó fronteriza de la República; rigiéndose esta concesion por las reglas que establezca el Ejecutivo.

Art. 18. Se permite igualmente el tránsito de efectos extranjeros que viniendo por mar ó por tierra de cualquier puerto extranjero, pasen por los ferrocarriles de la República con direccion á un punto de los Estados Unidos ó de otra nacion extranjera, bajo las reglas que establezca el Ejecutivo.

Art. 19. Se modifica la fraccion VII del art. 107, cap. XXV del Arancel, concediendo el derecho de extraer de los puntos aduanales fronterizos la cantidad de efectos ó mercancías que convenga á los interesados, pagando el exceso de derechos aduanales sobre los treinta pesos libres que les concede dicha ley.

Art. 20. Los efectos libres por el Arancel, transitarán con simple pase despues de hecha la importacion.

Art. 21. Los documentos que amparen mercancías procedentes de aduanas fronterizas de entrada, serán devueltos bajo pliego certificado á la aduana de su origen por la aduana en que se haga el despacho, bajo

los plazos y condiciones del reglamento de esta ley, quedando de este modo modificada la fracción III, artículo 85, cap. XIX del Arancel.

Art. 22. Los equipajes de pasajeros que vengan en los trenes, quedan sujetos para su despacho á las prescripciones del Arancel y del reglamento de esta ley.

Art. 23. Esta ley será reglamentada por la Secretaría de Hacienda, y las multas que se imponen se ejecutarán de plano y sin ulterior recurso, bastando la identificación del hecho, comprobado ante el empleado de Hacienda á quien le incumba y dos testigos oculares de la violación misma, ó de la fractura del carro, ó de la falsificación de los sellos de la aduana.

Art. 24. Quedan derogadas las disposiciones del Arancel que se opongan á la presente ley.

TRANSITORIO.

Mientras se establecen las aduanas de *despacho* en Ciudad Victoria, Monterey, Saltillo, Chihuahua, y las demas que fueren necesarias, el despacho de las mercancías se continuará como ahora se practica, avisando la Secretaría de Hacienda, por medio del *Diario Oficial*, las que vayan quedando establecidas; concediéndose el plazo de treinta dias, contados desde la apertura de las aduanas de *despacho*, y sesenta desde la fecha de la presente ley, para que las facturas vengán como en ella se previene.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Marzo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, 25 de Marzo de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Abril 24 de 1884

NÚMERO 139.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Secretario de Justicia:

Fernandez y Bermejillo, ante vd. respetuosamente exponemos: Que habiendo establecido una fábrica de cigarros denominada “El Caudillo Mexicano M. Hidalgo y Costilla,” cuya marca ha sido depositada con fecha 15 de Marzo próximo pasado en la Secretaría del Ministerio de Fomento, y de la cual acompañan

un ejemplar: conviniendo á nuestros intereses obtener la propiedad artística de ella,

A vd., ciudadano Secretario, suplicamos se sirva concedernos dicha propiedad en los términos del artículo 1,369 del Código Civil, en vista de lo que al pié de su ocurso manifiesta la litografía de Moreau y hermano, en lo que recibiremos merced y gracia.

México, Mayo 6 de 1884.—*Fernandez y Bermejillo.*

Conste que por encargo de los Sres. Fernandez y Bermejillo y á sus expensas, hemos hecho en nuestro establecimiento litográfico un dibujo para la marca de sus cigarros, llamada "El Caudillo Mexicano M. Hidalgo y Costilla."

México, Mayo 6 de 1884.—*Emilio Morcau y hermano.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 6 del actual, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,369 del referido Código, de la propiedad artística del dibujo que sirve de marca á los cigarros

de su fábrica, denominada "El Caudillo Mexicano M. Hidalgo y Costilla."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

México, Mayo 6 de 1884.—*Baranda.*—Rúbrica.—Sres. Fernandez y Bermejillo.—Presentes.

Son copias. México, Mayo 8 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 116.—Mayo 14 de 1884

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue: ®

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción XXVI del artículo 72 de de la Constitución federal, decreta:

"Art. 1.º Se concede una pension de mil doscientos pesos anuales á la viuda é hijos del finado general Juan C. Bonilla.

Art. 2.º Esta pension la disfrutarán la viuda é hijas mientras no tomen estado, y los hijos hasta que lleguen á la mayor edad.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*G. Sagaseta*, senador secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 12 de 1884.—*Peña*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Mayo 16 de 1884.

NÚMERO 141.

Cónsul general en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. D. Bernabé L. de la Barra, cónsul general de la República de Chile, en México, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Mayo 7 de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Mayo 16 de 1884.

NÚMERO 142.

Cónsul en Paso del Norte.

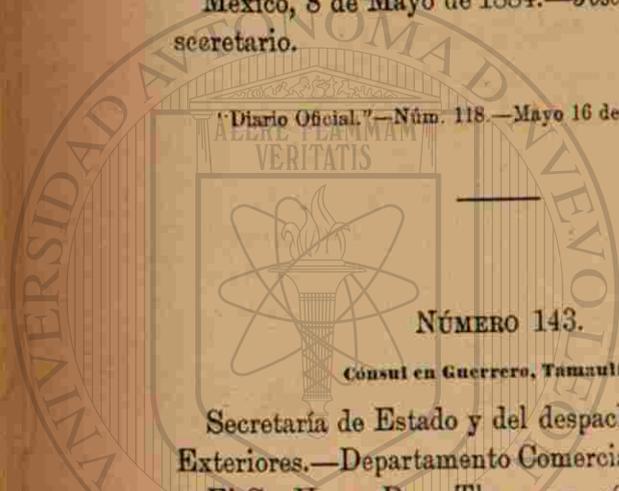
Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Eugéne O. Fechét, cónsul de los Estados Unidos de América en Paso del Norte, ha sido ad

mitido con esa calidad, y podrá ejercer sus funciones desde esta fecha.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 16 de 1884



NÚMERO 143.

Cónsul en Guerrero, Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Henry Dean Thompson, cónsul de los Estados de América en Guerrero, Tamaulipas, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer sus funciones desde esta fecha.

México, Mayo 9 de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 16 de 1884

NÚMERO 144.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 12 de Febrero último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Antonio Butron y Rios, originario de España, médico y residente en Acapulco, Estado de Guerrero.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 145.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 12 de Febrero último, carta de naturalizacion

mexicana al Sr. D. Antonio Rancé y Rodriguez, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 146.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido declarar, con fecha 18 de Febrero último, que el Sr. D. Carlos Guillermo Mertens, hijo de alemán y comerciante establecido en Veracruz, es ciudadano mexicano, conforme á la fracción III del artículo 1º de la ley de 30 de Enero 1854.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 147.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 18 de Febrero último, carta de naturalización mexicana á la Sra. D^a Albertina Bellenguez, originaria de Francia, fabricante en oro volador y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 148.

Carta de naturalización.

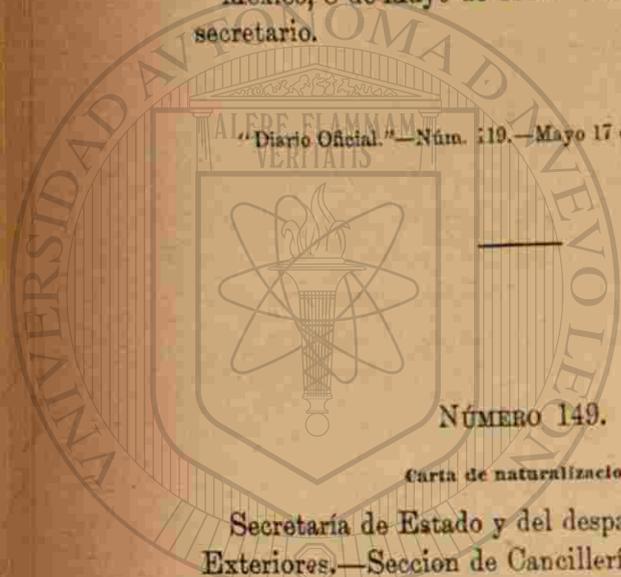
Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 18 de Febrero último, carta de naturalización mexicana y decretos.—Tomo XLII.—20.

xicana al Sr. D. Enrique de Garay, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.



NÚMERO 149.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 21 de Febrero último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Silvestre Triay y Ferrer, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

NÚMERO 150.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 22 de Febrero último, carta de naturalización mexicana al Sr. Elijah Arthur Willard, originario de los Estados Unidos de América, comerciante y residente en Toluca, Estado de México.

México, Mayo 8 de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

NÚMERO 151.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fe-

xicana al Sr. D. Enrique de Garay, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.



NÚMERO 149.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 21 de Febrero último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Silvestre Triay y Ferrer, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

NÚMERO 150.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 22 de Febrero último, carta de naturalización mexicana al Sr. Elijah Arthur Willard, originario de los Estados Unidos de América, comerciante y residente en Toluca, Estado de México.

México, Mayo 8 de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

NÚMERO 151.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fe-

cha 25 de Febrero último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Eduardo Melhado, originario de la República del Salvador, empleado particular y residente en la estación del Rio, Estado de México.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 152.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 31 de Marzo último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Amalio Manso y García, originario de España, gendarme y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 153.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 15 de Marzo último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Miguel Marin y Marin, originario de la Isla de Caba, comerciante y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y los CC. Braulio A. Méndez y Francisco de P. Rosado, para la construccion y explotacion de una via ferrea que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la de Izamal y termine en la poblacion de Sotuta, del Estado de Yucatan; con la sola modificacion de que el plazo para terminar los trabajos de construccion será de ocho años, en lugar de los cuatro de que habla el art. 8º del Contrato.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lallanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique Maria Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Mayo de 1884.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1884.
—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Braulio A. Méndez y Francisco de P. Rosado, para la construccion y explotacion de una via férrea

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Braulio A. Méndez y Francisco de P. Rosado, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una via férrea con su co-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, á nombre del Ejecutivo de la Union, y los CC. Braulio A. Méndez y Francisco de P. Rosado, para la construccion y explotacion de una via ferrea que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la de Izamal y termine en la poblacion de Sotuta, del Estado de Yucatan; con la sola modificacion de que el plazo para terminar los trabajos de construccion será de ocho años, en lugar de los cuatro de que habla el art. 8º del Contrato.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lallanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Mayo de 1884.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 15 de 1884.
—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Braulio A. Méndez y Francisco de P. Rosado, para la construccion y explotacion de una via férrea

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Braulio A. Méndez y Francisco de P. Rosado, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una via férrea con su co-

rrespondiente telégrafo y teléfono que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la de Izamal y termine en la población de Sotuta, en el Estado de Yucatan.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º Los concesionarios ó la Empresa que al efecto organicen, comenzarán inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea: y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirán á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas les sea devuelta con la nota de haber sido ó no aprobada, y de que la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º A cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, se asociará un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento

del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

Art. 6º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de veinte kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que la Empresa, si le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán, respecto á dicha modificacion, las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos de que se refieran á otra época determina-

da, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en cada uno de los años siguientes á este plazo, deberán quedar concluidos por lo ménos diez y seis kilómetros; bajo la pena de quedar insubsistente la presente concesion.

Art. 11. La expresada via férrea será de construccion sólida, estará provista de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que sean convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse á cien metros. El peso de los rieles podrá reducirse hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, ó hasta su equivalencia, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero. Las pendientes no excederán del tres por ciento. El ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cinco centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó loca-

les, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento, en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y linea telegráfica y telefónica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten la Secretaría de Fomento y la de Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via férrea, así como en la de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construccion de la via férrea, telégrafo y teléfono autorizados por este Contrato, se concede á la Empresa concesionaria el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la linea en la extension fijada, y los terrenos que sean necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para depósitos de agua y demas accesorios

indispensables del camino y de sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna.

De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias. Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaria de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá disponer de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento y la reparacion de la via férrea y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general de la República, á lo que se establece en las reglas siguientes:

1ª En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion que deban ser ocupados, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si estos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nom-

brando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, fallará dicho funcionario público dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito en el caso de que el propietario y la Empresa conviniere en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

2ª Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

3ª Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

4ª Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

5ª Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

6ª En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno; ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el valúo definitivo de los peritos, resultare ser mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin

perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetán lose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía férrea pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito se considerará suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra. ®

Art. 19. Para auxiliar á la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, y sin que se pague subvencion alguna cuando la vía corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley.

Art. 20. La expresada subvencion será pagada á la Empresa, á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion, y sin que pueda exceder de \$ 96,000 la suma que se le pague en cada año fiscal, pero si en lo futuro alguna ley creare un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así convinieren á la Empresa.

Art. 21. Los directores, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir, en

la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de las prevenciones de este Contrato.

Art. 24. La Empresa tendrá derecho á enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República. Lo tendrán, asimismo, para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y en los términos que juzgare convenientes.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno; el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido en el reconocimiento, y las causas del disentiimiento.

Art. 26. La Empresa tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á la Empresa.
Leyes y decretos.—Tomo XLII.—21.

tes á otros ferrocarriles bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso y el de las vias y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. La Empresa tampoco podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno federal, á reserva de la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Luego que se ponga en explotacion alguno de los tramos de la línea, la Empresa fijará las tarifas de precios que han de cobrarse, con arreglo á las siguientes bases:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no ocurran á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por cada uno de los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros.

Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos ó por fraccion de doscientos pesos.

La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán, cuando ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos	0,005
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,005
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales	0,005
Perros, cada uno	0,015
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno	0,003
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0,005
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías	0,010
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,003

Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0,003 ^m
---	--------------------

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos, \$ 0.15.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el menseje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías.

Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á

las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 25 y en el siguiente.

Art. 29. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 30. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 31. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado en este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 32. La distribucion de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 33. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, materiales de guerra, ingenieros, agentes y comi-

sionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 34. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada; expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 35. Por el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telé-

grafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros, y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun Gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero; sien-

do tambien nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independenciam de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso de fuerza mayor ó fortuito que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres

meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos, y prerogativas que los demas.

Art. 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterá á la aprobación del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo, cada dos años ó ántes, si se pretendiese hacer en ellas alguna modificación.

Art. 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesión ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las preven-

ciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda con referencia al año anterior precisamente los puntos siguientes:

- 1º Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- 2º Monto del capital social.

3º Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

4º Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

5º Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

6º Importe de lo devengado y percibido por subvenciones.

7º Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

8º Descripcion y costo real del camino construido.

9º Descripcion y costo probable del camino por construir.

10º Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

11º Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

12º Gastos de explotacion.

Art. 52. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse la via férrea en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- 1ª Por no comenzar los trabajos y por no hacer la

construccion en los plazos prevenidos en los artículos 8º y 10º

2ª Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte del ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste concede tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un Gobierno extranjero

ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándole un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago. Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al tér-

mino de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 57. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, en el término de seis meses, para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad; pudiendo cancelarse esta fianza luego que estén concluidos cuatro kilómetros del ferrocarril.

Art. 58. Los concesionarios se comprometen á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo y teléfono, á un particular ó á otra compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, quien exigirá en ese caso las garantías que creyere necesarias, siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion hecha sin ese requisito. Si traspasaren la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 59. Los concesionarios se comprometen á entregar á la Secretaría de Fomento sin retribucion alguna, la cantidad de diez mil pesos, destinados al me-

joramiento de los ramos de agricultura y minería, en el plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y por partes iguales en cada año.

México, 2 de Junio de 1883.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Francisco de P. Rosado*.—Una rúbrica.—*B. A. Méndez*.—Una rúbrica.

Es copia del original.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 120.—Mayo 19 de 1884.

NÚMERO 155.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 18 de Marzo último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Enrique Paredes, originario de España, comerciante y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario. ®

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 156.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 24 de Marzo último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Antonio Parés y Babí, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

xicana al Sr. D. Francisco Gutierrez Pelaez, originario de España, lechero y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

NÚMERO 158.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 4 de Abril último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Carlos Reith, originario de Alemania, comerciante y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 157.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 3 de Abril último, carta de naturalización me-

NÚMERO 156.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 24 de Marzo último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Antonio Parés y Babí, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

xicana al Sr. D. Francisco Gutierrez Pelaez, originario de España, lechero y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

NÚMERO 158.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 4 de Abril último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Carlos Reith, originario de Alemania, comerciante y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 157.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 3 de Abril último, carta de naturalización me-

NÚMERO 159.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 14 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Policarpo Goitisoló, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, Mayo 8 de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 160.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 18 de Abril último, carta de naturaliazacion me-

xicana al Sr. D. Lorenzo Galiana y Turió, originario de España, marinero y residente en Veracruz.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 161.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 23 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Lic. D. Leonardo Zarragoitia, originario de la Isla de Cuba, abogado y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 162.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 23 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Lic. D. Domingo Leon y Lanouve, originario de la Isla de Cuba, abogado y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 163.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder con fecha 23 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Eduardo Laborde y Perera, origi-

nario de la Isla de Cuba, dependiente de comercio y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884

NÚMERO 164.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 25 de Abril último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. José Urgell y Vilá, originario de España, marinero y residente en esta capital.

México, 8 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 119.—Mayo 17 de 1884.

NÚMERO 165.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario del despacho de Justicia é Instrucción pública:

José de Jesus Jimenez, vecino de esta ciudad, ante vd. respetuosamente expongo:

Que habiendo escrito y publicado un ensayo filosófico titulado "Lecciones de Gramática general," y deseando adquirir la propiedad literaria, de conformidad con lo prevenido en los artículos 1,349 1,350 del Código Civil,

A vd. ocurro, suplicándole se sirva dar cuenta de esta solicitud al C. Presidente de la República, á efecto de que se me conceda la propiedad literaria que creo obtener, á cuyo fin acompaño los dos ejemplares respectivos.

Pido gracia y justicia, que protesto en forma.

San Luis Potosí, 12 de Mayo de 1884.—*José de Jesus Jimenez*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocursio fecha 12 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Lecciones de gramática general."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 16 de 1884.

—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Lic. José de Jesus Jimenez.—San Luis Potosí.

Son copias. México, Mayo 16 de 1884.—*J. N. Garcia*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 120.—Mayo 19 de 1884

®

NÚMERO 166.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública:

José Mª Carvajal, vecino de esta ciudad de Tulancingo en el Estado de Hidalgo, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda, digo: Que en el año de 1882 publiqué unos "Elementos de Ortografía española, acomodada á la pronunciacion mexicana;" cuya propiedad, mediante los requisitos legales, tuvo á bien concederme el C. Presidente de la República.

Ultimamente he publicado la 2ª edicion de la mencionada obrita, muy considerablemente aumentada, y he hecho el depósito de dos ejemplares de la 2ª edicion, como lo ordena el art. 1,360 del Código Civil.

Bajo tales conceptos, y cumpliendo con el artículo 1,349 del propio Código, vengo á pedir á vd. se digne declarar mi propiedad sobre la expresa segunda edicion de la obrita repetida, pues así es de hacerse conforme á derecho.

Tulancingo, Mayo 3 de 1884.—*José María Carvajal.*
—Firmado.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 3 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la 2ª edicion que considerablemente aumentada respecto de la anterior, ha publicado vd. de su obra "Elementos de Ortografía española, acomodada á la pronunciacion mexicana."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 13 de 1884.

—*Baranda.*—Al C. José Mª Carvajal.—Tulancingo (Estado de Hidalgo).

Son copias. México, Mayo 13 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Mayo 20 de 1884.

NÚMERO 167.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la “Compañía Beneficiadora Campbell de México” (México Campbell Reduction Company), por su sistema para beneficiar minerales refractarios.

“Dicha compañía pagará cuarenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 7 de 1884.—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Mayo 22 de 1884

NÚMERO 168.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julio García Segarra, por sus preparaciones para el papel destinados á cigarrillos.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 10 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Mayo 22 de 1884

NÚMERO 169.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 1ª—Circular núm. 23.

Prohibida por el párrafo II del art. 9º del Código postal, la conduccion por el correo de objetos que causen derechos aduanales, y dispuesto por el artículo 289 del mismo Código, que esa clase de objetos los remitan las administraciones de correos que los descubran á la administracion general del ramo, para que su valor se aplique á la beneficencia pública del Distrito federal, el Presidente ha tenido á bien acordar: que las aduanas marítimas y fronterizas á cuyas oficinas deberán pasar los administradores de correos los objetos que detengan, para que se califique si son ó no de los que deben causar derechos, devuelvan esos mismos efectos con la calificacion respectiva, para que se cumpla en su caso lo prevenido en el citado art. 289 del Código postal.

México, Mayo 15 de 1884.—*Peña*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Mayo 22 de 1884.

NÚMERO 170.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede permiso al C. José K. Ferrer para desempeñar el cargo de cónsul de la República Argentina en esta ciudad.—(Firmado.) *Ignacio María Escudero*, senador vicepresidente.—(Firmado.) *Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—

(Firmado.) *Enrique M. Rubio*, senador secretario.—(Firmado.) *Saturnino Ayon*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—(Firmado.) *Manuel Gonzalez*.—A D. José Fernandez,

subsecretario de Estado, encargado del despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, 20 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 99.—Abril 24 de 1884

NÚMERO 171.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de Ministros 1º, 2º y 5º propietarios, y 4º super-Leyes y decretos.—Tomo XLII.—23.

numerario de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

“Art. 2º Dichas elecciones se verificarán en los dias y forma que previene el capítulo VI de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, modificada por el decreto de 16 de Diciembre de 1882.

“Art. 3º Los electos tomarán posesion de sus encargos el dia que se designe al hacerse la declaracion respectiva, y desde entónces comenzará á contarse su período constitucional.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Rúbrica.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 20 de 1884.
—*Diez Gutierrez*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Mayo 24 de 1884.

NÚMERO 172.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa del pago del diez por ciento impuesto sobre loterías, á la establecida en Veracruz por la Empresa del ferrocarril de Veracruz á Alvarado y Anton Lizardo, para auxiliar la construccion de dicha línea.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Ignacio M. Escudero*, senador vicepresidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Mayo 24 de 1884.

NUMERO 173

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Los que suscriben, ante vd. con el debido respeto exponen:

Que habiendo hecho los Sres. E. Moreau y herma-

no, á expensa nuestra, segun la nota que suscriben al pié de este ocurso, los dibujos litográficos que sirven de marca á los cigarros de mis fábricas “Porfirio Diaz,” “El general Diaz,” “El héroe del 2 de Abril,” “El héroe de Tecuac,” “La batalla del 2 de Abril,” “La batalla de Tecuac,” “El 2 de Abril,” “El héroe de la Intervencion,” “El Regenerador” y “El ex-Presidente,” y deseando impedir las falsificaciones que pudieran hacerse de los indicados dibujos con que son conocidos mis cigarros, á vd. suplicamos, que de acuerdo con lo prevenido en el art. 1,369 del Código Civil, se sirva declarar en nuestro favor la propiedad artística de dichos dibujos, para lo cual acompañamos un ejemplar de ellos con arreglo á la ley.

México, Mayo 20 de 1884.—*Ruiz Oseguera y Cª*

Conste que hemos hecho los dibujos de las siguientes marcas para cigarros: “Porfirio Diaz,” “El general Diaz,” “El héroe del 2 de Abril,” “El héroe de Tecuac,” “La batalla del 2 de Abril,” “La batalla de Tecuac,” “El 2 de Abril,” “El héroe de la Intervencion,” “El Regenerador” y “El ex-Presidente,” á expensas y por orden de los Sres. Ruiz Oseguera y Cª

México, Mayo 20 de 1884.—*Em. Moreau y hermano*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 20 del actual, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes., en los términos del art. 1,369 del referido Código, de la propiedad artística de los dibujos que sirven de marca á los cigarros de sus fábricas denominadas: "El general Diaz," "Porfirio Diaz," "El 2 de Abril," "La batalla del 2 de Abril," "El héroe del 2 de Abril," "El héroe de la Intervencion," "El héroe de Tecoaac," "El Regenerador" y "El ex-Presidente."

Dígolo á vdes. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1884.

—Baranda.—Rúbrica.—A los Sres. Ruiz Oseguera y Cª.—Presentes.

Son copias. México, Mayo 22 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Mayo 27 de 1884.

NÚMERO 174.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se rehabilita en sus derechos de ciudadano mexicano al Sr. Carlos Guillermo Mertens, natural y vecino del puerto de Veracruz —*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique Maria Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gu-

tierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1884.

Diez Gutierrez.—Al

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 28 de 1884.

NÚMERO 175.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se amplía la autorizacion concedida al

Ejecutivo por decreto de 26 de Mayo de 1883 á fin de que pueda contratar un empréstito hasta de treinta millones de pesos, de los cuales se destinará lo necesario para pago de los empréstitos que hasta hoy haya celebrado en uso de dicha autorizacion. Ese pago se verificará en el tiempo y forma que el Ejecutivo estipule con los interesados.

"Art. 2º El Ejecutivo, al negociar este nuevo empréstito, se sujetará á las bases fijadas en el decreto citado en el artículo anterior; pudiendo consignar al pago de los réditos y á la amortizacion del capital, el todo ó parte de algunas de las rentas federales, segun lo estime conveniente, sin la limitacion contenida en la fraccion III del artículo 1º del decreto mencionado ántes.

"Art. 3º Para hacer efectiva la consignacion á que se refiere el artículo anterior, la renta, en la parte consignada, se pagará forzosamente y bajo las penas que se establezcan, en un papel especial que se entregará para su realizacion á las personas ó establecimientos de crédito que determine el Ejecutivo.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario." ®

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel*

tierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1884.

Diez Gutierrez.—Al

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
"Diario Oficial."—Núm. 128.—Mayo 28 de 1884.

NÚMERO 175.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se amplía la autorizacion concedida al

Ejecutivo por decreto de 26 de Mayo de 1883 á fin de que pueda contratar un empréstito hasta de treinta millones de pesos, de los cuales se destinará lo necesario para pago de los empréstitos que hasta hoy haya celebrado en uso de dicha autorizacion. Ese pago se verificará en el tiempo y forma que el Ejecutivo estipule con los interesados.

"Art. 2º El Ejecutivo, al negociar este nuevo empréstito, se sujetará á las bases fijadas en el decreto citado en el artículo anterior; pudiendo consignar al pago de los réditos y á la amortizacion del capital, el todo ó parte de algunas de las rentas federales, segun lo estime conveniente, sin la limitacion contenida en la fraccion III del artículo 1º del decreto mencionado ántes.

"Art. 3º Para hacer efectiva la consignacion á que se refiere el artículo anterior, la renta, en la parte consignada, se pagará forzosamente y bajo las penas que se establezcan, en un papel especial que se entregará para su realizacion á las personas ó establecimientos de crédito que determine el Ejecutivo.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario." ®

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel*

Gonzalez.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico ávd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1884.

—Peña.

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 28 de 1884

NÚMERO 176.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Código Civil expedido por el Ejecutivo el 31 de Marzo del presente

año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes y Muniz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Una rúbrica.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 24 de 1884.

—*Baranda*.

Es copia. México, Mayo 26 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 28 de 1884

NÚMERO 177.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.^a

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

José Rocha, ingeniero de minas y topógrafo, originario de Guanajuato y vecino de esta ciudad, ante vd. con el debido respeto comparece y dice: Que habiendo escrito y publicado una obra intitulada "Nueva Aritmética para las escuelas de primera y segunda enseñanza," de que acompaño cuatro ejemplares; y deseando asegurar la propiedad de ella, ocurro á vd. á fin de que se sirva declarar que gozo de la propiedad mencionada, conforme á la prescripción del libro 2.^o, capítulo 20, título 8.^o del Código Civil.

Mi petición es justa y de obvia resolución, y por tanto, á vd. suplico se sirva proveer de conformidad.

Leon, 9 de Mayo de 1884.—*José Rocha.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.^a

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 9 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Nueva Aritmética para las escuelas de primera y segunda enseñanza."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Mayo 19 de 1884.

—*Baranda.*—C. José Rocha.—Leon.

Es copia. México, Mayo 19 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 22 de 1884

NÚMERO 178.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública — Seccion 2^a.

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instruccion pública :

Manuel Galindo Bezares, ante vd. con el debido respeto expongo: Que estando publicando por entregas semanarias de 24 páginas con grabados adjuntos las interesantes obras escritas por Doña Pilar Pascual de San Juan, tituladas "Flores del Cielo" y "Año evangélico para los niños," de las que adhiero dos entregas primeras, me dirijo á vd. pidiéndole conforme á la ley se digne otorgarme la propiedad literaria de dichas obras, pues son edicion extranjera que produzco.

México, Mayo 17 de 1884.—*Manuel Galindo Bezares.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 17 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que como edictor y en los términos del art. 1,277 del referido Código, goza vd. de la propiedad literaria de la edicion que por entregas está publicando de las obras de Doña Pilar Pascual de San Juan, intituladas "Flores del Cielo" y "Año evangélico para los niños."

Dígolo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 19 de 1884.

—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Manuel Galindo Bezares.

—Presente.

Es copia. México, Mayo 19 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 22 de 1884.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 179.

Agente consular en Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. George T. Gaumer, agente consular de los Estados Unidos de América en Campeche, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 27 de Mayo de 1884.—*Jose Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 129.—Mayo 29 de 1884

NÚMERO 180.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción I del art. 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

"Artículo 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer:

"I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito federal y Territorio de la Baja California.—*Faustino Michel*, diputado presidente.—*Francisco Rincon Gallardo*, senador por el Estado de Jalisco, presidente.—*F. Bustamante*, diputado vicepresidente.—*F. Cañedo*, senador por el Estado de Sonora, vicepresidente.

Aguascalientes.—Diputados: *Diego Ortigosa*, *Cárlos Barron*, *Miguel F. Blanco*.

Senador: *Agustin R. Gonzalez*.

Campeche.—Diputados: *Julio Zárate*, *José Patri-[®]cio Nicoli*.

Senadores: *P. Baranda*, *Miguel Guinchard*.

Coahuila.—Diputado: *Rafael García Martínez*.

Senador: *Ismael Salas*.

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—24.

Colima.—Diputados: Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.

Senador: Angel Martinez.

Chiapas.—Diputados: Augusto Rojas, Martin Morales, Manuel Carrascosa, Manuel Ortega Reyes.

Senadores: Federico Mendez Rivas, Amado López.

Chihuahua.—Diputados: Ramon Guerrero, P. Parra.

Senadores: G. Aguirre, I. Fernandez.

Distrito federal.—Diputados: Telesforo D. Barroso, Mauro F. Arteaga, Roberto Núñez, Pedro Rincon Gallardo, Enrique G. Mackintosh.

Senador: M. Dublan.

Durango.—Diputado: Rafael Salcido.

Senadores: Carlos Brayo, Pedro Sanchez Castro.

Guanajuato.—Diputados: J. B. Castelló, D. de A. Berea, Francisco Vazquez, Luis Pombo, Jesus Morales, Wenceslao Rubio, Alberto Malo, Jacinto Rodriguez, José María Lozano.

Senadores: Indalecio Ojeda, J. Ceballos.

Guerrero.—Diputados: Juan Gutierrez, J. Deloya, Sixto Moncada, Manuel Guillen, J. P. de los Rios, Alberto G. Granados.

Senadores: Víctor Perez, P. Landázuri.

Hidalgo.—Diputados: Francisco de P. Olvera, Juan J. Baz, Gabriel Mancera, P. L. Rodriguez, Angel M. Hermosillo, Carmen de Ita, Mónico Valdés, L. Rivas Góngora.

Senador: P. Hinojosa.

Jalisco.—Diputados: Antonio Z. Balandrano, Carlos Prieto, Julio Arancivia, M. G. Granados, J. M. Castaños, Justiniano Figueroa, Nicolás Tortolero, E. Camaño, J. Torres y Adalid, B. Dávalos.

Senador: D. Balandrano.

México.—Diputados: J. M. Salinas y Almazan, Jacinto A. y Varon, Pascual Cejudo, Jesus Fuentes y Muñiz, F. P. Gochicoa, R. Riveroll, Florencio Flores, Manuel Ticó, Manuel Sanchez Facio, Jesus Ayala, G. Enriquez, Joaquin Trejo E. Viñas.

Senadores: Simon Sarlat, J. Lalanne.

Michoacan.—Diputados: Francisco Montes de Oca, Francisco Poceros, Juan de la Torre, P. Eiquihua, Luis Gonzalez Gutierrez, J. V. Villada; Nicolás Galvan, Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, B. Ugarte, S. Fernandez, Francisco Villanueva.

Senador: O. Fernandez.

Morelos.—Diputados: Leonardo F. Fortuño, F. Búlnes.

Senadores: I. Romero Vargas, Luis Mier y Terán.

Nuevo Leon.—Diputado: Emeterio de la Garza.

Oaxaca.—Diputados: Manuel Santibañez, Francisco Perez, José Toro, Enrique Neve, P. A. Fenchio, Félix Romero.

Senadores: Ramon Castillo, C. Sodi.

Puebla.—Diputados: Emilio L. Carsi, Vital Escamilla, A. Pradillo, J. M^a Cantú, Joaquin de la Barre-

da, Ignacio Torres y Adalid, Miguel R. Mendez, V. Moren, A. Daniel, Pedro J. García.

Senadores: Rafael Cravioto, N. Islas y Bustamante. Querétaro.—Diputados: José Linares, F. Mosso Senador: Antonio Gayon.

San Luis Potosí.—Diputados: Francisco J. Bermúdez, Justino Fernández, Angel Carpio, Ignacio L. Portillo.

Senador: Benigno Arriaga.

Sinaloa.—Diputado: Justo Sierra.

Senadores: Ignacio Escudero, Felipe Arellano.

Tabasco.—Diputado: Rafael Mejía.

Senadores: M. Romero Rubio, Guillermo Palomino.

Tamaulipas.—Diputados: F. L. de Saldaña, Andrés Treviño.

Senador: Pedro Argüelles.

Tlaxcala.—Diputados: Teodoro Rivera, Joaquin M Salazar y Murphy, M. Muñoz de Cote.

Senadores: Eduardo Garay, A. del Río.

Veracruz.—Diputados: Manuel Carsi, Emeterio Ruiz, José Gonzales Perez, R. Rodríguez Rivera, M. S. Herrera, Agustin Cerdan, I. Pombo.

Senadores: P. A. del Paso y Troncoso, Ignacio T. Chavez.

Yucatan.—Diputados: F. Treviño Canales, Vicente Herrera, W. G. Canton, Juan Antonio Esquivel.

Senadores: Miguel Castellanos Sanchez, J. Francisco Maldonado.

Zacatecas.—Diputados: Manuel G. Cosío, A. G. Cadena, Miguel Canales, F. Acosta, Manuel G. Solana.

Senadores: Francisco de Paula Rodríguez, Jesus Loera.

Ramon F. Riveroll, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Saturnino Ayon, diputado por el Estado de Sonora, secretario.

Agustin Rivera y Rio, por el Estado de Michoacan, diputado secretario.

Enrique M^a Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.

Cástulo Zenteno, senador por el Estado de Colima, secretario.

G. Sagaseta, senador por el Estado de Michoacan secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

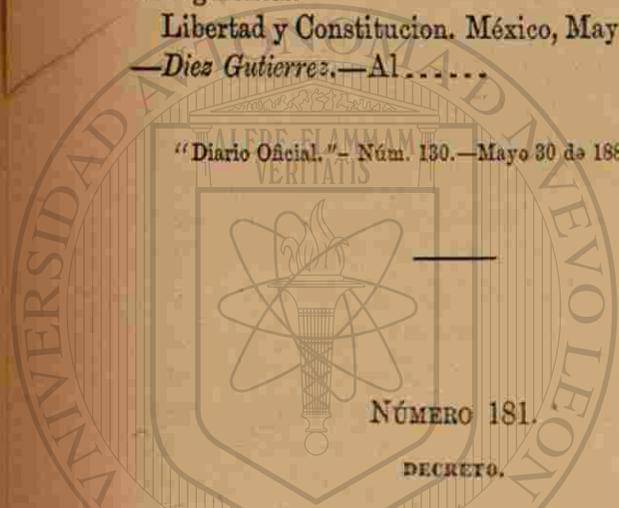
“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 29 de 1884.

—Diez Gutierrez.—Al.....

"Diario Oficial."— Núm. 130.—Mayo 30 de 1884.



Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado

entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Pedro A. Gonzalez, reformando los artículos 1º, 15 y 35 de la concesion del ferrocarril de Pichucalco á Cosahuyapa.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.

—Pacheco.—Al.....

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general Pedro A. Gonzalez, concesionario del ferrocarril de Pichucalco á Cosahuyapa, y reformando algunos artículos de la concesion relativa de 17 de Setiembre de 1881.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 15 y 35 de la concesion de 17 de Setiembre de 1881, para la construcción del ferrocarril de Pichucalco á Cosahuyapa, como se indica á continuacion.

I.

El artículo 1º quedará así:

Art. 1º Se autoriza al C. general Pedro A. Gonzalez, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su teléfono correspondiente que partiendo desde la orilla del rio Grijalva en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, llegue al Paso de Tamulté, tocando en el pueblo de Altasta, y con facultad de poner un ramal hasta el "Paso de Tierra Colorada" ó de "Espejo."

II.

El artículo 15 quedará como sigue:

Art. 15. El Gobierno auxiliará para la construcción de este ferrocarril á la Empresa, con un subsidio de tres mil quinientos pesos por kilómetro que construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato, en lugar de los cinco mil quinientos pesos por kilómetro estipulados en la concesion relativa, sin duplicarse en caso de construirse doble vía.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

III.

El art. 35 en estos términos:

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y

pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Empresa al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonara á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 2º Los términos y plazos á que se refiere el Contrato de 17 de Setiembre de 1881, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

Art. 3º Quedan insubsistentes los artículos 51 de la ley de 17 de Setiembre de 1881 ya dicha y 3ª de la de 30 de Diciembre del mismo año.

Art. 4º Quedan en todo su vigor los artículos relativos del Contrato de 17 de Setiembre de 1881, y su reforma de 30 de Diciembre del mismo año ya referidos, en lo que no se encuentran modificados por el actual.

Art. 5º Los colonos é inmigrantes en su trasporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas

concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Mayo 14 de 1884.—*Carlos Pacheco*.—*Pedro A. Gonzalez*.

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Junio 2 de 1884.

NÚMERO 182.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Seccion 1ª—Circular núm. 24.

El Sr. general Frisbie, á nombre de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, ha ocurrido á esta Secretaría informando, que en esa aduana se le exige fianza en cada una de las veces que introduce dicha Compañía efectos ó materiales destinados á la construcción de sus vias férreas, aunque esos artículos sean por su propia naturaleza libres de derechos, dando por fundamento para ello la circular de esta Secretaría, fecha 15 de Abril último; á lo que el señor Presidente me ordena diga á vd., como aclaracion á dicha circular, que no exija ninguna clase de fianza,

ni á esta Compañía ni á ninguna otra, por los efectos que son libres por el Arancel; y que respecto de los que no lo son, exija una responsiva general por un plazo fijo que no pase de tres á seis meses, de pagar el monto de los derechos que causen ó puedan causar en cada importacion, por efectos sujetos al pago de derechos, pero que se introduzcan libres por concesion especial de la Secretaría de Fomento, siempre que no comprueben con el certificado respectivo y dentro del plazo fijado ante el administrador, que los mencionados efectos han sido empleados pura y exclusivamente en la obra favorecida con tal concesion; cuyos certificados irán sirviendo de cancelacion de dicha fianza por la parte que representen, haciéndose las anotaciones en el expediente respectivo, que se comprobarán con los certificados originales, dando cuenta en cada caso á la Secretaría de Hacienda y á la Tesorería general.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1884.—Peña.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Junio 2 de 1884.

NÚMERO 183.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo de la Union concede la fraccion I del art. 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforman los arts. 17 y 28 en su fraccion IV y el cap. XII del Reglamento de la ley de organizacion de Tribunales del Distrito federal y Territorio de la Baja California, expedido en 26 de Octubre de 1880, en los siguientes términos:

"Art. 17. Los jueces concurrirán al juzgado todos los dias útiles á las nueve de la mañana en punto, y se separarán á la una de la tarde, á no ser que por el número de negocios que deban acordarse, se necesite emplear mayor tiempo; en cuyo caso, previo aviso del secretario, se presentará en su despacho á las ocho en punto de la mañana. Igualmente asistirán de tres á

cinco de la tarde, cuando á su juicio fuere necesario para las audiencias de alegatos ó la práctica de diligencias urgentes.

“Art. 28.....IV. Remitirá todos los días ántes de la una de la tarde, á la direccion del *Boletín Judicial*, una lista de los negocios acordados, expresando los nombres y apellidos de los interesados, tanto actores como reos, designando la clase del juicio y el cuaderno en que se haya dictado el acuerdo, conforme al modelo siguiente:

JUZGADO.....

Acuerdo del día..... de..... de 18...

.....(Nombre y apellido) y (Nombre y apellido).....

Juicio ordinario. Cuaderno principal.

.....(Idem idem) y (Idem idem)..... Juicio sumario. Cuaderno de prueba de (apellido).

.....(Idem idem) y (Idem idem)..... Juicio ejecutivo. Incidente sobre cuentas de depositaria.

.....(Idem idem) Testamentaria. Seccion 2ª

.....(Idem idem) Jurisdiccion voluntaria. Cuaderno principal.

Cuando en el mismo negocio se dictaren dos ó más acuerdos, se expresará así en la lista.

Con la lista se remitirán todas las citaciones, edictos y avisos que hayan de publicarse en el *Boletín Judicial*, expresando en cada uno de ellos los días y el número de veces que deba hacerse la publicacion. La remision de las minutas se hará acompañándola precisamente de una factura que se extenderá por duplicado en un libro talonario. Este libro deberá tener tambien por duplicado en cada hoja el sello del juzgado ó tribunal, la foliatura correspondiente y la fecha en que se expida cada factura; ésta será autorizada por el oficial mayor, quien recogerá del director del *Boletín* el talon con el recibo correspondiente, y le entregará la factura autorizada por él. El asunto relativo á cada minuta que se remita para su publicacion, deberá contener el nombre y apellido de los interesados en la resolucion dictada, y el número progresivo que le corresponda, á contar del más alto de la factura del día anterior.”

CAPÍTULO XII.

DEL BOLETIN JUDICIAL.

SECCION 1ª

De su publicacion.

Art. 168. La publicacion del *Boletín* se hará por remate, que tendrá lugar con arreglo á las siguientes bases:

cinco de la tarde, cuando á su juicio fuere necesario para las audiencias de alegatos ó la práctica de diligencias urgentes.

“Art. 28.....IV. Remitirá todos los días ántes de la una de la tarde, á la direccion del *Boletín Judicial*, una lista de los negocios acordados, expresando los nombres y apellidos de los interesados, tanto actores como reos, designando la clase del juicio y el cuaderno en que se haya dictado el acuerdo, conforme al modelo siguiente:

JUZGADO.....

Acuerdo del día..... de..... de 18...

.....(Nombre y apellido) y (Nombre y apellido).....

Juicio ordinario. Cuaderno principal.

.....(Idem idem) y (Idem idem)..... Juicio sumario. Cuaderno de prueba de (apellido).

.....(Idem idem) y (Idem idem)..... Juicio ejecutivo. Incidente sobre cuentas de depositaria.

.....(Idem idem) Testamentaria. Seccion 2ª

.....(Idem idem) Jurisdiccion voluntaria. Cuaderno principal.

Cuando en el mismo negocio se dictaren dos ó más acuerdos, se expresará así en la lista.

Con la lista se remitirán todas las citaciones, edictos y avisos que hayan de publicarse en el *Boletín Judicial*, expresando en cada uno de ellos los días y el número de veces que deba hacerse la publicacion. La remision de las minutas se hará acompañándola precisamente de una factura que se extenderá por duplicado en un libro talonario. Este libro deberá tener tambien por duplicado en cada hoja el sello del juzgado ó tribunal, la foliatura correspondiente y la fecha en que se expida cada factura; ésta será autorizada por el oficial mayor, quien recogerá del director del *Boletín* el talon con el recibo correspondiente, y le entregará la factura autorizada por él. El asunto relativo á cada minuta que se remita para su publicacion, deberá contener el nombre y apellido de los interesados en la resolucion dictada, y el número progresivo que le corresponda, á contar del más alto de la factura del día anterior.”

CAPÍTULO XII.

DEL BOLETIN JUDICIAL.

SECCION 1ª

De su publicacion.

Art. 168. La publicacion del *Boletín* se hará por remate, que tendrá lugar con arreglo á las siguientes bases:

I. El periódico se publicará diariamente, con excepción de los domingos y días que se cierren los tribunales, en la forma y con las dimensiones que determine la Secretaría de Justicia.

II. El *Boletín* sólo contendrá listas de acuerdo, citaciones, avisos judiciales, y cuando éstos no llenaren el número del día, deberá publicar sentencias, pedimentos ú otras piezas forenses que le remitan los tribunales, y á falta de éstas, directorio de tribunales y listas de abogados y agentes de negocios.

III. La persona en quien finque el remate, queda obligada á distribuir diariamente entre siete y ocho de la mañana doscientos ejemplares del periódico entre los juzgados y tribunales, cuya lista se le dará, marcándole los ejemplares que correspondan á cada uno. Queda el impresor en libertad para tirar mayor número de ejemplares, que se venderán por su cuenta á un precio que no exceda de seis centavos cada uno.

IV. La imprenta estará obligada á hacer la corrección de pruebas por medio de su corrector, hasta que el director del periódico, revisando la última contra-prueba, dé su autorización para imprimir. Para las horas en que se practique esta última operación, el impresor contratista se pondrá de acuerdo con el mencionado director, de manera que la impresión se haga con la oportunidad debida. Las listas de acuerdo se publicarán por orden de tribunales y juzgados, formando una sección, y en seguida se insertarán en igual

orden los edictos, citaciones y demas avisos, formando otra sección.

V. El precio en que se finque el remate se pagará semanariamente por la Tesorería general de la Nación.

SECCION 2ª

Art. 169. El periódico *El Boletín Judicial* estará bajo la Dirección de un abogado nombrado por la Secretaría de Justicia, con el sueldo anual de \$ 1200

Art. 170. Son atribuciones del director:

I. Cuidar de que las publicaciones que deban hacerse con arreglo al Código de procedimientos civiles, estén autorizadas, conforme á la ley, con la firma del secretario ú oficial mayor que las remita, y con el sello del juzgado respectivo. Sin estos requisitos no dispondrá la publicación.

II. Exigir factura de las minutas que se le remitan, que se extenderá por duplicado en un libro talonario. De estas facturas se quedará con la original, firmada por el secretario ú oficial mayor del juzgado ó sala que los envió; y el duplicado, firmado tambien, lo rubricará de conformidad, quedando el talon en poder del oficial mayor. ®

III. Exigir que los originales estén escritos con claridad, para evitar equivocaciones y malas inteligencias que puedan refluir en perjuicio de los interesados. Si el autógrafo estuviere dudoso, y no fue-

ren aclaradas las dudas por la persona que lo entregue, lo devolverá anotando en la factura de que habla la fracción II los que devuelva, y rubricándolos en el reverse; pero si el oficial mayor ó secretario insistiere en la publicación tal como se lee en el manuscrito, el mismo director la dispondrá, expresando en la factura su falta de conformidad. Ninguna notificación deberá recibir para su publicación después de las dos de la tarde, víspera de la publicación de *El Boletín*.

IV. Numerar progresivamente en el orden en que se le entreguen, las minutas que han de publicarse en el *Boletín*, pasando el número correspondiente á la factura, y coleccionando esas minutas para remitirlas al fin de cada semestre al archivo judicial.

V. Exigir que la imprenta donde se imprima el *Boletín*, cumpla con lo que se estipule en lo relativo á calidad y exactitud en la publicación; dando parte al Ministerio de las faltas que notare.

VI. Dirigirse de oficio al Ministerio para todo lo que ocurra relativo á su encargo, y que considere necesario poner en su conocimiento.

VII. Proponer el cambio de establecimiento para la impresión del *Boletín*, cuando aquel en donde se haga no diere las garantías que son de exigirse.

VIII. Determinar la forma en que se ha de publicar el *Boletín*.

Art. 171. Son obligaciones del director:

I. Permanecer en su oficina desde las doce de la

mañana á las dos de la tarde, y asistir á la imprenta donde se publique el periódico, á efecto de autorizar con su firma la publicación.

II. Remitir cada fin de mes al Ministerio de Justicia, para su conocimiento, una copia del extracto de todo el mes, autorizada con su firma.

III. Recoger de la misma imprenta al día siguiente los originales todos de las notificaciones, formar con ellos un expediente caratulado, agregándole un ejemplar del *Boletín* correspondiente.

Art. 172. Son motivos de responsabilidad del director:

I. Omitir en su día la publicación de las notificaciones que reciba, con arreglo á las fracciones I, II y III del art. 170, bajo la pena de una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera omisión, doble por la segunda, y destitución de empleo por la tercera.

II. No exigir que la imprenta donde se publique el *Boletín* cumpla con lo estipulado para su publicación.

III. No remitir dentro de los primeros diez días del mes siguiente la copia del extracto á que se refiere la fracción II del art. 171.

De la impresión del periódico.

Art. 173. La impresión del *Boletín* se hará por un establecimiento que dé garantía de exactitud y segu-

ridad, á juicio del Ministerio de Justicia, ajustándose á los términos del remate.

Art. 174. La imprenta se encargará de la correccion de pruebas, con responsabilidad en cuanto á la exactitud de los originales, cuya responsabilidad cesa luego que reciba la autorizacion para imprimir, de que habla la fraccion IV del art. 168.

Art. 175. La imprenta no insertará en el *Boletín* ninguna noticia ni aviso que no esté autorizado por el director, con excepcion del encabezamiento, lugar, fecha y nombre de la imprenta."

Art. 2º En todos los puntos no modificados expresamente por este decreto, regirán para el *Boletín Judicial* las disposiciones anteriores relativas al *Notificador*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á los treinta dias del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción pública."

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.
—*Baranda*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 132.—Junio 2 de 1884

NÚMERO 184.

Agente consular en Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Louis Reynaud, agente consular de Francia en Mazatlan, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 30 de Mayo de 1884.—*José Fernandez*, subsecretario.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 3 de 1884.

NÚMERO 185.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Guadalupe Morales, por los aparatos de su invencion adaptables á las cardas para lana.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 24 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 3 de 1884.

NÚMERO 186.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Moller, para hacer uso del amalgamador de su invencion.

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario

de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 26 de 1884.

—Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 3 de 1884.

NÚMERO 187.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento

de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Leon Traslosheros, por el procedimiento y aparato que emplea en la fabricacion de un jabon que llama mineral.

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 27 de 1884.

—Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 4 de 1884.

NÚMERO 188.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. El artículo 12 del Contrato de 12 de Mayo de 1883, relativo á la construccion de un ferrocarril que, partiendo del “Potrero” llegue al “Cedral,” queda reformado en los términos siguientes:

“Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse á cincuenta metros, y el peso de los rieles á veinte kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cuatro y medio por ciento; el ancho de la via será de novecientos catorce milímetros.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado

presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1884.—*Pacheco*.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 4 de 1884.

NÚMERO 189.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa el pago del diez por ciento sobre loterías, á la que se celebra en el Estado de Veracruz, para el sostenimiento de la instruccion secundaria de dicho Estado.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Jesus Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Miguel de la Peña, Secre-

tario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1884.—*Peña*.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 5 de 1884.

NÚMERO 190.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*®

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 12 de Mayo del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustin Barraza, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, de Zacatecas á Jerez y Villanueva.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Ignacio Escudero*, senador vicepresidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 21 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustin Barraza, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustin Barraza, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, de Zacatecas á Jerez y Villanueva, pudiendo entroncar en Zacatecas con el ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, segun los términos de la concesion respectiva.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará dentro de seis meses de la promulgacion de este Contrato, y á sus ex-

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 12 de Mayo del presente año, entre el C. general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustin Barraza, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, de Zacatecas á Jerez y Villanueva.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Ignacio Escudero*, senador vicepresidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 21 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Estado y del despacho de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustin Barraza, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Lic. Eusebio Carrillo, Carlos Castañares y Agustin Barraza, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, de Zacatecas á Jerez y Villanueva, pudiendo entroncar en Zacatecas con el ferrocarril de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, segun los términos de la concesion respectiva.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará dentro de seis meses de la promulgacion de este Contrato, y á sus ex-

penas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea: y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será calificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa la aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cinco años.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos de que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobación.

Art. 10. Al año y medio de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando ménos dos kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán también por lo ménos diez y seis kilómetros, bajo pena de quedar insubsistente la concesión.

Art. 11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, debiendo ser de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesario para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribuciones é impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via, por la anchura de setenta metros en toda la extension

del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materia-

les de construcción, se nombrará un perito valuador por cada parte, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falla dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de su responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre

la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad del terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó, en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de

carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje por sí misma, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las obligaciones no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este capítulo. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquiera otro Contrato que celebre y que por ley

deba inscribirse en el Registro público, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Zacatecas, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de setenta y dos mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

Art. 21. Los directores, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exen-

tos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á admitir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja e contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar sus vias férreas con cualquiera otra existente dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa ó empresas de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare conveniente. A su vez, la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vias y sus dependencias una cantidad que no excederá del sesenta por ciento de la que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean

cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oido al parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo.

En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa: ®

- I. Por el almacenaje de mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

- Primera clase, dos centavos.
- Segunda clase, uno y medio centavos.
- Tercera clase, un centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto

se le librarán, cuando ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

- Primera clase, cuatro centavos.
- Segunda clase, tres centavos.
- Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos	0,0500	®
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,0500	
Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales	0,0500	

Perros, cada uno.....	0,0159
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Coches, carretelas y carruajes co- munes de cuatro ruedas, en pla- taforma, cada uno.....	0,0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0025
Plata ú oro en tejos, en barras, la- brada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el menseje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 25 y en el siguiente.

Art. 28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

Art. 29. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie y de ninguna manera ventaja alguna que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 30. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el artículo 25 se anunciará por

la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 31. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodon nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 32. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telégraficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que deben pertenecer en todo tiempo.

Art. 33. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro. Los inmigrantes y colonos, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto las órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 34. La correspondencia, impresos y emplea-

dos despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Compañía.

Art. 35. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos á algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á

los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 37. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno ó Estado extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á ningun gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimen-

to; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonara á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 40. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente por la Empresa, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo. ®

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Zacatecas, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los de la Empresa.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 44. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y reparacion habrá los inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; cuyos sueldos no excediendo de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de

las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion que se hiciere en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste ceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo

que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

Art. 52. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 53. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 17, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago. Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrados uno por la Secretaría de Fomento y otro por la Empresa; y ambos, ántes de

comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero que haga la mencionada estimacion y calificacion en caso de discordia. La decision del tercero será la que fije definitivamente el precio que deba pagar el Gobierno.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 54. Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, otorgarán dentro del plazo de seis meses, bajo pena de insubsistencia, una fianza por valor de tres mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, y cuya cantidad perderán en caso de caducidad.

Art. 55. Los concesionarios se comprometen á no traspasar los derechos que les otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo

bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

En todos casos el Gobierno federal exigirá al individuo ó Compañía á quien se haga el traspaso, las garantías que crea necesarias.

Art. 56. Los concesionarios ó la Compañía se comprometen á entregar á la Secretaría de Fomento, sin retribucion alguna, para las atenciones de sus ramos, la cantidad de cuarenta mil pesos, cuya suma será entregada á la misma Secretaría en la proporción de ocho mil pesos cada año, á contar desde el segundo año de comenzados los trabajos de construcción.

México, Mayo 12 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Por sí y como apoderado de Castañares y Barraza, *Eusebio Carrillo*,

Es copia. México, Mayo 21 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 134.—Junio 4 de 1884.

NÚMERO 191.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el 20 de Diciembre de 1882, entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, y los CC. *Manuel Zapata Vera* y *Lic. Mandel Sanchez Mármol*, para construir un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que, partiendo de *San Juan Bautista de Tabasco*, en la márgen del río *Grijalva*, termine en el paso de *Tierra Colorada*, sobre el río *Gonzalez*, con ramales al río *Mexcalapa* y el arroyo *Espejo*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Jesus Lalanne*, senador presidente.—*Ra-*

mon F. Riveroll diputado secretario.—Cástulo Zenteno, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Junio de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1884.

—Pacheco.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sanchez Mármol, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sanchez Mármol, para construir por

su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo ó teléfono correspondiente que, partiendo de San Juan Bautista de Tabasco, en la márgen del Grijalva, termine en el paso de Tierra Colorada sobre el rio Gonzalez, con un ramal que, atravesando por los pueblos de Atasta y Tamulté, termine en el paso de Tamulté de las Barrancas, sobre el rio Mexcalapa; autorizándolos á la vez para que construyan un ramal que, partiendo del anterior, termine en el paso de Espejo, sobre el arroyo de este nombre.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º El Ejecutivo nombrará un ingeniero que,

mon F. Riveroll diputado secretario.—Cástulo Zenteno, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Junio de 1884.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 2 de 1884.

—Pacheco.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sanchez Mármol, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sanchez Mármol, para construir por

su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril y su telégrafo ó teléfono correspondiente que, partiendo de San Juan Bautista de Tabasco, en la márgen del Grijalva, termine en el paso de Tierra Colorada sobre el rio Gonzalez, con un ramal que, atravesando por los pueblos de Atasta y Tamulté, termine en el paso de Tamulté de las Barrancas, sobre el rio Mexcalapa; autorizándolos á la vez para que construyan un ramal que, partiendo del anterior, termine en el paso de Espejo, sobre el arroyo de este nombre.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º El Ejecutivo nombrará un ingeniero que,

con el carácter de inspector, rectifique el trazo; y cuyo sueldo, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, será pagado por la Empresa.

Art. 5º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa la aprobación de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años contados desde la fecha en que se promulgue el presente Contrato.

Art. 6º El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 7º Los radios de las curvas fuera de la población, podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta quince kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

Art. 8º El servicio se hará por tracción animal, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorización de la Secretaría de Fomento, y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 9º Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construcción del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 10. Los buques que conduzcan los materiales de que habla el artículo anterior, podrán subir ó hacer su descarga hasta San Juan Bautista, sujetándose dichos buques á las disposiciones que en cada caso dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 11. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, desde hoy hasta veinte años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del

impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 12. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizada por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias.

Art. 13. El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca, en unas ú otras, el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, con violacion de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las

reparaciones debidas, con cargo á subvenciones que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

Art. 14. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la via y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitucion general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción ó reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo

pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año,

ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Juan Bautista, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

Art. 16. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo ó teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La expresada subvencion se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 19. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á

cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 20. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 21. La Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vias férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgare conveniente. A su vez, la Empresa tendrá la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vias y sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 22. Las secciones de ferrocarril segun las fuere concluyendo la Empresa, serán inmediatamente examinadas por el ingeniero inspector nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la Secretaría de Fomento. Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Empresa fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros y efectos, almacenaje y telegramas, con arreglo á lo que en seguida se expresa:

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por cada fraccion de doscientos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada distancia de kilómetro recorrida y por cada persona trasportada: ®

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños menores de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán, por lo ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte a cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías.....	\$ 0.20 por uno.
Cobre acuñado, en 2ª clase....	0.12 por tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros.	0.50 " "
Idem en tren de mercancías...	0.25 " "
Joyería.....	0.02 al millar.

Oro acuñado en barras.....	0.01 " "
Plata acuñada ó en barras....	0.20 " "
Perros en tren de mercancías..	0.01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 23. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías expresadas en el art. 22, se hará también un regulacion de los productos líquidos de la explotación, con relación al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y sus dependencias, deducida la subvención podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin

que en ningun caso ni por ningun motivo puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que tiene el art. 22.

Art. 24. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 22.

Art. 25. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 26. Todo aumento en las tarifas fijado en esta ley dentro del máximum, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 27. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 28. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas, y cualquier otro objeto ó efecto

destinado al servicio público que se conduzca por las líneas de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 50 por ciento sobre los precios que se cobren, segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 50 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público, y en los inmigrantes y colonos; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, ó paso de colonos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, sólo se cobrará por el transporte un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 29. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 30. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 31. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos á algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener in-

gerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 32. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 33. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente facultado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 34. El Gobierno federal tendrá derecho á mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de San Juan Bautista. En la Junta di-

rectiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 37. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 38. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 39. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren

con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 40. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 41. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 42. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 43. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via principal en los plazos de que se habla en el art. 5º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 44. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en el artículo 5º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion que se hiciere en tal sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 45. En caso de caducidad por falta del cumplimiento á lo prevenido en el artículo 5º, perderá la Empresa los tres mil pesos, valor de la fianza de que se habla en el art. 49, así como las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

Art. 46. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contra-

to, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego á tomar posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho de indemnizacion de ninguna especie.

Art. 47. Al terminar los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 15, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de cinco por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventa-

rio de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 48. Los concesionarios se comprometen á no traspasar los derechos que les otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasaren la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 49. Los concesionarios, CC. Manuel Zapata Vera y Lic. Manuel Sanchez Mármol, otorgarán dentro del término de seis meses despues de aprobado este Contrato, una fianza á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion por valor de tres mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato.

La Compañía hace donacion á la Secretaría de Fomento de la suma de seis mil pesos para atenciones de su ramo, cuya suma será entregada dentro del plazo de dos años en la propia Secretaría.

México, Diciembre 20 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—

Por sí y por poder del Lic. Manuel Sanchez Mármol,
M. Zapata Vera.

Es copia. México, Junio 2 de 1884.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Junio 4 de 1884.

NÚMERO 192.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: (R)

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco,* Secretario de Es-

tado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. J. Rendon Peniche, para la construccion y explotacion de una via férrea en conexion con la de Mérida á Progreso que, partiendo de Mérida pase por la villa de Hunucmá y termine en la ciudad de Ticul.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll* diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José Rendon Peniche, para la construccion y explotacion de una via férrea en conexion con la de Mérida á Progreso.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al C. José Rendon Peniche, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una via férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la villa de Muna y termine en la ciudad de Ticul; pudiendo, si lo juzga conveniente la Secretaría de Fomento, en vista de los reconocimientos, construir un ramal á la villa de Hunucmá.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca

tado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. J. Rendon Peniche, para la construccion y explotacion de una via férrea en conexion con la de Mérida á Progreso que, partiendo de Mérida pase por la villa de Hunucmá y termine en la ciudad de Ticul.—*Jesus Fuentes y Muñoz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll* diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José Rendon Peniche, para la construccion y explotacion de una via férrea en conexion con la de Mérida á Progreso.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1º Se autoriza al C. José Rendon Peniche, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una via férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la villa de Muna y termine en la ciudad de Ticul; pudiendo, si lo juzga conveniente la Secretaría de Fomento, en vista de los reconocimientos, construir un ramal á la villa de Hunucmá.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca

ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.

Art. 3º Los concesionarios ó la Empresa que al efecto organicen, comenzarán inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirán á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º A cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, se asociará un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos cincuenta pesos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 6º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será

certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que la Empresa, si le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la via ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán, respecto á dicha modificacion, las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa la aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos de que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. Al año de la promulgacion de este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere este Contrato; y en cada uno de los años sucesivos deberán quedar concluidos por lo ménos ocho kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la presente concesion. ®

Art. 11. La expresada via férrea será de construccion sólida, estará provista de la cantidad suficiente

de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse á cien metros. El peso de los rieles podrá reducirse hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, ó hasta su equivalencia, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero. Las pendientes no excederán del tres por ciento. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuarenta y cinco centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y líneas telegráfica y telefónica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas

y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía férrea, así como en la de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción de la vía férrea y telégrafo y teléfono autorizados por este Contrato, se concede á la Empresa concesionaria el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupase la línea en la extensión fijada y los terrenos que sean necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino

previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá disponer de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, que sean necesarios para el establecimiento y la reparacion de la via férrea y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general de la República, á lo que se establece en las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion que deban ser ocupados, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario público dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al Juez de Distrito en el caso de que el propietario y la

Empresa convinieren en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion ó reparacion de la via férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos resultare ser mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje por sí misma, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la expresada via férrea pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito se considerará suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar á la construccion de la línea del ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble via, salvo nueva concesion, y sin que deba exceder de cuarenta y ocho mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Art. 20. La expresada subvencion será pagará á

la Empresa, á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación y sin que pueda exceder de cuarenta y ocho mil pesos la suma que se le pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de las prevenciones de este Contrato.

Art. 24. La Empresa tendrá derecho á enlazar sus vias férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República. Lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferro-

carril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído al parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido en el reconocimiento, y las causas de disentimiento.

Art. 26. La Empresa tendrá obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otros ferrocarriles, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso y el de las vias y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Empresa no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 27. Luego que se ponga en explotación alguno de los tramos de la línea, la Empresa fijará las tarifas de precios que han de cobrarse con arreglo á las siguientes bases;

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no ocurran á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por cada uno de los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo.

Los niños menores de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán, por lo ménos, veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinte centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

Por el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos	0,0500
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0,0500
Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno	0,0300
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0,0030
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor	0,0030
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0,0500

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 27 y en el siguiente.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas dentro del maximum fijado en este Contrato, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegraficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relacion á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los

negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho demandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento,

ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrase con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 46. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y reparacion habrá el número de ins-

pectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 48. La misma via férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquina, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, ó telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague

la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que habiese construido; subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpiesen de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via férrea en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, y por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 54. En caso de caducidad por falta del cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego á tomar posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años,

el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificacion y estimacion en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 57. El concesionario dará una fianza de cinco

mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, en el término de seis meses para garantizar el cumplimiento de este Contrato, y cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

Art. 58. El concesionario se compromete á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo y teléfono á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, quien exigirá en este caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha sin ese requisito. Si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 59. El concesionario se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, para las atenciones de sus ramos y sin retribucion alguna, la cantidad de cinco mil pesos que pagará por anualidades de mil pesos en el plazo de cinco años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

México, Mayo 17 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—*J. Rendon Peniche*.

Es copia. México, Junio 3 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 5 de 1884.

NÚMERO 193.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia
Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un sello de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. como mejor conven-
ga y salvas las protestas oportunas, respetuosamente
exponemos: Que hemos hecho una edicion del “Duo
de Tiples” de la zarzuela intitulada “San Franco de
Sena,” del maestro E. Arrieta, para piano y canto; y
de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos, segun el ar-
tículo 1,277 del Código Civil, la propiedad artística de
esta obra musical; á cuyo efecto cumplimos con lo
prescrito en los artículos 1,349 y 1,351 del mismo Có-
digo, acompañando á vd. dos ejemplares.

Libertad y Constitucion. México, 24 de Mayo de
1884.—*H. Nagel* sucesores.—Una rúbrica.—Al Se-
cretario de Estado y del despacho de Justicia é Ins-
truccion pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.— Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurno fecha 24 del que fina y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes., en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística del "Duo de Tiples" para piano y canto que han editado de la zarzuela intitulada "San Franco de Sena."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfacción. Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1884.

—Baranda.— Una rúbrica.— Sres. H. Nagel sucesores.— Presentes.

Es copia. México, Mayo 30 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

NÚMERO 194.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja California, reformado y promulgado por el Ejecutivo de la Union, con fecha 15 del presente mes, en uso de la autorizacion que se le concedió por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

"No es de aprobarse el art. 5º de los transitorios del expresado Código.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.— Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocursio fecha 24 del que fina y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes., en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística del "Duo de Tiples" para piano y canto que han editado de la zarzuela intitulada "San Franco de Sena."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfacción. Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1884.

—*Baranda*.— Una rúbrica.— Sres. H. Nagel sucesores.— Presentes.

Es copia. México, Mayo 30 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

NÚMERO 194.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja California, reformado y promulgado por el Ejecutivo de la Union, con fecha 15 del presente mes, en uso de la autorizacion que se le concedió por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

"No es de aprobarse el art. 5º de los transitorios del expresado Código.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1884.—*Baranda*.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 7 de 1884

NÚMERO 195.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Código de Comercio expedido por el Ejecutivo el 15 de Abril del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 15 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda*.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 7 de 1884

NÚMERO 196.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueban las reformas que el Ejecutivo de la Union ha hecho al Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en uso de la autorizacion que le fué concedida por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de

Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

NÚMERO 197.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se modifica el artículo 39 de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en estos términos: “De los instru-

mentos públicos, cuando alguno de los otorgantes lo solicite, sacará el notario una copia en papel con estampillas de cinco centavos en cada hoja, á costa del solicitante, autorizada en forma y firmada por los otorgantes, la cual se remitirá al archivo judicial, donde se conservará con la debida reserva, sin que nadie pueda informarse de ella, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que prevenga el reglamento del mencionado archivo.”

Art. 2º Los notarios quedan autorizados para expedir, á petición de parte legítima, segundas y ulteriores copias de los instrumentos, siempre que en ellos no se pueda perjudicar á tercero.

Art. 3º Los notarios podrán expedir testimonios de los instrumentos en que consten cualesquiera contratos celebrados con relacion á bienes inmuebles, si dentro de segundo día de pedido á la Direccion general de Contribuciones el informe respectivo, no reciben aviso de estar las fincas sobre que versa el contrato al corriente en el pago de sus contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que los interesados exhiban el recibo del último vencimiento. Cuando por instrumentos anteriores, y atendiendo al tiempo trascurrido, conste que las fincas nada adeudan por contribuciones, se expedirán por los notarios los respectivos testimonios, sin necesidad de pedir nuevo informe. En estos casos se insertará en el testimo-

nio el justificante del pago, y con este requisito se hará la correspondiente inscripcion en el Registro público, sin perjuicio de que se comuniquen á la Direccion de Contribuciones los contratos sobre traslacion de dominio, para el efecto de que tenga conocimiento del cambio de propietario.

Art. 4º Si la Direccion de Contribuciones no diere dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la contestacion respectiva, será de su exclusiva responsabilidad el adeudo que la finca ó fincas de que se trata, tuvieren por contribuciones extraordinarias.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884. (R)
—*Baranda*.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

NÚMERO 198.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion VI del art. 72 de la Constitucion reformada, decreta:

“Artículo único. El Presupuesto de Egresos de la Federacion que debe regir en el año fiscal de 1884 á 1885, se compondrá de las partidas siguientes:

RAMO PRIMERO

PODER LEGISLATIVO.

SECCION I.

Cámara de Diputados.

1 227 diputados, cada uno á \$3,000..... 681,000 00

2 Viáticos para los diputados y senadores, pagándose los de regreso en la capital de la República..... 80,000 00 761,000 00

Cámara de Senadores.

3 56 senadores, cada uno á \$3,000..... 168,000 00

Secretaría de la Cámara de Diputados.

4 Un oficial mayor ... 3,000 00
 5 Un idem primero... 1,800 00
 6 Un idem segundo... 1,200 00
 7 Un idem tercero.... 1,000 00
 8 Un idem cuarto.... 900 00
 9 Un idem quinto.... 800 00
 10 Un idem de partes, auxiliar de la seccion primera..... 1,000 00
 11 Un jefe de redaccion. 1,400 00
 12 Un oficial de idem.. 800 00
 13 Cinco escribientes, á \$ 600..... 3,000 00
 14 Un idem telegrafista. 800 00 15,700 00

Seccion de taquigrafia.

15 Un jefe primer taquígrafo	1,800 00	
16 Un taquígrafo segundo.....	1,200 00	
17 Cuatro taquígrafos, á \$ 720.....	2,880 00	
18 Cuatro meritorios, á \$ 200.....	800 00	
19 Gastos.....	200 00	6,880 00
		<hr/>

Seccion de archivo.

20 Un jefe.....	1,200 00	
21 Un oficial.....	800 00	
22 Un escribiente.....	600 00	2,600 00
		<hr/>

Impresiones y biblioteca de la Cámara de Diputados.

23 Biblioteca.....	1,500 00	
24 Para impresiones de la Cámara de Diputados	2,000 00	

25 Para la Historia de los Congresos mexicanos.....	3,000 00	6,500 00
	<hr/>	

Impresion y administracion del "Diario de los Debates."

26 Un administrador del "Diario".....	600 00	
27 Un redactor del "Diario".....	1,200 00	
28 Un corrector.....	600 00	
29 Un doblador.....	300 00	
30 Un mozo.....	240 00	
31 Gastos de oficio.....	200 00	
32 Para impresiones del "Diario de los Debates".....	4,000 00	7,140 99
	<hr/>	

Tesorería del Congreso.

33 Tesorero del Congreso, oficial mayor jubilado de la Secretaría de Guerra.....	4,000 00	
34 Un mozo.....	240 00	4,240 00
	<hr/>	

Servicio.

35 Un conserje.....	1,200 00	
36 Un idem para la se- cretaría.....	600 00	
37 Seis mozos, á \$ 360 .	2,160 00	
38 Para vestido de los seis mozos, á \$ 50..	300 00	
39 Un guarda-casa....	400 00	
40 Un velador.....	300 00	
41 Un barrendero para el exterior del edifi- cio.....	72 00	5,032 00

Material.

42 Gastos de oficio.....	1,200 00	
43 Renta del edificio de la Cámara y su se- cretaría.....	3,800 00	
44 Gastos extraordina- rios de la Cámara de Diputados, cuya in- version se hará por acuerdo de la Cáma- ra, y en su receso		

por la diputacion permanente.....	5,000 00	
45 Alumbrado y gastos imprevistos.....	800 00	10,800 00

Secretaría de la Cámara de Senadores.

46 Un oficial mayor....	3,000 00	
47 Un idem primero....	1,800 00	
48 Un idem segundo... .	1,200 00	
49 Un idem tercero....	1,000 00	
50 Un escribiente con funciones de oficial de partes.....	800 00	
51 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00	9,600 00

Seccion de taquigrafía.

52 Dos taquígrafos, cada uno á \$ 1,200.....	2,400 00	
53 Un escribiente.....	600 00	
54 Gastos de oficio.....	200 00	3,200 00

*Seccion de redaccion y administracion del
"Diario de los Debates del Senado."*

55 Para impresiones del "Diario de los De- bates del Senado"...	2,890 00	
56 Un redactor.....	1,200 00	
57 Un corrector.....	600 00	
58 Un administrador...	600 00	
59 Un doblador.....	300 00	
60 Un mozo.....	240 00	
61 Gastos de oficio.....	120 00	5,950 00

Seccion de archivo.

62 Un archivero.....	1,000 00	
63 Un escribiente.....	600 00	1,600 00

Impresiones y biblioteca del Senaao.

64 Para impresiones...	2,000 00	
65 Biblioteca.....	1,500 00	3,500 00

Servicio.

66 Un portero.....	800 00	
67 Cinco mozos, á \$ 360.	1,800 00	

68 Para vestuario de los cinco mozos, á \$ 50.	250 00	2,850 00
---	--------	----------

Material.

69 Gastos de oficio.....	800 00	
70 Alumbrado.....	200 00	
71 Gastos menores é im- previstos.....	800 00	
72 Gastos extraordina- rios del Senado, cu- ya inversion se hará por acuerdo de la Cámara de Senado- res, y en su receso por la Diputacion permanente.....	3,000 00	4,800 00

SECCION II.

*Contaduría Mayor de Hacienda
y Crédito público.*

73 Un contador mayor.	4,000 00	
74 Seis contadores de 1ª clase, á \$ 2,500..	15,000 00	
75 Seis idem de segun- da clase, á \$ 2,000..	12,000 00	

76 Doce oficiales de glosa, á \$ 1,000.....	12,000 00	
77 Un oficial de libros..	1,500 00	
78 Un idem de correspondencia	1,000 00	
79 Catorce escribientes, á \$ 600.....	8,400 00	
80 Un archivero.....	1,000 00	
81 Un escribiente del archivo	600 00	
82 Un portero.....	500 00	
83 Dos mozos, á \$ 360..	720 00	
84 Gratificacion á dos ordenanzas, á \$ 60....	120 00	
85 Gastos de oficio.....	600 00	57,440 00

Seccion especial para glosa de las cuentas atrasadas, comenzando desde el 1º de Julio de 1865.

86 Un contador de primera clase.....	2,500 00
87 Un idem de segunda.	2,000 00
88 Un oficial primero de glosa.....	1,500 00
89 Un idem segundo de idem	1,200 00

90 Un idem tercero de idem.....	1,000 00	
91 Un idem cuarto de idem.....	800 00	
92 Un idem quinto de idem.....	700 00	
93 Un escribiente.....	600 00	
94 Gastos de oficio.....	100 00	10,400 00
Total de las 94 partidas..\$		1.087,232 00

RESÚMEN DEL RAMO PRIMERO.

Cámara de Diputados.....\$	761,000 00
Cámara de Senadores.....	168,000 00
Secretaría de la Cámara de Diputados.....	15,700 00
Seccion de taquigrafía.....	6,880 00
Seccion de archivo.....	2,600 00
Impresiones y biblioteca de la Cámara de Diputados.....	6,500 00
Impresion y administracion del "Diario de los Debates".....	7,140 00
Tesorería del Congreso y servidumbre.....	4,240 00
Servicio.....	5,032 00
Material.....	10,800 00

Secretaría de la Cámara de Senadores	9,600 00
Seccion de taquigrafia	3,200 00
Seccion de redaccion y administracion del "Diario de los Debates del Senado"	5,950 00
Seccion de archivo	1,600 00
Impresiones y biblioteca del Senado.	3,500 00
Servicio	2,850 00
Material	4,800 00
Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público	57,440 00
Seccion especial para glosa de las cuentas atrasadas, comenzando desde el 1º de Julio de 1865	10,400 00
Total del ramo primero.	1.087,232 00

RAMO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

SECCION III.

Presidencia de la República.

1001 Un Presidente de la República	30,000 00
--	-----------

Secretaría particular del Presidente.

1002 Un secretario	3,000 00	
1003 Dos escribientes, á \$ 800	1,600 00	
1004 Gastos menores de la secretaría particular	600 00	5,200 00
	<u> </u>	

Estado mayor del Presidente.

1005 Un ayudante teniente coronel de infantería	2,466 00	
1006 Un ayudante coronel de caballería	2,714 40	
1007 Dos ayudantes, tenientes coroneles de infantería, á \$1,652 40 cs.	3,304 80	
1008 Un ayudante teniente coronel de caballería	1,807 20	10,292 40
	<u> </u>	

Servicio.

1009 Un conserje de la presidencia	1,000 00
--	----------

1010 Dos porteros, á \$800.	1,600 00	
1011 Dos mozos, á \$370.	740 00	3,340 00
Total de las 11 partidas.....\$		<u>48,832 40</u>

RESÚMEN DEL RAMO SEGUNDO.

Presidente de la República.....\$	30,000 00
Secretaría particular del Presidente...	5,200 00
Estado mayor del Presidente.....	10,292 40
Servicio.....	3,340 00
Total del ramo segundo....\$	<u>48,832 40</u>

RAMO TERCERO.

PODER JUDICIAL.

SECCION IV.

Suprema Corte.

2001 Once ministros, cada uno, á \$ 4,000.....	44,000 00
2002 Cuatro idem super-numerarios, cada uno, á \$ 4,000.....	16,000 00

2003 Un procurador general de la Nacion ...	4,000 00	
2004 Un escribiente del procurador general.	600 00	
2005 Un fiscal.....	4,000 00	
2006 Un escribiente del fiscal.....	600 00	
2007 Dos agentes, letrados, con prohibicion de abogar en el fuero federal, que auxilien las labores del procurador general y las del fiscal, á \$ 2,000.	4,000 00	
2008 Un defensor de oficio exclusivamente adscrito á los tribunales y juzgados federales existentes en el Distrito federal.....	2,400 00	75,600 00

Secretarías.

2009 Un secretario de acuerdos de la primera sala.....	3,000 00
2010 Dos secretarios de las otras salas, á \$ 3,000	6,000 00

2011	Un oficial mayor....	2,600 00	
2012	Dos oficiales, á 2,000 pesos.....	4,000 00	
2013	Un oficial de libros..	1,800 00	
2014	Diez escribientes, á \$ 600.....	6,000 00	
2015	Dos idem auxiliares, á \$ 360	720 00	
2016	Un ejecutor.....	600 00	
2017	Un oficial 2º archivero, para las tres salas.....	2,500 00	
2018	Un escribano de diligencias.....	1,200 00	
2019	Un procurador.....	600 00	29,020 00

Servicio.

2020	Tres porteros, á \$ 500	1,500 00	
2021	Tres mozos de aseo, á \$ 300	900 00	
2022	Dos ordenanzas, con gratificacion anual de \$ 60.....	120 00	2,520 00

Gastos.

2023	De oficio	800 00	
2024	Para publicacion del		

"Semanario Judicial".....	4,800 00	5,600 00
---------------------------	----------	----------

SECCION V.

Tribunales de Circuito.

Culiacan.

2025	Un juez letrado	3,000 00	
2026	Un promotor fiscal..	2,000 00	
2027	Un secretario	1,400 00	
2028	Un escribiente ejecutor	400 00	
2029	Un mozo de oficios..	150 00	
2030	Gastos de oficio.....	160 00	7,110 00

Durango.

2031	Un juez letrado	2,500 00	
2032	Un promotor fiscal..	2,000 00	
2033	Un secretario	1,200 00	
2034	Un escribiente ejecutor	400 00	
2035	Un mozo de oficios..	150 00	
2036	Gastos de oficio.....	160 00	6,410 00

Guadalajara.

2037 Un juez letrado....	2,500 00	
2038 Un promotor fiscal..	2,000 00	
2039 Un secretario	1,200 00	
2040 Un escribiente ejecu- tor	600 00	
2041 Un mozo de oficios..	192 00	
2042 Gastos de oficio.....	160 00	6,652 00

Mérida.

2043 Un juez letrado....	3,500 00	
2044 Un promotor fiscal..	3,000 00	
2045 Un secretario	1,400 00	
2046 Un ejecutor.....	600 00	
2047 Un escribiente.....	600 00	
2048 Un mozo de oficios..	240 00	
2049 Gastos de oficio....	200 00	9,540 00

México.

2050 Un magistrado.....	4,000 00	
2051 Un promotor fiscal..	3,000 00	
2052 Un secretario.....	2,500 00	
2053 Un escribano de dili- gencias.....	1,400 00	

2054 Catorce escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	
2055 Un ejecutor.....	800 00	
2056 Un comisario	300 00	
2057 Un mozo de oficios..	150 00	
2058 Gastos de oficio.....	200 00	14,750 00

Monterey.

2059 Un juez letrado....	3,500 00	
2060 Un promotor fiscal..	3,000 00	
2061 Un secretario.....	1,400 00	
2062 Un ejecutor.....	600 00	
2063 Un escribiente.....	600 00	
2064 Un mozo de oficios..	240 00	
2065 Gastos de oficio.....	200 00	9,540 00

Puebla.

2066 Un juez letrado....	2,500 00	
2067 Un promotor fiscal..	2,000 00	
2068 Un secretario	1,200 00	
2069 Un escribiente ejecu- tor	600 00	
2070 Un mozo de oficios..	150 00	
2071 Gastos de oficio.....	160 00	6,610 00

Querétaro.

2072 Su planta igual á la
de Durango..... 6,410 00

ALERE FLAMMAM VERITATIS	
SECCION VI.	
<i>Juzgados de Distrito.</i>	
<i>Aguascalientes.</i>	
2073 Un juez letrado....	2,000 00
2074 Un promotor fiscal..	1,500 00
2075 Un secretario.....	1,200 00
2076 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00
2077 Un mozo de oficios..	150 00
2078 Gastos de oficio.....	148 00
	5,398 00

Baja California.

2079 Un juez letrado....	2,500 00	
2080 Un promotor fiscal..	1,500 00	
2081 Un secretario.....	1,200 00	
2082 Un escribiente eje- cutor.....	400 00	
2083 Un mozo de oficios..	150 00	
2084 Gastos de oficio.....	148 00	5,898 00

Campeche.

2085 Un juez letrado....	3,000 00	
2086 Un promotor fiscal..	2,000 00	
2087 Un secretario.....	1,200 00	
2088 Un escribiente ejecu- tor.....	600 00	
2089 Un mozo de oficios..	240 00	
2090 Gastos de oficio....	200 00	7,240 00

Chiapas.

2091 Un juez letrado....	2,000 00	
2092 Un promotor fiscal..	1,500 00	
2093 Un secretario.....	1,200 00	
2094 Un escribiente.....	400 00	
2095 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2096 Un mozo de oficios..	150 00	
2097 Gastos de oficio....	148 00	5,798 00

Chihuahua.

2098 Un juez letrado....	3,000 00
2099 Un promotor fiscal..	2,000 00
2100 Un secretario.....	1,200 00

2101 Un escribiente ejecu-			
tor	600 00		
2102 Un mozo de oficios..	240 00		
2103 Gastos de oficio	200 00	7,240 00	

Chihuahua.

Juzgado segundo que residirá en Paso
del Norte.

2104 Un juez letrado	3,000 00		
2105 Un promotor fiscal..	2,000 00		
2106 Un secretario.....	1,200 00		
2107 Un escribiente ejecu-			
tor	600 00		
2108 Un mozo de oficios..	240 00		
2109 Gastos de oficio	200 00	7,240 00	

Coahuila.

2110 Un juez letrado	3,000 00		
2111 Un promotor fiscal..	2,000 00		
2112 Un secretario.....	1,200 00		
2113 Un escribiente ejecu-			
tor	600 00		
2114 Un mozo de oficios..	240 00		
2115 Gastos de oficio	200 00	7,240 00	

Coahuila.

Segundo juzgado que residirá en Piedras
Negras.

2116 Un juez letrado	3,000 00		
2117 Un promotor fiscal..	2,000 00		
2118 Un secretario	1,200 00		
2119 Un escribiente ejecu-			
tor	600 00		
2120 Un mozo de oficios..	240 00		
2121 Gastos de oficio	200 00	7,240 00	

Colima.

2122 Un juez letrado	2,300 00		
2123 Un promotor fiscal..	1,200 00		
2124 Un secretario.....	1,200 00		
2125 Un escribiente ejecu-			
tor	400 00		
2126 Un mozo de oficios..	150 00		
2127 Gastos de oficio	148 00	5,398 00	

Distrito Federal.

Juzgado primero.

2128 Un juez letrado	4,000 00		
2129 Un promotor, con			

prohibicion de abo- gar.....	3,000 00	
2130 Un secretario aboga- do ó escribano.....	1,800 00	
2131 Un escribano de dili- gencias.....	1,400 00	
2132 Cinco escribientes, á \$ 600.....	3,000 00	
2133 Un ejecutor.....	500 00	
2134 Un comisario.....	300 00	
2135 Un mozo de oficios..	150 00	
2136 Gastos de oficio.....	198 00	14,348 00

Juzgado segundo.

2137 Su planta igual á la anterior.....		14,348 00
--	--	-----------

Durango.

2138 Un juez letrado.....	2,000 00	
2139 Un secretario.....	1,200 00	
2140 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2141 Un mozo de oficios..	150 00	
1142 Gastos de oficio.....	148 00	3,898 00

Guanajuato.

2143 Un juez letrado.....	2,500 00	
2144 Un promotor fiscal..	1,800 00	
2145 Un secretario.....	1,200 00	
2146 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2147 Un mozo de oficios..	150 00	
2148 Gastos de oficio.....	148 00	6,198 00

Guerrero.

2159 Un juez letrado.....	2,500 00	
2150 Un promotor fiscal..	1,700 00	
2151 Un secretario.....	1,200 00	
2152 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	
2153 Un mozo de oficios..	150 00	
2154 Gastos de oficio.....	148 00	6,098 00

Hidalgo.

2155 Un juez letrado.....	2,000 00	
3156 Un promotor fiscal..	1,800 00	
2157 Un secretario.....	1,000 00	
2158 Un escribiente ejecu- tor.....	400 00	

2159 Un mozo de oficios..	150 00	
2160 Gastos de oficio.....	148 00	5,498 00
		<hr/>

Jalisco.

2161 Un juez letrado	2,500 00	
2162 Un secretario	1,400 00	
2163 Un escribiente ejecu- tor	400 00	
2164 Un mozo de oficios..	150 00	
2165 Gastos de oficio	148 00	4,598 00
		<hr/>

Estado de México.

2166 Un juez letrado	2,000 00	
2167 Un promotor fiscal..	1,500 00	
2168 Un secretario	1,200 00	
2169 Un escribiente ejecu- tor	400 00	
2170 Un mozo de oficios..	150 00	
2171 Gastos de oficio.....	148 00	5,398 00
		<hr/>

Michoacan.

2172 Su planta igual á la anterior.		5,398 00
---	--	----------

Morelos.

2173 Su planta igual á la anterior.....		5,398 00
--	--	----------

Nuevo Leon.

2174 Un juez letrado	3,500 00	
2175 Un secretario	1,400 00	
2176 Un escribiente	600 00	
2177 Un escribiente ejecu- tor	600 00	
2178 Un mozo de oficios..	240 00	
2179 Gastos de oficio	200 00	6,540 00
		<hr/>

Oaxaca.

2180 Un juez letrado	2,000 00	
2181 Un promotor fiscal..	1,500 00	
2182 Un secretario	1,200 00	
2183 Un escribiente ejecu- tor	400 00	
2184 Un mozo de oficios..	150 00	
2185 Gastos de oficio	148 00	5,398 00
		<hr/>

Puebla.

2186	Un juez letrado	2,500 00	
2187	Un secretario	1,400 00	
2188	Un escribiente ejecu-		
	tor	600 00	
2189	Un mozo de oficios . .	150 00	
2190	Gastos de oficio	148 00	4,798 00

Querétaro.

2191	Un juez letrado	2,000 00	
2192	Un secretario	1,200 00	
2193	Un escribiente ejecu-		
	tor	400 00	
2194	Un mozo de oficios . .	150 00	
2195	Gastos de oficio	148 00	3,898 00

San Luis Potosí.

2196	Un juez letrado	2,000 00	
2197	Un promotor fiscal . .	1,500 00	
2198	Un secretario	1,200 00	
2199	Un escribiente ejecu-		
	tor	400 00	
2200	Un mozo de oficios . .	150 00	
2201	Gastos de oficio	148 00	5,398 00

Sinaloa.

2202	Un juez letrado	3,000 00	
2203	Un promotor fiscal . .	2,000 00	
2204	Un secretario	1,400 00	
2205	Un escribiente	600 00	
2206	Un escribiente ejecu-		
	tor	600 00	
2207	Un mozo de oficios . .	240 00	
2208	Gastos de oficio	200 00	8,040 00

Sonora.

2209	Un juez letrado	3,000 00	
2210	Un promotor fiscal . .	2,000 00	
2211	Un secretario	1,400 00	
2212	Un escribiente ejecu-		
	tor	600 00	
2213	Un mozo de oficios . .	240 00	
2214	Gastos de oficio	200 00	7,440 00

Tabasco.

2215	Un juez letrado	3,000 00	
2216	Un promotor fiscal . .	2,000 00	
2217	Un secretario	1,200 00	

2218 Un escribiente ejecu-		
tor	600 00	
2219 Un mozo de oficios..	240 00	
2220 Gastos de oficio	200 00	7,240 00
		<hr/>

Tamaulipas.

En Tampico.

2221 Un juez letrado	3,500 00	
2222 Un promotor fiscal..	2,000 00	
2223 Un secretario	1,200 00	
2224 Un escribiente ejecu-		
tor	600 00	
2225 Un mozo de oficios..	240 00	
2226 Gastos de oficio	200 00	7,740 00
		<hr/>

En Matamoras.

2227 Un juez letrado....	3,500 00	
2228 Un promotor.....	2,500 00	
2229 Un secretario	1,400 00	
2230 Un escribiente ejecu-		
tor	400 00	
3231 Un mozo de oficios..	150 00	
2232 Gastos de oficio	148 00	8,098 00
		<hr/>

En Nuevo Laredo.

2233 Un juez letrado	3,000 00	
---------------------------	----------	--

2234 Un promotor fiscal..	2,000 00	
2235 Un secretario	1,200 00	
2236 Un escribiente	600 00	
2237 Un idem ejecutor...	600 00	
2238 Un mozo de oficios..	240 00	
2239 Gastos de oficio.....	200 00	7,840 00
		<hr/>

Tapachula.

2240 Un juez letrado....	3,000 00	
2241 Un promotor fiscal..	2,000 00	
2242 Un secretario	1,400 00	
2243 Un escribiente	400 00	
2244 Un escribiente ejecu-		
tor	400 00	
2245 Un mozo de oficios..	150 00	
2246 Gastos de oficio	148 00	7,498 00
		<hr/>

Flaccala.

2247 Un juez letrado	2,000 00	
2248 Un promotor fiscal..	1,000 00	
2249 Un secretario.....	1,000 00	
2250 Un escribiente ejecu-		
tor	400 00	
2251 Un mozo de oficios..	150 00	
2252 Gastos de oficio.....	148 00	4,698 00
		<hr/>

*Veracruz.**Juzgado primero.*

2253 Un juez letrado	3,500 00	
2254 Un promotor fiscal	2,500 00	
2255 Un secretario	1,400 00	
2256 Un escribiente ejecu- tor	600 00	
2257 Dos idem supernu- merarios, á \$ 600	1,200 00	
2258 Un mozo de oficios	240 00	
2259 Gastos de oficio	148 00	9,588 00

Juzgado segundo.

2260 Su planta igual á la anterior		9,588 00
---	--	----------

Yucatan.

2261 Un juez letrado	3,000 00
2262 Un promotor fiscal	2,000 00
2263 Un secretario	1,200 00
2264 Un escribiente	600 00
2265 Un escribiente ejecu- tor	600 00

2266 Un mozo de oficios	240 00	
2267 Gastos de oficio	200 00	7,840 00

Zacatecas.

2268 Un juez letrado	2,500 00	
2269 Un promotor fiscal	1,500 00	
2270 Un secretario	1,400 00	
2271 Un escribiente ejecu- tor	400 00	
2272 Un mozo de oficios	150 00	
2273 Gastos de oficio	148 00	6,098 00

Muebles.

2274 Para muebles de los tribunales de circui- to	800 00	
2275 Para muebles de los juzgados de Distrito	1,500 00	2,300 00

Total de las 275 partidas \$ 429,674 00

RESÚMEN DEL RAMO TERCERO.
PODER JUDICIAL.

Suprema Corte	\$ 75,600 00
Secretaría de la misma	29,020 00

Servicio	8,120 00	
Tribunales de Circuito.....	67,022 00	
Juzgados de Distrito.....	247,612 00	
Muebles.....	2,300 00	

Total del ramo tercero. \$ 429,674 00

RAMO CUARTO.

SECRETARIA DE RELACIONES.

SECCION VII.

Secretaría.

3001 Un secretario	8,000 00	
3002 Un subsecretario ...	4,500 00	12,500 00

Departamento político.—Sección
de América

3003 Un jefe.....	3,000 00	
3004 Un oficial primero..	2,000 00	
3005 Un idem segundo...	1,500 00	

3006 Un escribiente prime- ro.....	800 00	
3007 Un idem segundo...	600 00	
3008 Un idem tercero...	600 00	8,500 00

Sección de Europa, Asia y Africa.

3009 Un jefe.....	3,000 00	
3010 Un oficial primero..	2,000 00	
3011 Un idem segundo...	1,500 00	
3012 Un escribiente prime- ro.....	800 00	
3013 Un idem segundo...	600 00	7,900 00

Departamento Comercial.

3014 Un jefe.....	3,000 00	
3015 Un oficial primero..	2,000 00	
3016 Un idem segundo...	1,500 00	
3017 Un idem tercero...	1,200 00	
3018 Un escribiente prime- ro.....	800 00	
3019 Un idem segundo...	600 00	
3020 Un idem tercero...	600 00	9,700 00

Departamento de Cancillería.

3021 Un jefe.....	3,000 00	
3022 Un oficial de partes.	1,500 00	
3023 Un calígrafo.....	1,000 00	
3024 Un escribiente pri- mero.....	800 00	
3025 Un idem segundo...	600 00	
3026 Un traductor de in- glés.....	1,500 00	
3027 Un traductor de ale- man.....	700 00	9,100 00

Archivo y biblioteca.

3028 Un oficial archivero.	1,500 00	
3029 Un escribiente pri- mero.....	600 00	
3030 Dos escribientes au- xiliares, á \$ 500....	1,000 00	3,100 00

Servicio.

3031 Un portero.....	600 00	
3032 Un mozo primero...	300 00	

3033 Un idem segundo...	240 00	
3034 Un idem tercero....	220 00	1,360 00

Gastos generales.

3035 Gastos de oficio de la secretaría.....	2,000 00	
3036 Gastos de telegramas cambiados con los agentes consulares, sobres asuntos comer- ciales.....	3,000 00	
3037 Gastos extraordina- rios y contingentes.	30,000 00	35,000 00

SECCION VIII.

*Cuerpo diplomático.**Legacion en Washington.*

3038 Un enviado extraordi- nario y ministro ple- nipotenciario. Su sueldo y gastos de representacion.....	15,000 00	
3039 Un secretario.....	4,000 00	
3040 Un oficial.....	2,500 00	

3041	Dos oficiales auxiliares, á \$ 1,500.....	3,000 00	
3042	Gastos de oficio.....	1,200 00	
3043	Idem extraordinarios	1,000 00	26,700 00

Legacion en Centro América.

3044	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. Su sueldo y gastos de representacion...	10,000 00	
3045	Un secretario.....	3,500 00	
3046	Un oficial.....	1,500 00	
3047	Gastos de oficio.....	600 00	
3048	Idem extraordinarios	500 00	16,100 00

Legacion en Madrid y Lisboa.

3049	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. Su sueldo y gastos de representacion.....	15,000 00	
3050	Un secretario.....	3,000 00	
3051	Un oficial.....	1,500 00	
3052	Gastos de oficio.....	600 00	
3053	Idem extraordinarios	1,000 00	21,100 00

Legacion en Paris.

3054	Un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. Su sueldo y gastos de representacion.....	15,000 00	
3055	Un secretario.....	4,000 00	
3056	Un oficial primero..	2,000 00	
3057	Un idem segundo...	2,000 00	
3058	Gastos de oficio.....	1,200 00	
3059	Idem extraordinarios.	1,000 00	25,200 00

Legacion en Londres.

3060	Un enviado diplomático con el carácter que determine el Ejecutivo. Sueldo y gastos de representacion.....	15,000 00	
3061	Un secretario.....	4,000 00	
3062	Un oficial primero..	2,000 00	
3063	Un idem segundo...	2,000 00	
3064	Gastos de oficio.....	1,200 00	
3065	Idem extraordinarios.	1,000 00	25,200 00

Legacion en Berlin.

3066	Un ministro residente. Su sueldo y gastos de representacion.....	10,000 00	
3067	Un secretario.....	3,000 00	
3068	Gastos de oficio.....	600 00	
3069	Idem extraordinarios	300 00	13,900 00

Legacion en Roma.

3070	Un ministro residente. Su sueldo y gastos de representacion.....	10,000 00	
3071	Un secretario.....	3,000 00	
3072	Un oficial.....	1,800 00	
3073	Gastos de oficio.....	600 00	
3074	Idem extraordinarios	300 00	15,700 00

Legacion en Bruselas.

3075	Un ministro residente. Su sueldo y gastos de representacion.....	10,000 00	
------	--	-----------	--

3076	Un oficial.....	1,500 00	
3077	Gastos de oficio.....	600 00	
3078	Idem extraordinarios	300 00	12,400 00

3079	Viáticos y establecimiento de ministros, y viáticos de los demas empleados diplomáticos.....		20,000 00
------	--	--	-----------

SECCION IX.

CUERPO CONSULAR.

Alemania.

3080	Un cónsul en Hamburgo.....	4,000 00	
3081	Un canceller.....	600 00	4,600 00

Dinamarca.

3082	Un cónsul en Saint Thomas.....		1,200 00
------	--------------------------------	--	----------

España.

3083	Un cónsul en Barcelona.....		1,200 00
3084	Un cónsul en Cádiz.		2,000 00

3085 Un cónsul en la Habana	3,000 00	
3086 Un canciller en la Habana	600 00	3,600 00
3087 Un cónsul general en Santander.....	3,500 00	
3088 Un canciller en Santander.....	1,000 00	4,500 00
<i>Estados Unidos de América.</i>		
3089 Un cónsul en Brownsville.....	2,500 00	
3090 Un canciller en Brownsville.....	600 00	3,100 00
3091 Un cónsul en Eagle Pass.....		1,500 00
3092 Un cónsul en El Paso	2,000 00	
3093 Un canciller en El Paso.....	600 00	2,600 00
3094 Un cónsul en Galveston.....		1,500 00
3095 Un cónsul en Laredo.		1,500 00
3096 Un cónsul en Nueva Orleans.....	3,000 00	

3097 Un canciller en Nueva Orleans.....	600 00	3,600 00
3098 Un cónsul general en Nueva York.....	5,000 00	
3099 Un canciller en Nueva York.....	1,000 00	6,000 00
3100 Un cónsul en Rio Grande City.....		1,500 00
3101 Un cónsul en Roma.		1,200 00
3102 Un cónsul en San Antonio.....		2,500 00
3103 Un cónsul en San Francisco.....	4,000 00	
3104 Un canciller en San Francisco.....	600 00	4,600 00
3105 Un cónsul en San Diego.....		1,600 00
3106 Un cónsul de Tombstone.....		1,500 00
3107 Un cónsul en Tucson	2,000 00	
3108 Un canciller en Tucson.....	600 00	2,600 00
3109 Un cónsul en Albuquerque.....		1,500 00

Francia.

3110 Un cónsul en Burdeos.	3,000 00	
3111 Un canceller en Burdeos.	600 00	3,600 00
3112 Un cónsul en el Havre.	3,000 00	
3113 Un canceller en el Havre.	600 00	3,600 00
3114 Un cónsul general en Paris.	4,000 00	
3115 Un canceller en Paris.	1,000 00	5,000 00
3116 Un cónsul en Saint Nazaire.	3,000 00	
3117 Un canceller en Saint Nazaire.	600 00	3,600 00

Gran Bretaña.

3118 Un agente comercial en Liverpool.	4,000 00	
3119 Un canceller en Liverpool.	600 00	4,600 00

3120 Un agente comercial en Southampton... 1,200 00

Guatemala.

3121 Un cónsul en Rodeo. 2,000 00

3122 Los demas cónsules, vicecónsules y agentes comerciales, ya existentes ó que establezca el Ejecutivo, se aplicarán como remuneracion de sus servicios, los emolumentos que deben cobrar conforme al reglamento consular, siempre que no pasen de mil doscientos pesos anuales.

3123 Viáticos de los miembros del Cuerpo consular, á juicio del Ejecutivo en cada caso, y segun las distancias, y para establecimientos de oficinas consulares. ... 6,000 00

2124 Gastos de los consula-
dos, sujetándose el
Ejecutivo á la ley de
12 de Febrero de
1834 y al reglamen-
to consular.

22,000

SECCION X.

Archivo general de la Nacion.

3125 Un jefe.	2,000 00	
3126 Un oficial.	1,200 00	
3127 Tres escribientes, á \$ 600.	1,800 00	
3128 Un paleógrafo.	1,200 00	
3129 Un escribiente ayu- dante del paleógrafo	600 00	
3130 Un portero.	300 00	
3131 Gratificacion de dos ordenanzas, á \$ 600	120 00	
3132 Gastos de oficio y en- cuadernacion.	1,500 00	8,720 00

Total de las 132 partidas.\$ 377,680

RESÚMEN DEL RAMO CUARTO.

Secretaría.	\$ 87,160 00
Cuerpo diplomático.	176,300 00
Cuerpo consular.	105,500 00
Archivo general.	8,720 00

Total del ramo cuarto. \$ 377,680 00

RAMO QUINTO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECCION XI.

Secretaría.

4001 Un secretario.	8,000 00	
4002 Un oficial mayor.	4,500 00	12,500 00

Seccion primera.

4003 Un jefe de la seccion, inspector de las de- mas.	3,000 00
--	----------

4004 Un oficial primero ..	1,200 00	
4005 Un idem segundo...	800 00	
4006 Un escribiente	600 00	
4007 Un meritorio.....	180 00	5,780 00

Seccion segunda.

4008 Un jefe de la seccion.	3,000 00	
4009 Un oficial primero..	1,200 00	
4010 Un idem segundo...	800 00	
4011 Un escribiente	600 00	
4012 Un meritorio.....	180 00	5,780 00

Seccion tercera.

4013 Un jefe de la seccion, inspector de la policía rural.....	3,000 00	
4014 Un oficial primero..	1,800 00	
4015 Un idem segundo... ..	1,000 00	
4016 Dos escribientes, á \$ 600	1,200 00	7,000 00

Seccion cuarta.

4017 Un jefe de la seccion, inspector de la Beneficencia.....	3,000 00	
--	----------	--

4018 Un oficial primero..	1,800 00	
4019 Un idem segundo...	800 00	
4020 Un tesorero.....	2,000 00	
4021 Un visitador.....	1,800 00	
4022 Un escribiente, contador de la tesorería.	800 00	
4023 Un escribiente	600 00	10,800 00

Seccion quinta.

4024 Un jefe.....	3,000 00	
4025 Un oficial.....	1,200 00	
4026 Dos escribientes, á \$ 600	1,200 00	
4027 Un meritorio.....	180 00	5,580 00

Seccion de archivo.

4028 Un jefe de la seccion, oficial de partes....	1,500 00	
4029 Un oficial primero..	1,200 00	
4030 Un idem segundo...	800 00	
4031 Un escribiente.....	600 00	
4032 Un meritorio.....	180 00	4,280 00

Servicio.

4033 Un portero.....	600 00	
----------------------	--------	--

4034	Tres mozos de oficio, á \$ 240.....	720 00	1,320 00
------	--	--------	----------

Material.

4035	Gastos de oficio.....		2,000 00
------	-----------------------	--	----------

Gastos generales.

4036	Gastos de impresio- nes oficiales.....	28,000 00	
4037	Gastos extraordina- rios y contingentes.	50,000 00	
4038	Gastos de festividad- des nacionales.....	8,000 00	
4039	Gastos para manu- tencion de presidia- rios de la Federa- cion.....	40,000 00	
4040	Para subvencion de la Beneficencia....	30,000 00	
4041	Para comenzar la construccion del Pa- lacio legislativo....	24,000 00	
4042	Para compra de tipos y útiles destinados á la Imprenta del Go- bierno y de papel		

para impresion del "Diario Oficial"....	80,000 00	260,000 00
--	-----------	------------

SECCION XII.

Escuela de Ciegos.

4043	Un director.....	1,200 00
4044	Un administrador...	360 00
4045	Un profesor de ins- trucccion primaria..	900 00
4046	Un profesor de ins- trucccion secundaria.	480 00
4047	Una profesora de ni- ñas.....	680 00
4048	Una encargada del gobierno interior de la casa.....	480 00
4049	Un vigilante de ni- ños.....	300 00
4050	Un profesor de ins- trumentos de laton, director de orquesta.	480 00
4051	Un profesor de gim- nástica.....	240 00
4052	Una profesora de pia- no para niñas.....	240 00

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—34.

4053 Un profesor de instrumentos de arco...	240 00
4054 Un profesor de clarinete.....	240 00
4055 Un idem de flauta...	240 00
4056 Un idem de obóe y fagot.....	240 00
4057 Un idem de imprenta	240 00
4058 Un idem de bandolon	120 00
4059 Un idem de piano, canto y armonía, para los niños.....	240 00
4060 Un maestro de tejidos de bejuco.....	240 00
4061 Un idem de pasamanería.....	240 00
4062 Un idem de encuadernación.....	240 00
4063 Un idem de engarce.	120 00
4064 Una torcedora de cigarrillos.....	84 00
4065 Un portero.....	108 00
4066 Un camarista.....	108 00
4067 Un mozo de aseo...	108 00
4068 Un cocinera.....	108 00
4069 Un galopin.....	72 00
4070 Una recamarera.....	96 00
4071 Un jardinero.....	120 00

4072 Gratificación por costura de ropa de los alumnos.....	48 00	
4073 Al médico de la casa.	192 00	
4074 A la lavandera.....	384 00	
4075 Para alimentos de los alumnos, profesores y servidumbre, á razon de 25 cs. diarios.	6,000 00	
4076 Para gastos generales	600 00	15,788 00

SECCION XIII.

Escuela de Artes y Oficios para Mujeres.

4077 Un director.....	1,200 00
4078 Una subdirectora...	1,000 00
4079 Una vigilante primera.....	360 00
4080 Una idem segunda..	360 00
4081 Una idem tercera...	360 00
4082 Un idem cuarta.....	360 00
4083 Una encargada del expendio.....	300 00
4084 Un escribiente.....	180 00
4085 Una alumna guardaropa.....	96 00

4086	Un tenedor de libros y habilitado.....	360 00	
4087	Para sueldos de pro- fesores de artes y maestros de oficios, señalándose por el Ejecutivo sus res- pectivas dotaciones, que no serán de más de 600 pesos ni de ménos de 180.....	6,000 00	
4088	Servicio.....	700 00	
4089	Para alimentos de alumnas.....	6,000 00	
4090	Gastos generales....	3,000 00	20,276 00

SECCION XIV.

Casa de niños expósitos.

4091	Se le asignan como auxilio para sus gas- tos.....	6,000 00	
4092	Para sueldo del di- rector.....	1,200 00	7,200 00

SECCION XV.

Consejo Superior de Salubridad.

4093	Seis vocales, á 1,400 pesos cada uno....	8,400 00	
4094	Un oficial secretario.	800 00	
4095	Un idem de estadís- tica.....	800 00	
4096	Un escribiente.....	500 00	
4097	Un mozo de oficios..	240 00	
4098	Un idem idem.....	180 00	
4099	Un conservador de vacuna.....	1,000 00	
4100	Un agente de idem..	460 00	
4101	Un celador de idem.	460 00	
4102	Dos médicos de idem para los distritos fo- ráneos, á \$ 600	1,200 00	
4103	Gastos de la Secreta- ría, laboratorio, bi- blioteca y vacuna ..	1,000 00	
4104	Un inspector de bebi- das y comestibles ..	2,400 00	
4105	Un auxiliar del ins- pector.....	600 00	

4106 Para útiles del laboratorio	2,000 00	20,040 00
--	----------	-----------

SECCION XVI.

Territorio de la Baja California.

4107 Un jefe político.....	4,000 00	
4108 Un secretario.....	1,800 00	
4109 Un escribiente encargado del archivo....	1,000 00	
4110 Un escribiente.....	600 00	
4111 Un mozo de oficios..	300 00	
4112 Gastos de imprenta y oficina.....	540 00	
4113 Para la instruccion pública del Territorio.....	15,000 00	23,240 00

Subprefectura del Centro.

4114 Un subprefecto.....	1,800 00	
4115 Un oficial escribiente	600 00	
4116 Un mozo de oficios..	200 00	
4117 Gastos de oficio.....	100 00	
4118 Renta del local que ocupa la Subprefectura.....	360 00	3,060 00

Subprefectura del Norte.

4119 Un subprefecto.....	2,400 00	
4120 Un oficial escribiente	600 00	
4121 Un mozo de oficios..	200 00	
4122 Gastos de oficio.....	100 00	
4123 Renta del local que ocupa la Subprefectura	360 00	3,660 00

Fuerza rural para el Territorio.

4124 Dos cabos segundos, á \$ 70 mensuales...	1,680 00	
4125 Veinticinco guardas, á \$ 1.37½ es diarios.	12,546 87	14,226 87

SECCION XVII.

*Juzgados del Estado Civil.**Partido del Sur.*

4126 Un juez.....	500 00	
4127 Gastos de oficio.....	60 00	560 00

Partido del Centro.

4128 Su planta igual á la anterior. 560 00

Partido del Norte.

4129 Su planta igual á la anterior. 560 00

Gastos generales.

4130 Para compra de casas para escuelas en el Territorio, de conformidad con la ley de 30 de Mayo de 1873 2,000 00

4131 Para compostura de la casa de gobierno en La Paz. 2,000 00 4,000 00

SECCION XVIII.

*Policía rural.**Un cuerpo de caballería.*

4132 Un comandante. 2,520 00

4133 Un jefe del batallon. 1,800 00
 4134 Un pagador. 1,440 00
 4135 Tres cabos primeros, á \$ 1,260 3,780 00
 4136 Doce idem segundos, á \$ 720. 8,640 00
 4137 Ciento ochenta y ocho guardas, á \$ 405. 76,140 00 94,320 00

Gratificacion.

4138 Por la de papel á un comandante. 96 00
 4139 Por idem idem al jefe del batallon. 60 00
 4140 Por idem idem á los tres cabos primeros, á \$ 24. 72 00 228 00
 4141 Nueve cuerpos más con el mismo personal y haberes que el anterior. 850,932 00

Gastos generales.

4142 Exploradores y demas necesarios para el servicio eficaz de la policía rural. 10,000 00

SECCION XIX.

Policia urbana.

Gendarmes montados.

4143	Un primer comandante.....	2,000 00
4144	Un segundo jefe del batallon.....	1,600 00
4145	Un pagador sin gratificacion.....	1,600 00
4146	Tres comandantes de compañía, á \$1,000.	3,000 09
4147	Un segundo ayudante.....	800 00
4148	Catorce oficiales, á \$800.....	11,200 00
4149	Un mariscal.....	540 00
4150	Un talabartero.....	365 00
4151	Un armero.....	365 00
4152	Doscientos setenta gendarmes, á 75 cs. diarios.....	73,912 50
4153	Treinta jefes de peloton, á \$1 diario..	10,950 00
4154	Forraje para 300 ca-	

	ballos, á 22 cs. diarios.....	24,090 00
4155	Gasto comun, recomposicion de armamento y reposicion del cuartel.....	1,200 00
4156	Gastos de escritorio para la mayoría ...	120 00
		<u>131,742 50</u>

Vestuario en el año para un gendarme.

4157	Un saco, un pantalon y un kepí de paño del país.....	20 00
	Cuatro camisas de calicot á 96½ cs.....	3 85
	Cuatro calzoncillos de manta, á 65 cs.....	2 60
	Dos corbatines, á 18½ centavos.....	0 37½
	Tres pares de zapatos, á \$1 75 cs.....	5 25
	Una blusa y un pantalon de dril.....	4 00
		<u>36 07½</u>

4158 Importa el vestuario

para el cuerpo de 300 plazas en un año	10,822 50
4159 Para compra de 50 caballos, á \$ 45.....	2,250 00

Gendarmería á pié.

4160 Un jefe de batallon, anexo á la inspec- cion general.....	1,600 00
4161 Un pagador sin gra- tificacion, anexo igualmente á la ins- peccion general....	1,600 00
4162 Nueve comandantes de compañías, á mil pesos.....	9,000 00
4163 Setenta y dos oficia- les de policía, á 840 pesos.....	60,480 00
4164 Mil ochenta gendar- mes, á \$ 1 diario...	394,200 00
4165 Ciento treinta guar- das auxiliares, para el servicio de las ins- pecciones y de la gendarmería monta- da, á 50 cs. diarios.	23,725 00

4166 Gasto comun, recom- posicion de armas, conservacion de las linternas y combus- tible para las mis- mas, á razon de 600 pesos anuales para cada compañía de 120 hombres.....	5,400 00
4167 Renta de casa para las ocho inspeccio- nes.....	8,000 00
4168 Gastos de escritorio para la mayoría....	120 00
	504,125 00

Vestuario en el año para un gendarme.

4169 Uniforme de paño fi- no frances, compues- to de pantalon, saco y kepí.....	25 00
Cuatro camisas de ca- licot, á 96½ cs.....	3 85
Cuatro calzoncillos de manta, á 65 cs.....	2 60
Cuatro polainas, á 37½ cs.....	1 50

Cuatro pares de zapatos, á \$1.75..... 7 00

39 95

4170 Importa el vestuario del Cuerpo de 1,080 plazas, en un año... 43,146 00

4171 Ciento ochenta capas de hule y ciento ochenta de paño, á \$ 8 cada una..... 2,880 00

Vestuario para los auxiliares.

4172 Dos blusas y dos pantalones de dril..... 6 00

Un kepi de paño azul. 1 00

Cuatro camisas y cuatro calzoncillos de manta..... 5 20

Dos corbatines, á 18 $\frac{3}{4}$ centavos..... 0 37 $\frac{1}{2}$

Cuatro pares de zapatos, á \$ 1.50 cs..... 6 00

18 57 $\frac{1}{2}$

4173 Importa el vestuario

para 130 auxiliares, á \$ 18.57 $\frac{1}{2}$ cs..... 2,414 75

SECCION XX.

Prefecturas del Distrito.

Tacubaya

4174 Un prefecto..... 1,800 00
4175 Un secretario..... 800 00
4176 Un escribiente..... 360 00
4177 Un mozo de oficios... 96 00
4178 Gastos de oficio..... 150 00 3,206 00

Guadalupe Hidalgo.

4179 Su planta igual á la anterior..... 3,206 00

Tlalpam.

4180 Prefectura igual á las anteriores..... 3,206 00

4181 Un sargento y 15 soldados para la cárcel de la cabecera, con 75 cs. el primero y 50 los segundos... 3,011 25

Xochimilco.

4182 Prefectura igual á la
de Tacubaya..... 3,206 00

SECCION XXI.

Gastos generales.

4183 Para conduccion de
reos al Palacio de
Justicia y al hospital,
segun contrato con
la Empresa de la via
urbana..... 1,000 00

4184 Para conduccion y
manutencion de reos
en cordillera, gratifi-
cacion por avisos de
policia, compra de
ropa interior para los
presos desnudos, me-
dicinas para las Ins-
pecciones de policia,
conservacion de boti-
bas de incendic y

otros gastos impre-
vistos..... 6,000 00

4185 Para reposicion deca-
ballos, monturas, ar-
mamento y otros
gastos de ambas gen-
darmerías, se em-
plearán las econo-
mías que se hagan
en el vestuario, y
además hasta la su-
ma de..... 10,000 00 17,000 00

SECCION XXII.

CORREOS.

Administracion general.

4186 Un administrador
general..... 4,500 00

4187 Un oficial de partes.. 1,200 00

4188 Dosescribientes, á 600
pesos..... 1,200 00 6,900 00

Seccion primera.

4189 Un jefe..... 3,000 00

4190 Cuatro oficiales, á

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—35.

\$ 1,200, debiendo uno de ellos poseer las idiomas frances é inglés.....	4,800 00	
4191 Un archivero.....	1,200 00	
4192 Cuatro escribientes, \$ 600.....	2,400 00	
4193 Un impresor.....	500 00	
4194 Un ayudante.....	300 00	12,200 00

Seccion segunda.

4195 Un jefe.....	2,400 00	
4196 Tres oficiales, á 1,200 pesos.....	3,600 00	
4197 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00	7,800 00

Seccion tercera.

4198 Un jefe.....	2,400 00	
4199 Tres oficiales, á 1,200 pesos.....	3,600 00	
4200 Un idem depositario de timbres.....	1,800 00	
4201 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	10,200 00

Seccion cuarta.

4202 Un jefe.....	3,000 00	
4203 Siete oficiales de glosa, \$ 1,500.....	10,500 00	
4204 Un tenedor de libros.....	2,400 00	
4205 Tres oficiales de libros, á \$ 1,000.....	3,000 00	
4206 Un cajero.....	1,800 00	
4207 Siete escribientes, á \$ 600.....	4,200 00	24,900 00

Servicio.

4208 Un portero.....	400 00	
4209 Dos mozos, á \$ 300..	600 00	1,000 00

Gastos de la Administracion general.

4210 Conservacion del edificio.....	2,000 00	
4211 Gastos de escritorio.....	900 00	2,900 00

SERVICIO COMUN.

Agentes especiales.

4212 Diez inspectores, de Zona, á \$ 3,200, con viáticos.....	32,000 00	
4213 Dos visitadores accidentales, á \$ 1,800 .	3,600 00	
4214 Viáticos para los visitadores accidentales, que fijará en cada caso la Administración general, siendo el máximo \$ 5 diarios.....	3,400 00	39,000 00

Gastos generales de Administración.

4215 Libros para las oficinas.....	10,000 00	
4216 Impresiones de esquemas para documentos.....	10,000 00	
4217 Sellos.....	1,000 00	
4218 Telegramas.....	1,000 00	22,000 00

Egresos accidentales y diversos.

4219 Correspondencia oficial dirigida al extranjero.....	5,000 00	
4220 Mejoras en el servicio	88,140 00	
4221 Descuentos por situación de fondos y gastos menores.....	5,000 00	
4222 Censos.....	1,000 00	
4223 Pensiones.....	150 00	99,290 00

*Administraciones locales.**Aguascalientes.*

4224 Un administrador, al año.....	800 00	
4225 Un oficial.....	500 00	
4226 Un cartero.....	180 00	
4227 Un mozo de oficios..	120 00	
4228 Un mensajero.....	120 00	
4229 Renta de casa.....	240 00	
4230 Gastos de oficio....	150 00	2,110 00

Asientos y Calvillo.

4231 Dos administradores,		
---------------------------	--	--

renta y gastos, á 120
pesos 240 00

Calpulalpan.

4232 Un administrador,
renta y gastos..... 188 00 428 00

BATA CALIFORNIA.

La Paz.

4233 Un administrador... 800 00
4234 Un oficial..... 500 00
4235 Un mozo de oficios.. 180 00
4236 Renta y gastos..... 396 00 1,876 00

Bahía de la Magdalena, Comandú, Ensenada de Todos Santos, Loreto, Miraflores, Purísima Concepción, Real del Castillo, San Antonio, San Bartolomé, San Ignacio, San Luis, San Lucas, Santiago, San Telmo, Santa Águeda, Sto. Tomás, Tijuana y Todos Santos.

4237 Diez y ocho administradores, renta y gastos, á \$120..... 2,160 00

Mulegé, San José del Cabo y Triunfo.

4238 Tres administradores, renta y gastos, á \$380 1,140 00

CAMPECHE.

Campeche.

4239 Un administrador, al año..... 1,200 00
4240 Un oficial..... 700 00
4241 Un escribiente..... 250 00
4242 Un cartero..... 96 00
4243 Un mozo..... 96 00
4244 Renta y gastos..... 400 00 2,742 00

Bolonchen, Calkiní, Champoton, Hecelchacan, Palizada y Tenambo.

4245 Seis administradores, renta y gastos, á 120 pesos 720 00

Cármen.

4246 Un administrador, al año..... 480 00

4247 Un mozo.....	96 00	
4248 Renta y gastos.....	252 00	828 00

COAHUILA.

Saltillo.

4249 Un administrador, al año.....	1,000 00	
4250 Un oficial.....	600 00	
4251 Un escribiente.....	360 00	
4252 Un cartero.....	240 00	
4253 Un mozo.....	84 00	
4254 Renta.....	480 00	
4255 Gastos.....	200 00	
4256 Conduccion de la correspondencia entre la oficina y la estacion.....	480 00	3,444 00

*Abasolo, Allende, Arteaga, Castaños, Coyote, Cuatro Ciénegas, Fuente, Gige-
do, Guerrero, Matamoros de la La-
guna, Morelos, Nadadores, Nava,
Progreso, Ramos Arizpe, Rosales,
Sacramento, San Buenaventura, San
Pedro Ocampo, Sierra Mojada y Vi-
lla Jimenez.*

4257 Veintiun administra-

dores, renta y gastos, á \$ 120.....	2,520 00
--------------------------------------	----------

Candela, Múzquiz, Patos, San Pedro de las Colonias y Viesca.

4258 Cinco administradores, renta y gastos á \$ 156.....	780 00
--	--------

Monclova.

4259 Un administrador, al año.....	200 00	
4260 Un escribiente.....	144 00	
4261 Renta y gastos.....	60 00	404 00

Parras.

4262 Un administrador, al año.....	240 00	
4263 Un mozo repartidor.....	72 00	
4264 Renta y gastos.....	120 00	432 00

Piedras Negras.

265 Un administrador, al año.....	300 00
4266 Un mensajero.....	60 00

4267	Un mozo repartidor.	60 00	
4268	Renta y gastos.	120 00	540 00

Río Grande.

4269	Un administrador, al año.	180 00	
4270	Un escribiente.	120 00	
4271	Renta y gastos.	60 00	360 00

San Juan de Salinas.

4272	Un administrador, renta y gastos.		123 00
------	--	--	--------

COLIMA.

Colima.

4273	Un administrador, al año.	1,000 00	
4274	Un oficial.	600 00	
4275	Un mozo conductor de cartas.	150 00	
4276	Renta y gastos.	360 00	2,110 00

Manzanillo.

4277	Un administrador, al año.	600 00	
------	--------------------------------	--------	--

4278	Un mozo.	120 00	
4279	Renta y gastos.	300 00	1,020 00

Villa de Alvarez.

4280	Un administrador, renta y gastos.		120 00
------	--	--	--------

CHIAPAS.

San Cristóbal Las Casas.

4281	Un administrador, al año.	720 00	
4282	Un oficial.	480 00	
4283	Un escribiente.	300 00	
4284	Un mozo.	144 00	
4285	Renta.	120 00	
4286	Gastos.	150 00	1,914 00

Cacahuatan, Chilon, Galera de Capilla, Ixtacomitan, Micuilapa, Ocozingo, Ocozocuaulla, Pichucalco, Progreso, San Carlos, Sta. Efigenia, Simejovel, Teopiscu, Tuxtla Chico, Union Juarez, Zapaluta y Zapote.

4287 Diez y siete adminis-

tradores, renta y
gastos, á \$ 120..... 2,400 00

Catazajá, Chiapa y San Bartolomé.

4288 Tres administrado-
res, renta y gastos,
á \$ 150..... 450 00

Comián.

4289 Un administrador,
renta y gastos..... 292 00

Tapachula.

4290 Un administrador,
renta y gastos..... 230 00

Tonalá.

4291 Un administrador,
renta y gastos..... 210 00

Tuxtla Gutierrez.

4292 Un administrador,
renta y gastos..... 168 00

CHIHUAHUA.

Chihuahua.

4293 Un administrador...	1,200 00	
4294 Un oficial.....	700 00	
4295 Dos escribientes, á \$ 360.....	720 00	
4296 Un cartero.....	240 00	
4297 Un mozo.....	72 00	
4298 Renta y gastos.....	800 00	3,732 00

*Abasolo, Aldama, Ascension, Carrizal,
Cuiteo, Galeana, Janos, Mecoqui, Mi-
neral de Morelos, San Pablo, Temo-
sachic, Victoria, Yoquivo y Zápuri.*

4299 Catorce administra-
dores, renta y gas-
tos, á \$ 120..... 1,680 00

Allende.

4300 Un administrador,
renta y gastos..... 248 00

*Arteaga, Chinipa, Guadalupe y Calvo,
Guerrero, Jesus María, Matamoros,
Pilar de Conchos, Rio Florido, Ro-
sales y Uruachic.*

4301 Diez administrado-
res, renta y gastos, á
\$ 168 1,680 00

Batopilas y Ojinaga.

4302 Dos administradores,
renta y gastos, á 180
pesos 360 00

Bravos.

4303 Un administrador... 240 00

4304 Renta y gastos..... 144 00

4305 Conduccion de corres-
pondencia á Frank-
lin..... 192 00

4306 Un mensajero..... 180 00 756 00

Hidalgo del Parral.

4307 Un administrador... 600 00

4308 Un oficial. 360 00

4309 Un mozo con fun-
ciones de cartero... 120 00

4310 Renta y gastos..... 276 00 1,356 00

Huejuquilla.

4311 Un administrador,
renta y gastos. 250 00

4312 Un mensajero. 180 00 430 00

Santa Rosalía.

4313 Un administrador,
renta y gastos..... 250 00

DISTRITO FEDERAL.

México.

4314 Un administrador... 3,000 00

4315 Un oficial tenedor de
libros..... 1,800 00

4316 Un cajero. 1,500 00

4317 Un jefe de giros.... 1,200 00

4318 Un oficial encargado
de la corresponden-
cia extranjera..... 1,000 00

4319	Siete oficiales encargados del despacho, debiendo poseer uno de ellos los idiomas inglés y frances, á \$ 900.....	6,300 00	
4320	Seis oficiales segundos, á \$ 720.....	4,320 00	
4321	Ocho escribientes, á \$ 600.....	4,800 00	
4322	Seis mozos, á \$ 300.	1,800 00	
4323	Dos porteros, á \$ 400.	800 00	
4324	Alumbrado y gastos de oficina.....	2,400 00	
4325	Cuatro empleados de sucursal, incluyendo la renta de casa, á \$ 900.....	3,600 00	
4326	Treinta carteros, á \$ 400.....	12,000 00	
4327	Conduccion de correspondencia entre la local y las sucursales, y entre las estaciones del ferrocarril y la local.....	5,000 00	49,520 00

Aculco, Atzacapotzalco, Cuajimalpa, Guadalupe Hidalgo, Mixcoac, San Angel y Xochimilco.

4328	Siete administradores, renta y gastos, á \$ 120	840 00
------	---	--------

Tacuba.

4329	Un administrador, renta y gastos.....	120 00	
4330	Un mozo repartidor.	60 00	180 00

Tacubaya.

4331	Un administrador...	240 00	
4332	Un mozo.....	90 00	
4333	Un cartero.....	180 00	
4334	Renta y gastos.....	84 00	594 00

Tlalpam.

4335	Un administrador...	120 00	
4336	Un mozo repartidor.	24 00	144 00

DURANGO.

Durango.

4337	Un administrador, al año.....	1,000 00	
4338	Un oficial.....	600 00	
4339	Un escribiente.....	365 00	
4340	Un cartero.....	240 00	
4341	Un mozo empacador.....	150 00	
4342	Renta y gastos.....	450 00	2,805 00

Amaculí, Amatlan, Avino, Canelas, Cerrogordo, Copalquín, Chavarría, Gavilanes, Hacienda de La Loma, Peñon Blanco, Rodeo, San Andrés de la Sierra, San Miguel de Bocas, Sianori, Tepehuanes, Toñimil, Topia y Vaca Ortíz.

4343	Diez y ocho administradores, renta y gastos, á \$ 120.....		2,160 00
------	--	--	----------

Cuencamé.

4344	Un administrador, renta y gastos.....		204 00
------	---------------------------------------	--	--------

Guanaceví, Güichapam, Indé, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, Santa María del Oro y Tamazula.

4345	Doce administradores, renta y gastos, á \$ 168.....		2,016 00
------	---	--	----------

Papasquiario.

4346	Un administrador...	120 00	
4347	Un mozo, renta y gastos.....	192 00	312 00

Villa Lerdo.

4348	Un administrador...	250 00	
4349	Un escribiente.....	180 00	
4350	Renta y gastos.....	96 00	
4351	Un mensajero.....	96 00	622 00

GUANAJUATO.

Guanajuato.

4352	Un administrador, al año.....	1,500 00	
------	-------------------------------	----------	--

4353	Un oficial 1º.....	1,200 00	
4354	Un idem 2º.....	800 00	
4355	Un escribiente.....	500 00	
4356	Un mozo.....	200 00	
4357	Conduccion de la co- rrespondencia á la estacion del ferroca- rril.....	549 00	
4358	Dos carteros, á \$ 300	600 00	
4359	Gastos de oficio.....	500 00	5,849 00
<i>Acámbaro.</i>			
4360	Un administrador...	300 00	
4361	Un mozo.....	48 00	
4362	Renta y gastos.....	84 00	
4363	Un mensajero.....	48 00	480 00

Apaseo.

4364	Un administrador, renta y gastos.....	168 00	
4365	Un mensajero.....	36 00	204 00

Celaya.

4366	Un administrador...	400 00	
4367	Un escribiente.....	120 00	

4368	Un mozo.....	96 00	
4369	Renta y gastos.....	216 00	
4370	Un cartero con fun- ciones de mensajero	216 00	1,048 00

Comonfort, Cortazar, Coroneo, Cuitzeo de Abasolo, Guanámbaro, Jaral, Jaripitío, La Luz, Mineral de Pozos, Moreleon, Ocampo, Purísima del Rincón, Romita, San Juan de Ocampo, San Francisco del Rincón, San Pedro Piedra Gorda, Santa Catarina, Santa Cruz, Santiago, Tarandácuaro, Tarimoro, Tierra Blanca, Uriangato, Victoria y Xichú.

4371	Veinticinco adminis- tradores, renta y gastos, á \$ 120.....		3,000 00
------	--	--	----------

Dolores Hidalgo.

4372	Un administrador, al año.....	240 00	
4373	Renta y gastos.....	84 00	324 00

Irapuato.

4374	Un administrador...	300 00	
------	---------------------	--------	--

4375 Un mozo.....	72 00	
4376 Renta y gastos.....	96 00	468.00

Jerécuaro y San Diego del Biscocho.

4377 Dos administradores, renta y gastos, á 168 pesos.....		336 00
--	--	--------

Leon.

4378 Un administrador...	800 00	
4379 Un oficial 1º.....	700 00	
4380 Un idem 2º.....	600 00	
4381 Dos carteros, á \$ 200	400 00	
4382 Un mozo.....	100 00	
4383 Renta y gastos.....	276 00	
4384 Un mensajero.....	196 00	3,072 00

Pénjamo.

4385 Un administrador.	240 00	
4386 Un mozo.....	48 00	
4387 Renta y gastos.....	84 00	372 00

Quemada.

4388 Para todó gasto.....		500 00
---------------------------	--	--------

Salamanca.

4389 Un administrador...	300 00	
4390 Un mozo.....	72 00	
4391 Renta y gastos.....	72 00	444 00

Salvatierra.

4392 Un administrador...	240 00	
4393 Renta y gastos.....	48 00	
4394 Un mensajero.....	120 00	408 00

San Felipe y Valle de Santiago.

4395 Dos administradores, á \$ 240.....	480 00	
4396 Dos mozos, renta y gastos, á \$ 102.....	204 00	618 00

San José Iturbide.

4397 Un administrador, renta y gastos.....		156 00
---	--	--------

San Luis de la Paz.

4224 Un administrador...	240 00	
--------------------------	--------	--

4399 Un mozo repartidor.	48 00	
4400 Renta y gastos.....	72 00	360 00

San Miguel Allende.

4401 Un administrador...	300 00	
4402 Un mozo repartidor.	96 00	
4403 Renta y gastos.....	180 00	576 00

Silao.

4404 Un administrador	400 00	
4405 Un mozo repartidor.	36 00	
4406 Renta y gastos.....	144 00	
4407 Un mensajero.....	96 00	676 00

Yuriria.

4408 Un administrador, renta y gastos.....		180 00
---	--	--------

GUERRERO.

Chilpancingo.

4409 Un administrador...	600 00	
4410 Un escribiente.....	360 00	
4411 Un mozo.....	150 00	
4412 Renta y gastos.....	240 00	1,350 00

Acapulco.

4413 Un administrador...	900 00	
4414 Un oficial.....	500 00	
4415 Un escribiente.....	360 00	
4416 Un mozo.....	120 00	
4417 Renta.....	180 00	
4418 Gastos de oficio.....	96 00	2,156 00

Atoyac, Ayutla, Coyuca de Mina, Cutzamala, San Gerónimo, San Marcos, Tecpan, Toloapam, Tepecuacuilco y Union.

4419 Diez administradores, renta y gastos, á \$ 120.....		1,200 00
--	--	----------

Chilapa.

4420 Un administrador, renta y gastos.....		180 00
---	--	--------

Iguala.

4421 Un administrador...	300 00	
4422 Un mozo.....	60 00	
4423 Renta y gastos.....	72 00	432 00

Ometepec.

4424 Un administrador,
renta y gastos..... 150 00

Tasco y Tixtla Guerrero.

4425 Dos administradores,
renta y gastos, á 168
pesos..... 204 00

Tlaxpa.

4426 Un administrador,
renta y gastos..... 336 00

HIDALGO.

Pachuca.

4427 Un administrador....	900 00	
4428 Un oficial.....	600 00	
4429 Un escribiente.....	400 00	
4430 Un mozo con funcio- nes de cartero.....	216 00	
4431 Renta.....	540 00	
4432 Gastos de oficio.....	120 00	2,776 00

*Acaxochixtlan, Alfajayúcan, Apulco,
Atotonilco el Grande, Ferrería de
la Encarnacion, Hacienda de Gua-
dalupe, Huasca, Huautla, Metz-
quititlan, Metztitlan, Mineral del
Chico, Mixquihuala, Molango, No-
pala, Omitlan, Ozumbilla, Pisaflo-
res, Singuilúcan, Tecosautla, Te-
peapulco, Tezontepec, Tianguis-
tengo, Tizayuca, Tlanchinol, Xo-
chiatepam, Yahualica y Zempoala.*

4433 Veintisiete adminis-
tradores, renta y gas-
tos, á \$ 120..... 3,240 00

*Actopan, Huichapan, Ixmiquilpan
y Mineral del Monte.*

4434 Cuatro administrado-
res, renta y gastos,
á \$ 156..... 624 00

Apam.

4435 Un administrador....	240 00	
4436 Un mozo.....	72 00	
4437 Renta y gastos.....	150 00	462 00

Huejutla.

4438 Un administrador...	400 00	
4439 Un mozo.....	36 00	
4440 Renta y gastos.....	184 00	620 00

Irolo.

4441 Un administrador, renta y gastos.....	180 00	
4442 Un mensajero.....	96 00	276 00

Jacala.

4443 Un administrador, renta y gastos.....		162 00
---	--	--------

Tepeji del Rio.

4444 Un administrador, renta y gastos.....		174 00
---	--	--------

Tula de Hidalgo.

4445 Un administrador...	300 00	
4446 Un mozo.....	48 00	
4447 Renta y gastos.....	168 00	516 00

Tulancingo.

4448 Un administrador...	365 00	
4449 Un mozo repartidor.	120 00	
4450 Renta y gastos.....	156 00	641 00

Zacualtipan y Zimapan.

4451 Dos administradores, renta y gastos, á 168 pesos.....		336 00
--	--	--------

JALISCO.

Guadalajara.

4452 Un administrador...	1,500 00	
4453 Un oficial 1º.....	1,000 00	
4454 Un idem 2º.....	500 00	
4455 Dos escribientes, á \$ 400.....	800 00	
4456 Tres carteros, á \$ 240	720 00	
4457 Dos mozos de aseo, á \$ 120.....	240 00	
4458 Renta.....	960 00	
4459 Gastos de oficio....	600 00	6,320 00

Ahualulco.

4460 Un administrador,
renta y gastos..... 180 00

Amatitlan, Arandas, Atenquillo, Atoyac, Ayo el Chico, Tolotlan, Comanja, Cuale, Cuquío, Chamela, Degollado, Huachinango, Ferrería de Tula, Hostotipaquillo, Huejúcar, Ixtlahuaca, Jalostotitlan, Jocotepec, Ledesma, Magdalena, Mazamitla, Metzticacan, Ocotlan, Ojuélos, Purificacion, Paso de Cuarentena, Quitúpam, San Gerónimo, San Martin de la Cal, San Miguel el Alto, San Sebastian, Sapotiltic, Santa Ana Acatlan, Tula, Talpa, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Tecatitlan, Techaluta, Tenaxtlan, Teocaltiche, Teocuitatlan, Teuchitlan, Tlajomulco, Tizapan el Alto, Tomatlan, Tonaya, Tuxpam, Union de Tula, Yahualica y Zapotlanejo.

4461 Cincuenta y un administradores, renta y gastos, á \$ 120..... 6,120 00

Ameca y Etzatlán.

4462 Dos administradores,
renta y gastos..... 340 00

Atotonilco.

4463 Un administrador,
renta y gastos, á 170. 222 00

Autlan, Chapala y Tecolotlan.

4464 Tres administradores, renta y gastos,
á \$ 156..... 468 00

Barca.

4465 Un administrador... 240 00
4466 Un escribiente..... 120 00
4467 Renta y gastos..... 72 00 432 00

Ciudad Guzman.

4468 Un administrador... 800 00
4469 Un oficial..... 400 00
4470 Un mozo..... 48 00
4471 Renta y gastos..... 280 00 1,528 00

Cocula, Tequila, Tonila y Zacoalco.

4472 Cuatro administradores, renta y gastos, á \$ 168.....		672 00
--	--	--------

Lagos.

4473 Un administrador...	1,000 00	
4474 Un oficial.....	500 00	
4475 Un escribiente.....	360 00	
4476 Un mozo con funciones de cartero....	120 00	
4477 Renta y gastos.....	400 00	2,380 00

Mascota.

4478 Un administrador...	600 00	
4479 Un mozo.....	48 00	
4480 Renta y gastos.....	144 00	792 00

San Gabriel.

4481 Un administrador, renta y gastos.....		150 00
--	--	--------

San Juan de los Lagos.

4482 Un administrador...	360 00	
4483 Un mozo, renta y gastos.....	102 00	462 00

Sayula.

4484 Un administrador...	250 00	
4485 Renta y gastos.....	60 00	310 00

Tepatitlan.

4486 Un administrador, renta y gastos.....		240 00
--	--	--------

Villa de la Encarnacion.

4487 Un administrador, renta y gastos.....		216 00
--	--	--------

MEXICO.

Toluca.

4488 Un administrador...	1,000 00	
4489 Un oficial.....	700 00	
4490 Un escribiente.....	360 00	

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—37.

4491 Dos carteros, á \$ 240	480 00	
4492 Un mozo.....	144 00	
4493 Renta.....	300 00	
4494 Gastos de oficio.....	200 00	3,184 00

Acambay, Almoloya, Amanalco, Amecameca, Atlacomulco, Ayotla, Calimaya, Chapa de Mota, Huehuetoca, Ixtapa del Oro, Lerma, Maninalco, Mineral del Oro, Ometusco, Otumba, Ozumba, Papalotla, Salto, San Felipe del Obraje, Sultepec, Tecualoya, Tejupilco, Temascalcingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Tepetlaxtloc, Tepexpan, Texcaltitlan, Tlalnahuac, Tianguistengo, Villa del Valle de Bravos, Xuchitepec, Zacualpan y Zinacantepec.

4495 Treinta y cuatro administradores, renta y gastos, á \$ 120...		4,080 00
--	--	----------

Cuautitlan.

4496 Un administrador...	240 00	
4497 Un mozo repartidor.	96 00	
4498 Renta y gastos.....	60 00	396 00

Chalco.

4499 Un administrador...	400 00	
4500 Un mozo, renta y gastos.....	148 00	548 00

Ixtlahuaca, Teotihuacan y Texcoco.

4501 Tres administradores, renta y gastos, á \$ 180.....		540 00
--	--	--------

Jilotepec.

4502 Un administrador...	240 00	
4503 Renta y gastos.....	168 00	408 00

Polotitlan y Zoyaniquilpan.

4504 Dos administradores, renta y gastos, á 156 pesos.....		312 00
--	--	--------

Temascaltepec y Zumpango.

4505 Dos administradores, renta y gastos, á \$ 150.....		300 00
---	--	--------

Tenancingo.

4506	Un administrador...	120 00	
4507	Un mozo repartidor.	36 00	
4508	Renta y gastos.....	30 00	186 00

Tlalnepantla.

4509	Un administrador, renta y gastos, in- cluyendo la conduc- al ferrocarril.....		222 00
------	--	--	--------

MICHOACAN.

Morelia.

4510	Un administrador...	1,200 00	
4511	Un oficial 1º.....	700 00	
4512	Un idem 2º.....	600 00	
4513	Un mozo.....	144 00	
4514	Un cartero.....	300 00	
4515	Gastos.....	240 00	
4516	Un mensajero.....	90 00	3,274 00

Acuitzeo, Angamacuero, Angangueo, Apatzingan, Coahuayana, Coacoman, Coeneo, Cotija, Cuitzeo, Chucándiro, Ecuandureo, Huacana, Indaparapeo, Nuevo Urecho, Parácuaro, Paracho, Penjamillo, Pungarabato, Sahuayo, Santa Ana Maya, Santa Clara del Cobre, Tajimaroa, Tangancícuaro, Tingüindin, Tlalpujahuá, Trojes, Toluca, Túpam de Maravatío y Zacapu.

4517	Veintinueve admi- nistradores, renta y gastos, á \$ 120.....	3,480 00
------	--	----------

Ario de Rosales, Huetamo, Puruándiro, Quiroga, Tacámbaro, Tancítaro, y Tarétan.

4518	Siete administrado- res, renta y gastos, á \$ 150.....	1,050 00
------	--	----------

Jiquilpan, Les Reyes, Purépero, Zinápé-
cuaro y Zitácuaro.

4519	Cinco administrado- res, renta y gastos, á \$ 156.....	780 00
------	--	--------

La Piedad.

4520 Un administrador, renta y gastos.....	216 00
---	--------

Maravatío.

4521 Un administrador...	400 00
4522 Un mozo, renta y gastos.....	228 00
4523 Un mensajero.....	180 00
	<hr/>
	808 00

Pátzcuaro.

4524 Un administrador...	360 00
4525 Renta y gastos.....	180 00
	<hr/>
	540 00

Uruápan.

4526 Un administrador, renta y gastos.....	180 00
---	--------

Zamora.

4527 Un administrador	600 00
4528 Un escribiente.....	300 00

4529 Un mozo repartidor.	108 00	
4530 Renta y gastos.....	216 00	1,224 00
	<hr/>	

*MORELOS.**Cuernavaca.*

4531 Un administrador...	500 00	
4532 Un escribiente.....	400 00	
4533 Un mozo.....	100 00	
4534 Renta y gastos.....	300 00	1,300 00
	<hr/>	

Cuantla.

4535 Un administrador...	200 00	
4536 Un mozo, renta y gastos.....	228 00	428 00
	<hr/>	

*Jonacatepec, Tlaltizapan, Tlalquilténango
y Tlayacapan.*

4537 Cuatro administrado- res, renta y gastos, á \$ 120.....	480 00
--	--------

Miacatlan, Puente de Ixtla y Tetecala.

4538 Tres administrado-	
-------------------------	--

res, renta y gastos,
á \$156..... 468 00

Yautepec.

4539 Un administrador... 200 00
4540 Renta y gastos..... 156 00

356 00

NUEVO LEON.

Monterey.

4541 Un administrador... 1,500 00
4542 Un oficial 840 00
4543 Dos escribientes, á
\$360 720 00
4544 Un cartero..... 240 00
4545 Un mozo..... 72 00
4546 Renta y gastos..... 1,000 00
4547 Conduccion de corres-
pondencia entre la
oficina y la estacion
del ferrocarril. 360 00

4,732 00

Agualeguas, Allende, Aramberri, Bus-
tamante, China, Doctor Arroyo,
Galeana, General Bravo, General
Terán, General Treviño, Huala-

huises, Mier y Noriega, Mina, Pa-
rás, Rayones, Salinas Hidalgo,
Santiago, Soledad, Vallecillo y Vi-
lla de los Aldamas.

4548 Veinte administra-
dores, renta y gas-
tos. á \$120..... 2,400 00

Apodaca.

4549 Un administrador,
renta y gastos..... 222 00

*Cadereyta Jimenez, Cerralvo, Marín
y Monte Morelos.*

4550 Cuatro administra-
dores, renta y gas-
tos, á \$150..... 600 00

Lampazos.

4551 Un administrador... 250 00
4552 Un mozo, renta y
gastos..... 78 00

328 00

Linares.

4553 Un administrador,
renta y gastos..... 198 00

*Salinas Victoria, Villa Aldama
y Villa García.*

4554 Tres administradores, á \$ 250.....	750 00	
4555 Renta y gastos, á \$ 30	90 00	
4556 Tres mensajeros, á 96 pesos.....	288 00	1,128 00

Santa Catarina.

4557 Un administrador, renta y gastos.....	120 00	
4558 Un mensajero.....	96 00	216 00

OAXACA.

Oaxaca.

4559 Un administrador...	1,200 00	
4560 Un oficial 1º.....	700 00	
4561 Un idem 2º.....	500 00	
4562 Un escribiente.....	348 00	
4563 Un cartero.....	240 00	
4564 Un mozo.....	96 00	
4565 Renta.....	300 00	
4566 Gastos.....	240 00	3,624 00

*Amapa, Coixtlahuaca, Cuicatlan, Chua-
pam, Ejutla, Etna, Huahutla, Ix-
catlan, Ixtaltepec, Jalapa de Diaz,
Juchitan, Juquila, Nochistlan,
Ocotlan, Pinotepa Nacional, Po-
chutla, Salina Cruz, San Carlos,
Silacayoapam, Tamazulapam, Tla-
colula, Tlaxiaco, Tututepec, Tus-
tlahuaca y Villa Juarez.*

4567 Veinticinco adminis- tradores, renta y gas- tos, á \$ 120.....	3,000 00
---	----------

Huajuapán de León.

4568 Un administrador...	200 00	
4569 Renta y gastos.....	48 00	248 00

*Jamiltepec, Miahuatlan, Teposcolula
y Villa Alta.*

4570 Cuatro administra- dores, renta y gastos, á \$ 150.....	600 00
--	--------

Tehuantepec.

4571 Un administrador...	400 00
4572 Un escribiente.....	240 00

4573	Un mozo.....	48 00	
4574	Renta.....	120 00	
4575	Gastos.....	18 00	826 00
		<hr/>	

Teotitlan del Camino.

4576	Un administrador, renta y gastos.....		168 00
------	--	--	--------

Tuatepec.

4577	Un administrador, renta y gastos.....		216 00
------	--	--	--------

PUEBLA.

Puebla

4578	Un administrador...	1,800 00	
4579	Un oficial 1º.....	1,000 00	
4580	Un idem 2º.....	700 00	
4581	Un idem 3º.....	600 00	
4582	Un escribiente 1º...	400 00	
4583	Un idem 2º.....	360 00	
4584	Cuatro carteros, á 240 pesos.....	960 00	
4585	Tres mozos, á \$ 120.	360 00	
4586	Un portero.....	120 00	
4587	Renta.....	804 00	

4588	Gastos.....	500 00	
4589	Conduccion de co- rrespondencia á la estacion del ferroca- rril.....	660 00	8,264 00
		<hr/>	

Acatlan, Chignahuapam, Miahuatlan (S. José), Tepeji de la Seda y Zacatlan.

4590	Cinco administrado- res, renta y gastos, á \$156.....		780 00
------	---	--	--------

*Acajete, Acatzingo, Aljojuca, Ajalpa, Aquixtla, Atlixco, Coxcatlan, Cu-
yuaco, Chapulco, Chietla, Chila,
Cholula, Dolores, Huaquechula,
Huejotzingo, Ixcaquixtla, Ixtaca-
mastitlan, Molcajac, Nopalúcan,
Pahuatlan, Petlalcingo, Quecho-
lac, Rinconada, San Salvador Ato-
yatempa, San Salvador el Seco,
San Salvador el Verde, Santa Inés
Ahuatempa, Santa Isabel Tlalne-
pantla, Tecali, Tepango, Tepeaca,
Tepeyahualco, Tlacotepec, Tla-*

tlaquitepec, Tochimilco, Toxtepec, Zacapoaxtla y Zapotitlan.

4591 Treinta y ocho administradores, renta y gastos, á \$ 120..... 4,560 00

Amozoc.
4592 Un administrador... 120 00
4593 Un mensajero..... 36 00

Cañada de Morelos.
4594 Un administrador, renta y gastos..... 200 00

Chalchicomula.
4595 Un administrador... 300 00
4596 Renta y gastos..... 148 00
4597 Un mensajero..... 240 00

Chiantla.
4598 Un administrador, renta y gastos..... 152 00

Huauchinango y Palmar.
4599 Dos administradores,

renta y gastos, á 150 pesos 300 00

Izúcar de Matamoros.
4600 Un administrador, renta y gastos..... 180 00

Libres.
4601 Un administrador... 156 00
4602 Un mensajero..... 36 00

San Márcos.
4603 Un administrador... 204 00
4604 Un mensajero..... 60 00

Tecamachaleo.
4605 Un administrador, renta y gastos..... 192 00

Tehuacan.
4606 Un administrador... 1,200 00
4607 Un escribiente..... 360 00
4608 Un mozo..... 144 00
4609 Un mensajero..... 60 00

4610 Renta	240 00	
4611 Gastos.....	120 00	2,124 00

Tetela de Ocampo.

4612 Un administrador, renta y gastos.....		168 00
---	--	--------

Texmelúcan.

4613 Un administrador, renta, gastos y mozo		204 00
--	--	--------

Teziutlan.

4614 Un administrador...	180 00	
4615 Renta y gastos.....	120 00	300 00

QUERÉTARO.

Querétaro.

4616 Un administrador...	1,200 00	
4617 Un oficial 1º.....	800 00	
4618 Un oficial 2º.....	600 00	
4619 Dos carteros.....	500 00	
4620 Un mozo.....	200 00	
4621 Renta.....	480 00	
4622 Gastos de oficio.....	240 00	
4623 Un mensajero.....	144 00	4,164 00

Amealco y Cadereyta.

4624 Dos administradores, renta y gastos, á 168 pesos.....		336 00
--	--	--------

*Amoles, Arteaga, Bernal, Tequisquiapam,
Tolimanejo y Bizarron.*

4625 Seis administrado- res, renta y gastos, á \$ 120		720 00
---	--	--------

Jalpan y Toliman.

4626 Dos administradores, renta y gastos, á 150 pesos.....		300 00
--	--	--------

San Juan del Rio.

4627 Un administrador...	400 00	
4628 Un mozo repartidor.	192 00	
4629 Renta y gastos.....	132 00	
4630 Un mensajero.....	96 00	820 00

SAN LUIS POTOSÍ.

San Luis Potosí.

4631 Un administrador...	1,500 00	
4632 Un oficial 1º.....	1,200 00	
4633 Un idem 2º.....	800 00	
4634 Un idem 3º.....	600 00	
4635 Un escribiente.....	500 00	
4636 Dos carteros, á \$ 300	600 00	
4637 Dos mozos de aseo, á		
\$ 180.....	360 00	
4638 Renta.....	840 00	
4639 Gastos.....	600 00	7,000 00

Ahualulco, Alaquines, Aquismon, Ax-
tla, Carbonera, Cerritos, Ciudad
de Valles, Guadalupe, Huetlan,
Jilitla, Lagunillas, La Pastora,
Ramos, Rayon, San Ciro, S. Mar-
tin, Santa María del Rio, Tama-
zunchale, Tampamolón, Tamuin,
Tanquian, Tierra Nueva, Villa
Arriaga y Zamorelia.

4640 Veinticuatro admi-

nistradores, renta y
gastos, á \$ 120..... 2,880 00

*Armadillo, Guadalcázar, Moctezuma,
Tancanhuitz y Villa de Reyes.*

4641 Cinco administado-
res, renta y gastos,
á \$ 156..... 780 00

Catorce.

4642 Un administrador...	360 00	
4643 Un mozo, renta y		
gastos.....	96 00	456 00

Cedral.

4644 Un administrador,
renta, gastos y mozo 216 00

Ciudad del Maíz.

4645 Un administrador,
renta y gastos..... 252 00

Charcas.

4646 Un administrador... 120 00

4647 Un mozo, renta y gastos.....	192 00	312 00
-----------------------------------	--------	--------

Matehuala.

4648 Un administrador...	420 00	
4649 Un mozo, renta y gastos.....	204 00	624 00

Rio Verde.

4650 Un administrador, renta y gastos.....		264 00
--	--	--------

Salinas.

4651 Un administrador, renta y gastos.....		180 00
--	--	--------

Venado.

4652 Un administrador, renta y gastos.....		228 00
--	--	--------

SINALOA.

Mazatlan.

4653 Un administrador...	1,800 00	
4654 Un oficial 1º.....	1,000 00	
4655 Un idem 2º.....	600 00	

4656 Un escribiente.....	500 00	
4657 Un cartero.....	360 00	
4658 Un mozo.....	96 00	
4659 Renta.....	840 00	
4660 Gastos.....	200 00	5,396 00

Altata.

4661 Un administrador, renta y gastos.....		200 00
--	--	--------

Bacubirito, Rosario y San Ignacio.

4662 Tres administradores, renta y gastos, á \$156.....		468 00
---	--	--------

Badiraguato, Brecho, Capirato, Concordia, Copala, Croix, Elota, Esquinapa, Guadalupe de los Reyes, Higuera de Zaragoza, Noria, Pánuco, Pericos, Playa Colorada, Quilá, Toquixtita y Union.

4663 Diez y siete administradores, renta y gastos, á \$120.....		2,040 00
---	--	----------

Cosalá.

4664 Un administrador,
renta y gastos..... 204 00

Culiacan.

4665 Un administrador... 800 00
4666 Un escribiente..... 360 00
4667 Un cartero..... 192 00
4668 Renta y gastos..... 240 00

1,592 00

Fuerte.

4669 Un administrador,
renta y gastos..... 234 00

Mocorito.

4670 Un administrador,
renta y gastos..... 186 00

Sinaloa.

4671 Un administrador,
renta y gastos..... 168 00

SONORA.

Hermosillo.

4672 Un administrador... 1,200 00
4673 Un oficial 1º..... 800 00
4674 Un oficial 2º..... 600 00
4675 Un escribiente..... 480 00
4676 Un mozo..... 240 00
4677 Renta..... 480 00
4678 Gastos..... 200 00

4,000 00

Aconchí, Aduana, Agiabampo, Atil,
Angeles, Arizpe, Arivechi, Babia-
cora, Babispe, Bacuachic, Bana-
miche, Baroyeca, Bronces, Cabor-
ca, Francisco Granados, Cedros,
Fronteras, Horcasitas, Huepac,
Imures, Mulatos, Nacorí, Navajoa,
Noria de Valles, Opodepe, Oqui-
toa, Pitiquito, Promontorios, Qui-
riego, Quitovaquita, Rayon, Ro-
sario, Sahuaripa, San Antonio, S.
Javier, San Marcial, San Pedro
Palominas, Santa Cruz, Saric, So-

yapa, Tecoripa, Trinidad, Tubutama y Villa Pesqueira.

4679 Cuarenta y cuatro administradores, renta y gastos, á \$ 120... 5,280 00

4680 Un administrador... 400 00
4681 Un escribiente..... 240 00
4682 Renta y gastos..... 168 00 808 00

4683 Un administrador... 240 00
4684 Un escribiente..... 180 00
4685 Renta y gastos..... 120 00 540 00

4686 Un administrador, renta y gastos..... 144 00

4687 Un administrador... 900 00
4688 Un oficial..... 500 00
4689 Un mozo..... 120 00
4690 Renta y gastos..... 168 00 1,688 00

Magdalena.

4691 Un administrador... 300 00
4692 Renta y gastos..... 120 00
4693 Un mensajero..... 180 00 600 00

Moctezuma.

4694 Un administrador, renta y gastos..... 180 00

Nogales.

4695 Un administrador... 300 00
4696 Un escribiente..... 180 00
4697 Un mensajero..... 180 00
4698 Renta y gastos..... 120 00 780 00

Ures.

4699 Un administrador... 500 00
4700 Un escribiente..... 300 00
4701 Renta y gastos..... 168 00 968 00

TABASCO

San Juan Bautista.

4702 Un administrador...	1,200 00	
4703 Un oficial.....	700 00	
4704 Un escribiente.....	400 00	
4705 Un mozo.....	240 00	
4706 Renta.....	360 00	
4707 Gastos.....	240 00	3,140 00

Balancañ, Cárdenas, Comalcalco, Cunduacan, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paraiso, Raíces, San Carlos, Tacotalpa, Tenocique, Tepetitán y Usumacinta.

4708 Diez y siete administradores, renta y gastos, á \$ 120.....		2,040 00
--	--	----------

Frontera.

4709 Un administrador	360 00	
4710 Un mozo.....	120 00	
4711 Renta.....	96 00	
4712 Gastos.....	240 00	816 00

Huimanguillo y Teapa.

4713 Dos administradores, renta y gastos, á 156 pesos.....	312 00
--	--------

TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria.

4714 Un administrador...	960 00	
4715 Un escribiente.....	360 00	
4716 Un cartero.....	120 00	
4717 Un mozo.....	72 00	
4718 Renta y gastos.....	300 00	1,812 00

Aldama y Bagdad.

4719 Dos administradores, renta y gastos, á \$ 150.....	300 00
---	--------

Altamira, Antiguo Morelos, Búrgos, Bustamante, Cruillas, Escandon, Güemes, Hidalgo, Jaumave, Miquihuana, Nuevo Morelos, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nico-

lás (Degollado), Tancasnequi, Villagran, Villa Méndez y Xicotencatl.

4720 Diez y nueve administradores, renta y gastos, á \$ 120..... 2,280 00

Camargo

4721 Un administrador... 300 00

4722 Renta y gastos..... 84 00

4723 Un conductor de correspondencia á Río Grande..... 120 00

504 00

Guerrero.

4724 Un administrador... 180 00

4725 Renta y gastos..... 132 00

4726 Un conductor de correspondencia á Carrizo..... 120 00

432 00

Jimenez.

4727 Un administrador, renta y gastos..... 156 00

Maxiscatzin.

4728 Un administrador, renta y gastos..... 240 00

Matamoros.

4729 Un administrador... 960 00

4730 Un oficial..... 500 00

4731 Un escribiente..... 360 00

4732 Un mozo..... 96 00

4733 Renta y gastos..... 600 00

4734 Un conductor de correspondencia á Brownsville, y repartidor..... 240 00

2,756 00

Mier.

4735 Un administrador... 360 00

4736 Renta y gastos..... 132 00

4737 Un conductor de correspondencia á Roma..... 120 00

612 00

Nuevo Laredo.

4738 Un administrador... 600 00

4739 Un escribiente..... 300 00

4740 Renta y gastos.....	300 00	
4741 Un mensajero.....	240 00	
4742 Conduccion de correspondencia á Laredo, Texas.....	180 00	1,620 00

Pánuco, Reynosa y Soto la Marina.

4743 Tres administradores, renta y gastos, á \$ 180.....		540 00
--	--	--------

San Fernando.

4744 Un administrador, renta y gastos.....		204 00
--	--	--------

Santa Bárbara de Ocampo.

4745 Un administrador, renta y gastos.....		144 00
--	--	--------

Tampico.

4746 Un administrador...	1,500 00	
4747 Un oficial 1º.....	800 00	
4748 Un idem 2º.....	500 00	
4749 Un escribiente.....	360 00	
4750 Un mozo.....	96 00	
4751 Un cartero.....	192 00	

4752 Renta.....	400 00	
4753 Gastos.....	200 00	4,048 00

Tula de Tamaulipas.

4754 Un administrador...	300 00	
4755 Un escribiente.....	180 00	
4756 Un mozo repartidor, renta y gastos.....	240 00	720 00

*TEPIC.**Tepic.*

4757 Un administrador...	1,200 00	
4758 Un escribiente.....	500 00	
4759 Un cartero.....	180 00	
4760 Un mozo.....	48 00	
4761 Renta.....	360 00	
4762 Gastos.....	150 00	2,438 00

Acaponeta.

4763 Un administrador...	150 00	
4764 Un mozo.....	48 00	
4765 Renta y gastos.....	120 00	318 00

Ahuacatlan, Amatlan de las Cañas, Compostela, Ixtlan, Jala, San Luis y Santiago.

4766 Siete administradores, renta y gastos, á \$ 120 840 00

San Blas.

4767 Un administrador... 400 00

4768 Un mozo, renta y gastos..... 312 00

712 00

TLAXCALA.

Tlaxcala.

4769 Un administrador... 300 00

4770 Un escribiente 180 00

4771 Un mozo, renta y gastos 240 00

720 00

Apizaco.

4772 Un administrador... 300 00

4773 Un escribiente..... 240 00
4774 Renta y gastos..... 120 00

660 00

Calpulalpam.

4775 Un administrador, renta y gastos..... 180 00

Cuapiaxtla, Nativitas, Santa Ana Chautempam, Santa Inés Zacatelco, y Tlaxco.

4776 Cinco administradores, renta y gastos, á \$ 120 600 00

Huamantla.

4777 Un administrador, mozo repartidor, renta y gastos..... 264 00

VERACRUZ.

Orizaba.

4778 Un administrador... 1,200 00

4779 Un oficial 800 00

4780 Un escribiente 360 00

4781 Dos carteros, á \$ 300 600 00

4782 Un cartero..... 180 00

4783 Un mozo.....	120 00	
4784 Gastos.....	340 00	3,600 00

Acayúcan.

4785 Un administrador, renta y gastos.....		198 00
---	--	--------

Altotongo, Amatlan Chacaltianguis, Amatlan Tuxpan, Antigua Veracruz, Atempam, Atoyac, Atzatan, Banderilla, Boca del Rio, Camaron, Catemaco, Cosautlan, Coscomatepec, Coatzacoalcos, Chacaltianguis, Chinameca, Espiral, Fortin, Gutierrez Zamora, Huayacotla, Ixhuacan, Jalacingo, Jaltipam, Jicaltepec, Jico, Maltrata, Mazatepec, Medellin, Naranjal, Nautla, Naolinco, Nogales, Ototitlan, Paso de Novillos, Paso de Ovejas, Paso de San Juan, Platon Sanchez, Playa Vicente, Pueblo Viejo, Puente Nacional, San Carlos, San Cristóbal Llave, San Juan Evangelista, San Pedro Coyutla, Soyaltepec, Soledad, Súcil, Tantina, Tecolutla, Tihuatlan, Te-

mapache, Teocelo, Tesechoacan, Teteles, Tlapacoyan, Tuxtilla, Valle Nacional, Xico y Zamapa.

4786 Cincuenta y nueve administradores, renta y gastos, á \$ 120...		7,080 00
---	--	----------

Alvarado.

4787 Un administrador...	600 00	
4788 Un mozo, renta y gastos.....	180 00	780 00

Coatepec.

4789 Un administrador, renta y gastos y mensajero.....		204 00
--	--	--------

Córdoba.

4790 Un administrador	1,000 00	
4791 Un escribiente.....	300 00	
4792 Un cartero.....	300 00	
4793 Un mozo.....	168 00	
4794 Renta.....	420 00	
4795 Gastos.....	120 00	2,308 00

Cosamaloapan.

4796 Un administrador...	600 00	
4797 Renta y gastos.....	75 00	675 00

Chicontepec.

4798 Un administrador, renta y gastos.....		228 00
---	--	--------

Huatusco.

4799 Un administrador...	240 00	
4800 Un mozo repartidor.	60 00	
4801 Renta y gastos.....	124 00	424 00

Jalapa.

4802 Un administrador...	1,200 00	
4803 Un oficial.....	500 00	
4804 Un mozo.....	200 00	
4805 Un cartero.....	300 00	
4806 Dos mensajeros, á 118 pesos.....	236 00	
4807 Renta.....	480 00	
4808 Gastos.....	320 00	3,236 00

Minatitlan.

4809 Un administrador...	400 00	
4810 Renta y gastos.....	144 00	544 00

*Mizantla, Ozuluama, Tamiahua
y Zongolica.*

4811 Cuatro administrado- res, renta y gastos, á \$ 156.....		624 00
--	--	--------

Papantla.

4812 Un administrador, renta y gastos.....		240 00
---	--	--------

Paso del Macho.

4813 Un administrador, renta y gastos.....		180 00
---	--	--------

Perote.

4814 Un administrador...	360 00	
4815 Renta y gastos.....	120 00	480 00

San Andrés Tuxtla.

4816 Un administrador...	300 00	
4817 Renta y gastos.....	72 00	372 00

Santiago Tuxtla.

4818 Un administrador...	300 00	
4819 Renta y gastos.....	48 00	348 00

Tantoyuca.

4820 Un administrador.	120 00	
4821 Un mozo repartidor, renta y gastos.....	60 00	180 00

Tlacotalpam.

4822 Un administrador...	600 00	
4823 Un mozo repartidor.	150 00	
4824 Renta y gastos.....	108 00	858 00

Tlaliscoyan.

4825 Un administrador, renta y gastos.		168 00
--	--	--------

Táxpam.

4826 Un administrador...	700 00	
4827 Un oficial	400 00	
4828 Un mozo de aseo....	144 00	
4829 Gastos.....	84 00	1,328 00

Veracruz.

4830 Un administrador...	3,500 00	
4831 Un oficial 1º.....	2,400 00	
4832 Un idem 2º.....	1,500 00	
4833 Un idem 3º.....	1,200 00	
4834 Un idem 4º.....	1,000 00	
4835 Un idem 5º.....	900 00	
4836 Un idem 6º.....	800 00	
4837 Un escribiente.....	720 00	
4838 Tres carteros, á \$ 600	1,800 00	
4839 Tres mozos, á \$ 300.	900 00	
4840 Renta.....	1,848 00	
4841 Gastos.....	1,500 00	
4842 Conduccion de corres- pondencia entre las oficinas y las estacio- nes y muelles.	1,500 00	19,568 00

YUCATAN.

Mérida.

4843	Un administrador...	1,500 00	
4844	Un oficial.....	1,200 00	
4845	Un idem.....	600 00	
4846	Un escribiente.....	500 00	
4847	Dos carteros, á \$ 200	400 00	
4848	Dos idem, á \$ 150...	300 00	
4849	Un mozo.....	200 00	
4850	Renta.....	420 00	
4851	Gastos.....	200 00	5,320 00

Acanceh, Cacalchen, Cansahcab, Citas, Cútileum, Chiexulub, Cholul, Euan, Halachó, Huji, Hunucmá, Ixil, Kinchil, Maldonado, Máma, Maxcanú, Nolo, Oxkutzcab, Sacalum, Seyé, Sisal, Sitalpech, Sitalpech, Sotuta, Temax, Ticul, Tispehual, Tiskokob, Tizimin, Tunkax y Uayma.

4852	Treinta y un administradores, renta y gastos, á \$ 120.....	3,720 00
------	---	----------

Espita, Tekax y Valladolid.

4853	Tres administradores, renta y gastos, á \$ 198.....	594 00
------	---	--------

Izamal.

4854	Un administrador, renta y gastos.....	168 00
------	---------------------------------------	--------

Motul.

4855	Un administrador, renta y gastos.....	150 00
------	---------------------------------------	--------

Peto.

4856	Un administrador, renta y gastos.....	180 00
------	---------------------------------------	--------

Progreso.

4857	Un administrador...	900 00	
4858	Un oficial.....	400 00	
4859	Un escribiente.....	300 00	
4860	Renta.....	300 00	
4861	Gastos de oficio.....	120 00	2,020 00

ZACATECAS.

Zacatecas.

4862	Un administrador...	1,200 00	
4863	Un oficial 1º.....	800 00	
4864	Un oficial 2º.....	600 00	
4865	Un escribiente.....	400 00	
4866	Un cartero.....	400 00	
4867	Un mozo.....	180 00	
4868	Renta.....	600 00	
4869	Gastos.....	400 00	4,580 00

Apozol, Bolaños, Jalpa, Jerez, Ojocaliente, Pánuco, Sain Alto, San Juan del Mezquital, San Mateo, San Pedro Piedra Gorda, Saucedá, Sierra Hermosa, Tepechitlan, Tepetongo, Teul, Valparaiso, Veta Grande, Villa de Cos Villa García, Villa de Guadalupe y Villa del Refugio.

4870	Veintiun administradores, renta y gastos, á \$ 120.....	2,520 00	
------	---	----------	--

Chalchihuites.

4871	Un administrador, mozo repartidor, renta y gastos.....	222 00	
------	--	--------	--

Fresnillo.

4872	Un administrador...	300 00	
4873	Un mozo repartidor.	120 00	
4874	Renta y gastos.	168 00	588 00

Juchipila, Mazapil, Nieves y Nochistlan.

4875	Cuatro administradores, renta y gastos, á \$ 168.....	672 00	
------	---	--------	--

Noria de los Angeles, Rio Grande, San Miguel del Mezquital y Villa Nueva.

4876	Cuatro administradores, renta y gastos, á \$ 156.....	624 00	
------	---	--------	--

Pinos.

4877	Un administrador, renta y gastos.....	144 00	
------	---------------------------------------	--------	--

Sombrerete.

4878 Un administrador,
renta y gastos. 240 00

4879 Un administrador,
renta y gastos. 180 00

Trasportes.

4880 Conduccion de corres-
pondencia. 336,311 90

4881 Compra y reparacion
de balijas. 2,000 00

4882 Gastos de empaque. . 3,000 00 341,311 90

*Servicio en ferrocarriles y buques
subvencionados.*

4883 Treinta agentes ó em-
pleados en ferroca-
rriles (primera cla-
se), á \$ 720. 21,600 00

4884 Diez idem idem (se-
gunda clase), á 600
pesos. 6,000 00

4885 Diez agentes ó em-
pleados en ferroca-
rriles (tercera clase),
á \$ 360. 3,600 00 31,200 00

4886 Doce agentes ó em-
pleados á bordo de
buques en el Pacífi-
co, el Golfo y en la
línea trasatlántica, á
\$ 1,200. 14,400 00

NOTA.—Se autoriza al Eje-
cutivo para gastar en
mejoras del servicio
postal, el sobran-
te de los ingresos
del ramo, si lo hu-
biere, y para organi-
zar, las oficinas y re-
formar sus plantas
segun lo exija el mis-
mo servicio, confor-
me al Código.

SECCIÓN XXIII.

Subvención á líneas de vapores.

4887	Newbern (Vapores de California).....	24,000 00
4888	Mala del Pacífico...	30,000 00
4889	Vapor "Estado de Sonora".....	24,000 00
4890	Línea de Nueva York y Nueva Orleans (Empresa Alexander).....	120,000 00
4891	Frontera (Búlnes Hermanos).....	3,000 00
4892	Línea de Galveston (Compañía de Morgan).....	7,000 00
4893	Línea (Búlnes Hermanos) para los puertos del Golfo..	20,000 00
4894	Compañía de vapores mexicanos del Pacífico (Guillermo Andrade).....	15,000 00
4895	Línea de vapores de Tabasco al Paso de	

	Cosahuayapa, por el Río Blanquillo	2,400 00	
4896	Línea de Frontera á Progreso (Regil y Compañía).....	7,000 00	
4897	Línea del Marqués del Campo.....	3,000 00	255,400 00
Total de las 897 partidas.....\$			3,339,213 77

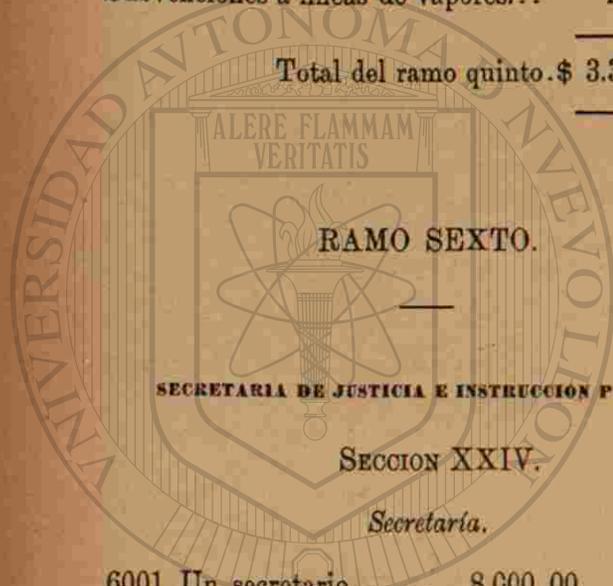
RESÚMEN DEL RAMO QUINTO.

SECRETARÍA DE GOBERNACION.

Secretaría.....	\$ 315,040 00
Escuela de Ciegos.....	15,788 00
Escuela de Artes y Oficios para Mujeres.....	20,276 00
Casa de Niños Expósitos.....	7,200 00
Consejo Superior de Salubridad....	20,040 00
Prefectura política de la Baja California.....	44,186 87
Juzgados del Estado Civil y gastos generales.....	5,680 00
Policía rural.....	955,480 00
Policía urbana.....	697,380 75
Prefecturas del Distrito.....	15,835 25

Gastos generales.....	17,000 00	
Correos.....	969,906 90	
Subvenciones á líneas de vapores...	255,400 00	

Total del ramo quinto. \$ 3.339,213 77



RAMO SEXTO.

SECRETARIA DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

SECCION XXIV.

Secretaría.

6001 Un secretario.....	8,600 00	
6002 Un oficial mayor....	4,500 00	12,500 00

Seccion de Justicia.

6003 Un jefe.....	3,000 00	
6004 Un oficial primero..	2,400 00	
6005 Un idem segundo..	1,800 00	
6006 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00	9,000 00

Seccion de Instruccion pública.

6007 Un jefe.....	3,000 00	
6008 Un oficial primero..	1,200 00	
6009 Un idem segundo...	1,000 00	
6010 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00	7,000 00

Seccion de archivo.

6011 Un archivero.....	1,500 00	
6012 Un oficial encargado de llevar la estadística de los ramos que comprende el despacho.....	1,200 00	
6013 Un escribiente.....	600 00	3,300 00

Servicio.

6014 Un portero.....	600 00	
6015 Un jefe de mozos...	400 00	
6016 Tres mozos de oficio, á \$ 300.....	900 00	
6017 Gastos de oficio.....	1,000 00	2,900 00

SECCION XXV.

Palacio de Justicia.

6018	Un conserje.....	800 00	
6019	Tres mozos, á \$ 360.	1,080 00	
6020	Gastos de alumbrado diario y para festividades nacionales.	500 00	
6021	Gastos de reparacion del edificio.....	600 00	
6022	Gastos de Jurados populares.....	500 00	3,480 00

Tribunales del Distrito Federal.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

6023	Catorce ministros propietarios, á 4,000 pesos.....	56,000 00
6024	Cuatro idem supernumerarios, á \$ 4,000.	16,000 00
6025	Cuatro secretarios, á \$ 3,000.....	12,000 00
6026	Cuatro oficiales mayores, á \$ 2,000.....	8,000 00

6027	Un oficial de libros para la primera sala	1,000 00	
6028	Dos escribanos de diligencias, á \$ 1,200.	2,400 00	
6029	Ocho escribientes, á \$ 600.....	4,800 00	
6030	Un bibliotecario.....	720 00	
6031	Dos procuradores, á \$ 500.....	1,000 00	
6032	Un ejecutor.....	800 00	
6033	Dos mozos de aseo, á \$ 250.....	500 00	
6034	Cuatro porteros, á \$ 100.....	400 00	
6035	Gastos de oficio.....	630 00	
6036	Gastos menores de la biblioteca del tribunal.....	120 00	105,570 00

Juzgados de lo Civil.

6037	Cinco jueces de lo civil, á \$ 4,000.....	20,000 00
6038	Cinco secretarios, á \$ 2,000.....	10,000 00
6039	Cinco oficiales mayores, á \$ 1,500.....	7,500 00

6040	Diez escribanos de diligencias, á \$ 1,200.	12,000 00	
6041	Veinticinco escribientes, á \$ 600	15,000 00	
6042	Cinco comisarios, á \$ 200	1,000 00	
6043	Gastos de oficio	600 00	66,100 00

Juzgados de lo Criminal.

6044	Cinco jueces, á 4,000 pesos	20,000 00	
6045	Cinco secretarios, á \$ 2,000	10,000 00	
6046	Diez escribientes, á \$ 600	6,000 00	
6047	Diez comisarios, á 360 pesos	3,600 00	
6048	Gastos de oficio	615 00	40,215 00

Juzgados Correccionales.

6049	Cinco jueces, á 3,500 pesos	17,500 00	
6050	Cinco secretarios, á \$ 1,800	9,000 00	

6051	Quince escribientes, á \$ 600	9,000 00	
6052	Diez comisarios, á 360 pesos	3,600 00	
6053	Gastos de oficio	1,230 00	40,330 00

Ministerio público.

6054	Un procurador de justicia	5,000 00	
6055	Diez agentes, incluso el de Tlalpam, á \$ 3,000	30,000 00	
6056	Un oficial de libros	1,200 00	
6057	Dos escribientes, á \$ 600	1,200 00	
6058	Un mozo de oficios	300 00	
6059	Gastos de oficio	240 00	
6060	Un escribiente en el turno	600 00	
6061	Un comisario en Bellem, con obligacion de auxiliar en sus funciones al anterior	600 00	
6062	Siete abogados defensores de pobres, in-		

cluso el de Tlalpam,
á \$ 2,400 16,800 00 55,940 00

Juzgados menores de la capital.

6063 Ocho jueces menores,
á \$ 2,400 19,200 00

6064 Ocho secretarios abo-
gados, á \$ 1,200.... 9,600 00

6065 Ocho escribientes ofi-
ciales mayores, á
\$ 720 5,760 00

6066 Ocho escribientes, á
\$ 360 2,880 00

6067 Cinco escribientes su-
pernumerarios para
los ocho juzgados,
adscribiéndolos se-
gun las exigencias
del servicio público. 1,800 00

6068 Ocho comisarios, á
\$ 300 2,400 00

6069 Gastos de oficio.... 960 00 42,600 00

*Juzgado menor de Guadalupe
Hidalgo.*

6070 Un juez..... 1,500 00

6071 Un secretario..... 720 00
6072 Un escribiente..... 300 00
6073 Un comisario..... 300 00
6074 Gastos de oficio.... 120 00 2,940 00

Juzgado de Tacubaya.

6075 Su planta igual á la
anterior..... 2,940 00

Juzgado de Tacuba.

6076 Su planta igual á la
anterior..... 2,940 00

Juzgado de San Angel.

6077 Su planta igual á la
anterior..... 2,940 00

Juzgado de Xochimilco.

6078 Su planta igual á la
anterior..... 2,940 00

Juzgado de Atzacotalco.

6079 Su planta igual á la
anterior..... 2,940 00

*Juzgado de primera instancia
de Tlalpam.*

6080	Un juez	3,000 00	
6081	Un secretario	2,000 00	
6082	Cinco escribientes, uno para el registro público, á \$ 500....	2,500 00	
6083	Un comisario	360 00	
6084	Gastos de oficio	246 00	8,106 00
		<hr/>	

Archivo judicial.

6085	Un jefe del archivo, abogado	2,000 00	
6086	Un oficial	1,200 00	
6087	Un escribiente	600 00	
6088	Dos escribientes su- pernumerarios, á 40 pesos mensuales	960 00	
6089	Un mozo de oficios..	200 00	
6090	Dos idem supernu- merarios, á 16 pesos mensuales	384 00	
6091	Gastos de oficio	120 00	5,464 00
		<hr/>	

Consejo médico-legal.

6092	Un escribiente archi- vero		360 00
------	-------------------------------------	--	--------

Peritos médico-legistas.

6093	Cuatro peritos médi- co-legistas, á 1,500 pesos	6,000 00	
6094	Un practicante auxi- liar	500 00	
6095	Un mozo	192 00	
6096	Gastos de oficio	120 00	6,812 00
		<hr/>	

Notificador Judicial.

6097	Director	1,200 00	
6098	Un escribiente	360 00	
6099	Gastos de oficio	120 00	
6100	Impresion	4,960 00	6,640 00
		<hr/>	

Baja California.

Tribunal Superior.

6101	Un magistrado	3,000 00	
6102	Un secretario	1,200 00	

6103	Dos escribientes, á \$ 600	1,200 00	
6104	Un mozo de oficios..	360 00	
6105	Gastos de oficio.....	150 00	5,910 00

Juzgado del partido del Sur.

6106	Un juez encargado del registro público.	3,000 00	
6107	Un secretario.....	1,200 00	
6108	Dos escribientes, á \$ 600, siendo uno de ellos para el registro público	1,200 00	
6109	Un comisario	400 00	
6110	Gastos de oficio.....	150 00	5,950 00

Juzgado menor de San José del Cabo.

6111	Un juez.....	2,000 00	
6112	Un secretario	1,200 00	
6113	Un escribiente.....	300 00	
6114	Un comisario	300 00	
6115	Gastos de oficio.....	120 00	3,920 00

Juzgado del Partido del Centro.

6116	Igual al del partido del Sur, ménosen los		
------	---	--	--

gastos de oficio que se reducen á \$ 100 .	5,900 00
--	----------

Juzgado del partido del Norte.

6117	Su planta igual á la anterior.....	5,900 00
------	------------------------------------	----------

Ministerio público.

6118	Un procurador de justicia y agente en la Paz.....	3,000 00	
6119	Dos agentes para los juzgados del Centro y Norte, á \$ 2,500..	5,000 00	
6120	Un escribiente para el procurador.	600 00	
6121	Gastos de oficio.....	50 00	
6122	Tres defensores de pobres, uno para cada partido, á \$ 1,500	4,500 00	13,150 00

SECCION XXVI. ®*Registro público de la propiedad.*

6123	Un director.....	3,000 00
6124	Un oficial encargado de la seccion 1ª.....	2,000 00

6125 Un oficial encargado de las secciones 3ª y 4ª.....	2,000 00	
6126 Seis escribientes, á \$ 600.....	3,600 00	
6127 Un portero mozo de oficios.....	120 00	
6128 Gastos de oficio.....	120 00	10,840 00

SECCION XXVII.

6129 Para remunerar á los funcionarios y em- pleados que entren á sustituir á los que obtienen licencia con sueldo.....	25,000 00	
6130 Para remunerar á la comision del Código de Comercio.....	9,000 00	
6131 Gastos extraordina- rios.....	35,000 00	69,000 00

SECCION XXVIII.

Instruccion pública.

Junta Directiva de Instruccion.

6132 Un secretario.....	1,200 00	
6133 Un escribiente.....	800 00	
6134 Un conserje del ex- hospital de Terceros y de la Escuela de Comercio.....	600 00	
6135 Un portero.....	240 00	
6136 Un mozo.....	192 00	
6137 Gastos de escritorio en la secretaría de la Junta Directiva. . .	120 00	
6138 Gastos de alumbrado en el ex-hospital de Terceros.....	144 00	
6139 Gastos de reparacion y conservacion del edificio.....	400 00	
6140 Gratificacion para un barrendero.....	60 00	3,756 00

Escuela secundaria de niñas.

6141	Una directora.....	1,500 00
6142	Una subdirectora 1. ^o prefecta.....	1,000 00
6143	Un secretario para esta escuela y la anexa de perfeccionamiento encargado además de la biblioteca del establecimiento. ...	1,200 00
6144	Cinco prefectas, á 600	3,000 00
6145	Un profesor de matemáticas para el 1. ^o y 2. ^o año de estudios..	1,200 00
6146	Un profesor para los años 3. ^o y 4. ^o	1,200 00
6147	Un profesor para los años 5. ^o y 6. ^o é inspector de este ramo en los años 1. ^o , 2. ^o , 3. ^o y 4. ^o	1,200 00
6148	Un profesor de física y nociones de química para los años 5. ^o y 6. ^o	1,200 00

6149	Un preparador de esta clase.....	600 00
6150	Un profesor para la clase teórica de telegrafía eléctrica....	720 00
6151	Un profesor para la clase práctica de telegrafía eléctrica...	720 00
6152	Un profesor para la clase de galvanoplastia.....	600 00
6153	Un profesor de español para los años 1. ^o y 2. ^o de estudios ...	1,200 00
6154	Un profesor para los años 3. ^o y 4. ^o	1,200 00
6155	Un profesor para los años 5. ^o y 6. ^o , é inspector del ramo en los años 1. ^o , 2. ^o , 3. ^o y 4. ^o	1,200 00
6156	Un profesor de geografía y cronología para los años 1. ^o y 2. ^o	1,200 00
6157	Un profesor de historia para los años 3. ^o y 4. ^o	1,200 00
6158	Un profesor de idem	

para los años 5º y 6º, é inspector del ramo en los años anteriores	1,200 00
6159 Un profesor de escritura.....	600 00
6160 Un profesor de teneduría de libros.....	1,200 00
6161 Un profesor de medicina, economía doméstica y deberes de la mujer.....	1,200 00
6162 Un profesor de higiene y fisiología, que será el médico del establecimiento....	1,200 00
6163 Un profesor de dibujo natural de figura, de ornato y de pintura á la aguada...	800 00
6164 Un ayudante para esta clase.....	600 00
6165 Dos profesores de frances, á \$ 700....	1,400 00
6166 Un idem de inglés..	700 00
6167 Un idem de italiano.	700 00
6168 Dos idem de labores manuales, á \$ 600..	1,200 00

6169 Un idem de pedagogía.....	1,200 00
6170 Un idem de solfeo y canto superior.....	700 00
6171 Un idem de piano..	700 00
6172 Un ayudante de las dos clases anteriores.	500 00
6173 Un profesor de horticultura y jardinería y nociones de ciencias prácticas y naturales, aplicadas á los usos de la vida.	1,200 00
6174 Una profesora de labores manuales superiores, taxidermia y musgografía.....	1,200 00
6175 Un maestro de cajas de fantasía, y calados en madera.....	600 00
6176 Un profesor de gimnástica para esta escuela, y la anexa de perfeccionamiento..	300 00
6177 Un conserje.....	500 00
6178 Un portero.....	300 00
6179 Un mozo de los gabinetes de física, química	

mica, historia natural, telegrafía y galvanoplastia, para que ayude a las preparaciones.....	300 00
6180 Dos criadas, á \$ 144.	288 00
6181 Un criado.....	144 00
6182 Un velador.....	180 00
6183 Un mozo para la bomba, encargado de regar las plantas del establecimiento.....	144 00

Gastos.

6184 Para los gastos de escritorio, aseo, alumbrado, servicio de clases, reparacion y conservacion del edificio, de preparaciones en los gabinetes de física y química é historia natural, libros, periódicos extranjeros científicos, y gastos de la biblioteca.....	3,600 00
---	----------

6185 Para la práctica en el arte de cocina, incluyendo la gratificacion de la persona encargada de esta enseñanza.....	600 00	43,396 00
--	--------	-----------

Escuela Preparatoria.

6186 Un director.....	2,000 00
6187 Un prefecto superior y secretario.....	1,300 00
6188 Un escribiente de la direccion y secretaria.....	600 00
6189 Cuatro prefectos, á \$ 760.....	3,040 00
6190 Un mayordomo.....	1,000 00
6191 Un escribiente de la mayordomía.....	300 00
6192 Un bibliotecario.....	700 00
6193 Un segundo idem...	600 00
6194 Un profesor de primer curso de matemáticas.....	1,200 00
6195 Seis ayudantes del mismo, á \$ 1,000...	6,000 00

6196	Tres profesores de 2º curso de matemáticas, á \$ 1,200. . . .	3,600 00
6197	Dos profesores de cosmografía y geografía, á \$ 1,200.	2,400 00
6198	Un ayudante, conservador del gabinete de la clase anterior, del observatorio astronómico, y de las colecciones de mineralogía y geología. .	480 00
6199	Dos profesores de física, á \$ 1,200.	2,400 00
6200	Un preparador de esta clase, encargado de dar las academias	1,000 00
6201	Un ayudante del preparador	300 00
6202	Un profesor de mecánica racional.	1,000 00
6203	Un profesor de mineralogía y geología. .	1,200 00
6204	Un profesor de química.	1,400 00
6205	Un preparador de esta clase.	1,200 00

6206	Gratificación al anterior por dar las academias prácticas de dicha clase	300 00
6207	Un profesor de historia natural.	1,200 00
6208	Un preparador de dicha clase, conservador del gabinete zoológico y del museo botánico.	1,200 00
6209	Un ayudante del preparador, encargado del jardín é invernadero	480 00
6210	Un profesor de lógica y moral.	1,200 00
6211	Un profesor de cronología é historia general y del país.	1,200 00
6212	Un idem de música.	400 00
6213	Un idem de taquigrafía.	800 00
6214	Un idem de gimnástica	500 00
6215	Un idem de literatura.	1,200 00
6216	Gratificación al pro-	

esor que debe dar las academias de matemáticas.....	600 00
6217 Tres profesores de latin, á \$ 800.....	2,400 00
6218 Dos idem de español, á \$ 1,200.....	2,400 00
6219 Un idem de mexicano ó nahuatl.....	800 00
6220 Un idem de griego..	1,000 00
6221 Dos idem de frances, á \$ 700.....	1,400 00
6222 Dos idem de inglés, á \$ 700.....	1,400 00
6223 Un profesor de alemán.....	700 00
6224 Un idem de italiano.	700 00
6225 Dos idem de dibujo lineal, á \$ 700.....	1,400 00
6226 Un idem de dorado galvánico y galvanoplastia.....	720 00
6227 Un ayudante de esta clase.....	300 00
6228 Un profesor de telegrafía práctica.....	720 00
6229 Un idem de telegrafía teórica.....	720 00

6230 Dos idem de dibujo de figura y ornato, á \$ 700.....	1,400 00
---	----------

Servidumbre.

6231 Un conserje.....	600 00
6232 Un portero del colegio grande.....	360 00
6233 Un portero del colegio chico.....	300 00
6234 Un jefe de mozos...	240 00
6235 Un barrendero y mozo de la clase de telegrafía.....	192 00
6236 Un portero de cátedras.....	240 00
6237 Un mozo para la clase de física.....	192 00
6238 Un mozo para la clase de química.....	192 00
6239 Un mozo para la de historia natural, con obligacion de coleccionar plantas para la clase.....	300 00
6240 Siete mozos, á \$ 192.	1,344 00

6241	Un mozo para la clase de galvanoplastía	192 00
6242	Un jardinero	300 00
6243	Dos peones del mismo, á \$ 144.....	288 00

6244 Los ordinarios para el servicio de cátedras, gabinetes, academias y observatorio. 3,000 00

6245 Para el alumbrado, premios á los jefes, gastos de secretaría é imprevistos, ejemplares de plantas para la cátedra de botánica, y para la conservación del edificio y jardines 4,000 00

6246 Para compra de libros, suscripción á periódicos científicos y gastos de biblioteca ... 2,000 00 70,600 00

Escuela de Jurisprudencia.

6247	Un director.....	2,000 00
6248	Un secretario.....	1,000 00
6249	Un prefecto.....	760 00
6250	Un mayordomo.....	1,000 00
6251	Un bibliotecario, alumno de esta escuela.....	460 00
6252	Un profesor de literatura y elocuencia, pudiendo aplicarse ese sueldo al fomento de la Sociedad de ciencias sociales...	1,200 00
6253	Un profesor de derecho natural.....	1,200 00
6254	Un escribiente de la secretaría.....	300 00
6255	Un profesor de primer curso de derecho romano.....	1,200 00
6256	Un idem de segundo curso de idem idem.	1,200 00
6257	Un idem de primer curso de derecho patrio.....	1,200 00

6258	Un idem de segundo curso de idem idem.	1,200 00
6259	Un profesor de derecho constitucional y administrativo.....	1,200 00
6260	Un idem de derecho internacional y marítimo.....	1,200 00
6261	Un idem de principios de legislación penal.....	1,200 00
6262	Un idem de procedimientos civiles.....	1,200 00
6263	Un idem de procedimientos criminales.	1,200 00
6264	Un idem de legislación comparada....	1,200 00
6265	Un idem de medicina legal.....	1,200 00
6266	Un idem de economía política.....	1,200 00

Servidumbre.

6267	Un portero.....	300 00
6268	Un ayudante del mismo.....	240 00
6269	Cuatro mozos, á 240 pesos.....	960 00

Gastos.

6270	De aseo, alumbrado, de escritorio, para la dirección, secretaría y mayordomía, y demás gastos para las cátedras de práctica.	600 00	
6271	Para reparación ordinaria del edificio....	1,000 00	
6272	Compra de libros para la biblioteca del establecimiento....	600 00	26,020 00

Escuela de Medicina.

6273	Un director.....	2,000 00
6274	Un secretario.....	800 00
6275	Un mayordomo.....	1,000 00
6276	Un prefecto.....	760 00
6277	Un bibliotecario escribiente.....	600 00
6278	Un ayudante del bibliotecario.....	300 00
6279	Un profesor de anatomía descriptiva ..	1,400 00

6280	Un profesor de farmacia teórico-práctica.....	1,400 00
6281	Un profesor de fisiología.....	1,200 00
6282	Un profesor de anatomía general y topográfica.....	1,200 00
6283	Un profesor de patología externa para segundo año.....	1,200 00
6284	Un profesor de patología externa para tercer año.....	1,200 00
6285	Un profesor de clínica externa para segundo año.....	1,400 00
6286	Un profesor de clínica interna para tercer año.....	1,400 00
6287	Un idem de clínica externa para cuarto año.....	1,400 00
6288	Un idem de clínica interna para quinto año.....	1,400 00
6289	Un idem de patología	

	interna para segundo año.....	1,200 00
6290	Un idem de patología interna para tercer año.....	1,200 00
6291	Un idem de historia de las drogas.....	1,200 00
6292	Un idem de análisis químico.....	1,400 00
6293	Un preparador para esta clase.....	800 00
6294	Un profesor de obstetricia.....	1,200 00
6295	Un profesor de clínica de obstetricia.....	1,400 00
6296	Un profesor de medicina legal.....	1,200 00
6297	Un preparador de la clase anterior.....	600 00
6298	Un profesor de histología normal, general y especial.....	1,200 00
2699	Un profesor de higiene pública, privada y meteorología médica.....	1,200 00
6300	Un preparador para esta clase.....	600 00

6301	Un profesor de patología general.....	1,200 00
6302	Un profesor de medicina operatoria....	1,200 00
6303	Un profesor de terapéutica.....	1,200 00
6304	Un preparador para las cátedras de farmacia é historia de las drogas.....	800 00
6305	Un idem de farmacología y fisiología...	600 00
6306	Un prosector de la cátedra de anatomía descriptiva.....	800 00
6307	Un prosector de la cátedra de anatomía topográfica.....	800 00
6308	Un ayudante de la cátedra de histología normal, general y especial.....	600 00
6309	Un ayudante de anatomía descriptiva..	200 00
6310	Un ayudante de la anatomía topográfica.....	200 00
6311	Un ayudante repeti-	

	dor y jefe de los trabajos prácticos de la de medicina operatoria.....	800 00
6312	Un idem de la de clínica interna para tercer año.....	800 00
6313	Un idem de clínica interna para 5º año.	800 00
6314	Un idem de clínica externa para 2º año.	800 00
6315	Un idem de clínica externa para 4º año.	800 00
6316	Un idem de la de clínica de obstetricia.	800 00
6317	Un preparador y conservador del museo anatómico.....	500 00
6318	Gratificación de un escribiente para la dirección, secretaría y tesorería.....	500 00
	<i>Servidumbre.</i>	
6319	Un conserje, jefe de mozos.....	400 00
6320	Un portero.....	300 00

6321	Un mozo primero para las clases de química y farmacia....	240 00
6322	Un idem segundo para las mismas.....	240 00
6323	Un idem primero para las de anatomía y operaciones.....	240 00
6324	Un idem segundo para las mismas.....	240 00
6325	Un idem para la de histología, higiene y fisiología.....	240 00
6326	Dos mozos de aseo, á \$ 240.....	480 00

Gastos.

6327 Para proveer la biblioteca de los libros que le faltan, para suscripcion á periódicos extranjeros, para instrumentos, alumbrado, gastos de clases, reposicion de muebles y útiles, gastos menorese p la di-

reccion, secretaría y mayordomía; de aseo, imprevistos y conservacion ordinaria del edificio.....	5,000 00	52,640 00
---	----------	-----------

Escuela de Comercio.

6328	Un director.....	1,500 00
6329	Un secretario.....	600 00
6330	Un inspector del orden, auxiliar de la secretaría.....	400 00
6331	Un conservador de la biblioteca y del museo.....	300 00
6332	Un profesor de aritmética y correspondencia mercantil....	800 00
6333	Un profesor de teneduría de libros, encargado de enseñar la contabilidad fiscal	1,000 00
6334	Un profesor 2º de teneduría de libros encargado de enseñar	

la contabilidad mercantil.....	800 00
6335 Un profesor 3º de teneduría de libros, encargado de enseñar la contabilidad mercantil.....	800 00
6336 Un profesor de geografía, estadística é historia del comercio.....	1,200 00
6337 Un idem de derecho mercantil, consular y marítimo.....	1,200 00
6338 Un idem de derecho administrativo y derecho constitucional	1,200 00
6339 Un idem de conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros.....	600 00
6340 Un idem de química aplicada al comercio	800 00
6341 Un preparador para esta clase.....	300 00
6342 Un profesor de frances para las clases de la mañana.....	650 00

6343 Un idem de frances para las clases de la tarde.....	650 00
6344 Un idem de inglés para las clases de la mañana.....	650 00
6345 Un idem de inglés para las clases de la tarde.....	650 00
6346 Un profesor de aleman.....	700 00
6347 Un idem de economía política y teoría del crédito, derecho de gentes, y correspondencia y usos diplomáticos.....	1,200 00
6348 Un profesor de historia general y particular de México...	1,200 00
<i>Servidumbre.</i>	
6349 Un mozo de aseo...	240 00
6350 Un idem para la clase de química.....	100 00

Gastos.

6351 De alumbrado, escritorio, menores de cátedras, de aseo, de conservacion y reposicion de muebles y útiles.....	600 00	
6352 Para aumento y conservacion de la biblioteca y museo de esta escuela.....	600 00	
6353 Para reposicion de pisos, pintura y ornato de las clases, y construccion de algunos muebles por una sola vez.....	500 00	
6354 Para compra de sustancias y reposicion de aparatos de la mencionada clase de química.....	150 00	19,390 00

Escuela de Bellas Artes.

6355 Un director.....	1,200 00
6356 Un subdirector y secretario.....	1,200 00
6357 Un mayordomo tesorero y prefecto....	1,200 00
6358 Un celador de estudios.....	500 00
6359 Un escribiente bibliotecario.....	720 00
6360 Un profesor de pintura.....	1,200 00
6361 Un profesor de escultura y ornato modelado.....	1,200 00
6362 Un profesor de pintura de paisaje y perspectiva.....	1,200 00
6363 Un profesor de grabado en hueco.....	1,200 00
6364 Un profesor de grabado en lámina....	1,200 00
6365 Un profesor de dibujo tomado del natural.....	1,500 00
6366 Un profesor de dibu-	

jo de figura, tomado de la estampa, para las clases diurnas...	800 00
6367 Un profesor de dibujo de figura, tomado de la estampa, para las nocturnas.....	800 00
6368 Un profesor de dibujo del yeso.....	800 00
6369 Un profesor de dibujo de ornato y decoración.....	1,500 00
6370 Un profesor de anatomía de las formas	600 00
6371 Un profesor de dibujo lineal industrial.	600 00
6372 Un profesor de composición, de arquitectura, órdenes clásicos y copia de monumentos.....	1,200 00
6373 Un profesor de geometría descriptiva y estereotomía.....	1,200 00
6374 Un idem de arquitectura legal, presupuestos, avalúos y topografía.....	1,200 00

6375 Un idem de mecánica racional y aplicada.....	1,200 00
6376 Un idem de elementos de mineralogía y geología, con obligación de formar una clasificación y análisis químico de las materias de construcción empleadas en esta capital.....	1,000 00
6377 Un idem de construcción práctica de arquitectura y carpintería.....	1,200 00
6378 Un conservador de las galerías de pintura y escultura...	360 00
6379 Un idem de las galerías de grabado....	240 00
6380 Un restaurador de pinturas.....	900 00
6381 Gratificación para remunerar al ayudante del preparador de la escuela de medicina, durante cuatro	

meses, por las preparaciones de la clase de anatomía de las formas, de esta escuela.....

64 00

Gastos.

6382 Para alumbrado, gastos de clases, reparación ordinaria del edificio, compra de objetos de arte y construcción de galerías. Los gastos de exposición en los años que la hubiere se harán precisamente de esta partida.....

15,000 00

Servidumbre.

6383 Un portero..... 300 00

6384 Cuatro mozos, á 240

pesos.....

960 00 42,244 00

Escuela de Artes y Oficios.

6385 Un director..... 2,000 00

6386 Un secretario, prefecto superior y bibliotecario..... 1,500 00

6387 Un mayordomo tesorero..... 1,000 00

6388 Un guarda-almacen, proveedor de talleres 1,200 00

6389 Dos prefectos, á 760 pesos..... 1,520 00

6390 Un profesor de frances..... 700 00

6391 Un profesor de inglés 700 00

6392 Dos profesores de matemáticas, á \$ 1,200 2,400 00

6393 Un profesor de dibujo natural y de ornato..... 600 00

6394 Un profesor de ornato modelado y talla en madera..... 600 00

6395 Un profesor de dibujo lineal y de máquina..... 800 00

6396 Un profesor de gra-

mática castellana, aritmética, geografía y escritura.....	600 00
6397 Un profesor de física y nociones de mecá- nica.....	1,200 00
6398 Un profesor de quími- ca industrial.....	1,200 00
6399 Un preparador de es- ta clase.....	800 00
6400 Un preparador de la de física y nociones de mecánica.....	800 00
6401 Diez directores de ta- ller, á \$ 600.....	6,000 00
6402 Diez ayudantes para los talleres, á \$ 240.	2,400 00
6403 Diez mozos, para los mismos talleres, á \$180.....	1,800 00
6404 Un profesor de mú- sica.....	480 00
6405 Un profesor de gim- nástica.....	300 00
<i>Servidumbre.</i>	
6406 Un portero.....	300 00
6407 Un velador.....	180 00

6408 Cuatro mozos de aseo y clases, á \$ 230...	960 00
--	--------

Gastos.

6409 Para establecer nue- vos talleres, y com- pra de máquinas y herramienta.....	12,000 00
6410 Gastos de escritorio de la dirección, se- cretaría, tesorería, almacenes, menores imprevistos, de aseo, de clases, reparacion de útiles, conserva- cion del edificio y alumbrado.....	4,000 00
	<u>46,040 00</u>

Escuela de Sordo-mudos.

6411 Un director.....	1,500 00
6412 Un profesor general.	1,200 00
6413 Un ayudante del an- terior.....	600 00
6414 Un tesorero secretario	1,000 00
6415 Un médico para esta escuela, Preparato-	

ria, Jurisprudencia y Artes y Oficios ..	1,000 00
6416 Un profesor de horti- cultura	360 00
6417 Un profesor de dibujo	360 00
6418 Un profesor de tene- duría de libros.....	360 00
6419 Un profesor de cali- grafía	360 00
6420 Un profesor de gim- nástica para niñas y niños	400 00
6421 Un prefecto.....	480 00
6422 Una prefecta	400 00
6423 Una primera aspiran- te al profesorado...	360 00
6424 Una segunda aspiran- te al profesorado...	300 00
6425 Un primer idem idem	360 00
6426 Un segundo idem idem.....	300 00
6427 Un tercer idem idem	240 00
6428 Para gratificar á dos maestros del taller de encuadernacion y doradura.....	480 00
6429 Maestro de litografía	360 00

Servidumbre.

6430 Un portero	180 00
6431 Una cocinera.....	108 00
6432 Una galopina.....	72 00
6433 Una lavandera.....	84 00
6434 Una costurera y plan- chadora.....	120 00
6435 Dos mozos, á \$ 144..	288 00
6436 Dos jardineros, á 150 pesos	300 00

Gastos.

6437 Alimentos para un ayudante, cinco as- pirantes y dos pre- fectos, á \$10 men- suales cada uno....	960 00
6438 Para conservacion del edificio, hortaliza, útiles, muebles, ins- talacion y gastos de talleres, alumbrado y otros ordinarios indispensables del establecimiento....	1,720 00
	<u>14,252 00</u>

Museo Nacional.

6439	Un director.....	1,500 00
6440	Un profesor de mineralogía.....	1,200 00
6441	Un idem de paleontología.....	1,200 00
6442	Un idem de zoología.....	1,200 00
6443	Un idem de botánica.....	1,200 00
6444	Un idem de taxidermia.....	800 00
6445	Un dibujante.....	600 00
6446	Un secretario, escribiente, tesorero y vigilante de salones..	1,200 00

Servidumbre.

6447	Un mozo.....	300 00
6448	Un portero.....	240 00
6449	Diez y seis ordenanzas, á \$ 60.....	960 00

Gastos.

6450	Para conservacion del edificio y demas gastos del estableci-
------	--

miento, compra de objetos, publicaciones, exploraciones, etc. etc.....	10,000 00	20,400 00
--	-----------	-----------

Biblioteca Nacional.

6451	Un director.....	2,500 00
6452	Dos oficiales, á 1,000 pesos.....	2,000 00
6453	Cuatro dependientes de libros, á \$ 480 ..	1,920 00
6454	Un encargado del gabinete de artesanos.	700 00
6455	Un paleógrafo.....	1,200 00
6456	Ocho escribientes, á \$ 600.....	4,800 00

Servidumbre.

6457	Un conserje.....	500 00
6458	Un jardinero.....	295 00
6459	Un portero.....	240 00
6460	Tres mozos á \$ 200..	600 00

Gastos.

6461	De oficio.....	800 00
6462	Para compra de li-	

bros, encuadernacion y suscripciones.	8,000 00	
6463 Para impresiones...	2,000 00	25,555 00

Escuelas nacionales primarias núms. 1, 2, 3 y 7 para niños.

6464 Cuatro profesores directores, á \$ 1.200 .	4,800 00	
6465 Cuatro segundos profesores, encargados de la enseñanza objetiva, á \$ 900.....	3,600 00	
6466 Diez y seis ayudantes, á \$ 480.....	7,680 00	
6467 Cuatro idem auxiliares, á \$ 360.....	1,440 00	
6468 Dos profesores de inglés, uno para las números 1 y 3 y otro para las 2 y 7, á 600 pesos.....	1,200 00	
6469 Dos idem de música para las cuatro escuelas, á \$ 600.....	1,200 00	
6469 bis. Dos ayudantes para los profesores de música, á \$ 360.....	720 00	

6470 Cuatro profesores de gimnástica, á \$ 300 cada uno.....	1,200 00	
6471 Cinco mozos, siendo dos para la escuela núm. 7, á \$ 150....	750 00	
6472 Un jardinero para la escuela núm. 7....	150 00	
6473 Gratificacion de varios alumnos auxiliares, á razon de \$ 300 por escuela.	1,200 00	
6474 Para papel, plumas, gises, tinta y demas útiles precisos para la enseñanza, premios mensuales, y compra y compostura de muebles escolares, á \$ 936 cada escuela.....	3,744 00	
6475 Para reparacion ordinaria de los edificios que ocupan las escuelas núms. 1, 2 y 7, á \$ 400 cada uno	1,200 00	28,884 00

*Escuelas nacionales primarias n.ºs. 4,
5, 6, 8 y 9, para niñas.*

6476	Cinco profesoras, directoras, á \$ 1,200 .	6,000 00
6477	Cinco segundas profesoras, encargadas de la enseñanza objetiva, á \$ 900.	4,500 00
6478	Veinte ayudantes, á \$ 480	9,600 00
6479	Dos profesores de inglés para las escuelas n.ºs. 4, 5, 6 y 8, á \$ 600	1,200 00
6480	Un profesor para la escuela n.º 9	300 00
6481	Dos profesores de música para las escuelas n.ºs. 4, 5, 8 y 9, á \$ 600.	1,200 00
6482	Un idem para la escuela n.º 6	300 00
6483	Cinco profesores de gimnástica, á \$ 300.	1,500 00
6484	Cinco mozos, á \$ 150.	750 00

6485	Gratificación á alumnas auxiliares, á 300 pesos cada escuela .	1,500 00
6486	Para papel, plumas, gises y demas útiles precisos para la enseñanza, premios mensuales, compra y compostura de muebles escolares, á \$ 936 cada escuela. .	4,680 00
6487	Un habilitado para estas cinco escuelas y para la de adultas.	360 00
		<u>31,890 00</u>

*Escuela nocturna primaria
para adultos.*

6488	Un director.	800 00
6489	Un segundo profesor.	600 00
6490	Un ayudante.	300 00
6491	Un mozo.	120 00
6492	Gastos de papel, plumas y otros útiles.	500 00
		<u>2,320 00</u>

*Escuela nocturna primaria
para adultas.*

6493 Una directora.....	800 00	
6494 Una segunda profesora.....	600 00	
6495 Un ayudante.....	300 00	
6496 Un mozo.....	120 00	
6497 Gastos de papel, plumas y todos los útiles necesarios.....	500 00	
6498 Gratificación á las alumnas que sirven de auxiliares.....	300 00	2,620 00
	<hr/>	

Escuela de perfeccionamiento de instruccion primaria, aneja á la secundaria de niñas.

6499 Una directora encargada de la clase de lectura, así como de la enseñanza en el segundo año, con obligacion, además, de dar la clase de inglés.	1,200 00
---	----------

6500 Una profesora ayudante encargada de la enseñanza en el primer año.....	480 00	
6501 Dos prefectas ayudantes, encargadas de la primera seccion segunda, á \$ 480.....	960 00	
6502 Una prefecta encargada de la enseñanza en la seccion segunda.....	480 00	
6503 Una prefecta encargada de la seccion tercera.....	480 00	
6504 Una profesora de labores manuales....	600 00	
6505 Una profesora de música.....	600 00	
6506 Una profesora de dibujo.....	480 00	
6507 Para gratificacion de auxiliares.....	576 00	
6508 Un mozo.....	144 00	
6509 Gastos de libros, enseres, útiles, servicio de clases, aseo, etc., etc.....	936 00	6,936 00
	<hr/>	

*Escuela auxiliar primaria
para niños.*

6510	Un director.....	1,000 00	
6511	Un ayudante.....	600 00	
6512	Dos auxiliares, á 480 pesos.....	960 00	
6513	Un profesor de inglés.....	300 00	
6514	Un profesor de música.....	300 00	
6515	Un profesor de gimnástica.....	300 00	
6516	Un mozo.....	150 00	
6517	Gastos para papel, plumas, gises, tinta, etc., etc.....	360 00	
6518	Renta de casa, á \$ 80 mensuales.....	960 00	4,930 00

*Escuela elemental número 1
para niñas.*

6519	Una directora.....	600 00
6520	Una ayudante.....	360 00
6521	Un mozo.....	150 00

6522	Gastos para papel, tinta, etc., etc.....	360 00	
6523	Renta de casa, á \$ 50 mensuales.....	600 00	2,070 00

Conservatorio de música.

6524	Un director.....	2,000 00
6525	Un escribiente de la direccion.....	600 00
6526	Un bibliotecario encargado del repertorio y de los instrumentos de música..	800 00
6527	Un mayordomo.....	1,000 00
6528	Un escribiente de la mayordomía.....	360 00
6529	Un prefecto de alumnos.....	300 00
6530	Un celador.....	260 00
6531	Una inspectora de alumnas, sin habitacion en el establecimiento.....	900 00
6532	Una primera celadora sin habitacion en el establecimiento..	720 00

6533	Una segunda celadora	360 00
6534	Un copiante de música.....	240 00
6535	Un afinador.....	180 00
6536	Un portero jardinero	300 00
6537	Dos mozos de oficio y dos de aseo, para el interior del edificio.	480 00
6538	Un barrendero para el exterior del edificio.....	36 00
6539	Un profesor de elementos de teoría musical, y nociones preliminares de armonía.....	600 00
6540	Un profesor de idem idem.....	600 00
6541	Un idem de solfeo para niños.....	600 00
6542	Un idem de idem para adultos.....	600 00
6543	Dos profesores de solfeo para niñas y señoritas, á \$ 600.....	1,200 00
6544	Un profesor de canto coral, á voces solas; orfeon.....	600 00

6545	Un idem de orfeon popular.....	600 00
6546	Un idem de canto coral con acompañamiento.....	600 00
6547	Un idem de canto superior y vocalización, y de nociones de anatomía, fisiología é higiene de los órganos de la voz..	1,200 00
6548	Cuatro profesores de piano, á \$ 600.....	2,400 00
6549	Una profesora de piano.....	600 00
6550	Un profesor de piano y acompañamiento.	600 00
6551	Un idem de piano repetidor.....	500 00
6552	Un idem de violin y viola.....	600 00
6553	Dos profesores de violin, á \$ 600.....	1,200 00
6554	Un idem de violin repetidor.....	500 00
6555	Un idem de violoncello.....	600 00

6556 Un idem de contra- bajo.....	600 00
6557 Un idem de arpa. . .	600 00
6558 Un idem de flauta y congéneres.....	600 00
6559 Un idem de oboe y fagot.....	600 00
6560 Un idem de clarinets y congéneres.....	600 00
6561 Un idem de trompa.	600 00
6562 Un idem ds instru- mentos de laton en general.....	600 00
6563 Un idem de armonía, contrapunto y com- posicion.....	1,200 00
6564 Un idem de estética teórica y aplicada, historia de la músi- ca, y biografía de sus hombres célebres	1,200 00
6565 Un idem de acústica y fonografía.	350 00
6566 Un idem de música y de cámara.....	350 00
6567 Un idem de gráfica musical.....	350 00

6568 Un profesor de fran- ces.....	600 00
6569 Un idem de italiano.	600 00
6570 Un acompañaante al piano.....	240 00
6571 Gratificacion á les directores de música de conjunto.....	600 00
6572 Gastos para ejerci- cios públicos, priva- dos y academias . . .	200 00
6573 Alumbrado.....	1,000 00
6574 Para compra de méto- dos y de instrumen- tos, reparacion de es- tos últimos, reposi- cion de muebles y útiles de clases, ca- ñerías y lámparas de gas, aumento de la biblioteca y reperto- rio musical, gastos de escritorio, impre- vistas, etc., etc. . . .	5,102 00
	38,128 00

Gastos generales.

6575 Para renta de ocho

casas destinadas á las escuelas primarias..	11,520 00	
6576 Para reparacion de edificios y conclusion de las obras pendientes.....	10,000 00	
6577 Para ornato y terminacion de la Biblioteca Nacional.....	15,000 00	
6578 Para libros, instrumentos, máquinas, funciones de premios, y gastos extraordinarios de instruccion pública...	35,000 00	71,520 00

○ *Becas y pensiones.*

6579 Para ministrar auxilios en pequeñas cuotas mensuales, á juicio del Ejecutivo, á jóvenes pobres que se dediquen á estudiar en las escuelas nacionales.....	80,000 00	
6580 Pensiones en el extranjero para ocho		

alumnos de todas las escuelas, á \$ 600. . .	4,800 00	
6581 Viáticos para éstos á \$ 300	2,400 00	87,200 00

Academia de profesores de Instruccion primaria.

6582 Un profesor de clases públicas de pedagogía, á las que asistirán los ayudantes de las escuelas primarias.....	1,200 00	
6583 Un prosecretario....	600 00	
6584 Para la publicacion del periódico "La Academia de Profesores".....	600 00	2,400 00

Academia de Medicina

6585 Un escribiente estudiante de medicina.	600 00	
6586 Un mozo.....	300 00	
6587 Gastos.....	4,100 00	5,000 00

Subvenciones.

6588	Para la impresion de obras útiles de instruccion pública. . .	10,000 00	
6589	A la Sociedad de historia natural para sus publicaciones. . .	1,000 00	
6590	A las municipalidades del Distrito para fomento de la instruccion pública. . .	6,000 00	
6591	Al Colegio de la Paz	15,000 00	32,000 00
Total de las 592 partidas.		\$	1.234,718 00

RESÚMEN DEL RAMO SEXTO.

Secretaría.	\$	34,700 00
Administracion de justicia en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.		439,987 00
Registro público de la propiedad en la capital.		10,840 00
Remuneracion de empleados sustitutos, Comision de Código de Co-		

mercio y gastos extraordinarios.	69,000 00
--	-----------

INSTRUCCION PÚBLICA.

Junta Directiva.	3,756 00
Escuela secundaria de niñas.	43,396 00
Idem Preparatoria.	70,600 00
Idem de Jurisprudencia.	26,020 00
Idem de Medicina.	52,640 00
Idem de Comercio.	19,390 00
Idem de Bellas Artes.	42,244 00
Idem de Artes y Oficios.	46,040 00
Idem de Sordo-Mudos.	14,252 00
Museo Nacional.	20,400 00
Biblioteca Nacional.	25,555 00
Escuelas primarias de niños.	28,884 00
Idem de niñas.	31,890 00
Idem de adultos.	2,320 00
Idem de adultas.	2,620 00
Idem de perfeccionamiento, anexa á la secundaria de niñas.	6,936 00
Escuela auxiliar para niños.	4,930 00
Idem elemental para niñas.	2,070 00
Conservatorio de música.	38,128 00
Gastos generales.	71,520 00
Becas y pensiones.	87,200 00
Academia de profesores.	2,400 00

Idem de medicina.....	5,000 00	
Subvenciones	32,000 00	
Total del ramo sexto	\$ 1,234,718 00	

RAMO SETIMO.

SECRETARIA DE FOMENTO, COLONIZACION,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECCION XXIX.

Secretaría.

7001 Un secretario.....	8,000 00	
7002 Un oficial mayor....	4,500 00	12,500 00

SECCION 1ª

Geografía, estadística, colonización
y terrenos baldíos.

7003 Un jefe.....	3,000 00	
7004 Un oficial 1º.....	2,000 00	
7005 Un idem 2º.....	1,800 00	

7006 Un idem tercero....	1,500 00	
7007 Un idem cuarto....	1,200 00	
7008 Un idem quinto....	960 00	
7009 Cinco escribientes, á \$ 600	3,000 00	13,460 00

SECCION 2ª

Industria, casa de moneda, telégrafos,
pesos y medidas.

7010 Un jefe.....	3,000 00	
7011 Un oficial 1º.....	2,000 00	
7012 Un idem 2º.....	1,800 00	
7013 Un idem tercero....	1,500 00	
7014 Tres escribientes, á \$ 600	1,800 00	10,000 00

SECCION 3ª

Caminos, puentes, canales, ferrocarriles,
desagüe del Valle, obras en los puertos
y mejoras materiales.

7015 Un jefe.....	3,000 00	
7016 Un oficial 1º.....	2,000 00	
7017 Un idem 2º.....	1,800 00	

7018 Un idem 3º.....	1,500 00	
7019 Un idem 4º.....	1,200 00	
7020 Un idem 5º.....	960 00	
7021 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	12,860 00

SECCION 4ª

Agricultura, Comercio y Minería.

7022 Un jefe.....	3,000 00	
7023 Un oficial 1º.....	2,400 00	
7024 Un idem 2º.....	2,000 00	
7025 Un idem 3º.....	1,800 00	
7026 Un idem 4º.....	1,500 00	
7027 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 09	12,500 00

SECCION 5ª

Contabilidad general, revision y fiscalizacion de cuentas de todos los ramos de la Secretaría, incluso los de telegrafos.

7028 Un jefe.....	3,000 00	
7029 Un oficial 1º.....	2,000 00	
7030 Un idem 2º.....	1,800 00	

7031 Un idem 3º.....	1,200 00	
7032 Un idem 4º.....	1,200 00	
7033 Un idem 5º.....	1,000 00	
7034 Un idem 6º.....	960 00	
7035 Tres idem sétimos de glosa, á \$ 900.....	2,700 00	
7036 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	16,260 00

SECCION 6ª

Cartografía.

7037 Un ingeniero director	2,000 00	
7038 Tres dibujantes, á \$ 1,200.....	3,600 00	
7039 Tres aspirantes, á 600 pesos.....	1,800 00	7,400 00

Seccion de archivo.

7040 Un archivero.....	1,800 00	
7041 Un oficial de partes.	1,600 00	
7042 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	4,600 00

Servicio y gastos.

7043 Un portero.....	600 00	
7044 Ocho mozos de oficios, á \$ 300.....	2,400 00	
7045 Cuatro ordenanzas, á \$ 60.....	240 00	
7046 Gastos menores y de oficio.....	3,600 00	6,840 00
	<hr/>	

SECCION XXX.

Dirección general de Estadística y Sociedad
de Geografía y Estadística.

Dirección general de Estadística.

7047 Un director.....	3,000 00	
7048 Un oficial 1º.....	2,000 00	
7049 Cinco oficiales segun- dos, á \$ 1,500.....	7,500 00	
7050 Un oficial archivero.	1,200 00	
7051 Seis escribientes, á \$ 600.....	3,600 00	
7052 Un mozo de oficios..	300 00	
7053 Gastos menores de		

impresiones y de ofi- cio.....	10,000 00	27,600 00
	<hr/>	

Sociedad de Geografía y Estadística.

7054 Un escribiente.....	600 00	
7055 Un mozo.....	300 00	
7056 Gastos de la Socie- dad.....	600 00	1,500 00
	<hr/>	

SECCION XXXI.

*Observatorios.**Observatorio Meteorológico Central.*

7057 Un director.....	4,000 00	
7058 Un primer observa- dor, subdirector....	2,500 00	
7059 Un segundo observa- dor.....	1,200 00	
7060 Tres auxiliares, á 720 pesos.....	2,160 00	
7061 Un telegrafista.....	600 00	
7062 Un mozo de oficios..	300 00	
7063 Alumbrado, sustan- cias químicas y gas- tos menores.....	300 00	11,060 00
	<hr/>	

Observatorio astronómico de Tacubaya.

7064	Un director.....	4,000 00	
7065	Un primer ayudante, observador y calculador.....	1,800 00	
7066	Un segundo ayudante calculador.....	1,200 00	
7067	Un contador de cronómetros y encargado de las observaciones meteorológicas.....	1,000 00	
7068	Un telegrafista.....	600 00	
7069	Un conserje.....	600 00	
7070	Compra de útiles, instrumentos y libros.....	1,500 00	10,700 00

Observatorio astronómico y meteorológico de Mazatlan.

7071	Un director.....	2,400 00
7072	Un ayudante.....	1,000 00
7073	Un mozo de oficios..	180 00

7074	Alumbrado y gastos menores.....	480 00	4,060 00
------	---------------------------------	--------	----------

SECCION XXXII.

*Comisiones exploradoras del territorio nacional.**Comision encargada de trazar la linea divisoria entre México y Guatemala.*

7075	Un ingeniero en jefe	6,000 00	
7076	Un segundo, astrónomo.....	4,800 00	
7077	Dos topógrafos de 1ª clase, á \$ 3,600....	7,200 00	
7078	Dos idem de 2ª idem, á \$ 2,000.....	4,000 00	
7079	Un ayudante de 1ª clase.....	1,800 00	
7080	Un idem de 2ª idem.	1,200 00	
7081	Un pagador.....	2,400 00	
7082	Un escribiente.....	300 00	
7083	Gastos generales de la comision.....	12,000 00	
7083 bis.	Gastos de la seccion de historia natural.....	600 00	40,300 00

Comision para el establecimiento de monumentos en la linea divisoria entre México y los Estados Unidos.

7084	Un ingeniero en jefe.	6,000 00	
7085	Un primer ayudante astrónomo	4,000 00	
7086	Dos ayudantes segundos, á \$3,600 ..	7,200 00	
7087	Dos idem de la seccion astronómica, á \$1,800.....	3,600 00	
7088	Dos topógrafos, á \$3,000.....	6,000 00	
7089	Dos ayudantes topógrafos, á \$1,500...	3,000 00	
7090	Un dibujante	1,500 00	
7091	Un secretario.....	2,000 00	
7092	Un pagador.....	2,000 00	
7093	Gastos de la comision	10,000 00	45,300 00

Comision geográfica exploradora.

7094	Un primer director, ingeniero.....	6,000 00
7095	Un primer ingeniero, segundo en jefe....	4,500 00

7096	Un ingeniero segundo.....	3,000 00	
7097	Dos ingenieros terceros, á \$2,000.....	4,000 00	
7098	Dos ayudantes de campo, ingenieros, á \$1,200.....	2,400 00	
7099	Un ingeniero secretario.....	2,000 00	
7100	Un escribiente capaz de repetir cálculos astronómicos.....	1,200 00	
7101	Gastos generales de la comision	6,000 00	29,100 00

Seccion de dibujantes y calculadores.

7102	Un ingeniero, jefe de los trabajos gráficos.	2,400 00
7103	Un dibujante de primera clase en topografía y paisaje....	2,000 00
7104	Cuatro dibujantes, á \$1,200.....	4,800 00
7105	Un ingeniero, jefe de calculadores.....	2,400 00
7106	Tres calculadores, á \$1,800	5,400 00

7107 Compra de tipos de cálculos, esqueletos y útiles de trabajo para dibujo.....	500 00	
7108 Un primer naturalista.....	3,000 00	
7109 Dos ayudantes, colectores y preparadores, á \$1,200.....	2,400 00	
7110 Gastos de la seccion de historia natural.	600 00	23,500 00

SECCION XXXIII.

Colonizacion y subvenciones de vapores.

7111 Gastos de transporte de colonos, su establecimiento, compra y deslinde de terrenos y demas atenciones del ramo.....	500,000 00	
7112 Subvenciones de vapores á la Compañía Mexicana Transatlántica, doce viajes, á \$20,000 cada uno, segun contrato.....	240,000 00	

7113 A la Compañía Mexicana de navegacion, por ocho viajes, principiando el 1º de Marzo del presente año fiscal, á \$1,800 cada viaje segun contrato.....	14,400 00	
7114 A la Compañía Mexicana Continental, por veinte viajes, comenzando desde el 1º de Setiembre del presente año fiscal, á \$1,200 cada viaje segun contrato.....	24,000 00	778,400 00

SECCION XXXIV

Casas de moneda no arrendadas y casaca mayor de la República.

Casa de moneda de Oaxaca.

7115 Un director facultativo.....	2,000 00
7116 Un ensayador.....	1,500 00
7117 Un oficial de libros..	1,200 00

7118 Un grabador.....	800 00	
7119 Un escribiente.....	500 00	
7120 Gastos de labor.....	6,000 00	12,000 00

Ensaye Mayor de la República.

7121 Un ensayador mayor.	3,000 00	
7122 Un oficial, teniente ensayador.....	1,800 00	
7123 Un idem 1º.....	1,700 00	
7124 Un idem 2º.....	1,200 00	
7125 Gastos.....	3,500 00	11,200 00

NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para hacer los gastos de la reacuñaion de la moneda del antiguo sistema.

SECCION XXXV.

Telégrafos.

7126 Sueldos y gastos de la direccion y de las oficinas establecidas	660,000 00
7127 Conservacion y repa- racion de las líneas	

federales existentes,
sus prolongaciones,
establecimiento de
nuevas oficinas, im-
presiones y gastos
extraordinarios del
ramo..... 700,000 00 1.360,000 00

NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para organizar en todas sus partes el servicio de telégrafos que juzgue conveniente, y dictar las disposiciones que crea eficaces para el completo desarrollo de la red telegráfica de la República, sin excederse de las sumas asignadas en las partidas anteriores.

SECCION XXXVI.

Palacios Nacional y de Chapultepec, edificio para el Ministerio de Fomento, y monumentos públicos.

7128 Obras, muebles y reparación en el Palacio Nacional y Secretaría de Fomento. 80,000 00

7129 Alumbrado, servidumbre y aseo..... 20,000 00 100,000 00

SECCION XXXVII.

Faros.

Servicio de faros.

7130 Un inspector general 3,000 00

7131 Un ayudante..... 1,800 00

7132 Gastos de inspeccion, como fletes, envío de útiles, etc. 600 00 5,400 00

Faro de Mazatlan.

7133 Un guarda-faro....	720 00	
7134 Un ayudante.....	360 00	
7135 Un guarda.....	240 00	
7136 Aceite para las lámparas	240 00	
7137 Útiles de servicio...	100 00	1,660 00

Faro de Tampico.

7138 Un guarda-faro....	720 00	
7139 Un ayudante.....	480 00	
7140 Aceite para las lámparas	800 00	
7141 Útiles de servicio...	150 00	2,150 00

Faro de Tuxpan.

7142 Un guarda-faro....	360 00	
7143 Aceite para las lámparas	48 00	
7144 Útiles de servicio...	12 00	420 00 (R)

Faro de Alvarado.

7145 Su planta igual á la anterior.....		420 00
---	--	--------

Faro de Cēstun.

7146 Su planta igual á la anterior..... 420 00

ALERE FLAMMAM
VERITATIS *Faro de Ulúa.*

7147 Un guarda-faro.... 600 00
7148 Un ayudante..... 240 00
7149 Aceite para las lámparas..... 960 00
7150 Útiles de servicio... 120 00 1,920 00

Faro de Benito Juárez.

7151 Un guarda-faro.... 600 00
7152 Un ayudante..... 360 00
7153 Aceite para las lámparas..... 300 00
7154 Útiles de servicio... 190 00 1,450 00

Faroles del muelle de Veracruz.

7155 Conservación y gastos 150 00

Faro de Coatzacoalcos.

7156 Un guarda-faro.... 360 00

7157 Aceite para las lámparas..... 336 00
7158 Útiles de servicio... 12 00 708 00

Faro de Frontera.

7159 Un guarda-faro.... 480 00
7160 Un ayudante..... 240 00
7161 Aceite para las lámparas..... 300 00
7162 Útiles de servicio... 120 00 1,140 00

Faro de Jicalango.

7163 Importe de la contrata de los gastos, según se hagan ó no por la administración del servicio..... 2,760 00

Faro de Campeche.

7164 Un guarda-faro.... 360 00
7165 Aceite para las lámparas..... 60 00
7166 Útiles de servicio... 25 00 445 00

Faro de Sisal.

7167 Un guarda-faro....	360 00	
7168 Aceite para las lámparas.....	114 00	
7169 Útiles de servicio....	25 00	499 00

Faro de Progreso.

7170 Un guarda-faro....	360 00	
7171 Aceite para las lámparas.....	80 00	
7172 Útiles de servicio....	40 00	480 00

7173 Para servicio de nuevos faros que se establezcan y reposición de los existentes.....		5,000 00
---	--	----------

SECCION XXXVIII.

Ferrocarriles.

7174 Subvencion al ferrocarril mexicano, se-		
--	--	--

gun la ley de 11 de Noviembre de 1868.	560,000 00	
7175 Emolumentos de dos directores, para la junta directiva en Londres, á \$1,750.	3,500 00	
7176 Viáticos para los mismos, llegado el caso.	2,000 00	
7177 Inspectores de tráfico y reparacion de líneas concluidas de ferrocarriles, cuyo número y remuneracion se fijarán por la Secretaría de Fomento segun las necesidades del servicio.....	15,000 00	
7178 Ferrocarril del Estado de Hidalgo.....	256,000 00	
7179 Ferrocarril de Mérida á Peto.....	96,000 00	
7180 Idem de Progreso á Conkal.....	96,000 00	
7181 Idem de San Márcos á Nautla.....	96,000 00	
7182 Idem de Puebla á Tlaxiaco.....	96,000 00	

7183	Idem de San Andrés á Santecomapan....	12,000 00	
7184	Idem del Río de San Juan á San Andrés Tuxtla.....	24,000 00	
7185	Idem Interoceánico de Acapulco, More- los, Irolo y Veracruz	480,000 00	
7186	Ferrocarril de Tolu- ca á San Juan de las Huertas.....	28,000 00	
7187	Idem del Potrero al Cedral.....	22,000 00	
7188	Idem de Tampico á Victoria.....	18,000 00	
7189	Idem de Guadalajara á la Barca.....	24,000 00	
7190	Idem de Mazatlan á Ciudad del Rosario.	28,000 00	
7191	Ferrocarriles nacio- les.....	80,000 00	
7192	Ferrocarril de Mérida á Calkiní.....	96,000 00	2.032,500 00
7193	Compañía Construc- tora Nacional Mexi- cana, seis por ciento del producto de aduanas.		

7194 Ferrocarril Central
Mexicano, seis por
ciento del producto
de aduanas, hasta el
15 de Setiembre de
1884, y desde esa fe-
cha en adelante el
ocho por ciento.

NOTA.—Queda autorizado
el Ejecutivo, para
erogar los gastos que
demande la cons-
trucción del ferroca-
rril de Tehuantepec,
conforme á lo que
dispone la ley de 30
de Mayo de 1882.

SECCION XXXIX.

Camino, puentes, mejoras materiales, obras en
los puertos, desagüe del Valle é inspección de
camino y obras.

*Camino, puentes y mejoras
materiales.*

7195 Para gastos de los ex-
presados ramos, bien

	se hagan por la administración ó por contrata.....	200,000 00	
7196	Para la contrata del camino de Querétaro á Jálpan.....	60,000 00	
7197	Puente del Rio del Batán, Estado de Querétaro.....	14,000 00	
7198	Para el camino de Linares á Matehuala.....	24,000 00	
7199	Para la contrata del camino de Guadalajara á San Blas....	80,000 00	378,000 00

Obras en los puertos.

7200	Para las obras del puerto de Veracruz.	416,000 00	
7201	Para obras en los demás puertos se destina el dos por ciento del producto de las aduanas de altura, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.		

Desagüe del Valle.

7202	Para subvencion ó gastos de sus obras.	100,000 00	
------	--	------------	--

Inspeccion de caminos y obras.

7203	Un inspector.....	3,500 00	
7204	Un oficial.....	1,200 00	
7205	Un escribiente.....	600 00	
7206	Un mozo.....	300 00	
7207	Gastos de oficio.....	200 00	5,800 00

SECCION XL.

Propaganda minera, agrícola é industrial.

7208	Para estímulo y fomento de las exploraciones de criaderos minerales, especialmente de carbon, y para propagacion de conocimientos metalúrgicos.....	25,000 00	
7209	Para la importacion de animales útiles,		

premios y primas á los criadores, introductores y mejoradores de las razas útiles..... 15,000 00

7210 Para la importacion de plantas y semillas útiles, su distribucion en el país, premios y primas á los introductores, cultivadores en grande escala y mejoradores de plantas útiles, segun el reglamento que expida la Secretaria de Fomento, y para propagar y difundir en toda la Nacion los conocimientos prácticos, útiles á la agricultura é industrias anexas..... 50,000 00 90,000 00

SECCION XLI

Establecimientos de instruccion.

Escuela Nacional de ingenieros.

7211 Un director..... 2,400 00
 7212 Un secretario, segundo jefe..... 1,200 00
 7213 Un bibliotecario, ayudante del observatorio meteorológico... 1,000 00
 7214 Un encargado del observatorio meteorológico..... 1,000 00
 7215 Un mayordomo tesorero..... 1,000 00
 7216 Un escribiente de la direccion y tesorería..... 600 00
 7217 Un profesor de geometría descriptiva.. 1,200 00
 7218 Un idem de matemáticas superiores.... 1,200 00
 7219 Un idem de topografía é hidromensura. 1,200 00
 7220 Un idem de dibujo to-

	pográfico y geográfico.....	1,200 00
7221	Un idem de elementos de arquitectura y dibujo arquitectónico y de máquinas.	1,200 00
7222	Un idem de mecánica analítica y aplicada.	1,200 00
7223	Un idem de mecánica práctica e industrial.....	1,200 00
7224	Un idem de construcciones y establecimiento de máquinas encargado del taller.	1,200 00
7225	Un idem de economía política.....	1,200 00
7226	Un idem de elementos de física matemática, cálculos de probabilidades y teoría de los errores.....	1,200 00
7227	Un profesor de mecánica celeste y astronomía física.....	1,200 00
7228	Un idem de geodesia y astronomía práctica.....	1,200 00

7229	Un idem de teoría mecánica de las construcciones y construcción práctica....	1,200 00
7230	Un idem de conocimiento práctico de materiales de construcción y de los terrenos en que deban establecerse las obras	1,200 00
7231	Un idem de estereotomía y carpintería ..	1,200 00
7232	Un idem de química analítica y docimasia.....	1,400 00
7233	Un idem de química industrial.....	1,200 00
7234	Un idem preparador de estas clases, encargado de la oficina de ensayos.....	1,000 00
7235	Un idem de hidrografía y meteorología teórico-prácticas	1,800 00
7236	Un idem de telegrafía general.....	1,200 00
7237	Un idem de caminos	

comunes y ferroca- rriles.....	1,800 00
7238 Un idem de puentes, canales y obras en los puertos.....	1,200 00
7239 Un idem de minera- logía paleontología y geología.....	1,800 00
7240 Un conservador, en- cargado del gabinete de mineralogía y ma- teriales de construc- cion.....	720 00
7241 Un idem de los gabi- netes de topografía, geodesia, astronomía y mecánica indus- trial.....	720 00

Servidumbre.

7242 Un conserje.....	360 00
7243 Un portero.....	300 00
7244 Dos mozos prácticos para las clases de química analítica é industrial y oficinas de ensaye, á \$ 300..	600 00

7245 Un mozo para los ga- binetes de mineralo- gía, paleontología, geología y materia- les de construccion.	300 00
7246 Cuatro mozos para el servicio de clases y aseo de la escuela, á \$ 240.....	960 00

Gastos.

7247 Para las prácticas de los diversos cursos al fin del año esco- lar.....	8,000 00
7248 Reconstruccion y re- paracion del edificio, adquisicion de li- bros para la bibliote- ca, suscripcion á pe- riódicos científicos, gastos de clases, alumbrado, gastos menores é imprevis- tos.....	12,000 00
7249 Para los gastos espe- ciales del laborato-	

rio de química analítica, de la clase de química industrial y de la oficina de ensayos..... 600 00

7250 Para reponer y conservar los aparatos é instrumentos de topografía, geodesia y astronomía..... 360 00

7251 Para reparar y conservar los aparatos y máquinas de la clase de materiales de construcción, y hacer los gastos de los experimentos de resistencia de materiales..... 600 00

7252 Para reparar y conservar los instrumentos del observatorio meteorológico y comprar los necesarios para establecer el observatorio magnético..... 1,200 00

7253 Para la compra de

máquinas, instrumentos, aparatos, útiles, modelos y colección para las clases..... 8,000 00 71,320 00

Escuela práctica de laboreo de minas y de metalurgia en Pachuca.

7254 Un profesor de metalurgia, con obligación de dirigir los estudios prácticos que deben hacer los alumnos en algunas ferrerías..... 2,400 00

7255 Un profesor de laboreo de minas y de legislación minera, con obligación de dirigir los estudios que deben hacer los alumnos en algunos distritos de minas.. 2,400 00

7256 Pensión para ocho alumnos, á \$30 mensuales..... 2,880 00

7257	Tres mozos, á 20 pesos mensuales.....	720 00	
7258	Dos peones para la hacienda de enseñanza práctica, á 15 pesos mensuales...	360 00	
7259	Alumbrado, á 16 pesos mensuales.....	192 00	
7260	Manutencion de doce caballos para las expediciones, á 8 pesos mensuales.....	1,152 00	
7261	Construcciones nuevas y reparaciones del edificio, gastos de expediciones, compras de máquinas, instrumentos, aparatos, libros, grasa para las máquinas, leña, carbon, curacion y herraje de caballos y gastos imprevistos.....	5,500 00	15,604 00

Escuela Nacional de Agricultura.

7262	Un director.....	2,400 00
7263	Un primer prefecto secretario.....	1,200 00
7264	Un segundo prefecto.	1,000 00
7265	Un subprefecto, preparador de física. ..	600 00
7266	Un bibliotecario....	240 00
7267	Un tesorero, que á la vez lo será de la Hacienda-escuela	1,000 00
7268	Un escribiente.	600 00
7269	Un médico, que á la vez lo será de la Hacienda-escuela.....	600 00
7270	Un profesor de frances, y principios de aleman.....	1,000 00
7271	Un idem de inglés ..	700 00
7272	Un idem de español y raíces.....	720 00
7273	Un idem de dibujo natural, paisaje y ornato.....	800 00
7274	Un idem de primer	

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—46.

	curso de matemáticas	1,200 00
7275	Un idem de segundo idem.....	1,200 00
7276	Un idem de geometría, dibujo lineal de máquinas y topografía.....	1,200 00
7277	Un idem de mecánica, quien tendrá á su cargo la conservación de las máquinas y el taller para su reposición.....	2,000 00
7278	Un idem de física general y meteorología.....	1,200 00
7279	Un idem de geografía y cosmografía ..	1,200 00
7280	Un idem de química general, con sus aplicaciones á la agricultura y veterinaria ..	1,200 00
7281	Un idem de economía política	1,200 00
7282	Un idem de tecnología agrícola, teniendo á su cargo todos	

	los análisis que le encomiende la Secretaría de Fomento	2,000 00
7283	Un preparador de la clase de tecnología..	800 00
7284	Un profesor de historia natural	1,200 00
7285	Un idem de agronomía y fitotecnia, teniendo á su cargo el gabinete de semillas para su formación y distribución, etc., etc.....	2,000 00
7286	Un idem de geología é hidrología.....	1,200 00
7287	Un profesor de higiene y zootecnia, á cuyo cargo estará el curso de veterinaria para los ingenieros agrónomos.....	1,800 00
7288	Un idem de administración rural y contabilidad agrícola cuyo cargo será desempeñado por el director de la Hacienda-	

	escuela de enseñanza práctica.	
7289	Un idem de construc- cion encargado de las obras	1,500 00
7290	Un idem de topogra- fia, drenaje é irriga- ciones	1,200 00
7291	Un idem de anatomía y fisiología compara- das general y des- criptiva	1,800 00
7292	Un idem de patolo- gía externa de los animales domésticos y mariscalía	1,200 00
7293	Un idem de medicina operatoria y obste- tricia	1,200 00
7294	Un idem de patología externa, terapéutica y materia médica . .	1,200 00
7295	Un idem de medicina legal, veterinaria y patología general . . .	1,200 00
7296	Un idem de clínica de anatomía y pato- logía	1,200 00

7297	Un ayudante de las clínicas	240 00
7298	Un preparador de quí- mica	600 00
7299	Un ayudante de las preparaciones de quí- mica	240 00
7300	Un preparador de his- toria natural	800 00
7301	Un idem de anatomía	800 00
7302	Un profesor de músi- ca, que lo será tam- bien de la hacienda- escuela	800 00
7303	Un idem de manejo de armas, que lo se- rá también de la ha- cienda-escuela	900 00
7304	Un idem de equita- cion y natacion, que lo será también de la hacienda-escuela . . .	800 00

Servidumbre.

7305	Un conserje encarga- do del guarda-ropa.	600 00
7306	Un portero	240 00

7307	Un cocinero.....	300 00
7308	Un mozo de oficios..	180 00
7309	Un idem de anfiteatro.....	180 00
7310	Un idem de enfermería veterinaria.....	180 00
7311	Tres mozos de establo para cuidar los animales modelos, á 180 pesos.....	540 00
7312	Un refectolero.....	180 00
7313	Seis mozos para las clases, á \$ 144.....	864 00
7314	Cuatro camaristas, á \$ 144.....	576 00
7315	Para alimentos de ocho dependientes, á 44 cs. diarios.....	1,284 00
7316	Para impresiones, compra de libros para la biblioteca, y suscripcion á periódicos extranjeros de agricultura y veterinaria.....	2,000 00
7317	Para los gastos de alumbrado, reposicion ordinaria de úti-	

	les, asistencia de cátedras, gratificacion á jefes, gastos de secretaría, mayordomía é imprevistos	3,000 00	
7318	Reconstruccion del edificio.....	15,000 00	
7319	Para compra de máquinas, instrumentos y aparatos para los gabinetes.....	15,000 00	86,064 00

Hacienda de enseñanza práctica de agricultura en el Distrito federal.

7320	Un director de la hacienda, profesor del cuarto año y encargado de las clases de administracion y contabilidad rurales	2,400 00
7321	Un profesor de tercer año, encargado de los animales, y secretario.....	1,500 00
7322	Un idem de segundo año á cuyo cargo es-	

	tarán los trabajos de ingeniería rural, vicedirector de la hacienda	1,500 00	
7322	Un profesor de primer año, prefecto..	1,500 00	
7324	Un administrador de campo	1,200 00	
7325	Un pagador encargado de la contabilidad de la hacienda-escuela	1,000 00	
7326	Un ecónomo.....	600 00	
7327	Un escribiente.....	600 00	
7328	Cuatro mozos para el servicio, á \$180....	720 00	
7329	Un cocinero	240 00	
7330	Para alumbrado, gastos menores, papel, libros y alimentos de profesores y empleados.....	2,000 00	
7331	Suplemento á la hacienda-escuela para sus gastos de explotación, de defensa y mejoramiento.	10,000 00	23,260 00

*Hacienda-escuela de la Colonia
"Porfirio Diaz."*

7332	Un director profesor de 4º año.....	3,000 00
7333	Un profesor de 3º año, encargado de los animales y secretaría..	1,500 00
7334	Un idem de 2º año, á cuyo cargo estarán los trabajos de la ingeniería rural, y subdirector	1,500 00
7335	Un profesor de primer año, prefecto..	1,500 00
7336	Un administrador de campo.....	1,000 00
7337	Un maestro de armas y equitación.....	800 00
7338	Un pagador encargado de la contabilidad de la hacienda-escuela.....	1,000 00
7339	Un ecónomo.....	600 00
7340	Un escribiente.....	600 00
7341	Un profesor de música.....	600 00

7342	Cuatro mozos, para el servicio, á \$ 180.	720 00
7343	Un cocinero.	240 00
7344	Para gastos de médico y alumbrado, papel, libros, gastos menores y alimentos de profesores y empleados.	3,100 00
7345	Suplemento á la hacienda-escuela para sus gastos de explotacion, saneamiento y mejoramiento, mientras llega á subsistir por sí misma.	10,000 00
7346	Para el establecimiento de una hacienda-escuela en Ciudad Victoria.	12,000 00
7347	Para el establecimiento de otra hacienda-escuela de laboreo de minas y metalurgia.	6,000 00
7348	Pensiones en todas las escuelas.	54,000 00
7349	Pensiones de práctica y perfeccionamiento	

en el país y en el extranjero.	15,000 00	112,060 00
-------------------------------------	-----------	------------

SECCION XLII.

Gastos diversos.

7350	Para la formación y publicacion de la Carta general de la República.	10,000 00
7351	Para impresiones y compra de libros é instrumentos científicos.	15,000 00
7352	Personal y gastos de la imprenta de la Secretaría.	30,000 00
7353	Sueldos de subinspectores y guardabosques.	20,000 00
7354	Gastos imprevistos y de utilidad pública.	150,000 00
7355	NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para establecer oficinas verificadoras de pesos y medidas, y	

erogar los demas gastos, al efecto de establecer en la Republica el sistema métrico-decimal..... 20,000 00 245,000 00

Total de las 356 partidas. \$ 6.151,870 00

RESÚMEN DEL RAMO SÉTIMO.

Secretaría.....	\$ 96,520 00
Dirección general de Estadística, y Sociedad de Geografía y Estadística.....	29,100 00
Observatorios.....	25,820 00
Comisiones exploradoras del territorio nacional.....	138,200 00
Colonización y subvenciones á vapores.....	778,400 00
Casas de moneda no arrendadas, y Ensaye mayor de la República.....	23,200 00
Telégrafos.....	1.360,000 00
Palacios Nacional y de Chapultepec.....	100,000 00
Faros.....	25,022 00
Ferrocarriles.....	2.032,500 00
Caminos, puentes, mejoras materia-	

les, obras en los puertos, desagüe del Valle de México é inspeccion de caminos y obras.....	899,800 00
Propaganda minera, agrícola é industrial.....	90,000 00
Establecimientos de instruccion....	308,308 00
Gastos diversos.....	245,000 00

Total del ramo sétimo.....\$ 6.151,870 00

RAMO OCTAVO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

SECCION XLIII.

<i>Secretaría.</i>		
8001 Un secretario.....	8,000 00	
8002 Un idem particular del ministro.....	2,400 00	
8003 Un escribiente.....	600 00	11,000 00

Oficialia mayor.

8004	Un oficial mayor 1º.	4,500 00	
8005	Un idem idem 2º.	3,500 00	
8006	Un oficial.	1,800 00	
8007	Un escribiente	600 00	10,400 00
		<hr/>	

Seccion primera de aduanas.

8008	Un jefe.	3,500 00	
8009	Dos oficiales primeros, á \$ 2,500.	5,000 00	
8010	Dos oficiales segundos, á \$ 2,000	4,000 00	
8011	Dos oficiales terceros, á \$ 1,800.	3,600 00	
8012	Dos oficiales cuartos, á \$ 1,500.	3,000 00	
8013	Ocho escribientes, á \$ 600.	4,800 00	
8014	Dos meritorios, á 300 pesos	600 00	
8015	Un archivero, oficial de partes.	1,200 00	25,700 00
		<hr/>	

Seccion segunda de bienes nacionalizados.

8016	Un jefe.	3,000 00	
8017	Dos oficiales primeros, á \$ 2,500.	5,000 00	
8018	Dos idem segundos, á \$ 2,000.	4,000 00	
8019	Un idem tercero.	1,800 00	
8020	Un idem cuarto	1,500 00	
8021	Seis escribientes, á \$ 600	3,600 00	
8022	Dos meritorios, á 300 pesos	600 00	
8023	Un archivero oficial de partes.	1,200 00	20,700 00
		<hr/>	

Seccion tercera de Contribuciones.

8024	Un jefe.	3,000 00	
8025	Un oficial primero.	2,500 00	
8026	Un idem segundo.	2,000 00	
8027	Dos oficiales terceros, á \$ 1,800.	3,600 00	
8028	Cuatro escribientes, á \$ 600.	2,400 00	

8029 Un archivero oficial de partes.....	1,200 00	14,700 00
---	----------	-----------

*Seccion cuarta de contabilidad directiva
del ramo de Hacienda.*

8030 Un jefe.....	3,000 00	
8031 Un pagador habilitado.....	2,400 00	
8032 Un tenedor de libros	1,200 00	
8033 Dos ayudantes, á \$1,200.....	2,400 00	
8034 Un oficial encargado del archivo.....	1,800 00	
8035 Cuatro escribientes, á \$600.....	2,400 00	12,900 00

*Seccion quinta de pagos ajenos del ramo
de Hacienda..*

8036 Un jefe.....	3,000 00	
8037 Un oficial primero..	2,500 00	
8038 Cuatro idem segundos, á \$1,200.....	4,800 00	
8039 Cinco escribientes, á \$600.....	3,000 50	

8040 Tres meritorios, á \$300.....	900 00	
8041 Un archivero, oficial de partes.....	1,200 00	15,400 00

Seccion sexta de Crédito público.

8042 Un jefe.....	3,000 00	
8043 Dos oficiales primeros, á \$2,500.....	5,000 00	
8044 Dos idem segundos, á \$2,000.....	4,000 00	
8045 Cuatro escribientes, á \$600.....	2,400 00	
8046 Un tenedor de libros.	1,500 00	
8047 Un archivero, oficial de partes.....	1,200 00	17,100 00

Seccion sétima de Catastro y Estadística fiscal.

8048 Un jefe.....	3,000 00	
8049 Dos oficiales primeros, á \$2,500.....	5,000 00	
8050 Dos idem segundos, á \$2,000.....	4,000 00	

8051 Dos idem terceros, á \$1,800.....	3,600 00	
8052 Dos oficiales cuartos, \$1,500.....	3,000 00	
8053 Ocho escribientes, á \$ 600.....	4,800 00	23,400 00

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

Seccion octava de archivo.

8054 Un archivero.....	2,400 00	
8055 Un oficial.....	1,200 00	
8056 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	4,800 00

*Departamento de compilacion de leyes
y biblioteca.*

8057 Un jefe.....	3,000 00	
8058 Un secretario.....	2,100 00	
8059 Un oficial biblioteca- rio.....	1,800 00	
8060 Un idem auxiliar...	1,800 00	
8061 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	9,900 00

Defensoría fiscal.

8062 Un defensor fiscal ..	3,000 00	
8063 Un escribiente.....	600 00	3,600 00

Consultores técnicos.

8064 Dos consultores abo- gados, á \$ 3,000. ..	6,000 00	
8065 Un ingeniero civil ..	3,000 00	
8066 Tres escribientes, á á \$ 600.....	1,800 00	10,800 00

Servicio.

8067 Un portero.....	720 00	
8068 Un mozo de oficios..	300 00	
8069 Ocho mozos de aseo, á \$ 240.....	1,920 00	
8070 Dos ordenanzas con gratificacion de \$60 anuales.....	120 00	
7071 Gastos de oficio.....	5,000 00	8,060 00

SECCION XLIV.

Tesorería general.

8072 Un tesorero.....	6,000 00	
8073 Un oficial de partes .	800 00	
8074 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	8,000 00
	<u> </u>	

Contaduría.

8075 Un contador.....	5,000 00	
8076 Un primer tenedor de libros.....	4,000 00	
8077 Un segundo idem idem.....	2,500 00	
8078 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	12,700 00
	<u> </u>	

Caja.

8079 Un cajero.....	4,000 00	
8080 Un ayudante.....	2,500 00	
8081 Dos cobradores ayu- dantes y ejecutores, á \$ 900.....	1,800 00	
8082 Un escribiente.....	600 00	8,900 00
	<u> </u>	

Seccion primera de recaudacion.

8083 Un jefe.....	3,000 00	
8084 Un oficial primero..	2,500 00	
8085 Dos idem segundos, á \$ 1,500.....	3,000 00	
8086 Dos oficiales terceros, á \$ 1,200.....	2,400 00	
8087 Dos idem cuartos, á \$ 1,000.....	2,000 00	
8088 Un tenedor de libros	2,000 00	
8089 Un ayudante.....	1,200 00	
8090 Ocho escribientes, á \$ 600.....	4,800 00	20,900 00
	<u> </u>	

Seccion segunda de pagos civiles.

8091 Un jefe.....	3,000 00	
8092 Un oficial primero..	2,500 00	
8093 Cinco idem segundos, á \$ 1,500.....	7,500 00	
8094 Ocho idem terceros, á \$ 1,200.....	9,600 00	
8095 Ocho idem cuartos, á \$ 1,000.....	8,000 00	
8096 Un tenedor de libros.	2,000 00	

8097 Un ayudante.....	1,200 00	
8098 Veintidos escribientes, á \$600.....	13,200 00	47,000 00
	<u> </u>	

Seccion de glosa para las cuentas de las oficinas.

8099 Un jefe.....	3,000 00	
8100 Un oficial primero..	2,500 00	
8101 Nueve oficiales segundos, á \$1,500..	13,500 00	
8102 Ocho idem terceros, á \$1,200.....	9,600 00	
8103 Seis idem cuartos, á \$1,000.....	6,000 00	
8104 Veinte escribientes, á \$600.....	12,000 00	46,600 00
	<u> </u>	

Seccion de Crédito público.

8105 Un jefe.....	3,000 00	
8106 Un oficial primero..	2,500 00	
8107 Un idem segundo... ..	1,500 00	
8108 Un idem tercero... ..	1,200 00	
8109 Dos oficiales cuartos, á \$1,000.....	2,000 00	
8110 Un tenedor de libros.	2,000 00	

8111 Un idem ayudante..	1,200 00	
8112 Seis escribientes, á \$600.....	3,600 00	17,000 00
	<u> </u>	

Seccion liquidataria de la Deuda pública.

8113 Un jefe.....	3,000 00	
8114 Un oficial primero..	2,500 00	
8115 Un idem segundo... ..	1,500 00	
8116 Tres escribientes, á \$600.....	1,800 00	
8117 Un mozo de oficios..	300 00	9,100 00
	<u> </u>	

Archivo.

8118 Un archivero.....	2,000 00	
8119 Un oficial.....	800 00	
8120 Dos escribientes, á \$600.....	1,200 00	4,000 00
	<u> </u>	

Servicio.

8121 Un portero.....	600 00	
8122 Cuatro mozos, á 300	1,200 00	
8123 Gratificacion á dos ordenanzas, á \$60... ..	120 00	
8124 Gastos de escritorio.	10,000 00	11,920 00
	<u> </u>	

SECCION XLV.

Oficina liquidataria.

8125 Un jefe.....	3,000 00	
8126 Tres contadores de glosa, á \$2,400....	7,200 00	
8127 Seis oficiales, á 1,000 pesos.....	6,000 00	
8128 Seis escribientes, á \$600.....	3,600 00	
8129 Un tenedor de libros.	1,500 00	
8130 Un ayudante de idem	900 00	
8131 Un portero.....	480 00	
8132 Dos mozos, á \$300.	600 00	
8133 Gastos de oficio.....	900 00	24,180 00

SECCION XLVI

*Aduanas marítimas y fronterizas.**Aduana de Quitovaquita.*

8134 Un administrador...	2,000 00
8135 Un escribiente inter- ventor.....	1,500 00
8136 Un cabo de celadores	1,200 00

8137 Quince celadores, á \$800.....	12,000 00	
8138 Gastos de oficio.....	300 00	17,000 00

Aduana de Nogales.

8139 Un administrador...	2,400 00	
8140 Un contador.....	1,800 00	
8141 Un vista.....	1,200 00	
8142 Un oficial.....	1,200 00	
8143 Dos escribientes, á \$700.....	1,400 00	
8144 Dos cabos guarda- trenes, á \$1,500...	3,000 00	
8145 Un comandante de ce- ladores.....	1,800 00	
8146 Quince celadores, á \$800.....	12,000 00	
8147 Gastos de oficio.....	800 00	25,600 00

Aduana de Sásabe.

8148 Un administrador...	2,000 00
8149 Un contador.....	1,500 00
8150 Un vista.....	1,200 00
8151 Un cabo de celadores	1,200 00

8152	Quince celadores, á		
	\$ 800	12,000 00	
8153	Gastos de oficio.....	600 00	18,500 00

Aduana de Palominas.

8154	Un administrador...	2,000 00	
8155	Un contador	1,500 00	
8156	Un vista	1,200 00	
8157	Un cabo de celadores	1,200 00	
8158	Quince celadores, á		
	\$ 800	12,000 00	
8159	Gastos de oficio.....	600 00	18,500 00

Aduana de la Ascension.

8160	Un administrador...	1,800 00	
8161	Un oficial contador..	1,200 00	
8162	Un escribiente vista.	1,000 00	
8163	Un mozo de oficios. .	240 00	
8164	Un cabo de celadores	1,000 00	
8165	Doce celadores, á 700		
	pesos	8,400 00	13,640 00

Aduana del Paso del Norte.

8166	Un administrador...	3,000 00	
8167	Un contador.....	2,000 00	

8168	Un oficial primero..	1,500 00	
8169	Un idem segundo...	1,200 00	
8170	Un vista	1,500 00	
8171	Un alcaide.....	1,000 00	
8172	Cuatro escribientes,		
	á \$ 600.....	2,400 00	
8173	Un comandante de		
	celadores.....	1,800 00	
8174	Un cabo de celadores.	1,200 00	
8175	Un cabo guarda-tre-		
	nes.....	1,500 00	
8176	Diez y seis celadores,		
	á \$ 900.....	14,400 00	
8177	Un portero contador		
	de moneda.....	300 00	
8178	Un mozo de oficios..	240 00	32,040 00

Aduana de Presidio del Norte.

8179	Un administrador ..	3,000 00	
8180	Un oficial primero,		
	contador	1,500 00	
8181	Un escribiente, vista.	1,200 00	
8182	Un escribiente	600 00	
8183	Un comandante de		
	celadores	1,200 00	
8184	Ocho celadores, á 800		
	pesos	6,400 00	

8185	Un portero	180 00	
8186	Un mozo de oficios..	240 00	14,320 00
		<hr/>	

Aduana de Piedras Negras.

8187	Un administrador...	3,000 00	
8188	Un contador.....	2,000 00	
8189	Un oficial primero..	1,500 00	
8190	Un idem segundo, te- nedor de libros....	1,200 00	
8191	Un idem tercero....	1,000 00	
8192	Un escribiente, ar- chivero.....	800 00	
4193	Cuatro escribientes, á \$ 700.....	2,800 00	
8194	Dos vistas, á \$ 1,500.	3,000 00	
8195	Un comandante de celadores.....	1,500 00	
8196	Un cabo.....	1,200 00	
8197	Diez y seis celadores, á \$ 900.....	14,400 00	
8198	Cuatro gariteros, á \$ 400	1,600 00	
8199	Un portero contador de moneda.....	350 00	
8200	Un mozo de oficios..	240 00	34,590 00
		<hr/>	

Seccion aduanal de las Vacas.

8201	Un jefe.....	900 00	
8202	Cuatro celadores, á \$ 800	3,200 00	4,100 00
		<hr/>	

Seccion aduanal de Pacuacho.

8203	Un jefe.....	900 00	
8204	Dos celadores, á 800 pesos.....	1,600 00	2,500 00
		<hr/>	

Aduana de Nuevo Laredo.

8205	Un administrador...	4,000 00	
8206	Un contador.....	3,000 00	
8207	Un oficial 1º.....	2,000 00	
8208	Un idem 2º.....	1,800 00	
8209	Un idem 3º.....	1,200 00	
8210	Un idem 4º.....	1,100 00	
8211	Un idem 5º.....	1,000 00	
8212	Un idem 6º.....	900 00	
8213	Un alcaide.....	1,200 00	
8214	Ocho escribientes, á \$ 600	5,600 00	

8215	Dos vistas, á \$ 1,800	3,600 00	
8216	Un portero contador de moneda.....	400 00	
8217	Un comandante de celadores.....	2,000 00	
8218	Un cabo de idem..	1,500 00	
8219	Veinte celadores, á \$ 900.....	18,000 00	
8220	Cuatro gariteros, á \$ 600.....	2,400 00	
8221	Un mozo de oficios..	240 00	
8222	Cuatro celadores su- pernumerarios, á 600 pesos.....	2,400 00	52,340 00

Aduana de Guerrero.

8223	Un administrador...	2,000 00	
8224	Un oficial contador..	1,600 00	
8225	Un escribiente vista..	600 00	
8226	Un comandante de celadores.....	1,200 00	
8227	Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000 00	
8228	Cuatro gariteros, á \$ 500.....	2,000 00	
8229	Un mozo de oficios..	240 00	15,640 00

Aduana de Mier.

8230	Un administrador...	2,000 00	
8231	Un oficial contador..	1,400 00	
8232	Un vista.....	1,000 00	
8233	Un escribiente.....	600 00	
8234	Un comandante de celadores.....	1,200 00	
8235	Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000 00	
8236	Cuatro gariteros, á \$ 500.....	2,000 00	
8237	Un mozo de oficios..	240 00	16,440 00

Aduana de Camargo.

8238	Un administrador...	2,000 00	
8239	Un oficial, contador..	1,400 00	
8240	Un vista.....	1,000 00	
8241	Un escribiente.....	600 00	
8242	Un comandante de celadores.....	1,200 00	
8243	Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000 00	
8244	Cuatro gariteros, á \$ 500.....	2,000 00	
8245	Un mozo de oficios..	240 00	16,440 00

Seccion aduanal de Reynosa.

8246 Un jefe de seccion..	1,200 00	
8247 Ocho celadores, á 800 pesos.....	6,400 00	7,600 00

Aduana de Matamoros.

8248 Un administrador...	3,500 00
8249 Un contador.....	2,500 00
8250 Un oficial 1º.....	1,500 00
8251 Un idem 2º.....	1,200 00
8252 Un idem 3º.....	1,000 00
8253 Un idem 4º.....	1,000 00
8254 Siete escribientes, á \$700.....	4,900 00
8255 Un vista.....	1,500 00
8256 Un portero contador de moneda.....	500 00
8257 Un comandante de celadores.....	2,000 00
8258 Un idem segundo... ..	1,500 00
8259 Veinte celadores, á \$1,000.....	20,000 00
8260 Ocho ayudantes de garita, á \$ 480.....	3,840 00

8261 Dos patrones, á \$400	800 00	
8262 Ocho bogas, á \$300.	2,400 00	
8263 Un mozo de oficios..	300 00	48,440 00

Seccion aduanal de Soto la Marina.

8264 Un jefe de seccion..	1,000 00	
8265 Un cabo de celadores.	800 00	
8266 Seis celadores, á 600 pesos.....	3,600 00	
8267 Un patron.....	300 00	
8268 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	6,700 00

Aduana de Tampico.

8269 Un administrador...	4,000 00
8270 Un contador.....	3,000 00
8271 Un oficial 1º, tesorero	1,800 00
8272 Un idem 2º.....	1,500 00
8273 Un idem 3º.....	1,300 00
8274 Un idem 4º.....	1,200 00
8275 Un idem 5º.....	1,000 00
8276 Un idem 6º.....	900 00
8277 Un idem 7º.....	800 00
8278 Ocho escribientes, á \$700.....	5,600 00

8279	Dos vistas, á \$ 2,000.	4,000 00	
8280	Un alcaide.....	1,400 00	
8281	Un portero contador de moneda.....	500 00	
8282	Un mozo de oficios..	360 00	
8283	Un primer coman- dante de celadores, con la mitad de las multas de este em- pleo y sueldo de...	2,000 00	
8284	Un segundo coman- dante subalternado al primero, con la mitad de las multas y sueldo de.....	1,500 00	
8285	Ocho celadores mon- tados, á \$ 1,100....	8,800 00	
8286	Diez y ocho celadores, á \$ 1,000.....	18,000 00	
8287	Dos patrones, á \$ 500	1,000 00	
8288	Doce bogas, á \$ 360.	4,320 00	
8289	Dos bogas más, á 360 pesos.....	720 00	63,700 00

Aduana de Tuxpan.

8290 Un administrador... 2,500 00

8291	Un oficial 1º, conta- dor.....	1,800 00	
8292	Un idem 2º, vista...	1,200 00	
8293	Un idem 3º, alcaide.	900 00	
8294	Un escribiente.....	700 00	
8295	Un portero contador de moneda.....	480 00	
8296	Un mozo de oficios..	240 00	
8297	Un cabo de celadores.	1,500 00	
8298	Ocho celadores, á 900 pesos.....	7,200 00	
8299	Un patron.....	400 00	
8300	Cuatro bogas, á 280.	1,120 00	18,040 00

Seccion aduanal en Tecolutla.

8301	Un jefe de seccion..	800 00	
8302	Dos celadores, á 600 pesos.....	1,200 00	
8303	Un patron.....	300 00	
8304	Cuatro bogas, á \$ 250	1,000 00	3,300 00

Seccion aduanal en Nautla.

8305	Un jefe de seccion..	800 00	
8306	Cuatro celadores á 600 pesos.....	2,400 00	3,200 00

Aduana de Veracruz.

8307	Un administrador...	5,000 00
8308	Un contador.....	4,000 00
8309	Un oficial 1º.....	2,500 00
8310	Un idem 2º.....	2,300 00
8311	Un idem 3º.....	2,000 00
8312	Un idem 4º.....	1,500 00
8313	Un idem 5º.....	1,300 00
8314	Cuatro oficiales, 6º, 7º, 8º y 9º, á 1,100 pesos.....	4,400 00
8315	Tres idem 10, 11, y 12, á \$ 1,000.....	3,000 00
8316	Un tesorero.....	2,500 00
8317	Un tenedor de libros.	2,000 00
8318	Seis vistas, á \$ 3,500	21,000 00
319	Un oficial de glosa y balanza.....	1,800 00
8320	Un secretario.....	2,400 00
8321	Un jefe de seccion en el muelle del ferro- carril.....	1,500 00
8322	Un archivero.....	1,200 00
8323	Diez y seis escribien- tes numerados del á al 16, á \$ 800.....	12,800 00

8324	Once idem meritorios numerados del 1 al 11, á \$ 600.....	6,600 00
8325	Un alcaide 1º de al- macenes.....	2,000 00
8326	Un id. 2º del muelle.	2,000 00
8327	Un contador de mo- neda.....	720 00
8328	Un idem 2º.....	600 00
8329	Un portero.....	600 00
8330	Dos mozos, á \$ 300..	600 00
		84,320 00

Resguardo.

3331	Un comandante pri- mero con la mitad de las multas corres- pondientes á este em- pleo y sueldo de ...	3,500 00
8332	Un segundo coman- dante subalternado al primero, con la otra mitad de las multas correspon- dientes á este empleo y sueldo de.....	3,000 00
8333	Quince ceñadores, montados, á \$ 1,200.	18,000 00

8334	Ocho idem supernumerarios, idem á 600 pesos.....	4,800 00	
8335	Cuarenta celadores de á pié, á \$ 1,000.....	40,000 00	
8336	Cuatro guarda-candados, á \$ 510.....	2,160 00	
8337	Dos patrones, á \$ 500	1,000 00	
8338	Doce bogas, á \$ 360.	4,320 00	76,780 00

Seccion de Alvarado.

8339	Un jefe de seccion..	1,400 00	
8340	Un escribiente interventor.....	800 00	
8341	Un cabo de celadores	800 00	
8342	Ocho celadores, á 720 pesos.....	5,760 00	
8343	Un patron.....	300 00	
8344	Cuatro bogas, á \$ 250	1,000 00	10,060 00

Seccion aduanal de Tlacotalpam.

8345	Su planta igual á la anterior.....		10,060 00
------	------------------------------------	--	-----------

Seccion aduanal de Santecomapam.

8346	Un jefe de seccion..	800 00	
8347	Cuatro celadores, á \$ 600	2,400 00	3,200 00

Aduana de Anton Lizardo.

8348	Un administrador...	2,400 00	
8349	Un oficial contador..	1,800 00	
8350	Un escribiente vista.	1,000 00	
8351	Un cabo de celadores	1,000 00	
8352	Cuatro celadores, á \$ 800	3,200 00	
8353	Un patron.....	360 00	
8354	Cuatro bogas, á \$ 250	1,000 00	
8355	Gastos de instalacion	6,000 00	16,760 00

Aduana de Coahuacoalcos.

8356	Un administrador...	3,000 00	
8357	Un contador.....	1,800 00	
8358	Un oficial tesorero..	1,200 00	
8359	Un idem 2º alcaide..	1,000 00	
8360	Tres escribientes, á \$ 700	2,100 00	

8361 Un vista.....	1,800 00	
8362 Un portero contador de moneda.....	480 00	
8363 Un mozo de oficios..	300 00	
8364 Un comandante de celadores.....	1,800 00	
8365 Un cabo de celadores	1,200 00	
8366 Doce celadores, á 900 pesos.....	10,800 00	
8367 Un patron.....	400 00	
8368 Seis bogas, á \$ 350..	2,100 00	27,980 00

Seccion aduanal de Tonala.

8369 Un jefe.....	900 00	
8370 Tres celadores, á 700 pesos.....	2,100 00	
8371 Un patron.....	300 00	
8372 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	4,300 00

Aduana de Frontera.

8373 Un administrador...	3,500 00
8374 Un contador.....	2,400 00
8375 Un oficial 1º tesorero	1,500 00
8376 Un idem 2º alcaide..	1,200 00
8377 Un idem tercero ...	1,000 00

8378 Un idem cuarto	900 00	
8379 Seis escribientes, á \$ 700.....	4,200 00	
8380 Un vista.....	2,000 00	
8381 Un portero contador de moneda.....	500 00	
8382 Un mozo de oficios..	240 00	
8383 Un comandante de ce- ladores.....	2,000 00	
8384 Dos cabos de celado- res, á \$ 1,200.....	2,400 00	
8385 Diez y seis celadores, á \$ 900.....	14,400 00	
8386 Dos patrones, á \$ 400	800 00	
8387 Diez y ocho bogas, á \$ 280.....	5,040 00	42,080 00

Seccion aduanal de Amatitan.

8388 Un jefe.....	1,000 00	
8389 Dos celadores, á 800 pesos.....	1,600 00	
8390 Un patron.....	300 00	
8391 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3,400 00

Seccion de vigilancia de Tenosique.

8392 Un jefe.....	1,000 00	
8393 Dos celadores, á 800 pesos.....	1,600 00	
8394 Un patron.....	300 00	
8395 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3,400 00
	<hr/>	

Aduana de Isla del Cármen.

8396 Un administrador...	2,500 00	
8397 Un oficial contador..	1,800 00	
8398 Un idem 2º, vista...	1,000 00	
8399 Un escribiente, alcaide.....	900 00	
8400 Un escribiente.....	700 00	
8401 Un portero contador de moneda.....	480 00	
8402 Un mozo de oficios..	240 00	
8403 Un cabo de celadores	1,500 00	
8404 Diez celadores, á 900 pesos.....	9,000 00	
8405 Un patron.....	400 00	
8406 Seis bogas, á \$ 280..	1,680 00	20,200 00
	<hr/>	

Seccion de vigilancia de la Aguada.

8407 Un celador.....	900 00	
8408 Un patron.....	400 00	
8409 Dos bogas, á \$ 280..	560 00	1,860 00
	<hr/>	

Aduana de Campeche.

8410 Un administrador...	3,500 00	
8411 Un contador.....	2,400 00	
8412 Un oficial 1º tesorero	1,500 00	
8413 Un idem 2º alcaide .	1,200 00	
8414 Un idem 3º de correspondencia.....	1,000 00	
8415 Tres escribientes, á \$ 700	2,100 00	
8416 Un vista	2,400 00	
8417 Un portero contador de moneda.....	480 00	
8418 Un mozo de oficios. .	240 00	
8419 Un comandante de celadores.....	2,000 00	
8420 Un cabo de celadores	1,500 00	
8421 Catorce celadores, á \$ 900	12,600 00	

8422	Dos patrones, á \$ 400	800 00	
8423	Ocho bogas, á \$ 280.	2,240 00	33,960 00

Sección de vigilancia de Champoton.

8424	Un jefe.....	1,000 00	
8425	Seis celadores, á 800 pesos.....	4,800 00	
8426	Un patren.....	300 00	
8427	Dos bogas, á \$ 250..	500 00	6,600 00

Aduana de Progreso.

8428	Un administrador...	4,000 00	
8429	Un contador.....	3,000 00	
8430	Un oficial 1º, tesore-ro.....	1,500 00	
8431	Un idem 2º.....	1,200 00	
8432	Un idem 3º.....	900 00	
8433	Un idem 4º.....	900 00	
8434	Un tenedor de libros.	1,200 00	
8435	Un escribiente, archi-ro.....	800 00	
8436	Siete escribientes, á \$ 700.....	4,900 00	
8437	Dos vistas, á \$ 2,400.	4,800 00	

8438	Un alcaide.....	1,200 00	
8439	Un portero contador de moneda.....	480 00	
8440	Un mozo de oficios..	240 00	25,120 00

Resguardo.

8441	Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas de este empleo, y sueldo de...	2,400 00	
8442	Un segundo comandante de celadores, subalternado al primero, con la mitad de las multas y sueldo de.....	1,800 00	
8443	Quince celadores, á \$ 900.....	13,500 00	
8444	Dos patrones, á \$ 400	800 00	
8445	Un patron segundo.	300 00	
8446	Doce bogas, á \$ 280.	3,360 00	22,160 00

Sección aduanal de Celestun.

8447	Un jefe.....	900 00	
8448	Dos celadores, á 700 pesos.....	1,400 00	

8449 Un patron.....	360 00	
8450 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	3,630 00

Seccion aduanal de Isla de Mujeres

8451 Un jefe.....	900 00	
8452 Dos celadores, á 700 pesos.....	1,400 00	
8453 Un patron.....	360 00	
8454 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	3,660 00

Seccion aduanal de la Isla de Cozumel.

8455 Un jefe.....	900 00	
8456 Un celador.....	700 00	
8457 Un patron.....	360 00	
8458 Cuatro bogas, á \$250.....	1,000 00	2,960 00

Aduana de Zapaluta.

8459 Un administrador...	2,000 00	
8460 Un contador vista...	1,200 00	
8461 Un escribiente alcaide	800 00	
8462 Un escribiente.....	600 00	
8463 Un mozo de oficios..	150 00	

8464 Un comandante de celadores.....	1,200 00	
8465 Un cabo.....	1,000 00	
8466 Veinte celadores, á \$800.....	16,000 00	22,950 00

Aduana de Soconusco.

8467 Un administrador...	2,000 00	
8468 Un contador.....	1,500 00	
8469 Un oficial vista....	1,200 00	
8470 Un escribiente alcaide	1,000 00	
8471 Un escribiente.....	600 00	
8472 Un comandante de celadores.....	1,200 00	
8473 Un cabo de idem...	1,000 00	
8474 Diez y ocho celadores, á \$800.....	14,400 00	
8475 Un mozo de oficios..	150 00	
8476 Un patron.....	360 00	
8477 Ocho bogas, á \$300.	2,400 00	
8478 Ocho playeros, á 150 pesos.....	1,200 00	27,010 00 [®]

Aduana de Tonalá.

8479 Un administrador...	1,500 00	
--------------------------	----------	--

8480	Un contador, vista..	1,000 00	
8481	Un escribiente, alcaide.....	800 00	
8482	Un mozo de oficios..	150 00	
8483	Un comandante de celadores.....	1,000 00	
8484	Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000 00	
8485	Un patron.....	300 00	
8486	Ocho bogas, á \$ 250..	2,000 00	
8487	Ocho playeros, á 120 pesos.....	960 00	15,710 00

Aduana de Salina Cruz.

8488	Un administrador...	1,500 00	
8489	Un oficial 1.º, contador.....	1,000 00	
8490	Un idem 2.º, vista...	800 00	
8491	Un escribiente, alcaide.....	720 00	
8492	Un escribiente.....	600 00	
8493	Un portero contador de moneda.....	300 00	
8494	Un mozo de oficios..	150 00	
8495	Un comandante de celadores.....	1,000 00	
8496	Un cabo.....	900 00	

8497	Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000 00	
8498	Un patron.....	340 00	
8499	Cuatro bogas, á \$ 250	1,000 00	16,310 00

Aduana de Puerto Angel.

8500	Un administrador...	1,200 00	
8501	Un contador con funciones de vista.....	800 00	
8502	Un escribiente con las de alcaide.....	500 00	
8503	Un portero contador de moneda.....	300 00	
8504	Un comandante de celadores.....	800 00	
8505	Cuatro celadores, á \$ 400.....	1,600 00	
8506	Un patron.....	300 00	
8507	Cuatro bogas, á 200 pesos.....	800 00	6,300 00

Seccion aduanal de Tecoaapa.

8508	Un jefe de seccion..	800 00	
8509	Tres celadores, á 400 pesos.....	1,200 00	

8510 Un patron.....	300 00	
8511 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	2,800 00

Aduana de Acapulco.

8512 Un administrador...	3,500 00	
8513 Un contador.....	2,400 00	
8514 Un oficial 1º vista ..	1,800 00	
8515 Un idem 2º alcaide..	1,200 00	
8516 Un idem 3º tenedor de libros.....	1,000 00	
8517 Tres escribientes, á \$ 700.....	2,100 00	
8518 Un portero contador de moneda.....	480 00	
8519 Un mozo de oficios..	240 00	
8520 Un comandante de celadores.....	1,800 00	
8521 Un cabo.....	1,200 00	
8522 Catorce celadores, á \$ 900.....	12,600 00	
8523 Dos patrones, á \$ 400	800 00	
8524 Catorce bogas, á 280 pesos.....	3,920 00	33,040 00

Seccion aduanal de Zihuatanejo.

8525 Un jefe de seccion..	800 00	
---------------------------	--------	--

8526 Dos celadores, á 400 pesos.....	800 00	
8527 Un patron.....	300 00	
8528 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	2,400 00

Aduana de Manzanillo.

8529 Un administrador...	5,000 00	
8530 Un contador.....	3,000 00	
8531 Un oficial 1º tesorero	2,000 00	
8532 Un idem 2º.....	1,200 00	
8533 Un idem 3º.....	1,000 00	
8534 Un alcaide.....	1,800 00	
8535 Tres escribientes, á \$ 700.....	2,100 00	
8536 Un vista.....	2,400 00	
8537 Un portero contador de moneda.....	600 00	
8538 Un vigía.....	400 00	
8539 Un mozo de oficios..	300 00	
8540 Un comandante de celadores.....	2,400 00	
8541 Un segundo coman- dante de celadores..	1,800 00	
8542 Dos cabos de celado- res, á \$ 1,000.....	2,000 00	
8543 Diez celadores, á 900 pesos.....	9,000 00	

8544 Dos patrones, á 400 pesos	800 00	
8545 Ocho bogas, á \$ 300.	2,400 00	38,200 00

Seccion de Chamela.

8546 Un jefe	1,200 00	
8547 Un escribiente vista.	1,000 00	
8548 Seis celadores, á 500 pesos	3,000 00	
8549 Un patron	300 00	
8550 Cuatro bogas, á \$250	1,000 00	6,500 00

Aduana de San Blas.

8551 Un administrador...	4,000 00	
8552 Un contador	3,000 00	
8553 Un oficial 1º, tesore- ro	2,000 00	
8554 Un idem 2º, alcaide.	1,809 00	
8555 Un idem 3º	1,500 00	
8556 Cuatro escribientes, á \$ 700	2,800 00	
8557 Un vista	2,400 00	
8558 Un portero contador de moneda	480 00	
8559 Un mozo de oficios..	240 00	

8560 Un comandante de celadores	2,500 00	
8561 Dos cabos de celado- res, á \$ 1,500	3,000 00	
8562 Diez celadores, á 900 pesos	9,000 00	
8563 Dos patrones, á 400 pesos	800 00	
8564 Ocho bogas, á \$ 280.	2,240 00	35,760 00

Seccion de Isla "María Madre."

8565 Un jefe	1,200 00	
8566 Dos celadores, á 900 pesos	1,800 00	
8567 Un patron	360 00	
8568 Cuatro marineros, á \$ 250	1,000 00	4,360 00

Aduana de Mazatlan.

8569 Un administrador...	5,000 00	
8570 Un contador	3,000 00	
8571 Un oficial 1º	2,000 00	
8572 Un idem 2º	1,200 00	
8573 Un idem 3º	1,100 00	
8574 Un idem 4º	1,000 00	

8575 Un idem 5º.....	900 00	
8576 Un idem 6º.....	800 00	
8577 Ocho escribientes, á \$ 700.....	5,600 00	
8578 Un tesorero.....	2,000 00	
8579 Dos vistas, á \$ 2,400.	4,800 00	
8580 Un alcaide.....	2,000 00	
8581 Un ayudante del al- caide.....	1,000 00	
8582 Un portero contador de moneda.....	600 00	
8583 Dos mozos, á \$ 300..	600 00	31,600 00

Resguardo.

8584 Un primer comandan- te con la mitad de las multas corres- pondientes á este em- pleo y sueldo de...	2,500 00	
8585 Un segundo idem su- balternado al prime- ro, con la otra mitad de las multas y suel- do de.....	1,800 00	
8586 Dos patrones, á \$ 400	800 00	
8587 Diez y ocho celado- res, \$ á 1,000.....	18,000 00	

8588 Doce bogas, á \$ 300.	3,600 00	
8589 Cuatro mozos, para garitas, á \$ 250....	1,000 00	27,700 00

Aduana de Altata.

8590 Un administrador...	2,000 00	
8591 Un oficial 1º, conta- dor.....	1,500 00	
8592 Un escribiente, vista.	1,000 00	
8593 Un mozo de oficios..	240 00	
8594 Un cabo de celado- res.....	1,000 00	
8595 Seis celadores, á 700 pesos.....	4,200 00	
8596 Un patron.....	360 00	
8597 Seis bogas, á \$ 250..	1,500 00	11,800 00

Seccion aduanal de Topolobampo.

8598 Un jefe de seccion..	800 00	
8599 Un escribiente inter- ventor.....	500 00	
8600 Tres celadores, á 500 pesos.....	1,500 00	
8601 Un patron.....	300 00	
8602 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3,600 00

Seccion aduanal de Perihuate.

8603 Un jefe de seccion..	800 00	
8604 Tres celadores, á 300 pesos.....	1,800 00	
8605 Un patron.....	300 00	
8606 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3,400 00

Seccion aduanal de Teacapan.

8607 Un jefe de seccion..	800 00	
8608 Un escribiente inter-ventor	500 00	
8609 Tres celadores, á 500 pesos.....	1,500 00	
8610 Un patron.....	300 00	
8611 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3,600 00

Aduana de Guaymas.

8612 Un administrador...	4,000 00
8613 Un contador.....	2,500 00
8614 Un oficial 1º, tesorero	1,800 00
8615 Un idem 2º.....	1,600 00
8616 Un idem 3º.....	1,500 00

8617 Dos vistas, á \$ 2,400 pesos.....	4,800 00	
8618 Cuatro escribientes, á \$ 700.....	2,800 00	
8619 Un alcaide.....	1,600 00	
8620 Un portero contador de moneda.....	500 00	
8621 Un mozo.....	400 00	21,500 00

Resguardo.

8622 Un comandante de celadores.....	2,400 00	
8623 Un cabo de celadores	1,500 00	
8624 Doce celadores, á 900 pesos.....	10,800 00	
8625 Dos patrones, á \$400.	800 00	
8626 Doce bogas, á \$300.	3,600 00	19,100 00

Seccion aduanal de Agiabampo.

8627 Un jefe.....	800 00
8628 Un escribiente inter-ventor	500 00
8629 Tres celadores, á 600 pesos.....	1,800 00

8630 Un patron.....	300 00	
8631 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3,900 00

Seccion aduanal de Mulegé.

8632 Un jefe.....	900 00	
8633 Un escribiente inter- ventor.....	700 00	
8634 Dos celadores, á 600 pesos.....	1,200 00	
8635 Un patron.....	300 00	
8636 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3,600 00

Seccion aduanal de San José del Cabo.

8637 Un jefe.....	900 00	
8638 Un escribiente inter- ventor.....	700 00	
8639 Dos celadores, á 600 pesos.....	1,200 00	
8640 Un patron.....	300 00	
8641 Dos bogas, á \$ 250..	500 00	3,600 00

Aduana de La Paz.

8642 Un administrador...	3,000 00	
--------------------------	----------	--

8643 Un oficial 1º, conta- dor.....	2,000 00	
8644 Un idem 2º, vista...	1,200 00	
8645 Un idem 3º, alcaide.	1,000 00	
8646 Dos escribientes, á \$ 700.....	1,400 00	
8647 Un portero contador de moneda.....	480 00	
8648 Un mozo de oficios..	240 00	
8649 Un cabo de celadores.	1,200 00	
8650 Seis celadores, á 800 pesos.....	4,800 00	
8651 Dos patrones, á \$ 360	720 00	
8652 Seis bogas, á \$ 250..	1,500 00	17,540 00

Aduana del Cabo de San Lucas.

8653 Un administrador...	1,500 00	
8654 Un oficial contador..	1,200 00	
8655 Un escribiente, vista.	900 00	
8656 Un cabo de celadores.	900 00	
8657 Cuatro celadores, á \$ 600.....	2,400 00	
8658 Un mozo de oficios..	200 00	
8659 Un patron.....	300 00	
8660 Cuatro bogas, á \$250	1,000 00	8,400 00

*Aduana marítima de Bahía
de la Magdalena.*

8661 Un administrador...	2,000 00	
8662 Un oficial 1º, contador	1,200 00	
8663 Un idem 2º, vista...	800 00	
8664 Un cabo de celadores	1,000 00	
8665 Cuatro celadores, á \$ 700	2,800 00	
8666 Un patron.....	360 00	
8667 Cuatro bogas á \$ 250	1,000 00	9,160 00

Aduana de Todos Santos.

8668 Un administrador...	2,000 00	
8669 Un oficial, contador.	1,500 00	
8670 Un escribiente vista.	1,200 00	
8671 Un mozo de oficios..	240 00	
8672 Un cabo de celadores	1,200 00	
8673 Cuatro celadores, á \$ 800	3,200 00	
8674 Un patron.....	500 00	
8675 Cuatro bogas, á \$ 360	1,440 00	11,280 00

Seccion aduanal de la Isla de Guadalupe.

8676 Un jefe.....	1,200 00	
-------------------	----------	--

8677 Dos celadores, á 900 pesos.....	1,800 00	
8678 Un patron.....	360 00	
8679 Cuatro marineros, á \$ 250	1,000 00	4,360 00

Aduana fronteriza de Tijuana.

8680 Un administrador...	1,500 00	
8681 Un oficial contador..	1,200 00	
8682 Un escribiente vista.	1,000 00	
8683 Un cabo de celadores	1,000 00	
8684 Cuatro celadores, á \$ 700	2,800 00	
8685 Un mozo de oficios..	240 00	7,740 00

*Gastos de aduanas marítimas
y fronteras.*

8686 Arrendamiento de ca- sas para las aduanas y secciones aduana- les y conservacion de las de propiedad nacional.	11,600 00	
8687 Para embarcaciones en las aduanas	3,600 00	

8688 Gastos de oficio en las aduanas.	50,000 00	65,200 00
---	-----------	-----------

SECCION XLVII.

*Visitadores de aduanas, Jefaturas
y pagadurías.*

8689 Para honorarios de visitadores de las ofi- cinas expresadas, cuando los nombre el Ejecutivo en cada caso en que sea ne- cesario.....		50,000 00
---	--	-----------

SECCION XLVIII.

*Contraresguardo de la Frontera
del Norte.*

8690 Un comandante....	4,000 00	
8691 Un teniente, inter- ventor	2,500 00	
8692 Un pagador.....	1,800 00	
8693 Un escribiente del pa- gador.....	600 00	

8694 Un oficial de corres- pondencia	1,400 00	
8695 Un oficial de proce- dencias.....	840 00	
8696 Un escribiente de co- rrespondencia.....	720 00	
8697 Cuatro escribientes, á \$ 600	2,400 00	
8698 Nueve tenientes, á \$ 1,800.....	16,200 00	
8699 Nueve vistas, á 1,800 pesos	16,200 00	
8700 Nueve cabos, á 1,000 pesos	9,000 00	
8701 Sesenta celadores, á \$ 750.....	45,000 00	
8702 Cuatro guarda-gari- tas, á \$ 420.....	1,680 00	
8703 Gratificación á ocho empleados de vigi- lancia en el ferroca- rril, á \$ 360.....	2,880 00	
8704 Casa y gastos para la comandancia.....	1,500 00	
8705 Casa y gastos para cinco secciones, á \$ 300.....	1,500 00	
8706 Casa y gastos para		

dos secciones, á 500 pesos	1,000 00	
8707 Gastos menores de cuatro garitas.....	240 00	109,460 00

Compañías de policía fiscal.

8708 Dos cabos, primeros, á \$ 1,260.....	2,520 00	
8709 Ocho cabos segundos, á \$ 720.....	5,760 00	
8710 Ciento veintiseis guardas, á \$ 540....	68,040 00	76,320 00

SECCION XLIX.

Contraresguardo de la Frontera de Sonora.

8711 Un comandante....	2,500 00	
8712 Tres cabos de celadores, montados y armados por su cuenta, á \$ 1,200.....	3,600 00	
8713 Treinta y cinco celadores, montados y		

armados por su cuenta, á \$ 720	25,200 00	
8714 Dos vistas, á \$ 1,800.	3,600 00	
8715 Un oficial de correspondencia	1,000 00	
8716 Dos escribientes, á \$ 600	1,200 00	
8717 Gastos de oficio	600 00	37,700 00

SECCION L.

*Jefaturas de Hacienda.**Aguascalientes.*

8718 Un jefe.....	1,500 00	
8719 Un contador.....	1,000 00	
8720 Un escribiente, archivero.....	700 00	
8721 Un mozo.....	240 00	
8722 Gastos de oficio ..	200 00	
8723 Renta de casa.....	180 00	3,820 00

Colima.

8724 Un jefe.....	1,800 00	
8725 Un contador.....	1,200 00	
8726 Un escribiente, archivero	700 00	

8727 Un mozo.....	240 00	
8728 Gastos de oficio.....	200 00	
8729 Renta de casa.....	360 00	4,500 00
	<hr/>	

Chiapas.

8730 Un jefe.....	1,800 00	
8731 Un contador.....	1,200 00	
8732 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8733 Un escribiente.....	600 00	
8734 Un mozo.....	300 00	
8735 Gastos de oficio.....	200 00	
8736 Renta de casa.....	180 00	4,980 00
	<hr/>	

Coahuila.

8737 Un jefe.....	2,000 00	
8738 Un contador.....	1,400 00	
8739 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8740 Un escribiente.....	600 00	
8741 Un mozo.....	300 00	
8742 Gastos de oficio.....	240 00	
8743 Un cabo auxiliar del contraresguardo. . .	900 00	

8744 Cuatro celadores, á \$ 600.....	2,400 00	
8745 Renta de casa.....	300 00	8,840 00
	<hr/>	

Chihuahua.

8746 Un jefe.....	2,500 00	
8747 Un contador.....	1,800 00	
8748 Un oficial.....	1,200 00	
8749 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8750 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	
8751 Un mozo.....	300 00	
8752 Gastos de oficio.....	250 00	
8753 Un cabo auxiliar.....	900 00	
8754 Seis celadores, á 600 pesos.....	3,600 00	
8755 Renta de casa.....	360 00	12,810 00
	<hr/>	

Campeche.

8756 Un jefe.....	3,000 00	
8757 Un contador.....	1,800 00	
8758 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8759 Un escribiente.....	600 00	

8760 Un mozo.....	400 00	
8761 Gastos de oficio.....	300 00	
8762 Renta de casa.....	240 00	7,040 00
	<hr/>	

Durango.

8763 Un jefe.....	2,500 00	
8764 Un contador.....	1,500 00	
8765 Un oficial.....	1,200 00	
8766 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8767 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	
8768 Un mozo.....	300 00	
8769 Gastos de oficio.....	250 00	
8770 Un cabo auxiliar del contraresguardo ...	900 00	
8771 Seis celadores, á 600 pesos.....	3,600 00	12,150 00
	<hr/>	

Guanajuato.

8772 Un jefe.....	3,000 00	
8773 Un contador.....	1,800 00	
8774 Un oficial.....	1,200 00	
8775 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	

8776 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	
8777 Un mozo.....	400 00	
8778 Gastos de oficio.....	300 00	8,600 00
	<hr/>	

Guerrero.

8779 Un jefe.....	1,800 00	
8780 Un contador.....	1,200 00	
8781 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8782 Un escribiente.....	600 00	
8783 Un mozo.....	300 00	
8784 Gastos de oficio.....	200 00	
8785 Renta de casa.....	180 00	4,980 00
	<hr/>	

Hidalgo.

8786 Un jefe.....	2,000 00	
8787 Un contador.....	1,400 00	
8788 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8789 Un escribiente.....	600 00	
8790 Un mozo.....	300 00	
8791 Gastos de oficio.....	240 00	
8792 Renta de casa.....	300 00	5,540 00
	<hr/>	

Yucatan.

8793 Un jefe.....	3,000 00
8794 Un contador.....	1,800 00
8795 Un oficial.....	1,500 00
8796 Un escribiente, archi- vero.....	700 00
8797 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00
8798 Un mozo.....	400 00
8799 Gastos de oficio.....	300 00
	<hr/>
	8,900 00

Jalisco.

8800 Un jefe.....	3,000 00
8801 Un contador.....	1,800 00
8802 Un oficial 1º.....	1,200 00
8803 Un idem 2º.....	1,000 00
8804 Un escribiente, archi- vero.....	700 00
8805 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00
8806 Un mozo.....	400 00
8807 Gastos de oficio.....	400 00
	<hr/>
	10,300 00

Estado de México.

8808 Un jefe.....	2,000 00
8809 Un contador.....	1,400 00
8810 Un oficial 1º.....	1,000 00
8811 Un escribiente, archi- vero.....	700 00
8812 Un escribiente.....	600 00
8813 Un mozo.....	300 00
8814 Gastos de oficio.....	250 00
8815 Renta de casa.....	300 00
	<hr/>
	6,550 00

Michoacan.

8816 Un jefe.....	2,500 00
8817 Un contador.....	1,500 00
8818 Un oficial.....	1,200 00
8819 Un escribiente, archi- vero.....	700 00
8820 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00
8821 Un mozo.....	300 00
8822 Gastos de oficio.....	300 00
	<hr/>
	7,700 00

Morelos.

8823 Un jefe.....	1,500 00
8824 Un contador.....	1,000 00

800

8825 Un escribiente, archi- vero	700 00	
8826 Un mozo	240 00	
8827 Gastos de oficio.....	240 00	
8828 Renta de casa.....	300 00	3,980 00

Nuevo Leon.

8829 Un jefe.....	2,500 00	
8830 Un contador.....	1,800 00	
8831 Un oficial.....	1,200 00	
8832 Un escribiente, archi- vero	700 00	
8833 Dos escribientes, á \$ 600	1,200 00	
8834 Un mozo.....	300 00	
8835 Gastos de oficio.....	300 00	
8836 Renta de casa.....	360 00	8,360 00

Oaxaca.

8837 Un jefe.....	2,500 00	
8838 Un contador.....	1,500 00	
8839 Un oficial.....	1,200 00	
8840 Un escribiente, archi- vero	700 00	
8841 Dos escribientes, á \$ 600	1,200 00	

801

8842 Un mezo de oficios..	300 00	
8843 Gastos de oficio.	300 00	7,700 00

Puebla.

8844 Un jefe.....	3,000 00	
8845 Un contador.....	1,800 00	
8846 Un oficial 1º.....	1,200 00	
8847 Un idem 2º.....	1,000 00	
8848 Un escribiente, archi- vero	700 00	
8849 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00	
8850 Un mozo.....	400 00	
8851 Gastos de oficio.....	400 00	
8852 Renta de casa.....	240 00	10,540 00

Querétaro.

8853 Un jefe.....	1,500 00	
8854 Un contador.....	1,000 00	
8855 Un escribiente, archi- vero	700 00	
8856 Un escribiente.....	600 00	
8857 Gastos de oficio.....	200 00	
8858 Renta de casa.....	180 00	
8859 Un mezo.....	250 00	4,430 00

San Luis Potosí.

8860 Un jefe.....	2,500 00	
8861 Un contador.....	1,500 00	
8862 Un oficial.....	1,200 00	
8863 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8864 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	
8865 Un mozo.....	300 00	
8866 Gastos de oficio.....	300 00	7,700 00

Sinaloa.

8867 Un jefe.....	3,000 00	
8868 Un contador.....	1,800 00	
8869 Un oficial 1º.....	1,500 00	
8870 Un idem 2º.....	1,000 00	
8871 Un escribiente, archi- vero.....	800 00	
8872 Dos escribientes, á \$ 700.....	1,400 00	
8873 Un mozo.....	400 00	
8874 Gastos de oficio.....	300 00	10,200 00

Sonora.

8875 Un jefe.....	2,500 00	
8876 Un contador.....	1,800 00	
8877 Un oficial.....	1,200 00	
8878 Un escribiente, archi- vero.....	800 00	
8879 Dos escribientes, á \$ 700.....	1,400 00	
8880 Un mozo.....	400 00	
8881 Gastos de oficio.....	300 00	8,400 00

Tabasco.

8882 Un jefe.....	2,000 00	
8883 Un contador.....	1,400 00	
8884 Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8885 Un escribiente.....	600 00	
8886 Un mozo.....	300 00	
8887 Gastos de oficio.....	200 00	
8888 Renta de casa.....	360 00	5,560 00

Tamaulipas.

8889 Un jefe.....	2,500 00
8890 Un contador.....	1,500 00

8891	Un oficial	1,200 00	
8892	Un escribiente, archi- vero	700 00	
8893	Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	
8894	Un mozo.....	400 00	
8895	Gastos de oficio.....	300 00	7,800 00

Tlaxcala.

8896	Un jefe.....	1,500 00	
8897	Un contador.....	1,000 00	
8898	Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8899	Un mozo.....	240 00	
8900	Gastos de oficio.....	240 00	
8901	Renta de casa.....	144 00	3,824 00

Veracruz.

8902	Un jefe.....	3,500 00	
8903	Un contador.....	2,000 00	
8904	Un oficial.....	1,500 00	
8905	Un escribiente, archi- vero.....	900 00	
8906	Tres escribientes, á \$ 800.....	2,400 00	

8907	Un mozo.....	400 00	
8908	Gastos de oficio.....	400 00	11,100 00

Zacatecas.

8909	Un jefe.....	2,500 00	
8910	Un contador.....	1,500 00	
8911	Un escribiente, archi- vero.....	700 00	
8912	Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	
8913	Un mozo.....	300 00	
8914	Gastos de oficio.....	300 00	6,500 00

Gastos de las Jefaturas de Hacienda.

8915	Arrendamiento de ca- sas para las jefatu- ras de hacienda y conservación de las de propiedad na- cional.....	23,000 00
------	---	-----------

8916 NOTA.—Dentro del
año fiscal que com-
prende este presu-

puesto, la Secretaría de Hacienda procurará que todas las oficinas de correos, telégrafos, timbre, juzgados de Distrito y demas oficinas federales en la capital, en los puertos y capitales de los Estados, queden establecidas y reunidas en un solo local pudiendo disponer para este objeto de los edificios de la Federacion que existan ó comprándolos á particulares; facultándosele en consecuencia para hacer los gastos que ocasionen ya la reposicion, ya la adquisicion de los que sean necesarios.

SECCION LI.

Renta del Timbre.

Administracion general.

8917	Un administrador...	4,000	00	
8918	Un oficial 1º de correspondencia.....	1,500	00	
8919	Un idem 2º de idem.	1,200	00	
8920	Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400	00	
8921	Un archivero.....	1,000	00	
8922	Siete visitadores, á \$ 2,000.....	14,000	00	24,100 00

Contaduría.

8923	Un contador interventor, jefe de la contabilidad.....	3,000	00	
8924	Un tenedor de libros.	2,000	00	
8925	Un oficial 1º.....	1,200	00	
8926	Un idem 2º.....	1,000	00	
8927	Un cajero.....	1,200	00	
8928	Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400	00	10,800 00

Seccion de glosa.

8929 Un jefe.....	2,800 00	
8930 Un oficial 1º de glosa	2,000 00	
8931 Un idem 2º de idem.	1,800 00	
8932 Un idem 3º de idem.	1,500 00	
8933 Un idem 4º de idem.	1,200 00	
8934 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	11,700 00

Almacen.

8935 Un guarda-almacen.	1,800 00	
8936 Un ayudante de idem	800 00	
8937 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	
8938 Un mozo 1º.....	400 00	
8939 Un idem 2º.....	240 00	4,440 00

Servicio.

8940 Un portero, cobrador y contador de moneda.....	800 00	
8941 Un mozo.....	360 00	
8942 Un velador.....	360 00	

8943 Un portero.....	240 00	
8944 Un ordenanza con gratificacion.....	60 00	1,820 00

Gastos.

8945 De empaque.....	660 00	
8946 Compra de libros para la administracion general, telegramas y gastos de escritorio.....	2,100 00	
8947 De libros é impresion para las oficinas...	4,000 00	
8948 Escribientes para las administraciones fo- ráneas.....	20,000 00	
8949 Menores para las mis- mas.....	8,000 00	
8950 Honorarios que seña- lará el Ejecutivo conforme á la auto- rizacion contenida en la ley de ingresos, por venta de estam- pillas, comprendido el 2 por ciento que se concede á las ofi-		

cinas de los Estados, incluidas las municipales que reciben y cancelan las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal, conforme á la tarifa relativa..... 210,000 00

244,760 00

8951 *NOTA.*—En el caso de que aumenten los productos en cualquiera de los ramos de la renta del timbre, se concede el honorario correspondiente en la anterior proporcion, y puede el Ejecutivo aumentarlo ó disminuirlo.

8952 Honorario por la recaudacion de otros impuestos federales que tienen á su cargo los empleados del timbre, á razon del 2

por ciento sobre lo que recauden..... 2,000 00

*Impresion de estampillas.**Direccion.*

8953	Un director.....	4,000 00	
8954	Un subdirector interventor.....	3,000 00	
8955	Un oficial de correspondencia.....	800 00	
8956	Un tenedor de libros.....	1,800 00	
8957	Un ayudante del anterior.....	1,000 00	
8958	Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00	12,400 00

Almacenes.

8959	Un guarda-almacén.....	1,500 00	
8960	Dos ayudantes, á 800 pesos.....	1,600 00	
8961	Tres cortadores de papel y perforadores, á \$ 240.....	720 00	
8962	Un mozo.....	200 00	4,020 00

Oficinas de grabado.

8963	Dos grabadores de 1ª clase, á \$ 1,800	3,600 00	
8964	Dos id. de 2ª, á 1,200 pesos.	2,400 00	
8965	Dos id. de 3ª, á 1,000 pesos.	2,000 00	
8966	Dos id. de 4ª, \$ 800.	1,600 00	9,600 00

Maquinaria.

8967	Un ingeniero mecánico.	1,200 00	
8968	Un herrero tornero.	600 00	
8969	Un oficial carpintero.	420 00	
8970	Un fogonero para el motor.	240 00	2,460 00

Imprenta.

8971	Dos prensistas, á \$ 1,000.	2,000 00
8972	Un 2º idem.	700 00
8973	Diez idem, á 500.	5,000 00

8974	Un prensista litógrafo	500 00	
8975	Dos ayudantes, á 360 pesos.	720 00	8,920 00

Oficina de engomado.

8976	Un primer engomador.	365 00	
8977	Cinco engomadores, á \$ 300.	1,500 00	1,865 00

Servicio.

8978	Un portero.	360 00	
8979	Un mozo.	300 00	
8980	Dos veladores, á 300 pesos.	600 00	1,260 00

Gastos.

8981	De papel é impresion de estampillas, matrices y sellos para las administraciones principales, general y subalternas del timbre, inclusos los	
------	--	--

jornales y otros gastos que autorice la Secretaría de Hacienda.....	40,000 00	
8982 De libros, escritorio y menores de oficina.....	600 00	40,600 00

SECCION LII.

Lotería Nacional.

8983 Un administrador...	3,500 00	
8984 Un secretario de la Junta directiva, con funciones de interventor.....	3,000 00	
8985 Un escribiente de la Junta directiva....	600 00	
8986 Un contador.....	2,000 00	
8987 Un contador 2º, tenedor de libros....	1,800 00	
8988 Un oficial 1º de revision y contabilidad.	1,400 00	
8989 Dos oficiales de glosa y envío, á \$ 1,000..	2,000 00	
8990 Cinco escribientes de		

correspondencia, á \$ 600.....	3,000 00	
8991 Un tesorero.....	2,000 00	
8992 Un oficial de tesorería.....	1,200 00	
8993 Un oficial 2º, revisador de billetes.....	720 00	
8994 Seis niños para la celebracion de los sorteos, á \$ 120.....	720 00	
8995 Un portero.....	300 00	
8996 Dos mozos, á \$ 240..	480 00	
8997 Gastos de oficio y aseo de la oficina.....	600 00	23,320 00

SECCION LIII.

Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.

8998 Un administrador...	4,000 00	
8999 Un oficial 1º, jefe de la seccion de correspondencia.....	1,500 00	
9000 Un oficial 2º.....	1,000 00	
9001 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	7,700 00

Contaduría.

9002	Un contador.....	3,500 00
9003	Un tenedor de libros.....	1,500 00
9004	Un oficial de libros.....	1,000 00
9005	Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00
9006	Un jefe de revision encargado de la estadística.....	2,000 00
9007	Un escribiente.....	600 00
9008	Un jefe de la confronta.....	2,000 00
9009	Un oficial de confronta.....	1,000 00
9010	Cuatro meritorios, á \$ 300.....	1,200 00
9011	Un jefe encargado de la copia y revision de los documentos de cargo.....	1,200 00
9012	Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00
9013	Un archivero.....	800 00
9014	Un jefe de liquidacion de efectos na-	

	cionales y extranje- ros.....	1,200 00	
9015	Un escribiente.....	600 00	20,200 00

Tesorería.

9016	Un tesorero.....	3,000 00	
9017	Un contador de moneda, responsable de falto y falso.....	1,800 00	
9018	Un escribiente.....	600 00	5,400 00

Departamento de vistas.

9019	Dos vistas, á \$ 3,000.....	6,000 00	
9020	Dos ayudantes de id., á \$ 2,000.....	4,000 00	
9021	Un farmacéutico....	2,500 00	12,500 00

Almacenes y alcaldías

9022	Un primer guarda-almacenes.....	1,500 00	
9023	Un escribiente para idem.....	600 00	
9024	Un mozo para idem.....	180 00	
9025	Un idem idem.....	180 00	

9026	Un guarda-almacenes para San Jerónimo	1,000 00	
9027	Un mozo para idem..	180 00	
9028	Un alcaide de entradas	1,200 00	
9029	Un idem de salidas..	1,200 00	
9030	Un escribiente para idem.....	600 00	
9031	Un capataz de cargadores.....	700 00	7,340 00

Seccion aduanal de Buenavista.

9032	Un jefe, que lo será uno de los vistas.		
9033	Un ayudante, vista.		
9034	Un cajero, responsable de falso y falso.	1,000 00	
9035	Un alcaide de entradas y salidas	1,000 00	
9036	Un escribiente	600 00	2,600 00

Servicio general.

9037	Un conserje del edificio	500 00	
9038	Un portero de idem.	300 00	

8039	Dos mozos de oficio, \$ 300	600 00	1,400 00
9040	Gastos menores de administracion, compra de libros, impresiones, documentos e iluminacion del edificio en las fiestas nacionales		8,000 00

Cuerpo de celadores.

9041	Un primer comandante.....	2,500 00	
9042	Un segundo comandante, subalternado al primero	2,000 00	
9043	Doce cabos montados y armados, á 1,200 pesos.....	14,400 00	
9044	Cuarenta y cinco celadores montados y armados, á \$ 900....	40,500 00	
9045	Veinte celadores á pié armados, á \$ 600....	12,000 00	
9046	Dos remeros, á \$ 180	360 00	71,760 00

Recaudaciones en la capital.

Tlaxpana.

9047 Un recaudador.....	2,000 00	
9048 Un oficial.....	1,200 00	
9049 Un escribiente.....	600 00	
9050 Un mozo guarda- trancas.....	180 00	
9051 Gastos menores.....	100 00	4,080 00

Chapultepec.

9052 Un recaudador.....	2,000 00	
9053 Un oficial.....	1,200 00	
9054 Un escribiente.....	600 00	
9055 Dos mozos guarda- trancas, á \$ 180.....	360 00	
9056 Gastos menores.....	100 00	4,260 00

La Viga.

9057 Un recaudador.....	2,000 00	
9058 Un oficial.....	1,200 00	
9059 Un escribiente.....	600 00	
9060 Dos mozos guarda- trancas, á \$ 180.....	360 00	
9061 Gastos menores.....	100 00	4,260 00

Peralvillo.

9062 Un recaudador.....	2,000 00	
9063 Un oficial.....	1,200 00	
9064 Un escribiente.....	600 00	
9065 Un mozo guarda- trancas.....	180 00	
9066 Un velador en el ras- trillo del Ferrocarril Mexicano.....	240 00	
9067 Gastos menores.....	100 00	4,320 00

Vallejo.

9068 Un recaudador.....	2,000 00	
9069 Un oficial.....	1,200 00	
9070 Un escribiente.....	600 00	
9071 Un mozo guarda- trancas.....	180 00	
9072 Gastos menores.....	100 00	4,080 00

Juarez.

9073 Un recaudador.....	2,000 00	
9074 Un oficial.....	1,200 00	
9075 Dos escribientes, á \$ 600.....	1,200 00	

9076 Dos guarda-trancas, á \$ 180.....	360 00	
9077 Un guarda-báscula.....	240 00	
9078 Gastos menores.....	100 00	5,100 00

<i>Hidalgo.</i>		
9079 Un recaudador.....	2,000 00	
9080 Un oficial.....	1,200 00	
9081 Un escribiente.....	600 00	
9082 Un guarda-trancas.....	180 00	
9083 Gastos menores.....	100 00	4,800 00

Recaudación de Irolo.

9084 Un recaudador.....	2,000 00	
9085 Un oficial.....	1,200 00	
9086 Un escribiente.....	600 00	
9087 Un guarda-báscula.....	240 00	
9088 Gastos menores.....	100 00	4,140 00

Zaragoza.

9089 Un recaudador.....	2,000 00	
9090 Un oficial.....	1,200 00	
9091 Un escribiente.....	600 00	

9092 Un guarda-trancas.....	180 00	
9093 Gastos menores.....	60 00	4,040 00

Rayon.

9094 Un recaudador.....	2,000 00	
9095 Un oficial.....	1,200 00	
9096 Un escribiente.....	600 00	
9097 Un guarda-trancas, mozo.....	180 00	
9098 Gastos menores.....	60 00	4,040 00

Ocampo.

9099 Un recaudador.....	2,000 00	
9100 Un oficial.....	1,200 00	
9101 Un escribiente.....	600 00	
9102 Un guarda-trancas.....	180 00	
9103 Gastos menores.....	60 00	4,040 00

Romero.

9104 Un recaudador.....	2,000 00	
9105 Un escribiente.....	600 00	
9106 Un guarda-trancas.....	180 00	
9107 Gastos menores.....	60 00	2,840 00

Morelos.

9108	Un recaudador	2,000 00	
9109	Un escribiente.....	600 00	
9110	Un guarda-trancas..	180 00	
9111	Un velador en el ras- trillo del ferrocarril de Toluca.....	240 00	
9112	Gastos menores.....	60 00	3,080 00

Arteaga.

9113	Un recaudador.....	2,000 00	
9114	Un escribiente.....	600 00	
9115	Un guarda-trancas.	180 00	
9116	Gastos menores.....	60 00	2,840 00

*Garitas de observacion.**Nonoalco.*

9117	Un guarda-trancas.	180 00	
------	--------------------	--------	--

Belem.

9118	Un guarda-trancas.	180 00	
------	--------------------	--------	--

La Coyuya.

9119	Un guarda-trancas.	180 00	
------	--------------------	--------	--

Visitadores.

9120	Cuatro visitadores de recaudaciones y re- ceptorías, á \$ 2,400.	9,600 00
------	--	----------

*Receptorías foráneas.**Tacubaya.*

9121	Un receptor.....	2,400 00	
9122	Un escribiente	500 00	
9123	Un cabo de celadores.	800 00	
9124	Seis celadores, mon- tados y armados, á \$ 600	3,600 00	
9125	Un mozo.....	240 00	
9126	Gastos menores	60 00	7,600 00

San Angel.

9127	Un receptor.....	1,800 00	
9128	Cuatro celadores montados y arma- dos, á \$ 600.....	2,400 00	
9129	Un mozo.....	180 00	
9130	Gastos menores	60 00	4,440 00

Tlalpam.

9131	Un receptor.....	900 00	
9132	Cuatro celadores montados y arma- dos, á \$ 600.....	2,400 00	
9133	Un mozo.....	180 00	
9134	Gastos menores.....	60 00	3,540 00

Xochimilco.

9135	Un receptor.....	900 00	
9136	Cuatro celadores mon- tados y armados, á \$ 600.....	2,400 00	
9137	Un mozo.....	120 00	
9138	Gastos menores.....	48 00	3,468 00

Mexicaltzingo.

9139	Un receptor.....	900 00	
9140	Tres celadores mon- tados y armados, á \$ 600.....	1,800 00	
9141	Un mozo.....	180 00	
9142	Gastos menores.....	60 00	2,940 00

Guadalupe Hidalgo.

9143	Un receptor.....	1,500 00	
9144	Tres celadores, á 600 pesos.....	1,800 00	
9145	Un mozo.....	180 00	
9146	Gastos menores.....	60 00	3,540 00

Gastos.

9147	Renta de casa para las receptorías.....	1,600 00	
------	--	----------	--

SECCION LIV.

Dirección de Contribuciones del Dis-
trito federal.

Dirección.

9148	Un director.....	4,000 00	
9149	Un oficial de corres- pondencia.....	1,200 00	
9150	Un idem archivero..	1,000 00	
9151	Un escribiente.....	600 00	6,800 00.

Contaduría.

9152	Un contador, segundo jefe de la oficina.	3,000 00	
9153	Un oficial 1º de glosa	1,300 00	
9154	Un tenedor de libros.	1,200 00	
9155	Un idem 2º de glosa.	1,100 00	
9156	Tres escribientes, á \$ 600	1,800 00	8,400 00

Seccion de empadronamiento y ajustes.

9157	Un jefe	2,200 00	
9158	Un oficial 1º	1,500 00	
9159	Cuatro oficiales segundos, á \$ 1,200	4,800 00	
9160	Dos oficiales terceros, á 1,000	2,000 00	
8161	Seis escribientes, á \$ 600	3,600 00	
9162	Doce inspectores, á \$ 300	3,600 00	17,700 00

Recaudaciones de la capital.

9163	Seis recaudadores, á \$ 2,000	12,000 00	
------	-------------------------------------	-----------	--

9164	Doce escribientes, á \$ 600	7,200 00	19,200 00
------	-----------------------------------	----------	-----------

Recaudaciones foráneas.

9165	Honorarios de los recaudadores para los partidos de Tlalpam, Xochimilco, Tacubaya y Guadalupe Hidalgo, al 16 por ciento sobre lo que reeauden, y para todo gasto, incluso el sueldo de los empleados é inspectores que le sean necesarios (cálculo)		10,000 00
------	---	--	-----------

Caja.

9166	Un cajero responsable por lo falso y falso	1,400 00	
9167	Un portero contador de moneda	500 00	
9168	Un meritorio	300 00	2,200 00

Servidumbre.

9169	Dos mozos, á \$ 300..	600 00	
9170	Gratificacion á dos ordenanzas, á \$ 60...	120 00	720 00

Gastos.

9171	Abono á los contadores de moneda por falto y falso.....	200 00	
9172	Gastos de oficio, impresiones y libros ..	3,000 00	
9173	Honorarios de peritos valuadores, tasadores é interventores de remates.....	2,000 00	5,200 00

9174 Del total ingresos que haya en la Direccion de contribuciones directas, se separará un 1 por ciento, para distribuirlo al fin de cada año fiscal, en proporcion á los respectivos sueldos, en-

tre el director, el contador, el jefe de la seccion de empadronamiento y ajustes y los seis recaudadores de la capital.

SECCION LV.

Administracion de Rentas de la Baja California.

9175	Un administrador...	2,400 00	
9176	Un oficial primero contador con funciones de vista.....	1,500 00	
9177	Un oficial segundo archivero	1,000 00	
9178	Dos escribientes, á \$ 700	1,400 00	
9179	Tres celadores, á 600 pesos.....	1,800 00	
9180	Un mozo.....	240 00	
9181	Gastos menores.....	600 00	8,940 00

SECCION LVI.

Clases pasivas civiles.

9182 Cesantes.....	8,699 99	
8183 Jubilados.....	8,659 00	
9184 Pensionistas.....	47,010 12	
9185 Montepío civil en el Distrito.....	85,175 41	
9186 Montepío civil en los Estados.....	35,758 30	185,302 82

Clases pasivas militares.

9187 Pensiones militares con arreglo á las le- yes de 7 de Mayo de 1863, 29 de Diciem- bre de 1871 y las comprendidas en la ley de 2 de Diciem- bre de 1878, y 11 de Setiembre de 1862, y los arts. 3º y 4º de la ley de 2 de Junio de 1874.....	592,588 33	
9188 Montepíos.....	306,581 45	

9189 Retiro de jefes, oficia- les y tropa.....	213,212 22	
9190 Jefes y oficiales con licencia ilimitada ..	5,646 96	1.118,028 96

9191 Para el pago que co- rresponda por cesan- tías, jubilaciones, pensiones y monte- píos militares y li- cencias ilimitadas que se declaren por la Secretaría de Ha- cienda ó la de Gue- rra, conforme á las leyes de 1º de Enero de 1796, 28 de Oc- tubre de 1811, 3 de Setiembre de 1832, 18 de Abril de 1837, 19 de Febrero de 1839, 11 de Noviem- bre de 1853, [18 de Junio de 1862, 7 de Mayo de 1863 y 29 de Diciembre de 1874.....		15,000 00
--	--	-----------

SECCION LVII.

Gastos generales de Hacienda.

9192 Gastos generales, comunes y extraordinarios de Hacienda.	250,000 00	
9193 Gastos de administracion y libros para las oficinas de Hacienda.	10,000 00	
9194 Impresiones.	10,000 00	
9195 Aseo y alumbrado del Ex-Arzobispado. .	300 00	
9196 Conserje del edificio.	600 00	270,900 00

9197 NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demanden los cambios y situacion de dinero, tanto en el extranjero como en el interior de la República, para las atenciones del servicio federal.

SECCION LVIII.

Deuda pública.

9198 Noveno abono de la deuda mexicana á los Estados Unidos de América, segun los fallos de la comision mixta.	300,000 00
---	------------

9199 NOTA. 1ª.—Los saldos y créditos que resulten contra el Erario, por años anteriores al económico, comprendido entre 1884 y 1885, se cubrirán como lo permitan las circunstancias del Erario, y sin perjuicio de los gastos decretados en este presupuesto.

9200 NOTA 2ª.—Queda autorizado el Ejecutivo para hacer el pago de réditos á los arren-

datarios de las casas de moneda, por sus contratos y deudas anteriores liquidadas conforme á ellos.

9201 Para pago de lo que resulte debiéndose al Ferrocarril Mexicano por cuenta de subvenciones atrasadas. 100,000 00

9202 NOTA.—En la distribución de los caudales públicos, el Ejecutivo se sujetará á lo determinado en los artículos 3º y 4º de la ley de 12 de Junio de 1874, subsistiendo los pagadores de las clases pasivas en los términos que dispone la resolución del Gobierno fecha 25 de Octubre de 1868.

Total de las 1,202 partidas. \$ 4.903,438 78

RESÚMEN DEL RAMO OCTAVO.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Secretaría.....	\$ 188,460 00
Tesorería general de la Nacion.....	186,120 00
Oficina liquidataria.....	24,180 00
Aduanas marítimas y fronterizas...	1.303,570 00
Visitadores de aduanas, jefaturas y pagadurías.....	50,000 00
Contraresguardo de la Frontera del Norte.....	185,780 00
Idem de la Frontera de Sonora.....	37,700 00
Jefaturas de Hacienda.....	225,804 00
Renta del Timbre.....	380,745 00
Lotería Nacional.....	23,320 00
Administracion principal de Rentas del Distrito Federal.....	229,368 00
Direccion de Contribuciones directas del Distrito Federal.....	70,220 00
Administracion de Rentas de la Baja California.....	8,940 00
Clases pasivas civiles.....	185,302 82
Clases pasivas militares.....	1.118,028 96
Pago de haberes que correspondan por cesantías, jubilaciones, etc., etc.....	15,000 00

Gastos generales de Hacienda.....	270,900 00
Deuda pública.....	400,000 00
Total del ramo octavo..\$	<u>4.903,438 78</u>

RAMO NOVENO.

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

SECCION LIX. *

Secretaría.

10001 Un secretario	8,000 00
10002 Un oficial mayor...	4,500 00
10003 Un oficial 1º, coronel de caballería..	2,714 40
10004 Un idem 2º, idem idem.....	2,714 40
10005 Un idem 3º, idem de infantería.....	2,466 00
10006 Un idem 4º archivero, teniente coronel de caballería..	1,807 20
10007 Un idem 5º bibliotecario, teniente coronel de infantería..	1,652 40

10008 Dos capitanes primeros de caballería, á \$ 1,140.....	2,280 00
10009 Un idem 1º de infantería	960 00
10010 Un idem 2º de caballería.....	960 00
10011 Un idem 2º de infantería.....	840 00
10012 Dos tenientes de caballería, á \$ 780 ..	1,560 00
10013 Tres idem de infantería, á \$ 720.....	2,160 00
10014 Dos alféreces, á 720 pesos.....	1,440 00
10015 Tres subtenientes de infantería, á 660 pesos.....	1,980 00
10016 Un asesor.....	3,000 00
10017 Un capitán 1º de caballería, escribiendo del asesor.....	1,140 00
	<u>40,174 40</u>

Servicio y gastos.

10018 Un portero	600 00
10019 Dos mozos de oficio, á \$ 300.....	600 00

10020	Gratificación de diez ordenanzas, á \$ 60.	600 00	
10021	Gastos de oficina para la secretaría y departamentos.....	3,600 00	
10022	Impresiones de la secretaría.....	2,000 00	7,400 00

SECCION LX.

Plana Mayor del Ejército.

10023	Cinco generales de division, con mando de tropa, á 6,000 pesos.....	30,000 00	
10024	Veintidos generales de brigada, con mando, á \$ 4,500 .	99,000 00	
10025	Cinco generales de division en cuartel para la reserva, á \$ 4,000.....	20,000 00	
10026	Diez y seis generales, de brigada en cuartel, para la reserva, á \$ 3,000.....	48,000 00	197,000 00

Gastos de escritorio.

10027	A los estados mayores de las 11 zonas, á \$ 450.....	4,950 00
-------	--	----------

Asesores militares.

10028	Once asesores militares para las once zonas, á \$ 2,714 ..	29,854 00	
10029	Gastos de escritorio para los mismos, á \$ 288.....	3,168 00	33,022 00

10030 NOTAS: 1ª.—A los generales que excedan del número designado se les abonará su sueldo en cuartel, segun lo prevenido en la fraccion octava del art. 2º de la ley de 28 de Junio de 1881.

10031 2ª.—Cuando se cons-
Leyes y Decretes.—Tomo XLII.—53

tituyan divisiones ó brigadas, sus estados mayores y comandancias de artillería e ingenieros, tendrán los gastos de escritorio siguientes:

Los de division, lo mismo que los de zonas.

Los de brigada, la mitad de los de division.

Y los comandantes de ingenieros y de artillería, serán:

Los de division \$ 96 anuales.

Y los de brigada 60 pesos.

SECCION LXI.

Suprema Corte de Justicia Militar.

Supersonal, oficinas y gastos generales.

10032 Un presidente, general de division, que

lo será á la vez de la 1.^a sala (sueldo de su empleo).

10033 Un segundo magistrado, general de brigada (sueldo de su empleo).

10034 Un tercer magistrado, letrado, con el carácter, consideraciones y sueldo de general de brigada 4,500 00

10035 Un secretario letrado, que lo será tambien del Tribunal Pleno, con el carácter y sueldo de coronel de caballería. 2,714 40

10036 Un oficial 1.^o, primer ayudante. 1,140 00

10037 Un idem 2.^o, capitán segundo de caballería. 960 00

10038 Un escribiente primero, teniente de infantería. 720 00

10039 Un escribiente se-

	gundo, subteniente de idem.....	660 00
10040	Dos ordenanzas sargentos segundos de caballería, á \$ 270.	540 00
10041	Un presidente de la 2ª sala, general de division (sueldo de su empleo).	
10042	Un segundo magistrado general de brigada (sueldo de su empleo).	
10043	Un tercer magistrado letrado, con el carácter y sueldo de general de brigada.	4,500 00
10044	Un secretario letrado, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería	1,807 20
10045	Un oficial 1º, primer ayudante.....	1,140 00
10046	Un oficial 2º, capitán segundo de caballería.....	960 00

10047	Un escribiente primero teniente de infantería.....	720 00
10048	Un idem segundo, subteniente de infantería.....	660 00
10049	Dos ordenanzas, sargentos segundos de caballería, á \$ 270.	540 00
10050	Dos magistrados supernumerarios, generales de brigada, (con el sueldo de su empleo).	
10051	Un magistrado supernumerario, letrado, con el carácter, consideraciones y sueldo de general de brigada.....	4,500 00
10052	Dos defensores de oficio, letrados, con el carácter, consideraciones y sueldo de coroneles de infantería, á \$ 2,466.	4,932 00
10053	Dos procuradores letrados, con el ca-	

	rácter, consideraciones y sueldo de coroneles de infantería, á \$ 2,466...	4,932 00	
10054	Un escribano de diligencias, letrado, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería.	1,807 20	
10055	Gastos de escritorio, á \$ 720 cada sala..	1,440 00	39,172 80
		<hr/>	

Juzgados militares de instruccion.

10056	Dos coroneles de caballería, á 2,714 pesos 40 cs.....	5,428 80	
10057	Dos idem de infantería, á \$ 2,466....	4,932 00	
10058	Cuatro secretarios, subtenientes de infantería, á \$ 660..	2,640 00	
10059	Cuatro escribientes, sargentos primeros de caballería, á 360 pesos	1,440 00	

10060	Cuatro ordenanzas, sargentos segundos de caballería, á 270 pesos	1,080 00	
10061	Gastos de escritorio para cada uno de los juzgados, á 180 pesos	720 00	16,240 80
		<hr/>	

SECCION LXII.

Cuerpo Especial de Estado Mayor.

10062	Un jefe del cuerpo y del departamento, general ó coronel, que haya pertenecido al cuerpo como facultativo, con el sueldo de ..	4,500 00	
10063	Cinco coroneles, á \$ 2,826.	14,130 00	
10064	Diez tenientes coroneles, á \$ 1,807.20.	18,072 00	
10065	Diez mayores, á \$ 1,560.....	15,600 00	
10066	Veintidos capitanes primeros, á \$ 1,140	25,080 00	

10067	Veintidos idem segundos, á \$ 960 ..	21,120 00
10068	Cuarenta y ocho tenientes, á \$ 780...	37,440 00
10069	Dos mayores de caballería adjuntos, á \$1,560	3,120 00
10070	Para compra de libros, instrumentos y demas útiles necesarios para la dotacion del cuerpo Especial de Estado Mayor.....	4,000 00
10071	Para gastos que tengan que hacer los jefes, oficiales ó las comisiones encargadas de los itinerarios, levantamiento de pianos y demas trabajos geográficos, topográficos y militares.....	8,000 00
10072	Para el establecimiento de la fotografía, litografía,	

imprensa, encuadernacion y telégrafos en el departamento.....	4,000 00	155,062 00
---	----------	------------

10073 NOTA 1ª—Los jefes, oficiales y sargentos que fueren necesarios en el Departamento, en calidad de geógrafos, topógrafos, traductores, dibujantes, fotógrafos, encuadernadores, telegrafistas, impresores y empleados de estafeta, disfrutarán los sueldos correspondientes á sus empleos en sus armas respectivas.

10074 NOTA 2ª—Segun el decreto de 2 de Mayo de 1883, en su art. 2º, fraccion 1ª, se faculta al Ejecutivo para erogar

los gastos que originen los importantes trabajos del levantamiento de la Carta general de la República.

SECCION LXIII.

Departamento de Ingenieros.

10075	Un general ó coronel de P. M. F., jefe del Departamento, con el sueldo de su empleo.		
10076	Un capitán 1º, jefe de la seccion 1ª...	1,140 00	
10077	Dos capitanes segundos de P. M. F., á 960 pesos	1,920 00	
10078	Tres subtenientes escribientes, á \$ 720 .	2,160 00	5,220 00

Plana Mayor.

10079	Cuatro coroneles de de P. M. F., á 2,826 pesos	11,304 00	
-------	--	-----------	--

10080	Cuatro tenientes coroneles de P. M. F., á \$ 1,807.20.	7,228 80	
10081	Cinco mayores idem, á \$ 1,560.....	7,800 00	
10082	Seis capitanes primeros, de idem, á \$ 1,140.....	6840 00	
10083	Ocho idem segundos de idem, á \$ 960...	7,680 00	
10084	Ocho tenientes de idem, á \$ 780.....	6,240 00	
10085	Seis guardas, á \$ 600	3,600 00	50,692 00

Gastos.

10086	De escritorio al jefe de la P. M.....	288 00	
10087	Para reposicion de cuarteles y demas establecimientos..	75,000 00	
10088	Para las obras del cuartel de inválidos.....	25,000 00	
10089	Para pago de alojamiento de las tropas en guarnicion y en campaña....	30,000 00	

10090 Pasaje y fletes militares por tierra y mar.....	50,000 00	
10091 Para libros, instrumentos y útiles necesarios en el Departamento y Plana Mayor.....	1,000 00	181,288 00
	<hr/>	

SECCION LXIV.

Colegio Militar.

- 10092 Un director, general ó coronel de P. M. F. de artillería, ingenieros ó Estado Mayor, (con el sueldo de su empleo).
- 10093 Un subdirector, coronel ó teniente coronel de dichas armas, (con el sueldo de su empleo).
- 10094 Un mayor del ejército, encargado del

- detall, (con el sueldo de su empleo).
- 10095 Un escribiente de la direccion..... 600 00
- 10096 Un ayudante, teniente de P. M. F. de artillería, ingenieros ó Estado Mayor..... 840 00
- 10097 Un médico-cirujano 1,200 00
- 10098 Dos escribientes, uno para la subdireccion y otro para la mayoría, á \$ 600 1,200 00
- 10099 Un profesor de geodesia y astronomía. 1,200 00
- 10100 Un idem de arte é historia militar (lo será el director).
-
- 10101 Un idem del servicio de Estado Mayor (lo será el subdirector). ®
- 10102 Un idem de arquitectura..... 1,200 00
- 10103 Un idem de mecánica analítica..... 1,200 00

10104	Un idem de idem aplicada.....	1,200 00
10105	Un idem de física..	1,200 00
10106	Un idem de química	1,200 00
10107	Dos idem de segundo curso de matemáticas, uno para el primer año y otro para el segundo, á \$1,200	2,400 00
10108	Dos idem de primer idem idem de segundo año, á 1,200 pesos.....	2,400 00
10109	Tres idem de primer idem idem de primer año, á \$1,200.	3,600 00
10110	Un idem de estereotomía, caminos, canales y obras en los puertos.....	1,200 00
10111	Un idem de topografía general.....	1,200 00
10112	Un idem de idem militar teórico-práctica con nociones de geometría descriptiva.....	1,200 00

10113	Un idem de nociones de historia natural.....	1,200 00
10114	Un idem de fortificación permanente y artillería científica.....	1,200 00
10115	Un idem de idem pasajera y artillería práctica.....	1,200 00
10116	Un idem de jurisprudencia militar, derecho de la guerra, y nociones de lógica.....	1,200 00
10117	Un idem de cosmografía y primer año de pilotaje.....	1,200 00
10118	Un idem de segundo año de pilotaje y construcción naval.....	1,200 00
10119	Un idem de nomenclatura de términos náuticos, maniobras, teoría general de vientos y corrientes y teoría de	

movimiento de ba- jeles.....	1,200 00
10120 Un profesor de me- cánica aplicada á la navegacion.....	1,200 00
10121 Un idem de artille- ría naval, torpedos y ordenanzas nava- les.....	1,200 00
10122 Un idem de gramá- tica castellana....	1,000 00
10123 Un idem de geogra- fía y nociones de historia.....	1,200 00
10124 Un idem de historia patria.....	1,200 00
10125 Tres profesores de infantería (lo serán el capitán primero de la 1ª compañía, ayudado de sus dos tenientes).	
10126 Tres idem de caba- llería (lo serán el capitán primero de la 3ª compañía y sus dos tenientes).	
10127 Tres idem de orde-	

nanza y documen- tacion, que lo serán el capitán primero de la 2ª compañía y sus dos tenientes.	
10128 Un idem de higiene militar é hipiátrica (lo será el médico del establecimiento)	
10129 Un idem de conta- bilidad militar (lo será el pagador del colegio).	
10130 Un idem de dibujo topográfico, lineal y geográfico.....	1,200 00
10131 Un idem de dibujo natural y de paisa- je.....	840 00
10132 Un idem idem, ayu- dante del anterior.	600 00
10133 Un idem de dibujo lineal de máquinas y arquitectónico..	1,000 00
10134 Dos maestros de frances, primer año, á \$ 840.....	1,680 00

10135 Un idem de frances, segundo año	840 00	
10136 Un idem de inglés, primer año.	840 00	
10137 Un idem de idem, segundo año	840 00	
10138 Un idem de idem, tercer año.	840 00	
10139 Un idem de gimnás- tica y natacion.	840 00	
10140 Un idem de esgri- ma.	840 00	
10141 Un preboste para la clase de esgrima.	600 00	
10142 Un preparador de fí- sica.	1,200 00	
10143 Un idem de química	1,200 00	
10144 Los que concluyan con notable apro- vechamiento el sex- to año de estudios, ascenderán á sub- tenientes alumnos, con el sueldo de \$ 660 anuales.		
10145 Un cabo de corne- tas.	157 50	50,757 50

Tres Compañías.

10146 Cada una con		
10147 Un capitán 1º.	1,140 00	
10148 Un idem 2º.	960 00	
10149 Dos tenientes, á 780 pesos	1,560 00	
10150 Un sargento 1º.	276 00	
10151 Cuatro idem segun- dos, á \$ 264.	1,056 00	
10152 Diez cabos, á \$ 252.	2,520 00	
10153 Sesenta y nueve alumnos, á \$ 240.	16,560 00	
10154 Tres individuos de banda, á \$ 180	540 00	
10155 Importa una com- pañía.		24,612 00
10156 Importan dos com- pañías más á razon de \$ 24,612.		49,224 00
10157 Forraje para 34 ca- ballos, á \$ 79.20 cs.		2,692 80
10158 NOTA.— Un capitán 1º, un 2º y dos te- nientes, serán de P. M. F. de artille-		

ría; un capitán 1º,
un 2º y dos tenien-
tes, de P. M. F. de
ingenieros, y un ca-
pitán 1º, un 2º y
dos tenientes de E.
M. E.

Servidumbre.

10159 Un mayordomo con- siderado como ofi- cial 3º de adminis- tración.....	1,080 00	
10160 Un enfermero.....	192 00	
10161 Un picador veteri- nario.....	300 00	
10162 Un cocinero.....	300 00	
10163 Dos mancebos, á \$ 158.40 cs.....	316 80	
10164 Tres galopines, á 120 pesos.....	360 00	
10165 Diez y ocho mozos de aseo, á \$ 144... ..	2,592 00	
10166 Un guarda-bosque.	360 00	
10167 Cuatro jardineros, á \$ 140.....	560 00	6,060 80

Gastos.

10168 Compra de libros de texto y biblioteca.	3,000 00
10169 Gastos de la clase de física y observato- rio meteorológico..	400 00
10170 Gastos de la clase de química y de la fotografía.....	600 00
10171 Reposición del ser- vicio de cocina y refectorio.....	120 00
10172 Alumbrado y gastos de aseo.....	600 00
10173 Reposición de arma- mento.....	60 00
10174 Botica y enfermería	150 00
10175 Al director, para gas- tos de escritorio ..	96 00
10176 Al subdirector, para idem idem.....	60 00
10177 Al mayor, para idem	60 00
10178 Al ayudante.....	24 00
10179 A los tres capitanes primeros, á \$ 24..	72 00

10180	A los tres sargentos primeros, á \$ 12..	36 00	
10181	Compra de instrumentos de física y meteorología.....	500 00	
10182	Compra de instrumentos de química y fotografía.....	500 00	
10183	Compra de instrumentos de astronomía y topografía..	500 00	
10184	Modelos de artillería y arquitectura.	500 00	7,278 00
10185 Para concluir las obras del Colegio Militar de Chapultepec.....			25,000 00

SECCION LXV.

Batallon de Zapadores.

(Pié de paz.)

10186	Un coronel de P. M. F.....	2,826 00
10187	Un teniente coronel de P. M. F.....	1,807 20

10188	Un mayor de idem idem.....	1,560 00
10189	Un ayudante capitán 1º de idem idem idem.....	1,140 00
10190	Cuatro capitanes primeros, de P. M. F., á \$ 1,140	4,560 00
10191	Un ayudante de idem idem idem, teniente	840 00
10192	Cuatro capitanes segundos de idem idem idem, á \$ 960	3,840 00
10193	Veinticuatro tenientes de idem idem idem, á \$ 780.....	18,720 00
10194	Un sargento primero de cornetas.....	360 00
10195	Cuatro sargentos primeros, á \$ 360.....	1,440 00
10196	Treinta y seis idem segundos, á \$ 313 20 cs.	11,275 20
10197	Un cabo de cornetas	157 50
10198	Música del batallon.	6,000 00
10199	Setenta y dos cabos jefes de escuadra, á \$ 157 50 cs.	11,340 00

10200	Cuatro cabos portadores de guiones, á \$ 157 50 cs.....	630 00	
10201	Veinte cornetas, á \$ 135	2,700 00	
10202	Quinientos setenta y seis soldados, á \$ 135	77,760 00	
10203	Tres arrieros, á 180 pesos	540 00	
10204	Forraje para 32 mulas, á 79 20 cs....	2,534 40	
10205	Lavado etc., para 672, á \$ 9.....	6,048 00	156,078 30
<hr/>			
10206	Al coronel, para gastos de escritorio...	96 00	
10207	Al mayor, para idem de idem.....	60 00	
10208	Al ayudante, para idem.....	24 00	
10209	Al subayudante para idem.....	12 00	
10210	A los cuatro capitanes primeros, á 24 pesos.....	96 00	
10211	A los cuatro sargen-		

	tos primeros, á 12 pesos.....	48 00	
10212	Seis dias de haber completo del año..	1,543 00	1,879 00
		<hr/>	

SECCION LXVI.

Cuerpo de Artillería.

Departamento.

10213	Un general ó coronel de P. M. F., jefe del departamento (con el sueldo de su empleo).		
10214	Un teniente coronel de P. M. F., jefe de la seccion 1ª....	1,807 20	
10215	Un jefe de la seccion 2ª y de la contabilidad del material.....	2,826 00	
10216	Un capitán 1º de P. M. F., traductor y encargado del archivo	1,140 00	
10217	Cuatro escribientes,		

guarda-parques, á \$ 720.....	2,880 00	8,653 20
----------------------------------	----------	----------

Parque general.

10218 Un coronel de P. M. F., comandante de el.....	2,826 00	
10219 Un capitán 1º de P. M. F., jefe del detall.....	1,140 00	
10220 Un teniente de P. M. F., ayudante..	780 00	
10221 Dos guarda-almace- nes, considerados como oficiales ter- ceros de adminis- tracion, á \$ 1,140.	2,280 00	
10222 Un interventor, pa- gador, considerado como los anteriores	960 00	
10223 Ocho guarda-par- ques, á \$ 720.....	5,760 00	
10224 Seis obreros de ter- cera, á \$ 225.....	1,350 00	
10225 Un peon de confian- za.....	360 00	

10226 Un idem de idem para Casa Mata...	360 00	
10227 Un portero.....	360 00	16,176 00

Maestranza.

10228 Un director coronel ó teniente coronel de P. M. F. (con el sueldo de su em- pleo)		
10229 Un capitán primero de P. M. F., jefe del detall.....	1,140 00	
10230 Un teniente de P. M. F., ayudante..	780 00	
10231 Un guarda-almacen, considerado como oficial tercero de administracion...	1,140 00	
10232 Un interventor, pa- gador, considerado como el anterior..	960 00	
10233 Cuatro guarda-par- ques, á \$ 720.....	2,880 00	
10234 Un peon de confian- za.....	360 00	
10235 Un portero.....	360 00	7,620 00

Compañía de obreros.

10236	Un capitán segundo de P. M. F.	960 00	
10237	Un teniente de P. M. F., ayudante..	780 00	
10238	Un maquinista de primera	1,440 00	
10239	Un idem de segunda.....	1,800 00	
10240	Un maestro mayor de montajes.....	900 00	
10241	Siete sargentos de obreros, á \$ 630...	4,410 00	
10242	Doce cabos de idem, á \$ 540.....	6,480 00	
10243	Veinte obreros, de primera, á \$ 450..	9,000 00	
10244	Veinte idem de segunda, á \$ 360. . .	7,200 00	
10245	Veinte idem de tercera, á \$ 225.....	4,500 00	
10246	Doce aprendices, á \$ 135.....	1,620 00	38,370 00

Fábrica Nacional de armas.

10247	Un director, coronel ó teniente coronel de P. M. F. (con el sueldo de su empleo)		
10248	Un capitán 1º de P. M. F., encargado del detall.	1,140 00	
10249	Un teniente de P. M. F., ayudante..	780 00	
10250	Un guarda-almacén, considerado como oficial 3º de administración.....	1,140 00	
10251	Un interventor, pagador, considerado como el anterior..	960 00	
10252	Tres guarda-parques, á \$ 720.....	2,160 00	
10253	Un peon de confianza.....	360 00	
10254	Un portero	360 00	6,900 00

Compañía de obreros.

10255	Un capitán segundo de P. M. F.....	960 00	
10256	Un teniente de idem	780 00	
10257	Un primer maquinista.....	1,440 00	
10258	Un segundo idem..	1,080 00	
10259	Un maestro mayor armero.....	900 00	
10260	Seis sargentos de obreros, á \$ 630 ..	3,780 00	
10261	Ocho cabos de idem, á \$ 540.....	4,320 00	
10262	Catorce obreros de primera, á \$ 450..	6,300 00	
10263	Catorce idem de segunda, á \$ 360. . .	5,040 00	
10264	Doce idem de tercera, á \$ 225.....	2,700 00	
10265	Ocho aprendices, á \$ 135.....	1,080 00	28,380 00

Fundición nacional.

10266 Un director, coronel
ó teniente coronel

	de P. M. F. (con el sueldo de su empleo)		
10267	Un capitán primero de P. M. F., jefe del detall.....	1,140 00	
10268	Un teniente de idem, ayudante.....	780 00	
10269	Un guarda-almacén, considerado como oficial 3º de administración.....	1,140 00	
10270	Un interventor, pagador, considerado como el anterior..	960 00	
10271	Tres guarda-parques, á \$ 720.....	2,160 00	
10272	Un peon de confianza.....	360 00	
10273	Dos porteros, á 360 pesos.....	720 00	7,260 00

Compañía de obreros.

10274 Un capitán segundo de P. M. F..... 960 00
10275 Un teniente de idem 780 00

10276	Un maquinista de primera.....	1,440 00	
10277	Un idem de segunda.....	1,080 00	
10278	Un maestro mayor, fundidor.....	900 00	
10279	Cuatro sargentos de obreros, á \$ 630 ..	2,520 00	
10280	Seis cabos de idem, á \$ 540.....	3,240 00	
10281	Doce obreros de 1ª, á \$ 450.....	5,400 00	
10282	Doce idem de 2ª, á \$ 360	4,320 00	
10283	Doce idem de 3ª, á 225 pesos.....	2,700 00	
10284	Doce aprendices, á \$ 125	1,500 00	24,840 00

Fábrica nacional de pólvora.

10285	Un teniente coronel de P. M. F., director.....	1,807 20
10286	Un capitán 1º de idem, jefe del detall.....	1,140 00
10287	Un capitán 2º de	

	idem encargado del taller de artificios y comandante de la compañía de obreros.....	960 00	
10288	Un teniente de idem, ayudante	780 00	
10289	Un guarda-almacen, considerado como oficial 3º de administración.....	1,140 00	
10290	Un interventor, pagador, considerado como el anterior..	960 00	
10291	Tres guarda-parques, á \$ 720.....	2,160 00	
10292	Dos peones de confianza, á \$ 360....	720 00	
10293	Tres porteros, á 360 pesos.....	1,080 00	10,747 20

Compañía de obreros.

10294	Un teniente de P. M. F.....	780 00
10295	Un maquinista de 1ª	1,440 00
10296	Un idem de 2ª	1,080 00

10297	Dos sargentos de obreros, á \$ 630 ..	1,260 00	
10298	Tres cabos de idem, á \$ 540	1,620 00	
10299	Seis obreros de 1. ^a , á \$ 450	2,700 00	
10300	Seis idem de 2. ^a , á \$ 360	2,160 00	
10301	Doce idem de 3. ^a , á \$ 225	2,700 00	
10302	Seis aprendices, á \$ 135	810 00	14,550 00
		<hr/>	

Almacenes foráneos.

10303	Un guarda-almacen para la plaza de Veracruz, considerado como oficial 3. ^o de administracion. . .	1,140 00	
10304	Un guarda-parque para la fortaleza de Ulúa.....	720 00	1,860 00
		<hr/>	

Fortaleza de Loreto y Guadalupe.

10305	Un guarda-parque.	720 00	
-------	-------------------	--------	--

10306	Un peon de confianza.....	288 00	1,008 00
		<hr/>	

10307 NOTA 1.^a—Queda autorizado el Ejecutivo para hacer los gastos necesarios á efecto de determinar el establecimiento de la fábrica nacional de armas, decretado en 16 de Noviembre de 1877, así como para comprar el armamento y material de guerra modernos que sean necesarios á fin de armar convenientemente al ejército, y para hacer las reparaciones de unos y otros.

10308 NOTA 2.^a—Mientras no trabajen algunos de los talleres de los establecimientos de

construcción, por no estar aún concluidos, se rebajará proporcionalmente el número respectivo de los obreros presupuestados, según lo acuerde la Secretaría de Guerra.

Escuela teórico-práctica.

10309	Un coronel, director.	2,826 00
10310	Un teniente coronel ó mayor, subdirector (con el sueldo de su empleo).	
10311	Un capitán primero, segundo ó teniente, secretario (con el sueldo de su empleo).	
10312	Un sargento primero, escribiente.....	360 00
10313	Un idem segundo, conserje.....	313 20

10314	Un portero.....	180 00	
10315	Gastos de escritorio.	96 00	3,775 20

UN BATALLON (PIÉ DE PAZ)

Plana Mayor.

10316	Un coronel.....	2,826 00
10317	Un teniente coronel	1,807 20
10318	Un mayor.....	1,560 00
10319	Un ayudante, capitán primero.....	1,140 00
10320	Un subayudante, teniente.....	780 00
10321	Cuatro capitanes segundos, comandantes de los parques de las baterías, carros de municiones, fraguas, etc., á 960 pesos.....	3,840 00
10322	Ocho tenientes para los mismos parques, á \$ 780.....	6,240 00
10323	Un sargento primero de clarines.....	360 00
10324	Dos idem idem veterinarios, á \$ 360.	720 00

10325	Un cabo de clarines	157 50	
10326	Forraje para cuatro caballos de silla, á \$ 79 20 cs.....	316 80	19,747 50
<hr/>			
<i>Tres compañías de batalla.</i>			
10327	Tres capitanes primeros, á \$ 1,140..	3,420 00	
10328	Tres idem segundos, á \$ 960.....	2,880 00	
10329	Doce tenientes, á \$ 780.....	9,360 00	
10330	Tres sargentos primeros, á \$ 360....	1,080 00	
10331	Diez y ocho idem segundos, á 313 pesos 20 cs.....	5,637 60	
10332	Treinta y seis cabos, á \$ 157 50 cs.....	5,670 00	
10333	Nueve clarines, á 135 pesos.....	1,215 00	
10334	Ciento cuarenta y cuatro artilleros, á \$ 135.....	19,440 00	
10335	Tres picadores, sargentos primeros, á \$ 360.....	1,080 00	

10336	Tres talabarteros, idem idem, á \$ 360	1,080 00	
10337	Diez y ocho cabos de trenistas, á 270 pesos.....	4,860 00	
10338	Veintisiete trenistas, de 1ª, á \$ 225....	6,075 00	
10339	Treinta y seis idem de 2ª, á \$ 180....	6,480 00	
10340	Tres mancebos, á \$ 180.....	540 00	
10341	Forraje para 39 caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.....	3,088 80	
10342	Idem para 270 mulas de tiro, á \$ 79 20 cs.....	21,384 00	93,290 40

Una compañía de montaña.

10343	Un capitán 1º.....	1,140 00
10344	Un idem 2º.....	960 00
10345	Cuatro tenientes, á \$ 780.....	3,120 00
10346	Un sargento 1º.....	360 00
10347	Seis idem segundos, á \$ 313 20 cs.....	1,879 20

10348 Doce cabos, á \$ 157 50 cs.....	1,890 00
10349 Tres clarines, á 135 pesos	405 00
10350 Cuarenta y ocho ar- tilleros, á \$ 135...	6,480 00
10351 Un picador, sargen- to 1º.....	360 00
10352 Un talabartero, sar- gento 1º.....	360 00
10353 Seis cabos de trenis- tas, á \$ 270.....	1,620 00
10354 Veinticuatro trenis- tas de 1ª, á \$ 225..	5,400 00
10355 Un mancebo.....	180 00
10356 Forraje para 13 ca- ballos de silla, á 79 pesos 20 cs.....	1,029 60
10357 Forraje para 50 mu- las de carga, á 79 pesos 20 cs.....	3,960 00
10358 Lavado etc., para 383 plazas de las cuatro compañías, á \$ 9.....	3,447 00
10359 Alcoronel, para gas- tos de escritorio...	96 00

10360 Al jefe del detall, para idem.....	60 00	
10361 Al ayudante, para idem.....	24 00	
10362 Al subayudante, pa- ra idem.....	12 00	
10363 A los cuatro capi- tanes primeros, á \$ 24.....	96 00	
10364 A los cuatro sargen- tos primeros, á \$ 12	48 00	32,926 80
10365 Importan tres bata- llones más, iguales al anterior, á razon de \$ 145,784 70 cs. cada uno.....		437,354 10
10366 NOTA.—Las músi- cas de estos bata- llones, serán lo mismo que las de los batallones de in- fantería.		
BATALLON DE RESERVA (PIÉ DE PAZ). <i>Plana mayor.</i>		
10367 Un coronel.....	2,826 00	
10368 Un teniente coronel	1,807 20	

10369	Un mayor.....	1,560	00
10370	Un ayudante, capi- tan primero.....	1,140	00
10371	Un subayudante, te- niente.....	780	00
10372	Dos capitanes segun- dos, comandantes de los parques de las baterías, carros de municiones, fra- guas, etc., á \$ 960.	1,920	00
10373	Cuatro tenientes pa- ra los mismos par- ques, á \$ 780.....	3,120	00
10374	Un sargento 1º de clarines.....	360	00
10375	Un veterinario, sar- gento 1º.....	360	00
10376	Un cabo de clarines	157	50
10377	Forraje para 3 caba- llos de silla, á \$ 79 20 cs.....	237	60
		14,268	30

Compañía de batalla.

10378	Un capitán 1º.....	1,140	00
10379	Un idem 2º.....	960	00

10380	Cuatro tenientes, á \$ 780.....	3,120	00
10381	Un sargento 1º.....	360	00
10382	Seis idem segundos, á \$ 313 20 ce.....	1,879	20
10383	Doce cabos, á 157 pesos 50 cs.....	1,890	00
10384	Tres clarines, á 135 pesos.....	405	00
10385	Cuarenta y ocho ar- tilleros, á \$ 135...	6,480	00
10386	Un picador sargento primero.....	360	00
10387	Un talabartero idem	360	00
10388	Seis cabos de trenis- tas, á \$ 270.....	1,620	00
10389	Nueve trenistas de 1ª, á \$ 225.....	2,025	00
10390	Doce idem de 2ª, á \$ 180.....	2,160	00
10391	Un mancebo.....	180	00
10392	Forraje para 13 ca- ballos de silla, á 79 pesos 20 cs.....	1,029	60
10393	Idem para 90 mulas de tiro, á \$ 79 20 cs.	7,128	00
		31,096	80

Compañía de montaña.

10394	Un capitán 1º.....	1,140 00
10395	Un idem 2º.....	960 00
10396	Cuatro tenientes, á \$780.....	3,120 00
10397	Un sargento 1º.....	360 00
10398	Seis idem segundos, á \$313 20 cs.....	1,879 20
10399	Doce cabos, á \$157 50 cs.....	1,890 00
10400	Tres clarines, á 135 pesos.....	405 00
10401	Cuarenta y ocho artilleros, á \$135....	6,480 00
10402	Un picador, sargento 1º.....	360 00
10403	Un talabartero, sargento 1º.....	360 00
10404	Seis cabos de trenistas, á \$270.....	1,620 00
10405	Veinticuatro trenistas de 1ª, á \$225.	5,400 00
10406	Un mancebo.....	180 00
10407	Forraje para 13 caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.....	1,029 60

10408	Idem para 50 mulas de carga, á 79 pesos 20 cs.....	3,960 00
10409	Lavado, etc., para 191 plazas de las dos compañías, á 9 pesos.....	1,719 00
10410	Al coronel, para gastos de escritorio..	96 00
10411	Al jefe del detall, para idem.....	60 00
10412	Al ayudante.....	24 00
10413	Al subayudante...	12 00
10414	A los dos capitanes primeros, á \$24..	48 00
10415	A los dos sargentos primeros, á \$12..	24 00
		31,126 80

ESCUADRON DEL TREN (PIÉ DE PAZ).

Plana Mayor.

10416	Un mayor.....	1,560 00
10417	Un capitán 1º, jefe del detall.....	1,140 00
10418	Un ayudante, teniente.....	840 00
10419	Dos veterinarios...	720 00

10420	Un cabo de clarines.	157 50	
10421	Forraje para 3 caballos de silla, á \$ 79		
	20 cs.	237 60	4,655 10

Dos Compañías.

10422	Dos capitanes segundos, á \$ 960...	1,920 00	
10423	Seis tenientes, á 780 pesos	4,680 00	
10424	Dos sargentos primeros, á \$ 360....	720 00	
10425	Diez idem segundos, á \$ 313 20 cs.	3,132 00	
10426	Veinte cabos de trenistas, á \$ 270....	5,400 00	
10427	Cuatro clarines, á \$ 135	540 00	
10428	Cien trenistas de primera, á \$ 225..	22,500 00	
10429	Dos picadores, sargentos primeros, á \$ 360	720 00	
10430	Dos talabarteros, idem idem, á \$ 360.	720 00	
10431	Dos mancebos, á 180 pesos	360 00	

10432	Forraje para 42 caballos de silla, á 79 pesos 20 cs.	3,326 40	
10433	Idem para 500 mulas de tiro, á \$ 79 20 cs.	39,600 00	
10434	Lavado, etc., para 127 plazas, á \$ 9..	1,143 00	
10435	Al jefe del escuadron, para gastos de escritorio.....	96 00	
10436	Al jefe del detall, para idem idem...	60 00	
10437	Al ayudante.....	24 00	
10438	A los dos capitanes segundos, á \$ 24..	48 00	
10439	A los dos sargentos primeros, á \$ 12..	24 00	85,013 40

COMPAÑÍAS FIJAS (PIÉ DE PAZ).

De Veracruz.

10440	Un capitán 1º.....	1,140 00	
10441	Un idem 2º.....	960 00	
10442	Cinco tenientes, á \$ 780	3,900 00	
10443	Un guarda-parque.	720 00	
10444	Un sargento 1º....	360 00	

10445	Ocho idem segundos, á \$ 313 20 cs.	2,505 60	
10446	Doce cabos, á 157 pesos 50 cs.	1,890 00	
10447	Tres clarines, á 135 pesos	405 00	
10448	Cien artilleros, á 135 pesos	13,500 00	
10449	Un artificiero de 1ª	349 20	
10450	Dos idem de 2ª, á \$ 270	540 00	
10451	Dos cabos de trenistas, á \$ 270	540 00	
10452	Diez trenistas de 1ª, á \$ 225	2,250 00	
10453	Forraje para veinticinco mulas, á 79 pesos 20 cs.	1,980 00	
10454	Lavado, etc., para 127 plazas, á \$ 9.	1,143 00	
10455	Al capitán 1º, para gastos de escritorio	24 00	
10456	Al idem 2º, para idem encargado del detall de la compañía	24 00	
10457	Al sargento primero	12 00	32,242 80

De Tampico.

10458	Un capitán 1º	1,140 00	
10459	Cuatro tenientes, á \$ 780	3,120 00	
10460	Un guarda-parque.	720 00	
10561	Un sargento primero	360 00	
10462	Cinco idem segundos, á \$ 313 20 cs.	1,566 00	
10463	Seis cabos, á 157 pesos 50 cs.	945 00	
10464	Dos clarines, á 135 pesos	270 00	
10465	Treinta y dos artilleros, á \$ 135	4,320 00	
10466	Un artificiero de 2ª	270 00	
10467	Un cabo de trenistas	270 00	
10468	Seis trenistas de 1ª, á \$ 225	1,350 00	
10469	Forraje para 15 mulas, á \$ 79 20 cs.	1,188 00	
10470	Lavado, etc., para 47 plazas, á \$ 9	423 00	
10471	Al capitán 1º, para gastos de escritorio	24 00	

10472 Al sargento 1º, para
idem idem..... 12 00 15,978 00

De Matamoros.

10473 Igual á la anterior . 15,978 00

De Yucatan y Campeche.

10474 Igual á la anterior . 15,978 00

De Mazatlan.

10475 Igual á la anterior . 15,978 00

10476 Importan seis dias
de haber, completo
del año, á la clase
de tropa de batallones,
escuadrones del
del tren y compañías
fijas..... 4,683 12

SECCION LXVII.

Cuerpo de administracion militar.

10477 Un comisario, que lo
será el tesorero general
de la federacion.

10478 Dos subcomisarios
de guerra y marina,
uno de ellos jefe
del Departamento,
y el otro para visitar
é inspeccionar todo lo
concerniente á la
administracion de la
marina de guerra y
demas comisiones de
gran importancia en
el cuerpo de administracion,
cada uno á \$ 3,500..... 7,000 00

10479 Doce oficiales primeros,
de los cuales se
destinarán ocho al
Departamento y
cuatro serán visitadores,
á \$ 2,400... 28,800 00

10480 Cincuenta y un oficiales
segundos, de los cuales
se destinarán ocho al
Departamento, uno á
los almacenes generales
de vestuario

y equipo, uno á la seccion de contabilidad del material de artillería, uno al Departamento de Estado Mayor, y cuarenta y uno á los cuerpos siguientes: Colegio Militar, Batallon de Zapadores, Cuerpo de Inválidos, Batallones de Artilleros, Escuadron del Tren, Establecimiento de construccion, Cuerpo Médico, veinte batallones de infantería y 10 regimientos de caballería, cada oficial 2º, á \$ 1,800.. 91,800 00

10481 Catorce oficiales terceros, de los cuales ocho se destinarán al Departamento, uno pagador de las obras de ingenieros

en el Distrito Federal, uno á la Suprema Corte de Justicia Militar y cuatro á la seccion de contabilidad del material de artillería, cada oficial 3º, á \$ 1,080..... 15,120 00

10482 Sesenta y un oficiales cuartos, de los cuales se destinarán diez y ocho al Departamento, dos á los almacenes generales de vestuario equipo, y cuarenta y uno al servicio de los cuerpos y establecimientos detallados como auxiliares de los oficiales segundos, cada oficial cuarto, á 600 pesos..... 36,600 00

10483 Cuatro primeros contadores de los buques de guerra,

	á \$1,800 (ley de 2 de Mayo de 1883).	7,200 00	
10484	Ocho mozos y empa- cadores para los al- macenes de vestua- rio y equipo, á 240 pesos	1,920 00	
10485	Gastos de escritorio de cuarenta y un ofi- ciales segundos en los cuerpos y esta- blecimientos, á \$60	2,460 00	190,900 00

SECCION LXVIII.

Gendarmería militar.

10486	Un coronel ó tienien- te coronel de caba- llería (con el suel- do de su empleo)		
10487	Un mayor, jefe del detall.....	1,560 00	
10488	Un subayudante, al- férez.....	780 00	
10489	Dos capitanes pri- meros, á \$1,200..	2,400 00	

10490	Dos idem segundos, á \$1,020	2,040 00	
10491	Seis tenientes, á 840 pesos	5,040 00	
10492	Seis alféreces, á 780 pesos	4,680 00	
10493	Dos sargentos pri- meros, á \$540....	1,080 00	
10494	Diez idem segundos, á \$480.....	4,800 00	
10495	Veinte cabos, á 420 pesos	8,400 00	
10496	Seis trompetas, á \$360	2,160 00	
10497	Ciento sesenta y dos gendarmes, á \$360	58,320 00	
10498	Un sargento 1º, ve- terinario.....	340 00	
10499	Un idem talabar- tero.....	360 00	
10500	Dos mancebos, á 180 pesos	360 00	
10501	Forraje para 204 ca- ballos, á \$96.....	19,584 00	
10502	Forraje de 16 mu- las, á \$79 20 cs..	1,267 20	
10503	Lavado, etc., para 168 plazas, á \$9..	1,512 00	

10504	A los dos capitanes primeros, para gastos de escritorio, á \$24.....	48 00	
10505	A los dos sargentos primeros, para gastos de escritorio, á \$12.....	24 00	
10506	Importan seis días de haber, completo del año, para los dos mancebos.....	6 00	114,761 20
		<hr/>	

SECCION LXIX.

Infantería.

10507	Un general ó coronel, jefe del Departamento y del de Caballería (con el sueldo de su empleo)		
10508	Dos coroneles de infantería, subinspectores, á \$2,466.	4,932 00	
10509	Dos tenientes coro-		

	neles de infantería, á \$1,652 40 cs....	3,304 80	
10510	Tres mayores de idem, á \$1,468 80.	4,406 40	
10511	Tres capitanes primeros de idem, á \$960.....	2,880 00	
10512	Seis idem segundos de idem, á \$840..	5,040 00	
10513	Doce tenientes, á \$720.....	8,640 00	29,203 20
		<hr/>	

Un batallon (pié de paz).

10514	Un coronel.....	2,466 00	
10515	Un teniente coronel	1,652 40	
10516	Un mayor.....	1,468 80	
10517	Un ayudante, capitán 1º.....	1,140 00	
10518	Un subayudante, subteniente.....	660 00	
10519	Un sargento primero de cornetas....	360 00	
10520	Un cabo de idem..	135 00	
10521	Música del batallon.	6,000 00	
10522	Cuatro arrieros, á \$180.....	720 00	
10523	Forraje para 32 mu-		

las de carga, á 79 pesos 20 cs.....	2,534 40
10524 Cuatro capitanes primeros, á \$ 960.	3,840 00
10525 Cuatro idem segundos, á \$ 840.....	3,360 00
10526 Doce tenientes, á \$ 720.....	8,640 00
10527 Doce subtenientes, á \$ 660.....	7,920 00
10528 Cuatro sargentos primeros, á \$ 360.	1,440 00
10529 Treinta y seis idem segundos, á \$ 234.	8,424 00
10530 Setenta y dos cabos, jefes de escuadra, á \$ 135.....	9,720 00
10531 Cuatro cabos peones, á \$ 135.....	540 00
10532 Veinte cornetas, á \$ 112 50 cs.....	2,250 00
10533 Quinientos cuatro soldados en setenta y dos escuadras de á siete cada una, á \$ 112 50 cs.....	56,700 00
10534 Lavado, etc., para 600 plazas, á \$ 9..	5,400 00

10535 Importan seis dias de haber complementarios.....	1,167 74
10536 Alcoronel, para gastos de escritorio...	96 00
10537 Almayor, para idem	60 00
10538 Al ayudante, para idem.....	24 00
10539 Al subayudante, para idem.....	12 00
10540 A los cuatro capitanes primeros, á \$ 24.....	96 00
10541 A los cuatro sargentos primeros, á \$ 12	48 00 126,874 34
10542 Importan diez y nueve batallones más, á razon de 126,874 pesos 34 cs.....	2,410,612 46

SECCION LXX.

Caballeria.

En el Departamento.

10543 Un coronel, subinspector.....	2,714 40
10544 Un teniente coronel.	1,807 20

10545	Dos mayores, á 1,560 pesos	3,120 00	
10546	Tres capitanes primeros, á \$ 1,140 ..	3,420 00	
10547	Cuatro idem segundos, á \$ 960	3,840 00	
10548	Siete tenientes, á \$ 780	5,460 00	20,361 60

Un regimiento (pié de paz).

10549	Un coronel	2,714 40	
10550	Un teniente coronel	1,807 20	
10551	Un mayor	1,560 00	
10552	Un ayudante, capitán 1º	1,140 00	
10553	Un subayudante alférez	720 00	
10554	Un sargento 1º de trompetas	360 00	
10555	Un talabartero, sargento 1º	360 00	
10556	Dos veterinarios, á \$ 360	720 00	
10557	Un cabo de trompetas	157 50	

10558	Música del regimiento	6,000 00	
10559	Cuatro mancebos, á \$ 180	720 00	
10560	Cuatro capitanes primeros, á \$ 1,140	4,560 00	
10561	Cuatro capitanes segundos, á \$ 960 ..	3,840 00	
10562	Doce tenientes, á \$ 780	9,360 00	
10563	Doce alféreces, á \$ 720	8,640 00	
10564	Cuatro sargentos primeros, á \$ 360 .	1,440 00	
10565	Veinticuatro idem segundos, á \$ 270.	6,480 00	
10566	Cincuenta y dos cabos, á \$ 157 50 cs.	8,190 00	
10567	Trescientos ochenta y cuatro soldados en cuarenta y ocho escuadras, á \$ 135.	51,840 00	
10568	Doce trompetas, á \$ 135	1,620 00	
10569	Cuatro arrieros, á \$ 180	720 00	
10570	Forraje para 459 caballos, á \$ 79 20 cs.	36,352 80	

10571 Lavado, etc., para 453 plazas, á \$ 9..	4,077 00	
10572 Importan seis dias de haber comple- mentarios.....	1,008 11	
10573 Al coronel, para gas- tos de escritorio ..	96 00	
10574 Al mayor, para idem	60 00	
10575 Al ayudante, para idem	24 00	
10576 Al subayudante, pa- ra idem.....	12 00	
10577 A los cuatro capita- nes primeros, á 24 pesos.....	96 00	
10578 A los cuatro sargen- tos primeros, á 12 pesos.....	48 00	
10579 Forraje para 32 mu- las, á \$ 79 20 cs ..	2,534 40	157,336 41
10580 Importan nueve re- gimientos más á razon de 157,336 pesos 41.....		1,416,027 69

SECCION LXXI.

Cuerpo Médico Militar.

Departamento.

10581 Un coronel médico cirujano, jefe del Departamento....	2,826 00	
10582 Un idem idem visi- tador.....	2,826 00	
10583 Un mayor idem idem	1,560 00	
10584 Un capitán 2º ofi- cial.....	960 00	
10585 Dos escribientes, subtenientes, á 660 pesos.....	1,320 00	9,492 00

HOSPITAL DE INSTRUCCION Y ES-
CUELA PRÁCTICA.*En México.*

10586 Un general de briga- da, subinspector y director de la Es- cuela práctica	4,500 00
10587 Cinco tenientes co-	

ronales médicos-cirujanos, como profesores, además de sus funciones de médicos, á \$ 1,807

20 cs.....	9,036 00	
10588 Un mayor médico-cirujano, encargado de dar una de las clases.....	1,560 00	
10589 Dos capitanes primeros, médicos-cirujanos, á \$ 1,200.	2,400 00	
10590 Dos idem segundos, idem idem, á \$ 960	1,920 00	
10591 Doce tenientes, aspirantes, á £ 480..	5,760 00	
10592 Un mayor, farmacéutico.....	1,560 00	
10593 Un administrador, grado de capitán 1º, pagador, considerado como oficial 3º de administracion.	1,560 00	
10594 Un comisario de entradas, grado de capitán 2º.....	840 00	29,136 00

Hospital de Veracruz.

10595 Un teniente coronel, médico-cirujano, director.....	1,807 20	
10596 Un mayor, idem idem, subdirector.	1,560 00	
10597 Un capitán 1º, idem idem.....	1,200 00	
10598 Un idem 1º, farmacéutico.....	1,080 00	
10599 Un administrador, grado de capitán 1º, pagador, considerado como oficial 3º de administracion.	1,560 00	
10600 Un comisario de entradas, grado de capitán 2º.....	840 00	8,047 20

Hospital de Puebla.

10601 Igual al anterior...	8,047 20
----------------------------	----------

Hospital de Guadalajara.

10602 Igual al anterior...	8,047 20
----------------------------	----------

Hospital de San Luis Potosí.

10603 Igual al anterior. . . 8,047 20

*Hospitales de Matamoros, Tepic,
Mazatlan y Tampico.*10604 Cuatro mayores, mé-
dico-cirujanos, di-
rectores, á \$1,560. 6,240 0010605 Cuatro capitanes se-
gundos, idem idem,
á \$ 960. 3,840 0010606 Cuatro farmacéuti-
cos, grado de capi-
tanen segundos, á
\$ 900 3,600 0010607 Cuatro administra-
dores, grado de ca-
pitane segundos,
pagadores, conside-
rados como oficia-
les terceros de ad-
ministracion, á
\$1,200. 4,800 0010608 Cuatro comisarios
de entradas, gradode tenientes, á 780
pesos. 3,120 00 21,600 0010609 NOTA.—Cuando fue-
re necesario, se
cambiará la radica-
cion de estos hos-
pitales, y se esta-
bleerán además los
temporales que exi-
jan las circunstan-
cias, sobre todo en
tiempo de guerra ó
peste.*Médico-cirujanos para batallones, regi-
mientos, corporaciones y buques de
guerra.*10610 Cuarenta y un ma-
yores, médico-ciru-
janos para 20 bata-
llones, 10 regimien-
tos, 5 batallones de
artilleros y 6 bu-
ques de guerra á
\$ 1,560 63,960 00

10611 Gratificacion á 6 mé-

dico-cirujanos de los buques de guerra, que disfrutarán sólo cuando estén embarcados, á 240 pesos..... 1,440 00 65,400 00

10612 *NOTA.*—En tiempo de guerra ó peste, se aumentará este personal, si fuere necesario.

Médico-cirujanos para jefes de secciones sanitarias de los cuarteles generales de divisiones ó zonas.

10613 Un coronel, médico-cirujano..... 2,826 00

10614 Tres tenientes coroneles idem idem, á \$ 1,807 20 cs..... 5,421 60 8,247 60

Veterinarios.

10615 Un teniente coronel, veterinario princi-

pal, jefe del servicio..... 1,800 00
 10616 Cuatro mayores, veterinarios, á 1,560 pesos..... 6,240 00
 10617 Cuatro capitanes primeros, idem idem, á \$ 1,140..... 4,560 00
 10618 Cuatro capitanes segundos, idem, á 960 pesos 3,840 00
 10619 Dos tenientes aspirantes, á \$ 480. ... 960 00 17,400 00

10620 En tiempo de guerra y si fuere necesario se aumentará este personal.

TREN DE AMBULANCIA (PIÉ DE PAZ).

10621 Un subteniente de infantería..... 660 00

10622 Cinco sargentos segundos capataces, á \$ 270 1,350 00

10623 Diez y ocho arrieros, á \$ 180..... 3,240 00

10624	Cuarenta soldados conductores, á 135 pesos.....	5,400 00	
10625	Forraje para 80 mu- las, á \$ 79 20 cs..	6,336 00	16,986 00
<hr/>			
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ALERE FLAMMAM VERITATIS COMPañIA DE ENFERMEROS (PIÉ DE PAZ).			
10626	Un capitán 2º de in- fantería	840 00	
10627	Un teniente de idem	720 00	
10628	Un subteniente de idem.....	660 00	
10629	Quince sargentos primeros, celado- res, á \$ 360.....	5,400 00	
10630	Diez y ocho idem se- gundos, enfermeros mayores, á \$ 288..	5,184 00	
10631	Treinta y nueve ca- bos, enfermeros pri- meros, á \$ 225....	8,775 00	
10632	Ochenta y seis sol- dados, enfermeros segundos, á \$ 180.	15,480 00	37,059 00
<hr/>			

Gastos de escritorio.

10633	Al director del hos- pital de instruccion	96 00	
10634	A los cuatro direc- tores de los hospi- tales de Puebla, Guadalajara, Ve- racruz y San Luis, á \$ 96.....	384 00	
10635	A los directores de los hospitales de Matamoros, Tepic, Mazatlan y Tam- pico, á \$ 60.....	240 00	
10636	Al capitán de la compañía de enfer- meros.....	18 00	
10637	Al subteniente del tren.....	18 00	
10638	A los quince sar- gentos primeros, celadores, á \$ 12..	180 00	936 00
<hr/>			
10639	Importan cinco dias de haber comple- mentarios para sol-		

dados, enfermeros y conductores....	290 00	
10640 Lavado para 165 pla- zas, á \$ 9.....	1,485 00	
10641 Para sobrestancias militares, á razon de 25 centavos dia- rios por enfermo..	60,000 00	61,775 00

10642 NOTA.—Queda au-
torizado el Ejecu-
tivo para comprar
útiles de ambulancia y de hospital,
así como para la
mejora, construc-
cion y reedificacion
de éstos.

SECCION LXXII.

Cuerpo Nacional de Inválidos.

10643 Un general ó coro- nel, jefe del cuerpo (con el sueldo de su empleo).	
10644 Un teniente coronel	1,652 40

10645 Tres capitanes, ayu- dantes, á 813 pesos 60 cs.....	2,440 80
10646 Un idem.....	802 80
10647 Un teniente.....	720 00
10648 Dos idem, á \$ 558..	1,116 00
10649 Un idem.....	540 00
10650 Un subteniente....	482 40
10651 Dos idem, á \$ 468..	936 00
10652 Cuatro sargentos primeros, á \$ 388 80 cs.....	1,555 20
10653 Un idem.....	270 00
10654 Un idem 2º.....	316 80
10655 Ocho idem idem, á \$ 270	2,160 00
10656 Cinco tambores, á \$ 169 20 cs	846 00
10657 Un cabo.....	333 24
10658 Dos idem, á \$ 234..	468 00
10659 Un idem	174 24
10660 Siete idem, á 169 pe- sos 20 cs.....	1,184 40
10661 Un soldado.....	421 20
10662 Diez idem, á 316 pe- sos 80 cs.....	3,168 00
10663 Tres idem, á 241 pe- sos 08 cs.....	723 24

10664 Cuatro idem, á 237 pesos 60 cs.....	950 40
10665 Diez y nueve idem, á \$ 234.....	4,446 00
10666 Un idem.....	225 00
10667 Un idem.....	202 56
10668 Un idem.....	200 52
10669 Un idem.....	188 52
10670 Un idem.....	183 60
10671 Tres idem, á 174 pesos 24 cs.....	522 72
10672 Tres idem, á 169 pesos 20 cs.....	507 60
10673 Un idem.....	165 00
10674 Diez idem, á 157 pesos 20 cs.....	1,572 00
10675 Dos idem, á 155 pesos 76 cs.....	311 52
10676 Sesenta y tres idem, á \$ 151 20 cs.....	9,525 60

Escudos de premios.

10677 Uno de.....	18 00
10678 Cinco de á \$ 12....	60 00
10679 Al jefe del cuerpo, para gastos de escritorio.....	90 00

10680 Al jefe del detall, para idem.....	54 00	
10681 A cuatro capitanes, á \$ 14 40 cs.....	57 60	
10682 A cuatro sargentos primeros, á 5 pesos 40 cs.....	21 60	39,612 96

10683 Para pago de haberes de las altas que puedan ocurrir durante el año fiscal, por inutilidad, cédulas de retiro, ó premios de constancia.....

5,000 00

10684 Para pago de haberes á mutilados notoriamente impedidos, comprendidas las pensiones decretadas en 23 de Mayo y 14 de Noviembre de 1872 y 2 de Mayo de 1873.....

29,206 20

SECCION LXXIII.

Marina nacional.

Departamento.

10685	Un jefe.....	3,000 00	
10686	Dos oficiales, á 1,200 pesos.....	2,400 00	
10687	Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	7,800 00

Comandancia principal de Marina del Golfo.

10688	Un comandante principal de Marina.....	3,000 00	
10689	Un visitador de capitanías del Golfo.	2,100 00	
10690	Un escribiente secretario.....	720 00	
10691	Un escribiente.....	600 00	
10692	Gastos de escritorio	96 00	6,516 00

Capitanía del puerto de Veracruz

10936	Un capitan.....	1,200 00	
-------	-----------------	----------	--

10694	Un intérprete.....	900 00	
10695	Un escribiente, guarda-almacen..	900 00	
10696	Un vigía para la fortaleza de Ulúa.....	900 00	
10697	Un patron para la falúa.....	500 00	
10698	Ocho bogas, á \$ 360	2,880 00	
10699	Gastos de escritorio	72 00	7,352 00

Capitanía de puerto de Tampico.

10700	Un capitan.....	960 00	
10701	Un intérprete, escribiente.....	540 00	
10702	Un vigía para la plaza.....	480 00	
10703	Un idem para la barra.....	600 00	
10704	Un patron para el bote.....	400 00	
10705	Seis bogas, á \$ 300.	1,800 00	
10706	Gastos de escritorio	60 00	4,840 00

Capitanía de puerto de Isla del Cármen.

10707	Un capitan.....	960 00	
-------	-----------------	--------	--

10708	Un intérprete, escribiente.....	480 00	
10709	Un vigía.....	600 00	
10710	Un patron para el bote.....	400 00	
10711	Cuatro bogas, á 280 pesos.....	1,120 00	
10712	Gastos de escritorio	60 00	3,620 00

Capitanía de puerto de Campeche.

10713	Un capitan.....	960 00	
10714	Un vigía.....	480 00	
10715	Un patron para el bote.....	400 00	
10716	Cuatro bogas, á 280 pesos.....	1,120 00	
10717	Gastos de escritorio	60 00	3,020 00

Capitanía de puerto de Frontera, Tabasco.

10718	Un capitan.....	960 00	
10719	Un intérprete, escribiente.....	480 00	
10720	Un patron para el bote.....	400 00	

10721	Seis bogas, á \$ 280.	1,680 00	
10722	Un vigía.....	600 00	
10723	Gastos de escritorio	60 00	4,180 00

Capitanía de puerto de Coatzacoalcos.

10724	Un capitan.....	960 00	
10725	Un vigía.....	600 00	
10726	Un intérprete, escribiente.....	480 00	
10727	Un patron para el bote.....	400 00	
10728	Seis bogas, á \$ 350.	2,100 00	
10729	Gastos de escritorio	60 00	4,600 00

Capitanía de puerto de Tuxpan.

10730	Un capitan.....	720 00	
10731	Un vigía para la poblacion.....	480 00	
10732	Un idem para la barra.....	600 00	
10733	Un patron para el bote.....	400 00	
10734	Seis bogas, á \$ 280.	1,680 00	
10735	Gastos de escritorio	60 00	3,940 00

Capitanía de puerto de Progreso.

10736	Un capitan.....	720 00	
10737	Un vigía.....	480 00	
10738	Un patron para el bote.....	400 00	
10739	Seis bogas, á \$ 280.	1,680 00	
10740	Gastos de escritorio	60 00	3,340 00

Capitanía de puerto de Matamoros.

10741	Un capitan.....	720 00	
10742	Un vigía.....	480 00	
10743	Un patron para el bote.....	400 00	
10744	Seis bogas, á \$ 300.	1,800 00	
10745	Gastos de escritorio	60 00	3,460 00

Capitanía de puerto de Alvarado.

10746	Un capitan.....	720 00	
10747	Un patron para el bote.....	300 00	
10748	Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	
10749	Un vigía.....	480 00	
10750	Gastos de escritorio	60 00	2,560 00

*Rentas para las oficinas de las capitanías
de puerto en el Golfo.*

10751	Capitanía de puerto de Frontera (Ta- basco).....	120 00	
10752	Idem de idem de Túxpan.....	192 00	
10753	Idem de idem de Tampico.....	192 00	
10754	Idem de idem de Matamoros.....	120 00	624 00

*Comandancia principal de Marina
del Pacífico.*

10755	Un comandante....	3,000 00	
10756	Un visitador de ca- pitanías del Pacifi- co.....	2,100 00	
10757	Un secretario, escri- biente.....	720 00	
10758	Un escribiente....	600 00	
10759	Gastos de escritorio	96 00	6,516 00

Capitanía de puerto de Maratlan.

10760	Un capitan.....	1,200 00	
10761	Un intérprete.....	900 00	
10762	Un escribiente guarda-almacen.....	900 00	
10763	Un vigía.....	480 00	
10764	Un patron para el bote.....	400 00	
10765	Ocho bogas, á \$ 300.	2,400 00	
10766	Gastos de escritorio	72 00	6,352 00

Capitanía de puerto de Acapulco.

10767	Un capitan.....	960 00	
10768	Un intérprete, escribiente.....	480 00	
10769	Un vigía.....	480 00	
10770	Un patron para el bote.....	400 00	
0771	Cuatro bogas, á 280 pesos.....	1,120 00	
10772	Gastos de escritorio	60 00	3,500 00

Capitanía de puerto de San Blas.

10773	Un capitan.....	960 00	
10774	Un vigía.....	480 00	
10775	Un patron para el bote.....	400 00	
10776	Cuatro bogas, á 280 pesos.....	1,120 00	
10777	Gastos de escritorio	60 00	3,020 00

Capitanía de puerto de Guaymas.

10778	Un capitan.....	960 00	
10779	Un vigía.....	480 00	
10780	Un patron para el bote.....	400 00	
10781	Cuatro bogas, á 300 pesos.....	1,200 00	
10782	Gastos de escritorio	60 00	3,100 00

Capitanía de puerto de la Paz.

10783	Su planta igual á la anterior.....		3,100 00
-------	------------------------------------	--	----------

Capitanía de puerto de Salina Cruz.

10784	Un capitan.....	720 00	
-------	-----------------	--------	--

10785 Un vigía.....	480 00	
10786 Un patron para el bote.....	340 00	
10787 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	
10788 Gastos de escritorio	60 00	2,600 00

Capitanía de puerto de Manzanillo.

10789 Igual á la anterior .		2,600 00
-----------------------------	--	----------

Capitanía de puerto de Soconusco.

10790 Igual á la anterior .		2,600 00
-----------------------------	--	----------

Capitanía de puerto de Tonalá.

10791 Igual á la anterior .		2,600 00
-----------------------------	--	----------

Capitanía de puerto de La Libertad.

10792 Igual á la anterior .		2,600 00
-----------------------------	--	----------

*Capitanía de puerto de Bahía
de la Magdalena.*

10793 Igual á la anterior .		2,600 00
-----------------------------	--	----------

Capitanía de Puerto Angel.

10794 Su planta igual á la anterior.....		2,600 00
---	--	----------

10795 Para construir una casa.....	1,000 00	3,600 00
---------------------------------------	----------	----------

*Capitanía de puerto de Cabo
de San Lucas.*

10796 Un capitan.....	720 00	
-----------------------	--------	--

10797 Un vigía.....	480 00	
---------------------	--------	--

10798 Un patron para el bote.....	300 00	
--------------------------------------	--------	--

10799 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	
---	----------	--

10800 Gastos de escritorio	60 00	2,560 00
----------------------------	-------	----------

Capitanía de puerto de Todos Santos.

10801 Igual á la anterior .		2,560 00
-----------------------------	--	----------

Capitanía de puerto de Allata.

10802 Un capitan.....	960 00	
-----------------------	--------	--

10803 Un vigía.....	480 00	
---------------------	--------	--

10804 Un patron para el bote.....	360 00	
--------------------------------------	--------	--

10805 Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	
---	----------	--

10806 Gastos de escritorio.	60 00	2,860 00
-----------------------------	-------	----------

Capitanía de puerto de las Islas Marias.

10807	Un capitán.....	960 00	
10808	Un vigía.....	480 00	
10809	Un intérprete escri- biente.....	480 00	
10810	Un patron para el bote.....	400 00	
10811	Cuatro bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	
10812	Gastos de escritorio.	60 00	3,380 00

Capitanía de puerto de Isla de Guadalupe.

10813	Su planta igual á la anterior.....		3,380 00
-------	---------------------------------------	--	----------

*Rentas para las oficinas de las Capitanías
de puerto en el Pacífico*

10814	Capitanía de puerto de Mazatlan.....	180 00	
10815	Idem de idem de Manzanillo.....	300 00	
10816	Idem de idem de Acapulco.....	180 00	

10817	Idem de idem de Salina Cruz.....	180 00	
10818	Idem de idem de La Paz.....	180 00	
10819	Idem de idem de San Blas.....	180 00	
10820	Idem de idem de To- nalá.....	120 00	
10821	Idem de idem de So- conusco.....	120 00	1,440 00

10822 NOTA.—Queda fa-
cultada la Secreta-
ría de Guerra para
establecer las Capi-
tanías de puerto, á
medida que la Se-
cretaría de Hacen-
da vaya habilitan-
do puertos para el
comercio de altura
ó de cabotaje.

Vapores de guerra.

10823	Un jefe de la escua- drilla del Golfo...	2,000 00
10824	Un idem de la es-	

cuadrilla del Pacífico.	3,000 00
10825 Cuatro capitanes de corbeta y comandantes, á \$2,100..	8,400 00
10826 Doce segundos tenientes á \$1,440..	17,280 00
10827 Gastos de asistencia de trasportes.....	4,800 00
10828 Cuatro primeros contramaestres, á 540 pesos.....	2,160 00
10829 Ocho segundos idem, á \$360.....	2,880 00
10830 Cuatro condestables, á \$540.....	2,160 00
10831 Cuatro carpinteros calafates, á \$420.	1,680 00
10832 Cuatro practicantes, á \$300.....	1,200 00
10833 Cuatro cocineros, de equipaje, á \$240.	960 00
10834 Cuatro marineros despenseros, á 300 pesos.....	1,200 00
10835 Diez y seis cabos de mar de 1ª, á \$300.	4,800 00

10836 Treinta y dos idem de id. de 2ª á \$240.	7,680 00
10837 Cuarenta marineros de 1ª, á \$180....	7,200 00
10838 Setenta y dos marineros de 2ª, á 120 pesos.....	8,640 00
10839 Ocho cabos de cañon de 1ª, á \$300....	2,400 00
10840 Doce idem de idem de 2ª, á \$240...	2,880 00
10841 Cuatro marineros, cornetas, á \$180..	720 00
10842 Cuatro idem, tambores, á \$180.....	720 00
10843 Dos maquinistas inspectores, á 2,100 pesos.....	4,200 00
10844 Cuatro primeros maquinistas, á 1,800 pesos.....	7,200 00
10845 Cuatro segundos idem, á \$1,440...	5,760 00
10846 Cuatro terceros idem, á \$1,200.....	4,800 00
10847 Ocho aprendices de máquina, á \$300.	2,400 00

10848	Diez y seis fogone- ros, de 1ª, á \$ 480.	7,680 00	
10849	Veinticuatro idem de 2ª, á \$ 240.....	5,760 00	
10850	Consignacion de en- tretenimiento, á \$ 3,000 cada buque	12,000 00	
10851	Consignacion de combustible, á \$ 11,000 cada bu- que.....	44,000 00	
10852	Doscientos setenta y cuatro raciones dia- rias, á 37½ cs. cada una, en 366 dias..	37,606 50	
10853	Limpia de fondos, carena de buques, reposicion de efec- tos y medicinas...	12,000 00	227,166 50

10854 NOTA.—Establecido el arsenal de Campeche, el Ejecutivo dedicará hasta la cantidad de 1,200 pesos para los gastos de carena en el Golfo, é igual su-

ma para los del Pa-
cífico cuando se
ponga el de este
mar.

Goleta "Juarez."

10855	Un capitán de cor- beta, comandante.	2,100 00
10856	Dos segundos te- nientes, á \$ 1,440.	2,880 00
10857	Asistencia de tras- portes.....	1,200 00
10858	Dos segundos con- tramaestres, á 360 pesos.....	720 00
10859	Un carpintero, cala- fate.....	360 00
10860	Un cocinero de equi- paje.....	240 00
10861	Un despensero.....	240 00
10862	Tres cabos de mar de 1ª, á \$ 300.....	900 00
10863	Tres idem de 2ª, á \$ 240.....	720 00
10864	Cuatro marineros de 1ª, á \$ 180.....	720 00

10865	Ocho idem de 2 ^a , á \$ 120.....	960 00	
10866	Dos cabos de cañon de 2 ^a , á \$ 240.....	480 00	
10867	Un segundo maquinista con el cargo de la máquina.....	1,440 00	
10868	Un tercer idem con el cargo de 2 ^o maquinista.....	1,200 00	
10869	Tres fogoneros de 1 ^a , á \$ 480.....	1,440 00	
10870	Tres idem de 2 ^a , á \$ 240.....	720 00	
10871	Consignacion de entretenimiento.....	3,000 00	
10872	Treinta y una raciones diarias, á 37½ centavos cada una, en 365 dias.....	4,243 13	
10873	Consignacion de combustible.....	8,000 00	31,563 13

Vapor "Resguardo de Mazatlan."

10874	Un capitán.....	1,800 00
10875	Un tercer maquinista.....	1,200 00

10876	Un contraмаestre..	600 00	
10877	Dos fogoneros, á 480 pesos.....	960 00	
10878	Dos marineros de 1 ^a , á \$ 300.....	600 00	
10879	Dos idem de 2 ^a , á \$ 240.....	480 00	
10880	Un cocinero.....	240 00	
10881	Ocho raciones diarias, á 37½ cs., en 365 dias.....	1,095 00	
10882	Consignacion de entretenimiento.....	600 00	
10883	Idem de combustible.....	2,400 00	9,975 00

Vapor Resguardo de Tampico.

10884	Su planta igual á la anterior.....	9,975 00
-------	------------------------------------	----------

Vapor Resguardo de Campeche.

10885	Su planta igual á la anterior.....	9,975 00
-------	------------------------------------	----------

Vapor Resguardo de Progreso.

10886 Su planta igual á la anterior..... 9,975 00

Vapor Resguardo "Xicotencatl."

10887 Un capitan..... 1,800 00
 10888 Un primer contra-
 maestre..... 540 00
 10889 Dos cabos de mar de
 1ª, á \$ 300..... 600 00
 10890 Dos idem de idem
 de 2ª, á \$ 240.... 480 00
 10891 Un marinero de 2ª. 120 00
 10892 Un idem, cocinero. 240 00
 10893 Un segundo maqui-
 nista..... 1,440 00
 10894 Un tercer idem.... 1,200 00
 10895 Un aprendiz de ma-
 quinista..... 300 00
 10896 Un fogonero de 1ª. 480 00
 10897 Un idem de 2ª..... 240 00
 10898 Diez raciones dia-
 rias, á 37½ cs., en
 365 dias..... 1,368 75

10899 Doscientas cuarenta
 toneladas de car-
 bon, á \$ 10 50 cs.. 2,520 00
 10900 Consignacion de en-
 tretenimiento, á 50
 pesos mensuales.. 600 00
 10901 Idem de engrasado,
 á \$ 40 mensuales.. 480 00 12,408 75

Vapor resguardo "Cuauhtemoc."

10902 Un 2º teniente de la
 armada, capitan del
 vapor..... 1,440 00
 10903 Un tercer maquinis-
 ta..... 1,200 00
 10904 Dos marineros de 1ª,
 á \$ 300..... 600 00
 10905 Dos fogoneros de 1ª,
 á \$ 480 960 00
 10906 Cuatro raciones dia-
 rias, á 37½ cs., en
 365 dias..... 547 50
 10906 bis. Consignacion de
 entretenimiento... 600 00
 10907 Idem de engrasado
 para la máquina.. 480 00

10908	Doscientas toneladas de carbon, á 10 pesos 50 cs.....	2,100 00	7,927 50
-------	---	----------	----------

Trasporte de vela "Colon."

10909	Un comandante, 2º teniente.....	1,440 00	
10910	Un 2º comandante.	1,440 00	
10911	Gastos de asistencia de trasportes.....	1,200 00	
10912	Un primer contra-maestre.....	540 00	
10913	Dos cabos de 1ª, á \$ 300.....	600 00	
10914	Cinco marineros de 1ª, á \$ 180.....	900 00	
10915	Cinco idem de 2ª, á \$ 120.....	600 00	
10916	Trece raciones diarias, á 37½ cs., cada una en 365 dias	1,779 38	
10917	Consignacion de entretenimiento.....	600 00	
10918	Limpia de fondo y carena.....	1,000 00	10,099 38

ARSENAL NAVAL "PORFIRIO DIAZ"
EN LERMA.

Campeche.

10919	Un director del arsenal.....	3,000 00
10920	Un ingeniero naval.	3,000 00
10921	Un contador, oficial 1º de administracion.....	2,400 00
10922	Un guarda-almacen, oficial 2º de idem..	1,800 00
10923	Dos auxiliares, oficiales cuartos de idem, á \$ 600.....	1,200 00
10924	Un primer maquinista.....	1,800 00
10925	Un segundo idem..	1,440 00
10926	Dos terceros maquinistas, á \$ 1,200..	2,400 00
10927	En maestro calderero.....	1,800 00
10928	Dos oficiales de idem, á \$ 1,080.....	2,160 00
10929	Un maestro herrero.	1,440 00

10930	Dos oficiales de idem, á \$ 1,080...	2,160 00	
10931	Un maestro tornero	1,440 00	
10932	Un oficial de idem.	1,080 00	
10933	Un guarda-almacen	1,080 00	
10934	Dos fogoneros de 1. ^a obreros, á \$ 480...	960 00	
10935	Dos idem idem para la máquina, á 480 pesos.....	960 00	
10936	Cuatro marineros de 2. ^a para guardianes, á \$ 120.....	480 00	
10937	Dos maestros carpinteros, á \$ 720..	1,440 00	
10938	Cinco oficiales de idem, á \$ 576.....	2,880 00	
10939	Dos maestros calafates, á \$ 720.....	1,440 00	
10940	Cinco oficiales de idem, á \$ 576.....	2,880 00	
10941	Ocho raciones diarias, á 37½ cs. cada una, en 365 dias..	1,095 00	
10942	Trescientas toneladas de carbon, á 10 pesos 50 cs.....	3,150 00	43,485 00

Dique flotante "Pedro Sainz de Baranda"
(en Lerma).

10943	Un capitán de corbeta, jefe del dique y 2. ^o jefe del arsenal.....	2,100 00	
10944	Un primer maquinista.....	1,800 00	
10945	Un primer contra-maestre.....	540 00	
10946	Dos fogoneros de 1. ^a , á \$ 480.....	960 00	
10947	Cuatro marineros de 2. ^a , á \$ 120.....	480 00	
10948	Siete raciones diarias, á 37½ cs. cada una, en 365 dias..	958 13	6,838 13

Arsenal naval "Manuel Gonzalez"
(en Acapulco). ®

10949	Su planta como la del Arsenal "Porfirio Diaz" en Lerma.....		43,485 00
-------	---	--	-----------

10950 NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos que demande la completa instalación de los talleres de máquinas, fragua y fundición de los arsenales de Lerma y Acapulco; también para adquirir por nuevos contratos, la maquinaria y efectos concernientes para el mejoramiento en los arsenales y para la compra de las materias primas.

Escuela Náutica de Campeche.

- 10951 Un director, capitán de corbeta.... 2,100 00
- 10952 Un subdirector profesor de meteorología, hidrografía, geografía física del

- mar y desvío de las agujas..... 1,200 00
- 10953 Un profesor de aritmética y álgebra.. 960 00
- 10954 Un idem de geometría y trigonometría 960 00
- 10955 Un idem de cosmografía ordenanzas navales, teoría de movimiento de bajajes y cartilla de huracanes..... 960 00
- 10956 Un idem de navegación, maniobras y métodos de situación..... 960 00
- 10957 Dos maestros de idiomas, á \$ 600.. 1,200 00
- 10958 Un mozo de aseo... 120 00
- 10959 Alumbrado, gastos de aseo, clases y libros..... 960 00
-
- 9,420 00
- Escuela Náutica de Mazatlan.*
- 10960 Su planta igual á la anterior..... 9,420 00
- 10961 NOTA.—Los quince

alumnos internos para cada una de las escuelas de Mazatlan y Campeche, serán pagados por cuenta del presupuesto del Colegio Militar, según el reglamento de dichas escuelas.

Pilotines.

10962	Subvencion á doce pilotines que terminando los estudios en las escuelas náuticas de Mazatlan y Campeche, pasarán á practicar en los buques subvencionados, á razon de \$ 240 cada uno.	2,880 00
-------	--	----------

Guardias marinas.

10963	Subvencion á cuatro guardias mari-
-------	------------------------------------

nas, que terminando su carrera en el Colegio Militar, deben ir á Europa á practicar en los buques de instruccion durante ocho meses de este año fiscal, á \$ 600 cada uno, sin incluir sus gastos de viaje... 2,400 00

10964	Gastos de viaje de estos cuatro guardias marinas, á 300 pesos	1,200 00
-------	---	----------

10965	Subvencion á diez y seis guardias marinas que están practicando en buques de guerra de la marina española, á 600 pesos	9,600 00
-------	--	----------

10966	Subvencion á cuatro alumnos para seguir la carrera de ingenieros navales en Europa, á \$600 cada uno	2,400 00
-------	--	----------

10967 Gastos de viaje de estos alumnos, á \$ 300.....	1,200 00	16,800 00
---	----------	-----------

Aspirantes á maquinistas.

10968 Subvencion á doce aspirantes á maqui- nistas, que irán á practicar á los bu- ques subvenciona- dos, á \$ 240.....		2,880 00
--	--	----------

10969 Consignacion para formar un museo de marina, adquisi- cion de libros, pla- nos é instrumentos para comisiones hi- drográficas.....		3,000 00
--	--	----------

10970 Lanilla para bande- reras nacionales, extranjeras y de te- légrafos para los vi- gías, capitanías de puerto y buques ..		4,000 00
--	--	----------

10971 Reposicion de botes de las capitanías..		3,000 00
--	--	----------

SECCION LXXIV.

Gobierno del Palacio Nacional.

10972 Un general de bri- gada.....	4,500 00	
10973 Un capitán 1º de in- fantería, ayudante.	960 00	
10974 Un teniente de in- fantería.....	720 00	
10975 Gastos de escritorio.	96 00	6,276 00

SECCION LXXV.

*Comandancias militares, mayorías de plaza
y fortalezas.**Comandancia militar del Distrito
Federal.*

10976 Un general de divi- sion ó de brigada (con el sueldo de su empleo.)		
--	--	--

10977 Un coronel de caba- llería ó infantería, secretario (con el sueldo de su em- pleo.)		
---	--	--

10978	Un teniente coronel de caballería ó infantería (con el sueldo de su empleo.)		
10979	Un mayor ídem ídem ídem.		
10980	Dos capitanes primeros de caballería, á \$1,140.....	2,280	00
10981	Tres tenientes de ídem, á \$ 780.....	2,340	00
10982	Un asesor, coronel de ídem.....	2,714	40
10983	Un escribiente, alférez.....	720	00
10984	Gastos de escritorio de la Comandancia	480	00
10985	Ídem ídem del asesor.....	252	00
		<u>8,786</u>	<u>40</u>

Mayoría de plaza de México.

10986 Un coronel de infantería ó caballería (con el sueldo de su empleo.)

10987	Un mayor de ídem ídem.		
10988	Un capitán 1º de caballería.....	1,140	00
10989	Dos tenientes de ídem, á \$ 780.....	1,560	00
10990	Gastos de escritorio	252	00
10991	Ídem ídem de utensilio.....	2,400	00
		<u>5,352</u>	<u>00</u>

Prision militar de Santiago Tlaltelolco.

10992	Un coronel ó teniente coronel de infantería ó caballería, jefe de ella (con el sueldo de su arma.)		
10993	Un capitán 2º de caballería.....	960	00
10994	Dos tenientes de ídem, á \$ 780.....	1,560	00
		<u>2,520</u>	<u>00</u>

Comandancia militar de Veracruz.

10995 Un general de brigada ó coronel de infantería (con el

sueldo de su empleo).

10996 Un teniente coronel de infantería ó caballería, secretario (con el sueldo de su empleo).

10997 Un capitán 1º de idem (idem idem).

10998 Un idem 2º de idem, idem idem.

10999 Un teniente de idem 780 00

11000 Gastos de escritorio. 288 00 1,068 00

Mayoría de plaza de Veracruz.

11001 Un coronel ó teniente coronel de infantería ó caballería (con el sueldo de su arma).

11002 Un capitán 1º de idem..... 1,140 00

11003 Dos tenientes de idem, á \$ 780..... 1,560 00

11004 Gastos de escritorio. 180 00

11005 Idem de utensilio.. 270 00 3,150 00

Fortaleza de Ulúa, dependiente de la Comandancia militar de Veracruz.

11006 Un coronel ó teniente coronel de infantería ó caballería, jefe de ella (con el sueldo de su arma)

11007 Un capitán 1º de idem, idem idem.

11008 Un idem 2º de idem 960 00

11009 Dos tenientes de idem, á \$ 780..... 1,560 00

11010 Un patron para la lancha 468 00

11011 Un idem para la fahú..... 360 00

11012 Diez marineros, á \$ 288..... 2,880 00

11013 Gastos de escritorio. 288 00

11014 Idem de utensilio.. 270 00 6,786 00

Fortaleza de Acapulco.

11015 Un mayor ó capitán 1º de caballería ó

infantería, jefe de
ella, con el sueldo
de su empleo.

11016 Un teniente de caballería.....	780 00	
11017 Gastos de escritorio.	288 00	
11018 Idem de utensilio..	180 00	1,248 00

Comandancia militar de Campeche.

11019 Un mayor ó capitán 1º de caballería ó in- fantería, con el suel- do de su empleo.		
11020 Un capitán 2º de ca- ballería	960 00	
11021 Un teniente de idem	780 00	
11022 Gastos de escritorio.	288 00	2,028 00

Mayoría de plaza de Campeche.

11023 Un capitán 1º ó 2º de caballería ó in- fantería, con el suel- do de su empleo.		
11024 Un teniente de idem	780 00	

11025 Gastos de escritorio.	180 00	
11026 Idem de utensilio..	180 00	1,140 00

SECCION LXXVI.

Colonias militares.

Plana Mayor.

11027 Tres coroneles sub- inspectores, dos de ellos para la fron- tera del Norte, y uno para la del Sur, á \$ 3,000.....	9,000 00	
11028 Tres capitanes pri- meros, ayudantes, á \$ 960.....	2,880 00	
11029 Tres tenientes idem, á \$ 720.....	2,160 00	
11030 Gastos de escritorio para los tres sub- inspectores, á \$ 96.	288 00	14,328 00

Infantería.

Batallon de Yucatan (pie de paz.)

Primer batallon.

11031	Un coronel ó teniente coronel (con el sueldo de su empleo.)	
11032	Un mayor.....	1,468 80
11033	Un oficial 4º de administracion.....	960 00
11034	Un teniente, ayudante.....	600 00
11035	Un cabo de cornetas.....	135 00
11036	Dos arrieros, á 112 pesos 50 cs.....	225 00
11037	Forraje de ocho mulas, á \$ 70.....	560 00
11038	Cuatro capitanes, á \$ 840.....	3,360 00
11039	Cuatro tenientes, á \$ 600.....	2,400 00
11040	Doce subtenientes, á \$ 540.....	6,480 00
11041	Cuatro sargentos primeros, á \$ 225.	900 00

11042	Diez y seis idem segundos, á \$ 180...	2,880 00
11043	Treinta y dos cabos, á \$ 135.....	4,320 00
11044	Ocho cornetas, á \$ 112 50 cs.....	900 00
11045	Trescientos cuarenta soldados, á 112 pesos 50 cs.....	38,250 00
11046	Cuatrocientas plazas de reposicion de armamento, á 37½ cs.	150 00
11047	Por seis dias de haber de tropa, completo del año.....	868 50
11048	Lavado etc., para 381 plazas, á \$ 5..	1,905 00
11049	Al jefe del batallon, para gastos de escritorio.....	72 00
11050	Al jefe del detall ..	60 00
11051	Al ayudante.....	12 00
11052	A cuatro capitanes, á \$ 12.....	48 00
11053	A cuatro sargentos primeros, á \$ 6...	24 00
		<hr/> 66,578 30

Segundo batallon.

11054 Igual al anterior...

66,578 30

*Compañía de Campeche (pié de paz.)*11055 Un teniente coronel
ó mayor (con el
sueldo de su em-
pleo.)11056 Un oficial cuarto de
administracion... 960 0011057 Un ayudante, te-
niente..... 600 0011058 Dos arrieros, á 112
pesos 50 cs..... 225 0011059 Forraje de cuatro
mulas, á \$ 70..... 280 0011060 Dos capitanes, á 840
pesos 1,680 0011061 Dos tenientes, á 600
pesos 1,200 0011062 Cuatro subtenientes,
á \$ 540..... 2,160 0011063 Dos sargentos pri-
meros, á \$ 225.... 450 0011064 Ocho idem segun-
dos, á \$ 180. 1,440 0011065 Diez y seis cabos, á
\$ 135 2,160 0011066 Cuatro cornetas, á
\$ 112 50 cs..... 450 0011067 Ciento veinte solda-
dos, á \$ 112 50 cs. 13,500 0011068 Lavado, etc., para
140 plazas, á \$ 5.. 700 0011069 Recomposicion de
armamento de 150
plazas, á 37½ cs... 56 2511070 Por seis dias de ha-
ber, completo del
año..... 301 8711071 Al mayor, para gas-
tos de escritorio.. 60 0011072 Al ayudante, para
idem 12 0011073 A los dos capitanes,
á \$ 12..... 24 0011074 A los dos sargentos
primeros, á \$ 6... 12 00 26,271 12*Compañía de la Baja California
(pié de paz).*

11075 Un capitan 1º..... 960 00

11076 Un teniente..... 720 00

11077	Dos subtenientes, á \$ 660 (uno de ellos ó el teniente será el habilitado con goce de agencias)...	1,320 00	
11078	Un sargento 1º.....	360 00	
11079	Cuatro idem segundos, á \$ 234.....	936 00	
11080	Ocho cabos, á 135 pesos.....	1,080 00	
11081	Dos cornetas, á 112 pesos 50 cs.....	225 00	
11082	Setenta soldados, á \$ 112 50 cs.....	7,875 00	
11083	Forraje para dos mulas, á \$ 70.....	140 00	
11084	Lavado etc., para 80 plazas, á \$ 9.....	720 00	
11085	Recomposicion de armamento de 85 plazas, á 37½ cs....	31 87	
11086	Seis dias de haber, completo del año..	150 00	
11087	Alcapitan, para gastos de escritorio...	18 00	
11088	Al sargento 1º, para idem.....	12 00	14,547 87

CABALLERÍA.

Escuadron de Chihuahua, con dos compañías (pie de paz).

11089	Un mayor.....	1,680 00
11090	Un ayudante alférez	720 00
11091	Un oficial cuarto de administracion...	960 00
11092	Dos capitanes primeros, á \$ 1,200..	2,400 00
11093	Dos idem segundos, á \$ 960.....	1,920 00
11094	Cuatro tenientes, á \$ 840.....	3,360 00
11095	Cuatro alféreces, á \$ 720.....	2,880 00
11096	Dos sargentos primeros, á \$ 420....	840 00
11097	Ocho idem segundos, á \$ 360.....	2,880 00
11098	Ocho cabos, á \$ 300	2,400 00
11099	Cuatro trompetas, á \$ 240.....	960 00
11100	Ciento setenta y ocho soldados, á 240...	42,720 00
11101	Forraje para 192 caballos, á \$ 64 80 cs.	10,641 00

11102	Idem para catorce mulas, á \$ 64 80 cs	907 20	
11103	Al mayor, para gastos de escritorio ..	24 00	
11104	A dos capitanes primeros, á \$ 18.....	36 00	
11105	A dos sargentos primeros, á \$ 12	24 00	75,352 20

Escuadron de Sonora (pié de paz.)

11106	Un capitán 1º.....	1,200 00
11107	Un idem 2º.....	960 00
11108	Un oficial 4º de administracion, habilitado.....	960 00
11109	Dos tenientes, á 840 pesos	1,680 00
11110	Tres alféreces, á 720 pesos	2,160 00
11111	Un sargento 1º.....	420 00
11112	Cinco idem segundos, á \$ 360.....	1,800 00
11113	Seis cabos, á 300.....	1,800 00
11114	Tres trompetas, á \$ 240	720 00
11115	Ciento treinta y cin-	

	co soldados, á 240 pesos.....	32,400 00	
11116	Forraje para 150 caballos, á \$ 64 80 cs.	9,720 00	
11117	Idem para 10 mulas, á \$ 64 80 cs.....	648 00	
11118	Al capitán 1º, para gastos de escritorio	24 00	
11119	Al sargento 1º	12 00	54,504 00

11120 *NOTA.*—El escuadron de Sonora se organizará como el de Chihuahua, mientras dure el levantamiento de indios bárbaros en aquel Estado.

Escuadron de Durango (pié de paz.)

11121	Un capitán 1º.....	1,200 00
11122	Un idem 2º.....	960 00
11123	Un oficial 4º de administracion, habilitado.....	960 00
11124	Un teniente.....	840 00
11125	Dos alféreces, á 720 pesos	1,440 00

11126	Un sargento 1º....	420 00	
11127	Cuatro idem segundos, á \$ 360.....	1,440 00	
11128	Cinco cabos, á \$300	1,500 00	
11129	Dos trompetas, á 240 pesos	480 00	
11130	Ochenta y ocho soldados, á \$ 240....	21,120 00	
11131	Forraje para 100 caballos, á \$ 64 80 cs.	6,480 00	
11132	Idem para 8 mulas, á \$ 64 80 cs.....	518 40	
11133	Al capitán 1º, para gastos de escritorio	24 00	
11134	Al sargento 1º.....	12 00	37,394 40

Escuadron de Coahuila (pié de paz)

11135	Sn planta igual á la anterior.....	37,394 40
11136	NOTA.— Cuando el Ejecutivo lo crea necesario podrá destinar al mando de los escuadrones de colonias, coroneles ó tenientes coroneles	

de caballería, sobre todo cuando se pongan en pié de guerra.

Gastos extraordinarios de las colonias de Yucatan.

11137	Para gastos de alojamientos en los relevos de los batallones, y gratificación á los comisionados encargados de su reunion....	6,000 00
-------	---	----------

SECCION LXXVII.

Gratificaciones.

11138	Se autoriza al Ejecutivo para gratificar á la clase de tropa de cabo á soldado, que se separe legalmente del ejército, á razon de \$ 8 por cada año de
-------	--

servicios de los interesados.

- 11139 Se le autoriza igualmente para gratificar con \$ 20 á cada cabo ó soldado que se reenganche cumpliendo su tiempo.

SECCION LXXVIII.

Vestuario para el Ejército y Marina.

- 11140 Para gastos de vestuario y equipo, se destina la cantidad decretada en el art. 20 de la fraccion 1^a del decreto de 28 de Junio de 1881.

SECCION LXXIX.

- 11141 Para reposicion de mulas y caballos del Ejército. 30,000 00

SECCION LXXX.

- 11142 Para gastos extraordinarios de guerra y mantenimiento de presos militares, se destinan las cantidades siguientes:
- 11143 Para gastos extraordinarios de guerra. 250,000 00
- 11144 Para mantenimiento de presos militares sentenciados por los consejos de guerra..... 30,000 00 280,000 00

- 11145 NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para pagar los haberes que venzan los cuadros de los batallones y regimientos creados por el decreto de 28 de Junio de 1881, conforme se vayan organizando. Se le autoriza igualmente para pagar los ha-

beres del depósito de jefes y oficiales y fuerzas auxiliares, así como para poner al Ejército en pié de guerra cuando peligre la paz pública, dando cuenta al Congreso, ó en su receso á la Diputación Permanente, del uso que haya hecho de esta última autorización.

11146 NOTA.—Las fracciones de centavos que resulten en el haber de un día de todo sueldo ó gastos, según las dotaciones anotadas en este presupuesto, se deducirán de los pagos respectivos, quedando su importe á favor del Erario.

Total de las 1,146 partidas. \$ 8.252,774 88

RESÚMEN DEL RAMO NOVENO.

Secretaría.....	\$ 47,574 40
Plana Mayor del Ejército.....	234,972 00
Suprema Corte de Justicia Militar y juzgados de instruccion.....	55,413 60
Cuerpo Especial de Estado Mayor..	155,062 00
Departamento de Ingenieros.....	237,200 80
Colegio Militar.....	165,625 10
Batallon de Zapadores.....	157,957 40
Cuerpo de Artillería.....	1.020,456 72
Cuerpo de Administracion.....	190,900 00
Gendarmería Militar.....	114,761 20
Infantería y su Departamento.....	2.566,690 00
Caballería y su Departamento.....	1.593,725 70
Cuerpo Médico-Militar.....	300,220 40
Batallon Nacional de Inválidos.....	73,819 16
Marina Nacional y su Departamento	591,093 39
Gobierno del Palacio Nacional.....	6,276 00
Comandancias militares, mayorías de plaza y fortalezas.....	22,078 40
Colonias militares.....	398,948 59
Vestuario y equipo para el Ejército y Marina:	
Reposiciones.....	30,000 00

Gastos extraordinarios de Guerra y mantenimiento de presos militares.....	280,000 00
Total del ramo noveno..\$	8.252,774 88

RESUMEN GENERAL.

Ramo primero.—Poder Legislativo..\$	1.087,232 00
Ramo segundo.—Poder Ejecutivo...	48,832 40
Ramo tercero.—Poder Judicial.....	429,674 00
Ramo cuarto.—Secretaría de Relaciones.....	377,680 00
Ramo quinto.—Idem de Gobernacion.	3.339,213 77
Ramo sexto.—Idem de Justicia.....	1.234,718 00
Ramo séptimo.—Idem de Fomento...	6.151,870 00
Ramo octavo.—Idem de Hacienda...	4.903,438 78
Ramo noveno.—Idem de Guerra....	8.252,774 88
Total...\$	25.825,433 83

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, México, Mayo 17 de 1884.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.—*Miguel de la Peña*.—C.....

[NUMERO 199

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le confiere la fraccion 6^a, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

“Artículo único. Se modifican las partidas de la

2066 á la 2071 del Presupuesto de Egresos que debe regir en el próximo año fiscal, en los términos siguientes:

Tribunal de Circuito de Veracruz.

2066	Un juez letrado.....	\$ 4,000 00
2067	Un promotor fiscal.	3,000 00
2068	Un secretario	2,000 00
2069	Tres escribientes, uno ejecutor, á \$ 600 cada uno	1,800 00
2070	Un mozo de oficios.....	240 00
2071	Gastos de oficio.....	200 00
		\$ 11,240 00

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 30 de 1884.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Ejecutivo Federal, en México, á 2 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1884.—*Peña*.—Al C.....

NÚMERO 200.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Los ingresos del Tesoro Federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1884 y terminará el 30 de Junio de 1885, se compondrán de los productos de los impuestos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones que se le hicieron en las leyes de 31 de Mayo y 25 de Junio de 1881, y en las de 26 de Mayo

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—61.

de 1882, 14 de Diciembre de 1883, 12 de Febrero de 1884 y 25 de Marzo de 1884, y dos por ciento destinado á obras en los puertos, conforme á la ley de 28 de Mayo de 1881.

II. Derecho de consumo que cobran las Administraciones de Rentas del Distrito Federal y Territorio de la Baja California á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, aumentándose hasta el cinco por ciento el derecho de que habla la ley; y el uno treinta y siete por ciento municipal, hasta el dos por ciento, que se pagará por los causantes como derecho adicional, aplicándose uno treinta y siete por ciento á los municipios de las aduanas marítimas y fronterizas de entrada, y sesenta y tres por ciento á los de las aduanas de despacho.

III. Derechos de toneladas, practicaje, almacenaje y fardo, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, con las modificaciones hechas en las leyes de 28 de Mayo de 1881 y 26 de Mayo de 1882.

IV. Derechos de tránsito conforme al mismo Arancel y á las concesiones especiales hechas á Empresas constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de diez pesos por tonelada de mil kilogramos.

VI. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, á razon de dos pesos cincuenta centavos por estero, y, conforme en lo demas, á las prevenciones del Arancel de 8 de Noviembre de 1880.

VII. Derechos de patente de navegacion, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

VIII. Derechos que cobran los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la República, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas leyes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, las disposiciones relativas á las aduanas marítimas y fronterizas, á los documentos consulares, y á los de importacion é internacion de mercancías extranjeras, subsistiendo las facultades que se le concedieron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

Contribuciones interiores.

IX. A.—Productos de la Renta del Timbre, conforme á la ley de 15 de Setiembre de 1880, 23 de Mayo y 6 de Diciembre de 1881, 28 de Abril de 1883, 22 de Marzo de 1884, y á las disposiciones que dicte el Ejecutivo, en virtud de las autorizaciones que se le concedieron en la fraccion XI, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882; subsistiendo, entretanto las dietas, el impuesto á las fábricas de hilados y tejidos, en la misma forma que rige en la actualidad.

B.—Se duplican las cuotas de las tarifas de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en todos los casos en que se causaba un centavo por cada veinte pesos ó fraccion excedente de esta cantidad.

C.—Se duplican las cuotas señaladas en las letras B, D y E de la fraccion XXXII, y las que corresponden á las fracs. XXVIII, XXXIII, XLII, XLIII, L, LI, LV, LXIX, LXXI, LXXIII, LXXIV, LXXXI, LXXXIV, LXXXIX, del art. 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, exceptuando las cuotas que, aunque señaladas en las expresadas fracciones, estén ya duplicadas por la disposicion B de esta fraccion.

D.—Queda además modificada la tarifa fijada en el art. 4º de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, en los siguientes términos:

1º En las actuaciones civiles que se sigan ante los juzgados y tribunales, y cuyo interes sea de veinticinco á cien pesos, se usará en cada hoja una estampilla de.....\$	0 10
Cuando el interes pase de cien pesos y no de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de.....	0 50
Pasando de cinco mil pesos, en cada hoja un timbre de.....	1 00
2º En los boletos, recibos ó documentos que acrediten la entrada por paga á cualquier espectáculo público, desde trece centavos hasta cincuenta centavos.....	0 01

Y por cada cincuenta centavos ó fraccion.....	0 01
3º Los boletos ó el valor del pasaje en ferrocarriles ó diligencias, ó cualquier otro medio de transporte, de un punto á otro de la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, por cada peso ó por una fraccion menor.	0 02
4º Los boletos ó valor de pasaje en los ferrocarriles urbanos de toda la República, causarán, conforme lo reglamente el Ejecutivo, un impuesto por cada seis centavos en el precio del pasaje, de un cuarto de centavo.....	0 0025
5º Los cheques, pasando del valor de \$100, llevarán una estampilla de.....	0 10
Cuando no excedan de esta cantidad.	0 05
6º Medicinas y especialidades farmacéuticas, ó productos químicos preparados contenidos en frascos, cajas ó cubiertas cerradas de cualquiera clase, con marcas nacionales ó extranjeras de las denominadas de patente, en cada frasco, caja ó envoltura, desde \$0 12 cs., hasta \$0 50 cs. de precio, se pondrá una estampilla de.....	0 01
Y por cada \$0 50 cs. más en el precio ó fraccion.....	0 01

7º Velas de cera pura ó mezclada, por cada \$0 6 cs. de su precio hasta \$0 50 centavos.....	0 005
Pasando el precio de \$0 50 cs. por cada \$0 6 cs. más en el precio.....	0 005

E.—Los agentes ó empleados de Hacienda de los Estados y sus municipios, están obligados:

1º A poner en el documento que justifique el pago del impuesto municipal ó del Estado, que causa el federal, la correspondiente estampilla de "Contribucion federal," comprada por el causante segun lo previene la ley vigente.

2º A cancelar la estampilla de "Contribucion federal," quitándole su respectivo talon, y poniendo sobre la estampilla el sello de la oficina.

3º A remitir el talon á la Jefatura de Hacienda respectiva como comprobante del pago del impuesto federal.

4º Los documentos á que se refiere esta disposicion pueden ser denunciados por carecer de la correspondiente estampilla de "Contribucion federal."

Los agentes ó empleados de la Federacion en los Estados, deberán pedir á los causantes los tres últimos recibos de contribuciones, siempre que llegue á su conocimiento la noticia de alguna infraccion, ó que tengan sospecha de que ha sido cometida.

5º En caso de infraccion, tanto el empleado que haya otorgado el documento, como el causante, pagarán

cada uno *tres veces* el importe del impuesto federal; no pudiendo en ningun caso exceder de \$ 500, y sin perjuicio de que el causante reponga las estampillas conforme á la ley.

6º La multa de que habla la disposicion anterior se dividirá por partes iguales entre el denunciante y el agente federal la que haga efectiva; si no hubiere denunciante, la multa corresponderá, en su totalidad, al agente federal que hubiere iniciado el procedimiento contra el defraudador.

7º Los agentes ó empleados de Hacienda de los Estados y de sus municipios que defrauden la contribucion federal, incurrirán en la pena que la ley impone á los que cometen el delito de peculado.

X. Se reduce al 10 por ciento el 20 por ciento y el 30 por ciento que la ley cede á los Ayuntamientos de la República, del producto bruto del Timbre aplicado á "mercancías cuotizadas."

XI. Queda autorizado el Ejecutivo para reducir el tanto por ciento de honorarios asignado á los administradores y agentes de la Renta del Timbre, en vista de lo que indique el resultado de los nuevos impuestos.

XII. Contribucion predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1882, con las siguientes modificaciones:

1ª Se aumenta en un 30 por ciento el derecho de

patente que se destina á los Ayuntamientos del Distrito Federal, en lugar del $12\frac{1}{2}$ por ciento que tienen asignado; autorizándose al Ejecutivo para reformar equitativamente la tarifa, sin excederse del máximo que será la cuota mayor con el 30 por ciento de aumento, y para dictar las disposiciones que aseguren la percepción de los debidos rendimientos de este impuesto.

2ª Se aumenta la contribucion predial sobre productos, con un 1 por ciento, quedando íntegra esta contribucion á beneficio del Erario Federal.

3ª Se aumenta igualmente la contribucion predial sobre valores en el 1 al millar, destinándose á los municipios la parte que les asigna la ley vigente, y quedando el aumento á favor del Erario Federal.

XIII. Derecho de portazgo en el Distrito Federal, conforme á la ley de 25 de Junio de 1883, con las modificaciones siguientes:

1ª Quedan libres del derecho de portazgo, en el Distrito Federal, los artículos siguientes:

Alpiste, barriles vacíos, chile, hnevos, cominos, queso fresco del país, saltierra, arvejon, chile verde, habas verdes, hielo, lentejas, maíz.

2ª Se rebaja el 50 por ciento del derecho de portazgo á los artículos siguientes:

Arroz, barbacoa, leche, frijol, habas secas, papas.

XIV. Medio por ciento sobre el valor de la plata y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando

ambos valores por sus respectivas leyes, conforme al inciso 6º, art. 1º de la ley de 26 de Mayo de 1882, y á las disposiciones expedidas por la Secretaría de Hacienda con fecha 15 de Setiembre del mismo año.

XV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebren en el Distrito Federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja California, conforme á la ley de 28 de Junio de 1882, quedando vigentes las exenciones otorgadas por leyes posteriores.

XVI. Impuestos sobre herencias trasversales y mandas para la Biblioteca nacional, que se causarán en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á las leyes de 18 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854, 21 de Noviembre de 1867 y 18 de Junio de 1883.

XVII. Derechos de fundicion, ensaye, amoneda-
cion y apartado, conforme al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, y á los contratos sobre arrendamientos de casas de moneda.

Servicios, aprovechamientos y romos menores.

XVIII. Productos del correo.

XIX. Productos del telégrafo del Gobierno Federal.

XX. Productos por suscripciones y venta del *Diario Oficial, Semanario Judicial y Notificador.*

XXI. Multas que se impongan conforme á las le-

yes federales ó constitucionalmente, por disposicion de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales y municipales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á la leyes correspondan al Erario Federal.

XXIII. Productos de las ventas de terrenos baldíos conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XXIV. Productos de ferrocarriles del Gobierno Federal, por arrendamiento ó explotacion.

XXV. Productos á favor del Gobierno Federal en ferrocarriles de propiedad particular, por valores ó réditos de acciones, por hipoteca ó derechos de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXVI. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXVII. Productos por rentas ó arrendamientos de propiedades de la Federacion.

XXVIII. Productos de la Imprenta del Gobierno Federal, de venta de periódicos ó libros impresos adquiridos ó subvenciones por el mismo.

XXIX. Legalizacion de firmas conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXX. Productos de las Escuelas de Agricultura y de las de Artes.

XXXI. Donativos á la Hacienda pública.

XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquiera título pertenezcan á la Federacion, así como de la remuneracion de servicios prestados por ésta.

Artículo adicional.

El Ejecutivo podrá, si así lo estima conveniente, suprimir el impuesto que señala la fraccion XIV de este presupuesto.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 30 de Mayo de 1884.—*Manuel González*—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 201.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal y Territorio de la Baja California, reformado y promulgado por el Ejecutivo de la Union, con fecha 15 del presente mes, en uso de la autorización que se le concedió por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.

“No es de aprobarse el art. 5º de los transitorios del expresado Código.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, á 31 de Mayo de 1884.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 7 de 1884

NÚMERO 202.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Código de Comercio expedido por el Ejecutivo el 15 de Abril del presente año, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 15 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.

—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

NÚMERO 203.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueban las reformas que el Ejecutivo de la Union ha hecho al Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en uso de la autorizacion que le fué concedida por el decreto de 14 de Diciembre de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*J. Lalanne*, senador presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joa-

quin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.

—*Baranda.*

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

NÚMERO 204.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia Instruccion pública.—Seccion 2^a

Un sello de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro:

Los que suscribimos, ante vd. como mejor conven- ga y salvas las protestas oportunas, respetuosamente exponemos: Que hemos hecho una edicion del "Duo de Tiples" de la zarzuela intitulada "San Franco de Sena," del maestro E. Arrieta, para piano y canto; y de consiguiente,

A vd. suplicamos se sirva concedernos, segun el

artículo 1,277 del Cóligo Civil, la propiedad artística de esta obra musical, á cuyo efecto cumplimos con lo prescrito en los artículos 1,349 y 1,351 del mismo Có- digo, acompañando á vd. dos ejemplares.

Libertad y Constitucion. México, 24 de Mayo de 1884.—*H. Nagel*, sucesores.—Una rúbrica.—Al Se- cretario de Estado y del despacho de Justicia é Ins- truccion pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.— Seccion 2^a

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 24 del que fina y en atencion á que han llenado los requisitos pre- venidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes., en los tér- minos del art. 1,277 del referido Código, de la propie- dad artística del "Duo de Tiples" para piano y can- to que han editado de la zarzuela intitulada "San Franco de Sena."

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1884. —*Baranda.*—Una rúbrica.—Sres. *H. Nagel*, suce- sos.—Presentes.

Es copia. México, Mayo 30 de 1884.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Junio 7 de 1884.

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—62.

NÚMERO 205.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º El Tribunal de Circuito que comprende los de Distrito de Veracruz, Puebla, Oaxaca y Tapachula, del Estado de Chiapas, residirá por ahora en la ciudad de Orizaba, del Estado de Veracruz.

“Art. 2º Se faculta al Ejecutivo de la Union para fijar definitivamente la radicacion de dicho Tribunal de Circuito, de la manera más conveniente al mejor servicio público.

“Art. 3º El Juzgado de Distrito de Tampico de Tamaulipas queda sujeto á la jurisdiccion del Tribunal de Circuito de Veracruz.

“Art. 4º El Ejecutivo podrá hacer los gastos necesarios para la inmediata y exacta ejecucion de este

decreto.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Jesus Lalanne*, senador presidente.—*Ramon F. Riveroll*, diputado secretario.—*Cástulo Zenteno*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 31 de Mayo de 1884.—*Manuel González*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 31 de 1884.

—*Baranda*.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 133.—Junio 9 de 1884

NÚMERO 206.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, legalmente cancelado.

Ciudadano Ministro de Justicia:

Ibargüen y Abasolo, ante vd. respetuosamente ex-

ponemos: Que habiendo establecido una fábrica de cigarros denominada "Lagartijo," cuya marca ha sido depositada con fecha 20 del corriente en la Secretaría del Ministerio de Fomento, y de la cual acompañan un ejemplar; conviniendo á nuestros intereses obtener la propiedad artística de ella,

A vd., ciudadano Secretario, suplicamos se sirva concedernos dicha propiedad en los términos del artículo 1,369 del Código Civil, en vista de lo que al pié de este ocurso manifiesta la litografía de Moreau y hermano, en lo que recibiremos merced y gracia.

México, Mayo 23 de 1884.—*Ibargüen y Abasolo.*—*Rúbrica.*

Conste que por encargo de los Sres Ibargüen y Abasolo, y á sus expensas, hemos hecho en nuestro establecimiento litográfico la marca de sus cigarros "Lagartijo."

México, Mayo 23 de 1884.—*Emilio Moreau y hermano.*—*Rúbrica.*

Un sello que dice.—*Emilio Moreau y hermano.*—*México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con

lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 23 del actual, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,351 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,369 del referido Código, de la propiedad artística de los dibujos que sirven para la marca de los cigarros de su fábrica nombrada "Lagartijo.

Comunicolo á vdes. para su inteligencia y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1884.—*Baranda.*—*Rúbrica.*—Sres. *Ibargüen y Abasolo.*—*Presentes.*

"Es copia. México, Mayo 31 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Junio 9 de 1884.

NÚMERO 207.

DECRETO.

Al Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. J. Rendon Peniche, para la construccion y explotacion de una via férrea en conexion con la de Mérida á Progreso que, partiendo de Mérida, pase por la villa de Hunucmá y termine en la ciudad de Ticul.—*Jesus Fuentes y Muñiz, diputado presidente.—J. Lalanne, senador presidente.—Ramon F. Riveroll, diputado secretario.—Enrique Maria Rubio, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.....

El Contrato á que se refiere este decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José Rendon Peniche, para la construccion y explotacion de una via férrea en conexion con la de Mérida á Progreso.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1.^o Se autoriza al C. José Rendon Peniche, para construir por su cuenta ó por la de la Compa-

ñía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono que, partiendo de la ciudad de Mérida, pase por la villa de Muna y termine en la ciudad de Ticul; pudiendo, si lo juzga conveniente la Secretaría de Fomento, en vista de los reconocimientos, construir un ramal á la villa de Hunucmá.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion os puntos mencionados.

Art. 3º Los concesionarios ó la Empresa que al efecto organicen, comenzarán inmediatamente, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y ántes de comenzar los trabajos de construcción, remitirán á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º A cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, se asociará un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos cincuenta pe-

sos cada mes, por el término que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 6º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que la Empresa, si le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de veinte kilómetros.

Si la Empresa pretendiere hacer alguna modificacion en los trazos aprobados, se observarán, respecto de dicha modificacion, las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses, previa la aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos.

Art. 9º Los plazos de que se habla en este Contra-

to, á ménos de que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.

Art. 10. Al año de la promulgacion de este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere este Contrato; y en cada uno de los años sucesivos deberán quedar concluidos por lo ménos ocho kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la presente concesion.

Art. 11. La expresada via férrea será de construccion sólida, estará provista de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse á cien metros. El peso de los rieles podrá reducirse hasta veintiocho kilogramos por cada metro de largo, siendo de hierro, ó hasta su equivalencia, á juicio de la Secretaría de Fomento, siendo de acero. Las pendientes no excederán del tres por ciento. El ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuarenta y cinco centímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y líneas telegráfica y telefónica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la via férrea, así como en la de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construccion de la via férrea y telégrafo y teléfono autorizados por este Contrato, se concede á la Empresa concesionaria el derecho de via por la anchura de setenta metros en toda la extension

del ferrocarril; pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupase la línea en la extensión fijada y los terrenos que sean necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo el permiso del Ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá disponer de los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento y la reparación de la vía férrea y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios; sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general de la República, á lo que se estable en las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materia-

les de construcción que deban ser ocupados, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario público, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez del Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al Juez de Distrito, en el caso de que el propietario y la Empresa convinieren en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad

que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

VI. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito miéntras el juicio se sustancia, y autorizando á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó materiales de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos resultare ser mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje por sí misma, sujetándose en todo á las leyes de la minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias; dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la expresada via férrea pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hi-

ciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito se considerará suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar á la construcción de la línea del ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de cuarenta y ocho mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada.

Art. 20. La expresada subvención será pagada á la Empresa, á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación y sin que pueda exceder de cuarenta y ocho mil pesos la suma que se le pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes ó empleados que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de las prevenciones de este Contrato.

Art. 24. La Empresa tendrá derecho á enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República. Lo tendrá igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y en los términos que juzgue convenientes.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído al parecer de éstos, Leyes y decretos.—Tomo XLII.—63.

autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido en el reconocimiento, y las causas del disentimiento.

Art. 26. La Empresa tendrá obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otros ferrocarriles, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrando por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Empresa no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 27. Luego que se ponga en explotación alguno de los tramos de la línea, la Empresa fijará las tarifas de precios que han de cobrarse con arreglo á las siguientes bases:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no ocurran á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por cada uno de los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada;

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo.

Los niños menores de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le libraré, cuando ménos, veinticinco kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinte centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

Por el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo y medio por kilómetro de distancia y por tonelada.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos..... 0,0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro..... 0,0500

Ganado menor, cada ocho ó fracion de ocho animales	0,0500
Perros, cada uno.....	0,0150
Carruajes ligeros en plataforma, cada uno.....	0,0300
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.....	0,1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.....	0,0030
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor.....	0,0030
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.....	0,0500

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará, cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 28. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipación de quince días.

Art. 29. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relación á las dificultades y gastos de tracción de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el art. 27 y en el siguiente.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno para los objetos y efectos que segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 27.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie ni de ninguna manera ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas dentro del maximum fijado en este Contrato, se anunciará por la

Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de los efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y algodón nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmisión de mensajes telégraficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa comun de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 36. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 37. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero; siendo tambien nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 40. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 41. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno general establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa

respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento; debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de los sucursa-

les que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la Junta directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que las dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores; y los que nombrase con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

Art. 45. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de trescientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 48. La misma vía férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, ma-

quinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica ó telefónica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concecion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiese establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiese construido; subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpiesen de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará á la Secretaría de

Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripeion y costo probable del camino por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la via férrea en los plazos de

que se habla en los arts. 8º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal y con los productos netos de la explotación de la parte construída, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiese dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, y por no hacer la construcción en los plazos prevenidos en los artículos 8º y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiese construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiese establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspon-

diente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la via, y la Nacion entrará desde luego á tomar posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecuti-

vo y otro por la Empresa; y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Art. 57. El concesionario dará una fianza de cinco mil pesos á satisfacción de la Tesorería general de la Federación en el término de seis meses para garantizar el cumplimiento de este Contrato, cuya cantidad se perderá en los casos de caducidad.

Art. 58. El concesionario se compromete á no traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo y teléfono á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión, quien exigirá en este caso las garantías que creyere necesarias; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha sin ese requisito. Si traspasare la concesión á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más

favorables á la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 59. El concesionario se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, para las atenciones de sus ramos y sin retribución alguna, la cantidad de cinco mil pesos que pagará por anualidades de mil pesos en el plazo de cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

México, Mayo 17 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—*J. Rendon Peniche*.

Es copia. México, Junio 3 de 1884.—*M. Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 135.—Junio 5 de 1884.

NÚMERO 208.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.— Sección 2ª

Un estampilla debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción pública.

Luis Gutiérrez Otero, á vd. expongo respetuosamente: Que me pertenecen los derechos de propiedad

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—64.

sobre la obra intitulada "Santa María de Guadalupe, patrona de los mexicanos," impresa en Guadalajara, y de la cual fué editor con mi acuerdo el Lic. Gerónimo Gutiérrez Moreno, hermano mio.

El ocurso adjunto, del autor que en el libro aparece como anónimo, comprueba los derechos á que me refiero, y de los cuales se hace tambien mérito expreso en el prólogo de la publicacion. Y para que se me declaren en forma, ocurro á esta Secretaría del digno cargo de vd., presento dos ejemplares de la obra segun está prevenido, y le pido se sirva mandar quede reconocida mi propiedad en los términos de la ley.

Es justicia etc.

México, Abril 26 de 1884.—*Luis Gutiérrez Otero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Dada cuenta con el ocurso de vd., fecha 26 de Abril próximo pasado, y con el documento adjunto, del que aparece que el autor de la obra anónima intitulada "Santa María de Guadalupe, patrona de los mexicanos," le tiene á vd. cedida la propiedad de la misma, el Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd., y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349, 1,350 y 1,356 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que

gozan vd. en los términos del art. 1,254 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra mencionada.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.—*Baranda.*—C. Lic. Luis Gutiérrez Otero.—Presente.

Son copias. México, Mayo 31 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 10 de 1884.

NÚMERO 209.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las autorizaciones que me confiere la ley de ingresos fecha 30 de Mayo último, en el

sobre la obra intitulada "Santa María de Guadalupe, patrona de los mexicanos," impresa en Guadalajara, y de la cual fué editor con mi acuerdo el Lic. Gerónimo Gutiérrez Moreno, hermano mio.

El ocurso adjunto, del autor que en el libro aparece como anónimo, comprueba los derechos á que me refiero, y de los cuales se hace tambien mérito expreso en el prólogo de la publicacion. Y para que se me declaren en forma, ocurro á esta Secretaría del digno cargo de vd., presento dos ejemplares de la obra segun está prevenido, y le pido se sirva mandar quede reconocida mi propiedad en los términos de la ley.

Es justicia etc.

México, Abril 26 de 1884.—*Luis Gutiérrez Otero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

Dada cuenta con el ocurso de vd., fecha 26 de Abril próximo pasado, y con el documento adjunto, del que aparece que el autor de la obra anónima intitulada "Santa María de Guadalupe, patrona de los mexicanos," le tiene á vd. cedida la propiedad de la misma, el Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd., y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349, 1,350 y 1,356 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que

gozan vd. en los términos del art. 1,254 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra mencionada.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.—*Baranda.*—C. Lic. Luis Gutiérrez Otero.—Presente.

Son copias. México, Mayo 31 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 10 de 1884.

NÚMERO 209.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las autorizaciones que me confiere la ley de ingresos fecha 30 de Mayo último, en el

inciso I de la fraccion XII de su artículo único, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se reforma el artículo 64 de la ley de 15 de Diciembre de 1882, en los términos siguientes:

“Art. 64. Se insacularán tambien por el Ayuntamiento, el dia 18 de Junio, nueve comerciantes, seis industriales, seis corredores y nueve artesanos de los que la Secretaría de Hacienda designará seis personas, que presididas por el Director de Contribuciones directas, revisarán las calificaciones hechas por las juntas calificadores; pudiendo aumentar ó disminuir las cuotas impuestas por aquellas, en vista de los datos que le presente la seccion de empadronamiento y ajustes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Junio 13 de 1884.

NÚMERO 210.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Benigno Rios, para deslinde y colonizacion de baldíos en los cantones que se expresan.

Art. 1º Se autoriza al C. Lic. Benigno Rios, ó á la Compañía que al efecto organice, para que habilite terrenos baldíos, sin perjuicio de tercero, en los cantones de Jalancingo, Misantla, Papantla, Tuxpan, Tampico, Tantoyuca, Chicontepec, Ozuluama y Coatepec del Estado de Veracruz.

Art. 2º Las operaciones de medicion y deslinde comenzarán dentro del plazo improrogable de tres meses, contados desde la fecha de este Contrato, so pena de quedar sin efecto, conforme al art. 23 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y terminarán á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 3º Todos los gastos que se causen en la habi-

litacion de dichos terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 4º Al terminar los deslindes, deberá presentar la Empresa los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, sujetando sus operaciones á las leyes de 2 de Agosto de 1863 y 15 de Diciembre de 1883.

Art. 5º En compensacion de los gastos erogados al habilitar los terrenos baldíos, con las condiciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, obtendrá la Empresa en propiedad la tercera parte de los terrones que habilite, y otra de las dos terceras restantes se le adjudicará á los precios que señale la tarifa vigente, pagando su importe en cuatro abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicacion; pero quedarán los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago. La tercera parte sobrante quedará reservada á disposicion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Luego que hayan sido aprobados los planos, se extenderán á favor de la Empresa los títulos de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados. En cuanto á la tercera parte que se le enajena, los títulos se expedirán al comprobarse ó convenirse su pago en la misma Secretaría.

Art. 7º La Empresa se obliga á proporcionar á la Junta de tierras de Jicaltepec los terrenos que necesite para la ampliacion de las colonias de Jicaltepec

y San Rafael, siempre que aquellos no excedan de la tercera parte de la superficie deslindada; haciéndoles la venta de los expresados terrenos en los mismos términos y condiciones que se adjudiquen á la Empresa.

Art. 8º Los terrenos que adquiriera la Junta de tierras en virtud de este Contrato, serán destinandos exclusivamente á la colonizacion, sujetándose á la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 9º Así la Empresa como la Junta de tierras de Jicaltepec, respectivamente, harán el reparto de la tercera parte de los terrenos que adquieran por venta en los términos siguientes:

A cada uno de los colonos que compruebe tener elementos bastantes para dedicarse al cultivo de terrenos, le entregarán de quinientas á mil hectaras de superficie, segun los elementos que posea.

Art. 10. Queda refundida en este Contrato la autorizacion que, con fecha 29 de Octubre último, se otorgó al C. Lic. Benigno Rios para el deslinde de los terrenos mencionados.

Art. 11. Las bases de los contratos que se celebren con los colonos han de ajustarse á las prescripciones de la ley de colonizacion vigente, y someterse á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Los colonos han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la misma ley de 15 de Diciembre de 1883; y en todas las cuestiones que

se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña. La Empresa quedará sujeta tambien, en la parte que le corresponde, á lo que previene la repetida ley.

Art. 13. Este Contrato caducará:

I. Por no hacerse el reparto de los terrenos que se vendan á la Empresa, dentro de los cinco años de la fecha de este Contrato, en los términos expresados en el art. 9º; en cuyo caso volverán aquellos al dominio de la Nacion, sin derecho al reintegro del valor que hayan dado por ellos.

II. Por no concluir las operaciones de deslinde en el plazo que señala el art. 2º.

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

México, Abril 15 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Benigno Rios*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 14 de 1884

NÚMERO 211.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del presente año el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulacion de las antiguas monedas de cobre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1884.

—Pacheco.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 17 de 1884

NUMERO 212

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la fraccion 14 del art. 85 de la Constitucion, así como de la autorizacion especial que le da la ley de 14 de Diciembre de 1883, y en cumplimiento de la de 25 de Marzo del corriente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1.^o Se declara abierta para el despacho de

mercancías, conforme á la citada ley de 25 de Marzo último, la Aduana de Despacho de Chihuahua.

“Art. 2.^o La planta de la citada aduana se compondrá de los empleados siguientes, con los sueldos anuales que á continuacion se expresan.

1 Administrador	\$ 3,500	
1 Contador	3,000	
1 Oficial 1. ^o	2,000	
1 Idem 2. ^o	1,200	
1 Idem 3. ^o	1,200	
1 Idem 4. ^o	1,000	
3 Vistas, á \$1,800	5,400	
1 Alcaide	1,500	
5 Escribientes, á \$ 700	3,500	
1 Portero contador de moneda	400	
1 mozo de oficio	300	23,000

Resguardo.

1 Primer comandante	2,000	
1 Segundo idem	1,800	
3 Cabos, á \$1,900	4,500	
30 Celadores montados, á \$1,000	30,000	38,000
Gastos de oficio	1,200	
Renta de casa	2,400	3,600
Total	\$	64,900

Esta Aduana de despacho principiará á funcionar desde el 1º de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado el Palacio Nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 10 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 19 de 1884.

NÚMERO 213.

Cónsul en la Habana.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Con fecha 10 del actual ha quedado encargado del consulado de México en la Habana D. Manuel Suárez

é Isla, por licencia concedida al cónsul D. Manuel Zapata Vera.

México, 17 de Junio de 1884.—(Firmado.)—*José Fernández*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 20 de 1884.

NÚMERO 214.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusi-

vo por diez años al C. Francisco Pimentel, para hacer uso del pegamento impermeable de su invencion.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 9 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Junio 8 de 1884

NÚMERO 215.

Vicecónsul en Guerrero, Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Charles Winslow, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Guerrero, Tamaulipas, ha

sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 21 de Junio de 1884.—(Firmado.)—*José Fernández*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Junio 24 de 1884

NÚMERO 216.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamen-

to de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Portilla, por su preparacion medicinal para curar las calenturas intermitentes.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 7 de Junio de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Junio 24 de 1884

NÚMERO 217.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le confiere la fraccion 6ª, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

“Artículo único. Se modifican las partidas de la 2066 á la 2071 del Presupuesto de Egresos que debe regir en el próximo año fiscal, en los términos siguientes:

Tribunal de Circuito de Veracruz. ®

2066	Un juez letrado.....\$	4,000 00
2067	Un promotor fiscal.....	3,000 00
2068	Un secretario.....	2,000 00

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—65.

2069 Tres escribientes, uno ejecutor, á \$ 600 cada uno	1,800 00
2070 Un mozo de oficios.....	240 00
2071 Gastos de oficio.	200 00
	<hr/>
	\$ 11,240 00

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados.
México, Mayo 30 de 1884.—*Jesus Fuentes y Muñiz*,
diputado presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado se-
cretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal,
en México, á 2 de Junio de 1884.—*Manuel González*.
—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Esta-
do y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de
1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 152 —Junio 25 de 1884.

NUMERO 218

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento,
Colonizacion, Industria y Comercio de la República
Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-
me el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de*
los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion concedida al Eje-
cutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he teni-
do á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y
del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la
Union, y el C. Darío Balandrano, representante de los Sres. Rot-
ger y Cª, de Mérida, reformando algunos artículos del Contrato
de 17 de Enero de 1883, para el establecimiento de un muelle y
via férrea en el puerto de Progreso.

Art. 1º Se reforman los artículos 7º y 8º del con-
trato de 17 de Enero de 1883, para el establecimien-
to de un muelle y via férrea en el puerto de Pro-
greso.

I. El art. 7º quedará de la manera siguiente:

“Art. 7º Los Sres. Rotger y C^a, podrán cobrar por el uso del muelle una retribucion moderada, sujetando previamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para la carga y descarga de las mercancías por el muelle de que se trata.”

La retribucion de que se trata, solamente podrán comenarla á cobrar los empresarios, cuando se haya puesto en explotacion, con autorizacion de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle. Dicha autorizacion podrá concederla la expresada Secretaría á solicitud de la Empresa, y cuando de los informes oficiales del inspector resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida.

El cobro de la retribucion expresada, lo hará la Empresa en los efectos de importacion sobre el peso manifestado en la factura consular; y en los efectos de exportacion, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana marítima de Progreso ántes del despacho del buque respectivo.

II. El art. 8º se reforma como sigue:

“Art. 8º El muelle y via férrea que sean construidos en virtud de este Contrato, tendrán la solidez y seguridad necesarias, á satisfacion de la Secretaría de Fomento; deberá comenarse su construccion á los seis meses de la fecha de este Contrato, y deberán estar terminados enteramente y á satisfacion de la expresada Secretaría, con todos sus accesorios en el tér-

mino de tres años contados desde esta fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor que comprobará en la forma debida la Empresa.”

Art. 2º El Contrato de 17 de Enero y el presente caducarán en el caso de que la Empresa no comience y termine la construccion del muelle y via férrea en los términos que señala el art. 8º

Art. 3º Quedan subsistentes y en todo su vigor, las estipulaciones contenidas en el Contrato de 17 de Enero de 1883, en todo lo que no hubiere sido expresamente modificado por éste.

México, Mayo 17 de 1884.—*Cárlos Pacheco.*—*Darío Balandrano.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 17 de 1884.®
—*Pacheco.*—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Junio 16 de 1884.

NÚMERO 219.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. general José Ceballos, reformando algunos artículos del Contrato relativo á la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas, de 15 de Octubre de 1883.

Art. 1º Se reforman los arts. 1º, 2º, 4º, 9º y 10º del Contrato relativo á la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas, de 15 de Octubre de 1883, de la manera siguiente:

I.

El art. 1º quedará de esta manera:

“Art. 1º El C. general José Ceballos se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas en el lugar que fije la Secretaría de Fomento, en vista de los planos de los reconocimientos que haga la Empresa y apruebe la expresada Secretaría.

“El muelle será de fierro y con total sujecion al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La anchura del muelle será de quince metros, y su longitud la que fuere necesaria para que en todo tiempo puedan atracar á él buques de cuatro metros cincuenta y siete centímetros de calado, en marea baja, debiendo hacer la Empresa las obras de canalización que fueren necesarias al efecto.

“Se colocarán en los lugares convenientes pescantes y gruas para el servicio del muelle.”

II.

El art. 2º quedará en estos términos:

“Art. 2º Los planos y presupuestos de la obra serán presentados á la Secretaría de Fomento para su aprobación, dentro de los primeros ocho meses de la fecha de este Contrato, y el muelle deberá estar con-

cluido á los tres años de la fecha de la aprobacion de los planos y presupuestos.”

III.

El art. 4º se adicionará como sigue:

“Art. 4º Mientras no se pagare el valor total del muelle, el concesionario ó la Compañía lo conservará en su posesion, y podrá cobrar setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilógramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interes del capital invertido, y veinticinco á la amortizacion del mismo capital.

“El cobro de dichos setenta y cinco centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importacion, sobre el peso manifestado en factura consular, y en los de exportacion, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana ántes del despacho del buque respectivo, á fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa á la aduana marítima de Guaymas, conforme á lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 15 de Octubre de 1883.”

IV.

Se amplía el plazo señalado en el art. 9º, de la manera siguiente:

“Art. 9º El C. general José Ceballos, para garan-

tizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, y el de 15 de Octubre de 1883, otorgará en el plazo de ocho meses, contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federacion y á satisfaccion de la misma, una fianza por valor de diez mil pesos, asegurando además las cantidades que reciba con anticipacion para la construccion del muelle. Cuando haya comenzado la construccion, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas, las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen mayor valor.”

V.

El art. 10º se modifica de la manera siguiente:

“Art. 10º El cobro á que se refiere el art. 4º, comenzará á hacerlo la Empresa cuando se haya puesto en explotacion una seccion del muelle con la correspondiente autorizacion de la Secretaría de Fomento.”

Art. 2º Quedan en todo su vigor las estipulaciones del Contrato de 15 de Octubre de 1883, en todo aquello que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Junio 9 de 1884.—*Cárlos Pacheco.*—*J. Ceballos.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 9 de Junio de 1884.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Junio 16 de 1884

NÚMERO 220.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular núm. 27.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el inciso B de la fraccion XI del artículo 1º de la

ley de 26 de Mayo de 1882, y en virtud de lo que disponen los incisos A y B de la fraccion IX del artículo único de la ley de 28 de Abril de 1883, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se adiciona la fraccion 59, "*Mercancías cuotizadas*" de la tarifa del artículo 4º de la ley del timbre, de 15 de Setiembre de 1880, además de la adicion decretada el 22 de Marzo último, en estos términos:

K.

Ropa, géneros, tejidos, adornos y muebles.

En todo expendio especial ó mixto, tiendas de ropa, sastrerías, bazares, empeños, mueblería, carrocería, por mayor ó menor expuestos á la venta los artículos expresados, en tiendas, aparadores, ó depsoitados en locales ó almacenes abiertos al despacho del público, se timbrarán los artículos á que se refiere esa fraccion y que se determinan á continuacion, adhiriéndoles las estampillas correspondientes segun su valor de plaza, bajo esta base:

Por cada peso, dos centavos, y un centavo por cada fraccion de cincuenta centavos.

Las estampillas se adherirán en la forma que lo expresa la siguiente:

TARIFA

*De los artículos de ropa, géneros, tejidos, adornos
y muebles cuotizados por este decreto.*

A.

1. Abrigos de todas clases y géneros.
En cada uno se adherirá la estampilla, ó en la etiqueta en donde tengan fijado el precio ó número, si la mercancía pudiere deteriorarse con ella.
2. Adornos de lana, de seda, de algodón, ó de cualquiera clase, para vestidos.
En la cerradura de cada paquete ó en la de las cajitas que los contengan.
3. Adornos para la cabeza; de todas clases. En cada uno.
4. Adornos de muselina, con encaje ó sin él, y de seda pura, ó mezclada, encarrujados.
En las cajitas ó almas en que estén envueltos.
5. Albardones de todas clases. En revés.
6. Alfombras de todas clases. En cada pieza hácia una de sus extremidades, debiendo comenzarse á vender, si la venta se hace al menudeo, por la extremidad que no tiene adheridas las estampillas, para que el retazo sea el último que se venda, y á fin de que el que se conserve en el expendio ó tienda, tenga las estampillas correspondientes.

7. Artefactos de chaquira. En cada uno, caja ó paquete.
8. Bandas de lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada una.
9. Bareg de lana pura, ó con base de seda. En cada pieza, estampillándola como la alfombra, fraccion 6.
10. Blondas de seda y sus similares. En cada pieza, idem idem.
11. Bonetas y monteras de seda. En cada una, en el forro ó en el revés.
12. Brocatel de seda pura ó mezclada. En cada pieza, como la alfombra, fraccion 6.
13. Bufandas de todas clases. En cada una.
14. Cachuchas de todas clases. En cada una, en el forro.
15. Calcetines de todas clases. En cada par, ó en la cerradura de cada caja ó paquete si se venden por docenas.
Los que se vendan sueltos, y valgan hasta 13 centavos par. Exentos.
16. Camisas y camisetas de todas clases. En cada una, adhiriéndoles la estampilla en la falda ó en el remate de la aletilla.
Las camisas, camisetas y calzoncillos que valgan hasta \$1. Exentos.
17. Carruajes, coches y carros de todas clases. En cada uno, sobre el pescante.
18. Castores en corte. En cada uno, en la falda y

en la extremidad como las alfombras, fracción 6ª si se vende por pieza.

Se exceptúan los cortes que valgan hasta \$2.

19. Cintas de todas clases. En la cerradura de cada paquete.

Los paquetes de cintas corrientes por valor hasta de \$0 25 cs. Exentos.

20. Colchas y cobertores de todas clases. En cada uno.

Los cobertores hasta el valor de \$2. Exentos.

21. Colchones de todas clases. En cada uno.

22. Corbatas de todas clases para hombres y señoras. En en el revés de cada corbata.

23. Cordones de seda pura ó mezclada. En cada paquete, ó en la cerradura.

24. Cortes de género de lino, percal, lana, terciopelo ó seda pura ó mezclada, con adornos ó sin ellos, para señoras.

En cada uno y de una manera visible.

25. Cortes de casimir ó paños para vestidos de señora ó de hombre. Como en los anteriores se fijará la estampilla.

26. Cubiertas de seda pura ó mezclada, para paraguas, sombrillas ó quitasoles. En cada uno.

27. Cuellos y puños de lino puro ó mezclado y de celuloide, de todas formas, para hombres y señoras. En cada docena, en la cerradura de la caja ó envoltura, ó en su correspondiente etiqueta; y si fueren cue-

llos y puños para señora, bordados ó calados, que se vendan sueltos ó por ternos, en su correspondiente carton.

28. Chales de todas clases. En cada uno, ó en la etiqueta.

29. Chalecos, en corte, de algodón, lino, lana ó seda ó punto de media. En cada uno, por el revés.

30. Elástico de seda pura ó mezclada. En cada paquete ó pieza.

31. Encajes de todas clases. En cada paquete, rollo ó pieza.

32. Encarrujados de todas clases para adornos de vestido. En cada pieza ó carton que los contenga.

33. Estambres. Exentos.

34. Felpa de seda. En cada pieza, estampillándolas como las alfombras, fracción 6ª

35. Fichús de todas clases. En cada uno, en el revés, en el carton.

36. Flecos de seda pura ó mezclada. En cada pieza, paquete ó carton.

37. Franjas ó tiras de todas clases. En cada pieza.

38. Flores artificiales y plumas. En la cerradura de cada caja ó carton, ó en el pie de cada ramo, si se venden sueltos.

Los ramos que valgan hasta \$0 25 cs. Exentos.

39. Gasa de seda pura ó mezclada. En cada pieza se adherirán las estampillas, como se previene en la fracción 6.

40. Gorros de punto de media, de seda pura ó mezclada. En cada uno, por el revés.

41. Guantes de lana ó seda pura ó mezclada, y de toda clase de pieles. En el revés de cada guante.

42. Guarniciones ó pasamanería de seda pura ó mezclada para adornos. En la cerradura de cada paquete.

43. Guarniciones de tiro y collares sueltos.

44. Lazos de seda pura ó mezclada. En cada uno por el revés, ó en la cerradura de las cajitas que los contengan, si se venden por docenas.

45. Lienzos y tejidos de algodón, lana, lino, tul, seda ó torciopelo, puros ó mezclados, y en general todo género que se venda por medida, con excepcion de los tejidos nacionales que están cuotizados separadamente.

Se estampillarán como se dispone en la fracion 6.

46. Ligas ó ataderos y tirantes de todas clases. En cada uno ó en las cajitas que los contengan.

47. Mallas de todas clases. En las cajitas ó cartones.

48. Mantillas ó manteletas de todas clases. En cada una ó en la correspondiente etiqueta.

49. Medias de algodón, hilo, lana ó seda, puras ó mezcladas. En cada par, por el revés ó en los paquetes ó cajitas si se venden por docenas.

El par de medias que valga hasta \$0 25 centavos suelto. Exento.

50. Muebles de todas clases, finos y corrientes, como ajuares, medios ajuares, safaes, confidentes, sillones, sillas, mecedoras, divanes, aguamaniles, tocadores, camas, catres, roperos, estantes, libreros, guardarpapas, bufetes, escritorios, mesas, rinconeras, consolas, aparadores, columnas, pianos, órganos, cortinajes, cortinas, galerías, cuadros, espejos, candiles, candelabros, estatuas, alfombras, tapetes, y todos aquellos muebles que sirvan para el uso ó adorno en una casa, estancia ó habitacion.

Las estampillas se adherirán á cada mueble en la parte más conveniente y visible.

51. Ornamentos sacerdotales, vasos y utensilios de todas clases, y para iglesia. En cada pieza y por el revés.

52. Paños y casimires de todas clases, de lana pura ó mezclada. En cada pieza, lo mismo que los tejidos; fraccion 6.

53. Pañolones, chales, salidas de teatro ó visitas, de todas clases y materias.

En cada uno, por el revés ó en la etiqueta.

54. Pañuelos ó mascaradas de lino, ó seda pura ó mezclada.

En cada uno, ó en las cajas ó paquetes si se venden por docenas.

Los pañuelos lisos ordinarios, de algodón, blancos ó de color, hasta de 25 centavos, sueltos. Exentos.

55. Paraguas, sombrillas y quitasoles de todas cla-

ses, de algodón, lana ó seda pura ó mezclada. Enrolladas las estampillas y pegadas en el mango ó puño.

56. Pasamanería de todas clases. En la cerradura de cada paquete ó carton.

57. Plaids de todas clases. En cada uno hácia una de sus extremidades.

58. Plegados y encañonados de muselina. En la cerradura de cada paquete ó rollo.

59. Ponchos de lana ó de cualquiera otra materia. En cada uno hácia una de sus extremidades.

60. Polizones. En cada uno, por el revés.

61. Porta-abanicos. En cada uno, ó en la etiqueta de su precio ó número.

62. Punto de seda, pura ó mezclada, ó de algodón ó lino. En cada pieza como se determina en la fracción 6.

63. Raso de lana, algodón ó seda pura ó mezclada. En cada pieza, idem idem.

64. Rebozos de seda ó de bolita. En cada uno.

Los rebozos cuyo precio sea hasta de dos pesos.

Exentos.

65. Redes ó redecillas de seda pura ó mezclada. En cada una ó en la etiqueta.

66. Resortes de todas clases. En cada pieza.

67. Ropa hecha de todas clases. En cada pieza.

68. Sillas de montar. En cada una, en el fuste.

69. Tápalos de todas clases. En una de las esquinas.

70. Tejidos de todas clases y materias, exceptuán-

dose los del país que tienen cuota determinada. En cada pieza y como se dispone en la fracción 6.

71. Terciopelo de todas clases. Idem.

72. Tripe de todas clases. Idem.

73. Tiendas de campaña y sus accesorios. En cada una y en la parte más visible.

74. Tinas de todas clases.

75. Tiras de lino puro ó mezclado, bordadas. En cada rollo ó paquete.

76. Tul de lana ó seda puras ó mezcladas, con fleco ó sin él. En cada paquete.

77. Velos de encaje y punto de lana ó seda puros ó mezclados. En cada pieza ó en cada uno si se venden sueltos.

78. Vestidos y trajes hechos de todas clases para hombres y señoras.

L.

Tejidos nacionales.

Los tejidos que se fabriquen en la República pagarán en estampillas conforme á la ley de 5 de Junio de 1879, lo siguiente:

Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos y trigueños que se fabriquen en territorio nacional, bajo la denominacion de mantas ó cualquiera otra, 3 centavos.

Por cada kilogramo bruto de tejidos de algodón, lisos, blancos ó de colores, 4 centavos.

Por cada kilogramo bruto de hilaza, de lana blanca ó de colores, 1 centavo.

Por cada kilogramo bruto de hilaza de algodón de cualquiera clase, 2 centavos.

Por cada kilogramo bruto de pábilo de todas clases y de algodón, 1 centavo.

Alfombra, tapetes, cobertores y demas tejidos análogos de lana, ó lana y algodón, por cada \$ 1 de precio de plaza ó fracción menor, 1 centavo.

Las estampillas se adherirán precisamente en cada pieza, y según su peso precisamente junto á la marca de la fábrica; y si se expende vareada, ó al menudeo, se comenzará la venta por el extremo contrario para que el retazo que se venda al último esté estampillado y se conserve así en el expendio.

Las fábricas de tejidos deben tener timbradas sus existencias, incurriendo tanto el dueño de la fábrica como el expendedor en las penas de la ley de 15 de Setiembre de 1880, si se vendieren los tejidos ó pábilos sin las estampillas correspondientes.

Tanto las mercancías á que se refiere esta fracción como las de la anterior, quedan sujetas en su inspección, al reglamento expedido el 6 de Mayo último.

Este decreto comenzará á surtir sus efectos en el Distrito Federal desde el 1º de Julio próximo, y en los

demas puntos de la República á los quince días después de su publicación en cada lugar.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Junio 16 de 1884.

NÚMERO 221.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos, para hacer uso de los ladrillos de su invención.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel*

González.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1884.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 26 de 1884

NÚMERO 222.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Lejarza, por su procedimiento para la fabricacion del vino mezcal.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1884.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 28 de 1884.

NÚMERO 223.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que para la mejor ejecucion de los preceptos contenidos en los párrafos 3º y 4º, inciso D, fraccion IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo del corriente año, y en ejercicio de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en la misma fraccion y párrafos de la expresada ley, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Para el pago del impuesto del timbre establecido sobre boletos de pasaje. (R)

Art. 1º El impuesto del timbre, establecido por los párrafos 3º y 4º, inciso D, fraccion IX de la ley de ingresos de 30 de Mayo de 1884, sobre boletos de pa-

saje en ferrocarril, diligencia ó cualquier otro medio de trasporte, debe ser satisfecho por los pasajeros.

Art. 2º Las empresas de ferrocarriles y trasportes que no estén exceptuadas del pago de impuestos por las leyes federales, quedan obligadas á adherir en los boletos de pasaje el timbre correspondiente, al tiempo de venderlos, inutilizando la estampilla por medio de un taladro, sin perjuicio de que su importe lo reciban del pasajero.

Art. 3º Los boletos que expidan las empresas de diligencias, llevarán tambien adherida la estampilla que corresponda al precio del pasaje, haciéndose la cancelacion por medio de la fecha y firma del empleado de la empresa que expida el boleto, ó con el sello de la casa, del mismo modo que se practica con las estampillas destinadas á documentos y libros, ó bien quedando la mitad inferior de la estampilla en el libro talonario de la casa. El precio de la estampilla lo satisfarán los pasajeros, quedando autorizadas las empresas de diligencias para aumentar proporcionalmente sus precios de pasaje en la misma forma que lo están las de ferrocarriles; pero serán, en todo caso, responsables de la omision de estampillas en los boletos.

Art. 4º Respecto de las empresas de ferrocarriles y trasportes que por la ley federal de su concesion están exentas del pago de impuestos, la Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con ellas arre-

glos equitativos, fijando bases para que recauden por su cuenta el impuesto, entregando al Gobierno la cantidad en que se estime su producto, y percibiendo su importe de los pasajeros; á cuyo efecto podrán aumentar en la proporcion necesaria sus precios de pasaje.

Art. 5º Para los efectos del párrafo 4º, inciso D, fraccion IX de la mencionada ley de ingresos, se entienden por ferrocarriles urbanos los establecidos para el servicio interior de una poblacion, ó para comunicar una ciudad con sus alrededores.

Art. 6º El impuesto á que este Reglamento se refiere, comprende tambien los boletos de trasporte marítimo de un punto á otro de la República, y se satisfará adhiriendo estampilla ó estampillas por el valor correspondiente al boleto que expidan las empresas; de manera que, uniformemente, la parte superior del timbre quede en el boleto, y la inferior en el talon, á fin de que al separar uno de otro, quede inutilizada la estampilla.

Si en el libro talonario de boletos apareciere otra fraccion de estampilla, que no sea la inferior de ella, se reputará como no pagado el impuesto, y la empresa incurrirá en las penas consiguientes.

‘Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González*—Al General Mi-

saje en ferrocarril, diligencia ó cualquier otro medio de trasporte, debe ser satisfecho por los pasajeros.

Art. 2º Las empresas de ferrocarriles y trasportes que no estén exceptuadas del pago de impuestos por las leyes federales, quedan obligadas á adherir en los boletos de pasaje el timbre correspondiente, al tiempo de venderlos, inutilizando la estampilla por medio de un taladro, sin perjuicio de que su importe lo reciban del pasajero.

Art. 3º Los boletos que expidan las empresas de diligencias, llevarán tambien adherida la estampilla que corresponda al precio del pasaje, haciéndose la cancelacion por medio de la fecha y firma del empleado de la empresa que expida el boleto, ó con el sello de la casa, del mismo modo que se practica con las estampillas destinadas á documentos y libros, ó bien quedando la mitad inferior de la estampilla en el libro talonario de la casa. El precio de la estampilla lo satisfarán los pasajeros, quedando autorizadas las empresas de diligencias para aumentar proporcionalmente sus precios de pasaje en la misma forma que lo están las de ferrocarriles; pero serán, en todo caso, responsables de la omision de estampillas en los boletos.

Art. 4º Respecto de las empresas de ferrocarriles y trasportes que por la ley federal de su concesion están exentas del pago de impuestos, la Secretaría de Hacienda queda facultada para celebrar con ellas arre-

glos equitativos, fijando bases para que recauden por su cuenta el impuesto, entregando al Gobierno la cantidad en que se estime su producto, y percibiendo su importe de los pasajeros; á cuyo efecto podrán aumentar en la proporcion necesaria sus precios de pasaje.

Art. 5º Para los efectos del párrafo 4º, inciso D, fraccion IX de la mencionada ley de ingresos, se entienden por ferrocarriles urbanos los establecidos para el servicio interior de una poblacion, ó para comunicar una ciudad con sus alrededores.

Art. 6º El impuesto á que este Reglamento se refiere, comprende tambien los boletos de trasporte marítimo de un punto á otro de la República, y se satisfará adhiriendo estampilla ó estampillas por el valor correspondiente al boleto que expidan las empresas; de manera que, uniformemente, la parte superior del timbre quede en el boleto, y la inferior en el talon, á fin de que al separar uno de otro, quede inutilizada la estampilla.

Si en el libro talonario de boletos apareciere otra fraccion de estampilla, que no sea la inferior de ella, se reputará como no pagado el impuesto, y la empresa incurrirá en las penas consiguientes.

‘Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González*—Al General Mi-

guel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Junio 11 de 1884.—Peña.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 20 de 1884.



NÚMERO 224.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion especial que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, y para el mejor arreglo de las Aduanas Fronterizas y de Entrada, así como para la fiscalizacion del tráfico de mercancías por los ferrocarriles internaciona-

les de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se crea la plaza de Inspector General de Aduanas Fronterizas y de Entrada, y Fiscal de Ferrocarriles, con las atribuciones y facultades que le señala el Reglamento de esta misma fecha, de la ley de 25 de Marzo último, y cuya oficina tendrá la planta y dotacion que en seguida se expresan:

Un inspector general, incluyendo viáticos.....	\$ 6,500
Un secretario, idem idem.....	2,500
Dos oficiales, á \$2,000.....	4,000
Tres escribientes, á \$800.....	2,400
Diez y seis inspectores fiscales para el Ferrocarril Central, á \$2,000....	32,000
Tres idem idem para el idem de Sonora, á \$2,000.....	6,000
Un mozo de oficios.....	300
Gastos de oficio.....	600

Total.....\$ 54,300

El inspector general á que se refiere este decreto, comenzará á funcionar desde el 1.^o de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—*Manuel González.*—Al general Mi-

guel de la Peña, Secretario de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 10 de 1884.—Peña.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 28 de 1884.

NUMERO 225

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 31 de Mayo del presente año, y de las que le confieren los artículos 32 y 40 del Código Postal, he tenido á bien modificar la organización y presupuesto del Ramo de Correos que ha de

comenzar á regir el dia 1º de Julio próximo, en los siguientes términos:

CORREOS.

Administracion general.

1 Un administrador general.....	4,500 00	
2 Un oficial de partes..	1,200 00	
3 Dos escribientes, á 600 pesos	1,200 00	6,900 00

Seccion primera.

4 Un jefe.....	3,000 00	
5 Cuatro oficiales, á 1200 pesos, debiendo uno de ellos poseer los idiomas frances é inglés	4,800 00	
6 Un archivero	1,200 00	
7 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	
8 Un impresor.....	500 00	
9 Un ayudante.....	300 00	12,200 00

Seccion segunda.

10 Un jefe.....	2,400 00	
11 Tres oficiales, á 1,200 pesos.....	3,600 00	
12 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00	7,800 00

Seccion tercera.

13 Un jefe.....	2,400 00	
14 Tres oficiales, á 1,200 pesos.....	3,600 00	
15 Un idem depositario de timbres.....	1,800 00	
16 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	10,200 00

Seccion cuarta.

17 Un jefe.....	3,000 00	
18 Siete oficiales de gloria, á \$ 1,500.....	10,500 00	
19 Un tenedor de libros.	2,400 00	
20 Tres oficiales de libros, á \$ 1,000.....	3,000 00	

21 Un cajero.....	1,800 00	
22 Siete escribientes, á \$ 600.....	4,200 00	24,900 00

Servicio.

23 Un portero.....	400 00	
24 Dos mozos, á \$ 300...	600 00	
25 Dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120 00	1,120 00

Gastos de la Administracion general.

26 Conservacion del edificio.....	2,000 00	
27 Gastos de escritorio..	900 00	2,900 00

*SERVICIO COMUN.**Agentes especiales.*

28 Diez inspectores de zona, á \$ 3,200 con viáticos.....	32,000 00	
29 Dos visitadores accidentales, á \$ 1,800 .	3,600 00	

30 Viáticos para los visi-

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—67.

Seccion segunda.

10 Un jefe.....	2,400 00	
11 Tres oficiales, á 1,200 pesos.....	3,600 00	
12 Tres escribientes, á \$ 600.....	1,800 00	7,800 00

Seccion tercera.

13 Un jefe.....	2,400 00	
14 Tres oficiales, á 1,200 pesos.....	3,600 00	
15 Un idem depositario de timbres.....	1,800 00	
16 Cuatro escribientes, á \$ 600.....	2,400 00	10,200 00

Seccion cuarta.

17 Un jefe.....	3,000 00	
18 Siete oficiales de gloria, á \$ 1,500.....	10,500 00	
19 Un tenedor de libros.	2,400 00	
20 Tres oficiales de libros, á \$ 1,000.....	3,000 00	

21 Un cajero.....	1,800 00	
22 Siete escribientes, á \$ 600.....	4,200 00	24,900 00

Servicio.

23 Un portero.....	400 00	
24 Dos mozos, á \$ 300...	600 00	
25 Dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120 00	1,120 00

Gastos de la Administracion general.

26 Conservacion del edificio.....	2,000 00	
27 Gastos de escritorio..	900 00	2,900 00

*SERVICIO COMUN.**Agentes especiales.*

28 Diez inspectores de zona, á \$ 3,200 con viáticos.....	32,000 00	
29 Dos visitadores accidentales, á \$ 1,800 .	3,600 00	

30 Viáticos para los visi-

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—67.

tadores accidentales,
que fijará en cada
caso la Administra-
ción general, siendo
el máximo 5 pesos
diarios..... 3,400 00 39,000 00

Gastos generales de Administración.

31 Libros para las ofici-
nas..... 10,000 00
32 Impresiones de esque-
letos para documen-
tos..... 10,000 00
33 Sellos..... 1,000 00
33 Telegramas..... 1,000 00 22,000 00

Egresos accidentales y diversos.

35 Correspondencia ofi-
cial dirigida al ex-
tranjero..... 5,000 00
36 Gastos imprevistos y
mejoras en el servi-
cio..... 120,000 00
37 Descuento por situa-
ción de fondos..... 4,000 00

38 Censos..... 1,000 00
39 Pensiones..... 150 00 130,150 00

ADMINISTRACIONES LOCALES.

AGUASCALIENTES.

Aguascalientes.

40 Un administrador, al
año..... 800 00
41 Un oficial..... 500 00
42 Un cartero..... 180 00
43 Un mozo de oficios... 120 00
44 Un mensajero..... 120 00
45 Renta de casa..... 240 00
46 Gastos de oficio..... 150 00 2,110 00

Asientos (Ocampo.)

47 Un administrador ren-
ta y gastos..... 120 00

Calvillo.

48 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

*Victoria de Calpulalpan.**(Rincon de Romos.)*

49 Un administrador,
renta y gastos..... 188 00

BAJA CALIFORNIA.

Bahía de la Magdalena.

50 Un administrador,
renta y gastos..... 120 00

Cabo de San Lucas.

51 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

Mulegé.

52 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 380 00

53 Cinco agencias en Sta.
Agueda, San José
Comandú, San Ig-
nacio, Loreto y Pu-
rísima Concepcion,
á \$ 60 anuales cada
una..... 300 00

La Paz.

54 Un administrador.... 800 00
55 Un oficial 500 00
56 Un mozo de oficios... 180 00
57 Renta y gastos..... 396 00 1,876 00

58 Cinco agencias en Mi-
raflones, San Anto-
nio, Santiagos Co-
ras, Todos Santos y
Triunfo, á 60 pesos
anuales cada una.. 300 00

San José del Cabo.

59 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

Tijuana.

60 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

Puerto de Todos Santos (Santa Rosa.)

61 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

62 Tres agencias en Real
del Castillo, S. Tel-
mo y Santo Tomás,
á \$60 anuales cada
una..... 180 00

ALERE FLAMMAM
VERITATIS
CAMPECHE.

Bolonchen.

63 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

64 Una agencia en Hopel-
chen..... 60 00

Campeche.

65 Un administrador, al
año..... 1,200 00

66 Un oficial..... 1,000 00

67 Un escribiente..... 250 00

68 Un cartero..... 96 00

69 Un mozo..... 96 00

70 Renta y gastos..... 400 00 3,042 00

Cármén (Isla del).

71 Un administrador, al
año..... 480 00

72 Un mozo..... 96 00
73 Renta y gastos..... 252 00 828 00

74 Una agencia en Pali-
zada..... 60 00

Champoton.

75 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

Hecelchakan.

76 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

77 Dos agencias en Kal-
kiní y Tenabo, á 60
pesos cada una 120 00

COAHUILA.

Matamoros de la Laguna.

78 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

Monclova.

79 Un administrador, al
año..... 200 00

80 Un escribiente	144 00	
81 Renta y gastos.....	60 00	404 00

82 Diez agencias en Abasolo, Candela, Cuatro Ciénegas, Múzquiz, Nadadores, Progreso, San Buenaventura, S. Juan de Sabinas, Sacramento y Sierra Mojada. á \$ 60 cada una.....

600 00

Parras de la Fuente.

83 Un administrador, al año.....	240 00	
84 Un mozo repartidor..	72 00	
85 Renta y gastos.....	120 00	432 00

86 Dos agencias en Patos y San Antonio del Coyote, á \$ 60 anuales cada una ..

120 00

Piedras Negras.

87 Un administrador, al año.....	300 00	
----------------------------------	--------	--

88 Un mensajero.....	60 00	
89 Un mozo repartidor..	120 00	
90 Renta y gastos.....	120 00	600 00

91 Una agencia en Villa de Fuente..... 60 00

Saltillo.

92 Un administrador, al año.....	1,000 00	
93 Un oficial.....	600 00	
94 Un escribiente.....	360 00	
95 Un cartero.....	240 00	
96 Un mozo.....	84 00	
97 Renta.....	480 00	
98 Gastos.....	200 00	
99 Conduccion de la correspondencia entre la oficina y la estacion.....	480 00	3,444 00

100 Tres agencias en La Ventura, Ramos Arizpe y Villa de Arteaga, á \$ 60 cada una.....

180 00

Villa de Viezca.

101 Un administrador, renta y gastos.....		156 00
---	--	--------

Zaragoza.

102 Un administrador, al año.....	180 00	
103 Un escribiente.....	120 00	
104 Renta y gastos.....	60 00	360 00

105 Siete agencias en Allende, Gigedo, Guerrero, Jiménez, Morelos, Nava y Rosales, á \$ 60 cada una.....		420 00
--	--	--------

*COLIMA.**Colima.*

106 Un administrador, al año.....	1,000 00	
107 Un oficial.....	600 00	
108 Un mozo cartero.....	150 00	
109 Renta y gastos.....	360 00	2,110 00

110 Una agencia en Villa de Alvarez.....		60 00
--	--	-------

Manzanillo.

111 Un administrador, al año.....	600 00	
112 Un mozo.....	120 00	
113 Renta y gastos.....	300 00	1,020 00

*CHIAPAS.**Catazajá.*

114 Un administrador, renta y gastos.....		150 00
---	--	--------

Comitán.

115 Un administrador, renta y gastos.....		292 00
116 Una agencia en San Bartolomé.....		60 00

San Cristóbal Las Casas.

117 Un administrador, al año.....	720 00	
118 Un oficial.....	480 00	

119 Un escribiente	300 00	
120 Un mozo.....	144 00	
121 Renta.....	120 00	
122 Gastos.....	150 00	1,914 00

123 Tres agencias en Chi- lon, Ococingo y Teo- pisca, á \$ 60 cada una.....		180 00
--	--	--------

Chiapa de Corzo.

124 Un administrador, ren- ta y gastos.....		150 00
--	--	--------

Pichucalco.

125 Un administrador, ren- ta y gastos.....		184 00
--	--	--------

126 Una agencia en Ixta- comitan.....		60 00
--	--	-------

Simojovel.

127 Un administrador, ren- ta y gastos.....		120 00
--	--	--------

Tapachula.

128 Un administrador, ren- ta y gastos.....		234 00
--	--	--------

129 Tres agencias en Ca- caoatan, Tuxtla Chi- co y Union Juárez, á \$ 60 cada una....		180 00
--	--	--------

Tonalá.

130 Un administrador, ren- ta y gastos.....		210 00
--	--	--------

Tuxtla Gutiérrez.

131 Un administrador, ren- ta y gastos.....		230 00
--	--	--------

132 Tres agencias en Ma- cuilapa, Ocozocua- tila y Zapote, á \$ 60 cada una.....		180 00
---	--	--------

CHIHUAHUA.

Allende (Valle de San Bartolomé.)

133 Un administrador, ren- ta y gastos.....		248 00
--	--	--------

134 Una agencia en Río Florido.....		60 00
--	--	-------

Batopilas.

135 Un administrador, ren- ta y gastos.....		250 00
--	--	--------

- 136 Tres agencias en Mineral de Morelos, Urique y Zapuri, á \$ 60 cada una..... 180 00

La Concepcion.

- 137 Un administrador, renta y gastos..... 168 00
138 Una agencia en Temosachic, con..... 60 00

Cosihuiriachic.

- 139 Un administrador, renta y gastos..... 120 00

Chihuahua.

- 140 Un administrador.... 1,200 00
141 Un oficial 700 00
142 Dos escribientes, á 360 pesos 720 00
143 Un cartero..... 240 00
144 Un mozo..... 72 00
145 Renta y gastos..... 800 00 3,732 00
146 Seis agentes en Aldama, Santa Cruz de Rosales, Santa Isa-

- bel, San Pablo Meoqui, San Nicolás Carretas y Sateró, á 60 pesos anuales cada una..... 360 00

Galeana.

- 147 Un administrador, renta y gastos..... 120 00
148 Cuatro agencias en Ascension, Casas Grandes, Janos, S. Buenaventura, á 60 pesos cada una.... 240 00

Guadalupe y Calvo.

- 149 Un administrador, renta y gastos..... 168 00

Guazapares.

- 150 Un administrador, renta y gastos..... 168 00
151 Una agencia en Chinipas..... 60 00

Hidalgo del Parral.

- 152 Un administrador.... 600 00

153 Un oficial	360 00	
154 Un mozo cartero.....	120 00	
155 Renta y gastos.....	276 00	1,356 00

156 Dos agencias en Pilar de Conchos y S. Pa- blo Balleza, á \$ 60 cada una		120 00
--	--	--------

Huejuquilla.

157 Un administrador, ren- ta y gastos.....	250 00	
158 Un mensajero.....	180 00	430 00

Paso del Norte (Bravos.)

159 Un administrador....	600 00	
160 Un escribiente.....	300 00	
161 Renta y gastos.....	204 00	
162 Conduccion de corres- pondencia á Fran- klin.....	240 00	
163 Un mensajero.....	180 00	1,524 00
164 Una agencia en Ca- rrizal.....		60 00

Presidio del Norte (Ojinaga.)

165 Un administrador, ren- ta y gastos.....	180 00
--	--------

Santa Rosalia (Camargo.)

166 Un administrador, ren- ta y gastos.....	250 00
--	--------

Uruachic.

167 Un administrador, ren- ta y gastos.....	168 00
168 Cinco agencias en Can- dameña, Jesus Ma- ría, Moris, Pinos Altos y Yoquivo, á \$ 60 cada una.....	300 00

DISTRITO FEDERAL.

México.

169 Un administrador....	3,000 00
170 Un oficial tenedor de libros.....	1,800 00
171 Un cajero	1,500 00

172 Un jefe de giros	1,200 00
173 Un oficial encargado de la corresponden- cia extranjera	1,000 00
174 Siete oficiales encarga- dos del despacho, de biendo poseer uno de ellos los idiomas in- glés y frances, á \$ 900	6,300 00
175 Seis oficiales segundos, á \$ 720	4,320 00
176 Ocho escribientes, á \$ 600	4,800 00
177 Un mozo, jefe de ser- vidumbre	360 00
178 Cinco mozos de oficio y empacadores, á 300 pesos	1,500 00
179 Un mozo de aseo	240 00
180 Un velador	240 00
181 Dos porteros, á \$ 400 .	800 00
182 Alumbrado y gastos de la oficina	3,600 00
183 Cuatro empleados de sucursales, incluyen- do la renta de casa, á \$ 900	3,600 00

184 Treinta carteros, á 400 pesos	12,000 00
185 Conduccion de corres- pondencia entre la local y las sucursa- les, y entre las esta- ciones del ferrocarril y la local	5,000 00 51,260 00
186 Tres agencias en Atz- capotzalco, Guada- lupe Hidalgo y Ta- cuba, á \$ 60 cada una	180 00
<i>Tacubaya.</i>	
187 Un administrador . . .	240 00
188 Un mozo	90 00
189 Un cartero	180 00
190 Renta y gastos	84 00 594 00
191 Dos agencias en Cua- jimalpa y Mixcoac, á \$ 60 cada una	120 00
<i>Tlalpam.</i>	
192 Un administrador . . .	120 00
193 Un mozo repartidor . .	24 00 144 00

194 Una agencia en San
Angel..... 60 00

Xochimilco.

195 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

DURANGO.

Cuencamé.

196 Un administrador, ren-
ta y gastos 204 00

197 Una agencia en Peñon
Blanco con..... 60 00

Durango.

198 Un administrador, al
año..... 1,000 00

199 Un oficial..... 600 00

200 Un escribiente..... 365 00

201 Un cartero..... 240 00

202 Un mozo..... 150 00

203 Renta y gastos..... 450 00 2,805 00

204 Cuatro agencias en
Chavarría, Cana-
tlan, Nombre de

Dios y San Francis-
co del Mezquital, á
\$ 60 cada una. 240 00

Indé.

205 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00

206 Cuatro agencias en Ce-
rro Gordo, Guana-
ceví, San Miguel de
Bocas y Santa Ma-
ría del Oro, á \$ 60 240 00

Mapimí.

207 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00

Nazas.

208 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00

San Días.

209 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00

210 Dos agencias en Gavi-
anes y Tominil, á

\$ 60 anuales cada
una 120 00

San Juan de Guadalupe.

211 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00

San Juan del Río.

212 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00

213 Tres agencias en Avi-
no, Guichapa y Ro-
deo, á \$ 60 anuales
cada una 180 00

Santiago Papasquiario.

214 Un administrador.... 120 00

215 Un mozo, renta y gas-
tos..... 192 00 312 00

216 Tres agencias en San
Andrés de la Sierra,
Boca Ortiz y Te-
pehuanes, á \$ 60 ca-
da una..... 180 00

Tamazula.

217 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00

218 Cinco agencias en Ama-
culí, Canelas, Copal-
quin, Siánori y To-
pia, á \$ 60 cada una 300 00

Villa Lerdo.

219 Un administrador.... 360 00

220 Un escribiente..... 180 00

221 Renta y gastos..... 96 00

222 Un mensajero..... 96 00 732 00

223 Una agencia en la Lo-
ma 60 00

GUANAJUATO.

Acámbaro.

224 Un administrador.... 300 00

225 Un mozo..... 48 00

226 Renta y gastos..... 84 00

227 Un mensajero..... 48 00 480 00

228 Una agencia en Jeré-
cuaro, con..... 60 00

Apaseo.

229 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00
230 Un mensajero..... 36 00 204 00

Celaya.

231 Un administrador.... 400 00
232 Un escribiente..... 120 00
233 Un mozo..... 96 00
234 Renta y gastos..... 216 00
235 Un cartero..... 120 00
236 Un mensajero..... 180 00 1,132 00

237 Tres agencias en Cor-
tazar, Chamacuero y
Santa Cruz, á \$60
cada una..... 180 00

Dolores Hidalgo.

238 Un administrador.... 240 00
239 Renta y gastos..... 84 00 324 00

Guanajuato.

240 Un administrador, al
año..... 1,500 00
241 Un oficial 1º..... 1,200 00
242 Un idem 2º..... 800 00
243 Un escribiente..... 500 00
244 Un mozo..... 200 00
245 Conduccion de la co-
rrespondencia á la
estacion del ferroca-
rril..... 549 00
246 Dos carteros, á \$300. 600 00
247 Gastos de oficio..... 500 00 5,849 00

248 Tres agencias en Ja-
ripitío, La Luz y
Romita, á \$60 cada
una..... 180 00

Irapuato.

249 Un administrador.... 300 00
250 Un mozo..... 72 00
251 Renta y gastos..... 96 00 468 00

Leon.

252	Un administrador....	800 00	
253	Un oficial 1º.....	700 00	
254	Un idem 2º.....	600 00	
255	Dos carteros, á \$ 200..	400 00	
256	Un mozo.....	100 00	
257	Renta y gastos.....	384 00	
258	Un mensajero.....	196 00	3,180 00

259 Tres agencias en San Francisco del Rincon, San Pedro Piedragorda y Parisi-
ma del Rincon, á 60 pesos cada una....

180 00

Penjamo.

260	Un administrador....	240 00	
261	Un mozo.....	48 00	
262	Renta y gastos.....	84 00	372 00

263 Tres agencias en Cuetámbaro, Cuitzeo de Abasolo y Huanímaro, á \$ 60 anuales cada una.....

180 00

Quemada.

264	Un administrador, renta y gastos.....	500 00
265	Tres agencias, en Jaral (Hacienda), Ocampo y San Felipe Torres Mochas, á \$ 60 cada una.....	180 00

Salamanca.

266	Un administrador....	400 00	
267	Un mozo.....	72 00	
268	Renta y gastos.....	72 00	544 00

Salvatierra.

269	Un administrador....	240 00	
270	Renta y gastos.....	48 00	
271	Un mensajero.....	120 00	408 00

San Miguel Allende.

272	Un administrador....	300 00	
273	Un mozo repartidor..	96 00	
274	Un mensajero.....	120 00	
275	Renta y gastos.....	180 00	696 00

San Luis de la Paz.

276 Un administrador....	240 00	
277 Un mozo repartidor..	48 00	
278 Renta y gastos.....	72 00	360 00

279 Tres agencias en San José Iturbide, Victoria y San Diego de la Union, á \$ 60 cada una.....		180 00
---	--	--------

Silao.

280 Un administrador. . .	400 00	
281 Un mozo repartidor..	36 00	
282 Renta y gastos.....	144 00	
283 Un mensajero.....	96 00	676 00

Valle de Santiago.

284 Un administrador....	240 00	
285 Mozo, renta y gastos.	102 00	342 00

286 Cinco agencias en Jara- ral (Pueblo) Moro- leon, Santiago Mara-		
---	--	--

vatio, Uriangato y Yuriria, á \$ 60 cada una.	300 00
--	--------

GUERRERO.

Acapulco.

287 Un administrador....	900 00	
288 Un oficial	500 00	
289 Un escribiente	360 00	
290 Un mozo.....	120 00	
291 Renta.....	180 00	
292 Gastos de oficio.....	96 00	2,156 00

293 Siete agencias en Atoyac, Coyuca de Benítez, San Gerónimo, S. Márcos, Tép-pan de Galeana y La Union, á \$ 60 anuales cada una.....	420 00
--	--------

Chilapa.

294 Un administrador, ren- ta y gastos.....	180 00
--	--------

Chilpancingo.

295 Un administrador....	600 00
--------------------------	--------

296 Un escribiente.....	360 00	
297 Un mozo.....	150 00	
298 Renta y gastos.....	240 00	1,350 00
	<hr/>	

Iguala.

299 Un administrador....	300 00	
300 Un mozo.....	60 00	
301 Renta y gastos.....	72 00	432 00
	<hr/>	

302 Tres agencias en Co- yuca de Mina, Tolo- loapan y Tepecoa- cuilco, á \$ 60 anua- les cada una.....		180 00
--	--	--------

Ometepec.

303 Un administrador, renta y gastos.....		150 00
304 Una agencia en Ayu- tla, con.....		60 00

Tasco.

305 Un administrador, ren- ta y gastos.		168 00
---	--	--------

Tixtla Guerrero.

306 Un administrador, ren- ta y gastos.....		168 00
--	--	--------

Tlapa.

307 Un administrador, ren- ta y gastos.....		204 00
308 Dos agencias en Agua del Correo y Hua- mustitlan, á \$ 60 anuales cada una ..		120 00

HIDALGO.

Actopan.

309 Un administrador, ren- ta y gastos.....		156 00
310 Una agencia en Mix- quiahuala.....		60 00

Apam.

311 Un administrador....	240 00	
312 Un mozo.....	72 00	
313 Renta y gastos.....	150 00	462 00
	<hr/>	

Atotonilco el Grande.

314 Un administrador, renta y gastos.	120 00	
315 Cuatro agencias en Huasca, Omitlan, Metztitlan y Metzquititlan, á \$ 60 cada una.	240 00	

Huexutla.

316 Un administrador.	400 00	
317 Un mozo.	36 00	
318 Renta y gastos.	184 00	620 00

319 Tres agencias en Huatla, Tlanchinol y Xocheatipan, á \$ 60 cada una.	180 00	
---	--------	--

Huichapan.

320 Un administrador, renta y gastos.	156 00	
321 Dos agencias en Nopala de Villagran y		

Tecoautla, á \$ 60 cada una.	120 00	
-----------------------------------	--------	--

Irolo.

322 Un administrador, renta y gastos.	180 00	
323 Un mensajero.	96 00	276 00
324 Una agencia en Tepeapulco.		60 00

Ixmiquilpan.

325 Un administrador, renta y gastos.	156 00	
326 Una agencia en Alfajayúcan.	60 00	

Jacala.

327 Un administrador, renta y gastos.	162 00	
328 Una agencia en Pisaflores.	60 00	

Pachuca.

329 Un administrador.	900 00	
330 Un oficial.	600 00	

331 Un escribiente	400 00	
332 Un mozo cartero.....	216 00	
333 Renta.....	540 00	
334 Gastos de oficio.....	120 00	2,776 00

335 Seis agencias en Mi- neral del Chico, Mi- neral del Monte, Ozumbilla, Tezonte- pec, Tizayucay Zem- poala, á \$ 60.....		360 00
---	--	--------

Tula de Hidalgo.

336 Un administrador,...	300 00	
337 Un mozo.....	48 00	
338 Renta y gastos.....	168 00	516 00

339 Dos agencias en El Salto y Tepeji del Rio, á \$ 60 cada una.....		120 00
---	--	--------

Tulancingo.

340 Un administrador....	365 00	
341 Un mozo repartidor..	120 00	
342 Renta y gastos.....	156 00	641 00

343 Cuatro agencias en Acaxochitlan, Apul- co, Coatepec y Sin- guilúcan, á \$ 60 ca- da una.....		240 00
--	--	--------

Zacualtipan.

344 Un administrador, ren- ta y gastos.....		168 00
345 Tres agencias en Mo- lango, Santa Ana, Tianguistengo y Xo- chicoatlan, á \$ 60 ca- da una.....		180 00

Zimapan.

346 Un administrador, ren- ta y gastos.....		168 00
347 Una agencia en la Fe- rreteria de la Encar- nacion.....		60 00

JALISCO.

Ameca.

348 Un administrador, ren- ta y gastos.....		170 00
--	--	--------

349 Tres agencias en Cocula, San Martin de la Cal y Tecolotlan, cada una con 60 pesos anuales 180 00

Autlan.

350 Un administrador, renta y gastos 156 00

351 Tres agencias en Purificacion, Tenamaxtlan y Union de Tula, cada una con 60 pesos anuales 180 00

Barca.

352 Un administrador.... 240 00
 353 Un escribiente..... 120 00
 354 Renta y gastos..... 72 00 432 00

355 Siete agencias en Arandas, Atotonilco el Alto, Ayo el Chico, Degollado, Ocotlan, Tepatitlan y Toluca, á 60 pesos anuales cada una..... 420 00

Ciudad Guzman.

356 Un administrador.... 800 00
 357 Un oficial..... 400 00
 358 Un mozo..... 48 00
 359 Renta y gastos 280 00 1,528 00

360 Nueve agencias en Jilotlan de los Dolores, Mazamitla, Quitupan, San Sebastian, Tamazula de Gordiano, Tecalitlan, Tonaya, Tonila y Zapotiltic, á 60 pesos anuales cada una..... 540 00

Colotlan.

361 Un administrador, renta y gastos..... 120 00
 362 Dos agencias en Bolaños y Huejúcar, á 60 pesos anuales cada una..... 120 00

Guadalajara.

363 Un administrador....	1,500 00	
364 Un oficial 1º.....	1,000 00	
365 Un idem 2º.....	500 00	
366 Dos escribientes, á 400 pesos.....	800 00	
367 Tres carteros, á \$ 240.	720 00	
368 Dos mozos de aseo, á \$ 120.....	240 00	
369 Renta.....	960 00	
370 Gastos de oficio.....	600 00	6,320 00
<hr/>		
371 Once agencias en Cuquío, Chapala, Ixtlahuacan del Rio, Jocotepec, Mexicana, Sta. Ana Acatlan, Tala, Teuchitlan, Tlajomulco, Yahualica y Zapatlanejo, á \$ 60 anuales cada una.....		660 00

Lagos.

372 Un administrador....	1,000 00
373 Un oficial.....	500 00

374 Un escribiente.....	360 00	
375 Un mozo con funciones de cartero.....	120 00	
376 Un mensajero.....	96 00	
377 Renta y gastos.....	400 00	2,476 00
<hr/>		
378 Seis agencias en Comanja, San Juan de los Lagos, Ledesma, Ojuelos, Paso de Cuarenta y la Union de San Antonio, á \$ 60 anuales cada una.....		360 00

Mascota.

379 Un administrador...	600 00	
380 Un mozo.....	48 00	
381 Renta y gastos.....	144 00	792 00
<hr/>		
382 Siete agencias en Atenguillo, Cuale, Chamela, San Gerónimo Bramador, Guachinango, Talpa y Tomatlan, á \$ 60 cada una.....		420 00

San Gabriel.

383 Un administrador, renta y gastos.....		150 00
---	--	--------

Sayula.

384 Un administrador....	250 00	
385 Renta y gastos.....	60 00	310 00

386 Siete agencias en Atoyac, Ferrería de Tula, Tapalpa, Techaluta, Teocuitatlan, Tizapan el Alto y Zacoaleo, á \$ 60 anuales cada una...		420 00
---	--	--------

Teocaltiche.

387 Un administrador....	180 00	
388 Renta y gastos.....	60 00	240 00

389 Dos agencias en Jalostotitlan y San Miguel el Alto, á \$ 60 cada una.....		120 00
---	--	--------

Tequila.

390 Un administrador, renta y gastos.....	168 00
---	--------

391 Cinco agencias en Ahualulco del Mercado, Amatitan, Etzatlan, Hostotipaquillo y Magdalena, á \$ 60 anuales cada una.....	300 00
---	--------

Villa de la Encarnacion.

392 Un administrador, renta y gastos.....	216 00
---	--------

ESTADO DE MÉXICO.

Amecameca.

393 Un administrador, renta y gastos.....	120 00
---	--------

394 Tres agencias en Juchitepec, Ozumba y Tlalmanalco, á \$ 60 anuales cada una ..	180 00
--	--------

Cuantitlan.

395 Un administrador...	240 00	
396 Un mozo repartidor..	96 00	
397 Renta y gastos.....	60 00	396 00
398 Una agencia en Huehuetoca, con.....		60 00

Chalco.

399 Un administrador...	400 00	
400 Un mozo, renta y gastos.....	148 00	548 00
401 Una agencia en Ayo-tla, con.....		60 00

Ixtlahuaca.

402 Un administrador, renta y gastos.....		180 00
403 Cuatro agencias en Atlacomulco, San Felipe del Progreso, Mineral del Oro y Temascalcingo, á 60 pesos anuales cada una.....		240 00

Jilotepec.

404 Un administrador....	240 00	
405 Renta y gastos.....	168 00	408 00
406 Cinco agencias en Acambay, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlan y Soyani-quilpan, á \$ 60 anuales cada una.....		300 00

Lerma.

407 Un administrador renta y gastos.....		120 00
408 Una agencia en Santiago Tianguistengo, con.....		60 00

Otumba.

409 Un administrador, renta, gastos y pago de un mozo.....		208 00
410 Tres agencias en Ometusco, S. Juan Teotihuacan y Tepex-		

pam, á \$ 60 anuales
cada una..... 180 00

Sultepec.

411 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

412 Dos agencias en Tex-
caltitlan y Zacual-
pa, á \$ 60 anuales
cada una..... 120 00

Tejupilco.

413 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

414 Una agencia en Temas-
calterec, con..... 60 00

Tenancingo.

415 Un administrador.... 144 00

416 Un mozo repartidor.. 36 00

417 Renta y gastos..... 30 00 210 00

418 Una agencia en Mani-
nalco, con..... 60 00

Tenungo del Valle.

419 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

Texcoco.

420 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 180 00

421 Dos agencias en Papa-
lotla y Tepetlaxtoc,
á \$ 60 anuales cada
una..... 120 00

Tlalnepantla.

422 Un administrador, ren-
ta y gastos, inclu-
yendo la conducción
al ferrocarril..... 222 00

Toluca.

423 Un administrador.... 1,000 00

424 Un oficial..... 700 00

425 Un escribiente..... 360 00

426 Dos carteros, á \$ 240.. 480 00

427 Un mozo..... 144 00

428 Renta..... 300 00

429 Gastos de oficio..... 200 00 3,184 00

430 Dos agencias en Al-
molya del Rio y

Calimaya, á 60 pesos
anuales cada una... 120 00

Villa del Valle.

431 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

432 Cuatro agencias en
Amanalco, Ixtapan
del Oro, San José
Malacatepec y la
Asuncion Malacate-
pec, á \$ 60 anuales
cada una..... 240 00

Zumpango.

433 Un administrador, ren-
ta y gastos 150 00

MICHUACAN.

Apatzingan.

434 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

435 Una agencia en Pará-
cuaro, con..... 60 00

Ario de Rosales.

436 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 150 00

437 Una agencia en Hua-
cana, con..... 60 00

Coalcoman.

438 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

439 Una agencia en Coa-
huayana, con..... 60 00

Huetamo.

440 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 150 00

441 Una agencia en Pun-
garabato, con..... 60 00

Jiquilpan.

442 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 156 00

443 Tres agencias en Coti-
ja, Sahuayo y Tin-
güindin, á \$ 60 cada
una..... 180 00

Maravatío.

444 Un administrador....	400 00	
445 Un mozo, renta y gastos.....	228 00	
446 Un mensajero.....	180 00	808 00
447 Una agencia en Tlalpujahua, con.....		60 00

Morelia.

448 Un administrador....	1,200 00	
449 Un oficial 1º.....	700 00	
450 Un idem 2º.....	600 00	
451 Un mozo.....	144 00	
452 Un cartero.....	300 00	
453 Un ayudante de cartero.....	180 00	
454 Gastos.....	240 00	
455 Un mensajero.....	90 00	3,454 00

456 Cinco agencias en Acuitzio, Sta. Ana Maya, Cuitzeo del Porvenir, Chucándiro y Quiroga, á \$ 60 cada una.....		600 00
--	--	--------

Pátzcuaro.

457 Un administrador....	360 00	
458 Renta y gastos.....	180 00	540 00
459 Dos agencias en Santa Clara del Cobre y Zacapu, á \$ 60 anuales cada una...		120 00

La Piedad.

460 Un administrador, renta y gastos.....		216 00
461 Tres agencias en Ecuandureo, Numaarán y Penjamillo, á 60 pesos anuales cada una.....		180 00

Puruándiro.

462 Un administrador, renta y gastos.....		150 00
463 Dos agencias en Angamacutiro y Coeneo, á \$ 60 anuales cada una.....		120 00

Tacámbaro.

464 Un administrador, renta y gastos..... 150 00

465 Un administrador, renta y gastos..... 180 00

466 Cuatro agencias en Paracho, Los Reyes, Tarétan y Tancítaro, á \$ 60 anuales cada una..... 240 00

Zamora.

467 Un administrador.... 600 00
 468 Un escribiente..... 300 00
 469 Un mozo repartidor.. 108 00
 470 Renta y gastos..... 216 00

471 Cinco agencias en Chilchota, Ixtlan, Purépero, Tangancicuaro y Tlazazalca, á \$ 60 cada una..... 300 00

Zinapécuaro.

472 Un administrador, renta y gastos..... 156 00

473 Dos agencias en Indaparapeo y Tajimaroa, á \$ 60 anuales cada una..... 120 00

Zitácuaro.

474 Un administrador, renta y gastos..... 156 00

475 Dos agencias en Angangueo y Tuxpan, á \$ 60 anuales cada una..... 120 00

MORELOS.

Cuautla.

476 Un administrador.... 200 00
 477 Un mozo, renta y gastos..... 228 00 428 00

478 Una agencia en Yecapixtla, con..... 60 00

Cuernavaca.

479 Un administrador....	500 00	
480 Un escribiente	400 00	
481 Un mozo.....	100 00	
482 Renta y gastos	300 00	1,300 00

483 Una agencia en Xochitepec, con.....		60 00
---	--	-------

Jonacatepec.

484 Un administrador, renta y gastos.		120 00
--	--	--------

Tetecala.

485 Un administrador, renta y gastos.....		156 00
---	--	--------

486 Dos agencias en Miaatlan y Puente de Ixtla, á \$ 60 anuales cada una...		120 00
---	--	--------

Yautepec.

487 Un administrador....	200 00	
468 Renta y gastos.....	156 00	356 00

489 Dos agencias en Tlayacapan y Totolopan, á \$ 60 anuales cada una.....		120 00
---	--	--------

NUEVO LEON.

Cadereyta Jiménez.

490 Un administrador, renta y gastos.....		150 00
---	--	--------

491 Dos agencias en Villa de Allende y Villa de Santiago, á \$ 60 anuales cada una ..		120 00
---	--	--------

Cerralvo.

492 Un administrador, renta y gastos.....		150 00
---	--	--------

493 Seis agencias en Aguileguas, China, General Bravo, General Treviño, Parás y Villa de los Aldamas, á \$ 60 anuales cada una.....		360 00
---	--	--------

Galeana.

494 Unadministrador, renta y gastos.....		120 00
495 Cuatro agencias en Aramberri, Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Rayones, á \$ 60 anuales cada una.....		240 00

García (Villa de).

496 Un administrador....	250 00	
497 Renta y gastos.....	30 00	
498 Un mensajero.....	96 00	376 00

Lampazos.

499 Un administrador....	250 00	
500 Un mozo, renta y gastos.....	78 00	328 00

Linares.

501 Unadministrador, renta y gastos.....		198 00
--	--	--------

402 Una agencia en Hualahuis, con.....		60 00
--	--	-------

Montemorelos.

503 Unadministrador, renta y gastos.....		150 00
504 Una agencia en General Terán, con.....		60 00

Monterey.

505 Un administrador....	1,500 00	
506 Un oficial.....	840 00	
507 Dos escribientes, á 360 pesos.....	720 00	
508 Un cartero.....	240 00	
509 Un mozo.....	72 00	
510 Renta y gastos.....	1,000 00	
511 Conduccion de correspondencia entre la oficina y la estacion del ferrocarril.....	360 00	4,732 00
522 Cuatro agencias en Marín, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas y San Fran-		

cisco de Apodaca, á
\$ 60 anuales cada
una. 240 00

Salinas Victoria.

513 Un administrador.... 250 00
514 Renta y gastos..... 96 00
515 Un mensajero..... 30 00 376 00

516 Una agencia en San
Francisco de Minas,
con..... 60 00

Villaldama.

517 Un administrador.... 250 00
518 Renta y gastos..... 30 00
519 Un mensajero..... 96 00 376 00

520 Cuatro agencias en
Bustamante, Sabinas
Hidalgo, Soledad y
Vallecillo, á \$ 60
anuales cada una..... 240 00

OAXACA.

Huajuapán.

521 Un administrador.... 200 00
522 Renta y gastos..... 48 00 248 00

523 Una agencia en Tama-
zuluapán, con..... 60 00

Jamiltepec.

524 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 150 00
525 Tres agencias en Ju-
quila, Pinotepa Na-
cional y Tututepec,
á \$ 60 anuales cada
una..... 180 00

Miahuatlan.

526 Un administrador,
renta y gastos..... 150 00
527 Tres agencias en Eju-
tla, Pochutla y Puer-
to Angel, á 60 anua-
les cada una..... 180 00

Oaxaca.

528 Un administrador ...	1,200 00	
529 Un oficial 1º.....	700 00	
530 Un idem 2º.....	500 00	
531 Un escribiente.....	348 00	
532 Un cartero.....	240 00	
533 Un mozo.....	96 00	
534 Renta.....	300 00	
535 Gastos	240 00	3,624 00
<hr/>		
536 Cinco agencias en Etle, Ocotlan, San Cárlos, Tlacolula y Zimatlan, á \$ 60 anuales cada una ..		300 00

Tehuantepec.

537 Un administrador....	400 00	
538 Un escribiente.....	240 00	
539 Un mozo.....	48 00	
540 Renta.....	120 00	
541 Gastos.....	18 00	826 00
<hr/>		
542 Cuatro agencias en Ix- taltepec, Juchitan, Salina Cruz y Santa		

Efigenia, á \$ 60 anuales
cada una 240 00

Teotitlan del Camino.

543 Un administrador, ren- ta y gastos.....	168 00
544 Dos agencias en Cui- catlan y Huautla, á \$ 60 anuales cada una.....	120 00

Teposcolula.

545 Un administrador, ren- ta y gastos.....	150 00
546 Seis agencias en Coix- tlahuaca, Nochis- tlan, Silacayoapan, Tuxtlahuaca, Tla- xiaco y Yanhuitlan, á \$ 60 anuales cada una.....	360 00

Tuxtepec.

547 Un administrador, ren- ta y gastos.....	216 00
548 Cuatro agencias en Amapa, Ixcatlan,	

Jalapa de Diaz y
Soyaltepec, á \$ 60
anuales cada una... 240 00

Villa Alta.

549 Un administrador,
renta y gastos..... 150 00
550 Dos agencias en Cho-
apan é Ixtlan, á \$ 60
anuales cada una .. 120 00

PUEBLA.

Acatlan.

551 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 156 00
552 Tres agencias en Chi-
la, Petlalcingo y
Sta. Inés Ahuatem-
pa, á \$ 60 anuales
cada una..... 180 00

Amozoc.

553 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00
554 Un mensajero..... 36 00
156 00

Atlixco.

555 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00

Chalchicomula (San Andrés).

556 Un administrador.... 300 00
557 Renta y gastos..... 148 00
558 Un mensajero..... 240 00
688 00
559 Dos agencias en Aljo-
juca y Rinconada,
á \$ 60 anuales cada
una 120 00

Chiautla.

560 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 152 00

Chignahuapan.

561 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 156 00

Dolores (Estacion).

562 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

Esperanza.

563 Un administrador, renta y gastos.....	360 00	
564 Un mensajero.....	96 00	456 00

Huauchinango.

565 Un administrador, renta y gastos.....		150 00
566 Una agencia en Pahuatlán, con.....		60 00

Izúcar de Matamoros.

567 Un administrador, renta y gastos.....		180 00
568 Tres agencias en Chie-tla, Huaquechula y Tochimilco, á \$ 60 cada una.....		180 00

Puebla.

569 Un administrador....	1,800 00	
570 Un oficial 1º.....	1,000 00	
571 Un idem 2º.....	700 00	
572 Un idem 3º.....	600 00	

573 Un escribiente 1º.....	400 00	
574 Un idem 2º.....	360 00	
575 Cuatro carteros, á 240 pesos.....	960 00	
576 Tres mozos, á \$ 120..	360 00	
577 Un portero.....	120 00	
578 Renta.....	804 00	
579 Gastos.....	500 00	
580 Conduccion de correspondencia á la estacion del ferrocarril.	600 00	8,264 00

581 Diez agencias en Acajete, Acatzingo, Cholula, Huejotzingo, Tepeaca, Tecali, S. Salvador Atoyatempan, Toxtepec, Molcajac y Santa Isabel Tlalnepantla, á \$ 60 anuales cada una ..		660 00
--	--	--------

San Juan de los Llanos (Libres).

582 Un administrador, renta y gastos.....	156 00	
583 Un mensajero....	36 00	192 00

584 Cuatro agencias en Cu-
yuaco, Nopalúcan,
San Salvador el Se-
co y Tepeyahualco,
á \$ 60 anuales cada
una..... 240 00

San Márcos.

585 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 204 00
586 Un mensajero..... 60 00

264 00

Tecamachalco.

587 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 192 00
588 Tres agencias en Que-
cholac, San Agustin
del Palmar y Tlaco-
tepec, á \$ 60 anuales
cada una..... 180 00

Tehuacan.

589 Un administrador.... 1,200 00
590 Un escribiente..... 360 00
591 Un mozo..... 144 00

592 Un mensajero..... 60 00
593 Renta..... 240 00
594 Gastos..... 120 00

2,124 00

595 Siete agencias en Ajal-
pa, Coxcatlan, Cha-
pulco, Miahuatlan,
San José, Cañada de
Morelos, Tepango y
Zapotitlan, á 60 pe-
sos anuales cada una
420 00

Tepeji de la Seda.

596 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 156 00
597 Dos agencias en Ixca-
quixtlay Coayuca de
la Union, á 60 pesos
anuales cada una.. 120 00

Tetela.

598 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00
599 Dos agencias en Aquix-
tla é Ixtacamtitlan,
á \$ 60 anuales cada
una..... 120 00

Texmelúcan (San Martín).

600 Un administrador, renta y gastos.....	204 00	
601 Una agencia en San Salvador el Verde, con.....	60 00	

Teziutlan.

602 Un administrador....	180 00	
603 Renta y gastos.....	120 00	300 00
604 Dos agencias en Tlaltlauquitepec y Zacapoaxtla, á \$60 cada una.....	120 00	

Zacatlan.

605 Un administrador, renta y gastos.....	156 00	
---	--------	--

QUERÉTARO.

Amealco.

606 Un administrador, renta y gastos.....	168 00	
---	--------	--

Cadereyta Méndez.

607 Un administrador, renta y gastos.....	168 00
608 Una agencia en San Sebastian Bernai, con.....	60 00

El Ahorcado.

609 Un administrador, renta y gastos.....	120 00
---	--------

Jalpam.

610 Un administrador, renta y gastos.....	150 00
611 Una agencia en San Juan de los Amoles, con.....	60 00

Querétaro.

612 Un administrador ...	1,200 00
613 Un oficial 1º.....	800 00
614 Un idem 2º.....	600 00
615 Dos carteros, á \$250..	500 00
616 Un mozo.....	200 00

1132

617 Renta.....	480 00	
618 Gastos de oficio.....	240 00	
619 Un mensajero.....	144 00	4,164 00
		<hr/>

San Juan del Rio.

620 Un administrador....	400 00	
621 Un mozo repartidor..	192 00	
622 Renta y gastos.....	132 00	
623 Un mensajero.....	96 00	820 00
		<hr/>

624 Una agencia en Tequixquiapan, con ..

60 00

Toliman.

625 Un administrador, renta y gastos	150 00	
626 Una agencia en Toli- manejo, con.	60 00	

SAN LUIS POTOSÍ.

Alaquines.

627 Un administrador, renta y gastos.....	120 00	
628 Dos agencias en Ra-		

1133

yon y Lagunillas, á \$ 60 anuales cada una.....		120 00
---	--	--------

Catorce.

629 Un administrador....	360 00	
630 Un mozo, renta y gastos.....	96 00	456 00
		<hr/>

Cerritos.

631 Un administrador, renta y gastos.....	120 00	
632 Una agencia en La Pastora, con.....	60 00	

Charcas.

633 Un administrador. ..	120 00	
634 Un mozo, renta y gastos.....	192 00	312 00
		<hr/>

Ciudad del Matz.

635 Un administrador, renta y gastos.....	252 00	
---	--------	--

Ciudad de Valles.

636 Un administrador, renta y gastos.....	120 00
637 Una agencia en Tamuin, con	60 00

Guadalcázar.

638 Un administrador, renta y gastos.....	156 00
---	--------

Matehuala.

639 Un administrador....	420 00
640 Un mozo, renta y gastos.....	204 00
	<u>624 00</u>

641 Dos agencias en Central y Villa de Guadalupe, á \$ 60 anuales cada una	120 00
--	--------

Rio Verde.

642 Un administrador, renta y gastos.....	264 00
643 Una agencia en San Ci-	

ro de las Albergas, con.....	60 00
------------------------------	-------

Salinas del Peñon Blanco.

644 Un administrador, renta y gastos.....	180 00
645 Una agencia en Ramos, con.....	60 00

San Luis Potosí.

646 Un administrador....	1,800 00
647 Un oficial 1º.....	1,200 00
648 Un idem 2º.....	800 00
649 Un idem 3º.....	600 00
650 Un escribiente.....	500 00
651 Dos carteros, á \$ 300 .	600 00
652 Dos mozos de aseo, á \$ 180	360 00
653 Renta.....	840 00
654 Gastos.....	600 00
	<u>7,300 00</u>

655 Cinco agencias en Ahualulco de Pinos, Armadillo, Mezquitic, Villa de Arriaga y Villa de Pozos,	
--	--

á \$ 60 anuales cada
una..... 300 00

Santa María del Rio.

656 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

657 Dos agencias en Tie-
rra Nueva y Villa de
Reyes, á \$ 60 anua-
les cada una..... 120 00

Tamazunchale.

658 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

659 Tres agencias en Ax-
tla, San Martín y
Tanquian, á \$ 60
anuales cada una .. 180

Tancanhuitz.

660 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 156 00

661 Cuatro agencias en
Aquismon, Huehue-
tlan, Jilitla y Tam-
pamolón, á \$ 60 anua-
les cada una 240 00

Venado.

662 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 228 00

663 Dos agencias en Moc-
tezuma y Zamorelia,
á \$ 60 anuales cada
una 120 00

SINALOA.

Altata.

664 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 200 00

Concordia.

665 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 120 00

666 Dos agencias en Cop-
ala y Pánuco, á \$ 60
anuales cada una... 120 00

Cosalá.

667 Un administrador, ren-
ta y gastos. 204 00

668 Dos agencias en Elota
y Guadalupe de los
Reyes, á \$60 anuales
cada una. 120 00

Culiacan.

669 Un administrador.... 800 00
670 Un escribiente 360 00
671 Un cartero..... 192 00
672 Renta y gastos 240 00 1,592 00

673 Dos agencias en Badi-
raguato y Quilá, á 60
pesos anuales cada
una. 120 00

Fuerte.

674 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 234 00

675 Dos agencias en Choix
é Higuera de Zارا-
goza, á \$ 60 anuales
cada una. 120 00

Mazatlan.

676 Un administrador.... 1,800 00
677 Un oficial 1º..... 1,000 00

678 Un idem 2º..... 600 00
679 Un escribiente..... 500 00
680 Un cartero..... 360 00
681 Un mozo..... 96 00
682 Renta..... 840 00
683 Gastos..... 200 00 5,396 00

684 Dos agencias en Noria
y Union, á \$60 anua-
les cada una..... 120 00

Mocorito.

685 Un administrador,
renta y gastos..... 186 00
686 Tres agencias en Capi-
rato, Pericos y Pla-
ya Colorada, á \$ 60
anuales cada una... 180 00

Rosario.

687 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 156 00
688 Dos agencias en Es-
cuinapa y Plomosas,
á \$ 60 anuales cada
una..... 120 00

San Ignacio.

689 Un administrador, renta y gastos.....	156 00
690 Una agencia en Jo- cuixtita, con.....	60 00

Sinaloa.

691 Un administrador, renta y gastos.....	168 00
692 Dos agencias en Ba- cubirito y La Bre- cha, á \$ 60 anuales cada una.....	120 00

SONORA.

Alamos.

693 Un administrador....	400 00	
694 Un escribiente.....	240 00	
695 Renta y gastos.....	168 00	808 00
<hr/>		
696 Diez agencias en Adua- na, Agiabampo, Ba- royeca, Cedros, Mi- nas Nuevas, Movas,		

Navajoa, Promontorio, Quiriego y Rosario, á \$ 60 anuales cada una.....	600 00
---	--------

Altar.

697 Un administrador....	240 00	
698 Un escribiente.....	180 00	
699 Renta y gastos.....	120 00	540 00

700 Ocho agencias en Atil, Caborca, Oquitoa, Pitiquito, Quitova- quita, Saric, Sásabe y Tubutama.....	480 00
---	--------

Arispe.

701 Un administrador, renta y gastos.....	180 00
702 Seis agencias en Acon- chí, Babiadora, Ba- cuachic, Banamichi, Frontera y Huepac, á \$ 60 anuales cada una.....	360 00

Guaymas.

703 Un administrador....	900 00	
704 Un oficial.....	500 00	
705 Un mozo.....	120 00	
706 Renta y gastos.....	168 00	1,688 00

Hermosillo.

707 Un administrador....	1,200 00	
708 Un oficial 1º.....	800 00	
709 Un idem 2º.....	600 00	
710 Un escribiente.....	480 00	
711 Un mozo.....	240 00	
712 Renta.....	480 00	
713 Gastos de oficio.....	200 00	4,000 00

714 Cuatro agencias en Bronces, San Javier, San Marcial y Te- coripa, á \$ 60 cada una.....		240 00
---	--	--------

Magdalena.

715 Un administrador....	300 00	
--------------------------	--------	--

716 Renta y gastos.....	120 00	
717 Un mensajero.....	180 00	600 00

718 Tres agencias en San- ta Cruz, Imuris y San Pedro Palomi- nas, á \$ 60 anuales cada una.....		180 00
--	--	--------

Moctezuma.

719 Un administrador, ren- ta y gastos.....		180 00
720 Tres agencias en Babis- pe, Batuc y Grana- dos, á \$ 60 anuales cada una.....		180 00

Nogales.

721 Un administrador....	300 00	
722 Un escribiente.....	180 00	
723 Un mensajero.....	180 00	
724 Renta y gastos.....	120 00	780 00

Sahuaripa.

725 Un administrador, ren- ta y gastos.....		150 00
--	--	--------

726 Cuatro agencias en Arivechi, Mulatos, Tacupeto y Trinidad, á \$ 60 anuales cada una. 240 00

727 Un administrador.... 500 00
728 Un escribiente..... 300 00
729 Renta y gastos..... 168 00 968 00

730 Ocho agencias en Angeles, Horcasitas, Nacori, Opodepe, Rayon, San Antonio de las Huertas, Soyapa y Villa Pesqueira, á \$ 60 anuales cada una 480 00

TABASCO.

Cunduacán.

731 Un administrador, renta y gastos..... 150 00
732 Tres agencias en Cárdenas, Huimangui-

llo y Zanapa, á \$ 60 anuales cada una .. 180 00

Frontera.

733 Un administrador.... 360 00
734 Un mozo..... 120 00
735 Renta 96 00
736 Gastos..... 240 00 816 00

San Juan Bautista.

737 Un administrador.... 1,200 00
738 Un oficial..... 700 00
739 Un escribiente 400 00
740 Un mozo..... 240 00
741 Renta..... 360 00
742 Gastos..... 240 00 3,140 00

743 Once agencias en Balancan, Comalcalco, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paraíso, Tenosique, Tepetitlan y Usumacinta, á 60 pesos cada una..... 660 00

Teapa.

744 Un administrador, renta y gastos.....	150 00
745 Tres agencias en Jalapa, Pueblo Nuevo de Raíces y Tacotalpa, á \$ 60 cada una....	180 00

TAMAULIPAS.

Bagdad.

746 Un administrador, renta y gastos.....	150 00
---	--------

Camargo.

747 Un administrador....	300 00
748 Renta y gastos.....	84 00
749 Un conductor de correspondencia á Rio Grande.....	120 00
	504 00
750 Una agencia en San Miguel Camargo, con.....	60 00

Ciudad Victoria.

751 Un administrador....	960 00
752 Un escribiente.....	360 00
753 Un cartero.....	120 00
754 Un mozo.....	72 00
755 Renta y gastos.....	300 00
	1,821 00

756 Nueve agencias en Bustamante, Casas (Croix), Hidalgo Jaumave, Llera, Miquihuana, Padilla, Palmillas y Villagran, á \$ 60 cada una.....	540 00
--	--------

Guerrero.

757 Un administrador....	180 00
758 Renta y gastos.....	132 00
759 Un conductor de correspondencia á Carrizo.....	240 00
	552 00

Magiscatzin.

760 Un administrador, renta y gastos.....	240 00	
761 Una agencia en Güemes, con.....	60 00	

Matamoros.

762 Un administrador....	960 00	
763 Un oficial.....	500 00	
764 Un escribiente.....	360 00	
765 Un mozo.....	96 00	
766 Renta y gastos.....	600 00	
767 Un conductor de correspondencia á Brownsville, y repartidor.....	240 00	2,756 00

768 Una agencia en Villa Méndez, con.....	60 00	
---	-------	--

Mier.

769 Un administrador...	360 00	
770 Renta y gastos.....	132 00	
771 Un conductor de co-		

Correspondencia á Roma.....	120 00	612 00
-----------------------------	--------	--------

Nuevo Laredo.

772 Un administrador....	600 00	
773 Un escribiente.....	300 00	
774 Renta y gastos.....	300 00	
775 Un mensajero.....	240 00	
776 Conduccion de correspondencia á Laredo Texas.....	180 00	1,620 00

Reynosa.

777 Un administrador, renta y gastos.....	180 00	
---	--------	--

San Fernando.

778 Un administrador, renta y gastos.....	204 00	
779 Cuatro agencias en Burgos, Cruillas, S. Carlos y San Nicolás, á \$ 60 cada una	240 00	

Soto la Marina.

780 Un administrador, renta y gastos.....	180 00	
781 Una agencia en Santander Jiménez, con	60 00	

Tampico.

782 Un administrador ...	1,500 00	
783 Un oficial 1º.....	800 00	
784 Un idem 2º.....	500 00	
785 Un escribiente.....	360 00	
786 Un mozo.....	96 00	
787 Un cartero.....	192 00	
788 Renta.....	400 00	
789 Gastos.....	200 00	4,048 00

790 Siete agencias en Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Tancasnequi, Xicotencatl y Villa de Presas, á \$ 60 anuales cada una	420 00	
---	--------	--

Tula de Tamaulipas.

791 Un administrador....	300 00	
792 Un escribiente	180 00	
793 Un mozo repartidor, renta y gastos.....	240 00	720 00

794 Una agencia en Santa Bárbara de Ocampo, con.....	60 00	
--	-------	--

TEPIC.

Acaponeta.

795 Un administrador....	150 00	
796 Un mozo.....	48 00	
797 Renta y gastos.....	120 00	318 00

798 Dos agencias en Santiago Ixcuintla y Tuxpan, á \$ 60 cada una.....	120 00	
--	--------	--

San Blas.

799 Un administrador....	400 00	
--------------------------	--------	--

800 Un mozo, renta y gastos.....	312 00	712 00
----------------------------------	--------	--------

Tepic.

801 Un administrador....	1,200 00	
802 Un escribiente.....	500 00	
803 Un cartero.....	180 00	
804 Un mozo.....	48 00	
805 Renta.....	360 00	
806 Gastos.....	150 00	2,438 00

807 Cuatro agencias en Ahuacatlan, Amatlan de las Cañas, Compostela é Ixtlan del Rio, á \$ 60 anuales cada una.....		240 00
---	--	--------

TLAXCALA.

Apizaco.

808 Un administrador, al año.....	300 00	
809 Un escribiente.....	240 00	
810 Renta y gastos.....	120 00	660 00

811 Cinco agencias en Calpulalpam, Cuapiaxtla, Hacienda de Guadalupe, Soltepec y Tlaxco, á \$ 60 anuales cada una...		300 00
--	--	--------

Huamantla.

812 Un administrador, mozo repartidor, renta y gastos.....		264 00
--	--	--------

Tlaxcala.

813 Un administrador....	360 00	
814 Un escribiente.....	180 00	
815 Un mozo, renta y gastos.....	240 00	780 00

816 Cinco agencias en Nativitas, Santa Ana Chiautempan, San Felipe Ixtacuixtla, Santa Inés Zacaltelco y San Pablo Apetatitla, á \$ 60 cada una.....		300 00
---	--	--------

VERACRUZ.

Acayúcan.

817 Un administrador, renta y gastos.....	198 00
818 Cuatro agencias en Chinameca, Jaltipan, S. Juan Evangelista y Súchil, á \$ 60 anuales cada una.....	240 00

Alvarado.

819 Un administrador....	600 00
820 Un mozo, renta y gas- tos.....	180 00
	780 00

Coatepec.

821 Un administrador, ren- ta, gastos y mensa- jero.....	204 00
822 Cinco agencias en Co- sautlan, Ixhuacan, Jico, Puente Nacio-	

nal y Teocelo, á \$ 60 anuales cada una...	300 00
---	--------

Córdoba.

823 Un administrador....	1,000 00
824 Un escribiente.....	300 00
825 Un cartero.....	300 00
826 Un mozo.....	420 00
827 Renta.....	168 00
828 Gastos.....	120 00
	2,308 00
829 Cuatro agencias en Atoyac, Camaron, Coscomatepec y Fortin, á \$ 60 anua- les cada una.....	240 00

Cosamalooapan.

830 Un administrador....	600 00
Renta y gastos.....	75 00
	675 00

831 Siete agencias en Ama- tlan de Cosamalooa- pan, Cosamalooapan, Galera de Coapilla, Otatitlan, Playa Vi- cente, Tesechoacan y	
---	--

Tuxtilla, á \$60 anuales cada una..... 420 00

Chicontepec.

832 Un administrador, renta y gastos..... 228 00

833 Una agencia en Huayacocotla, con..... 60 00

Huatusco.

834 Un administrador.... 240 00

835 Un mozo repartidor.. 60 00

836 Renta y gastos..... 124 00

Jalapa.

837 Un administrador.... 1,200 00

838 Un oficial..... 600 00

839 Un escribiente..... 360 00

840 Un mozo..... 200 00

841 Un cartero..... 300 00

842 Dos mensajeros, á 118

pesos..... 236 00

843 Renta..... 480 00

844 Gastos..... 320 00

3,696 00

845 Nueve agencias en Altotonga, Atempam, Atzalán, Banderilla, Jalacingo, Naoilingo, Paso de Novillos (Martínez de la Torre), Teteles y Tlapacoyan, á \$ 60 anuales cada una... 540 00

Minatitlán.

846 Un administrador.... 400 00

847 Renta y gastos..... 144 00

544 00

848 Una agencia en Coatzacoalcos, con..... 60 00

Misantla.

849 Un administrador, renta y gastos..... 156 00

850 Dos agencias en Jicaltepec y Nautla, á 60 pesos anuales cada una..... 120 00

Orizaba.

851 Un administrador.... 1,200 00

852 Un oficial..... 800 00

853 Un escribiente.....	360 00	
854 Dos carteros, á \$ 300..	600 00	
855 Un cartero.....	180 00	
856 Un mozo.....	120 00	
857 Gastos.....	340 00	3,600 00

858 Cuatro agencias en Maltrata, Naranjal, Nogales y Zongolica, á \$ 60 cada una.		240 00
--	--	--------

Ozuluama.

859 Un administrador, ren- ta y gastos.....		156 00
860 Tres agencias en Pá- nuco, Pueblo Viejo y Tantima, á 60 pe- sos anuales cada una		180 00

Papantla.

861 Un administrador, ren- ta y gastos.....		288 00
862 Cuatro agencias en Es- pinal, Gutiérrez Za- mora, San Andrés Coyutla y Tecolutla, á \$ 60 cada una ...		240 00

Paso del Macho.

863 Un administrador, ren- ta y gastos.....		180 00
--	--	--------

Perote.

864 Un administrador. ...	360 00	
865 Renta y gastos.....	120 00	480 00

San Andrés Tuxtla.

866 Un administrador.	300 00	
867 Renta y gastos.....	72 00	372 00
868 Una agencia en Cate- maco, con		60 00

Santiago Tuxtla.

869 Un administrador.	300 00	
870 Renta y gastos.....	48 00	348 00

Tantoyuca.

871 Un administrador....	120 00	
872 Un mozo repartidor, renta y gastos.....	60 00	180 00

873 Una agencia en Platon Sánchez, con.. 60 00

Tlacotalpam.

874 Un administrador.... 600 00
875 Un mozo repartidor... 150 00
876 Renta y gastos..... 108 00

858 00

Túxpan.

877 Un administrador.... 700 00
878 Un oficial..... 400 00
879 Un mozo de aseo 144 00
880 Gastos..... 120 00

1,364 00

881 Cuatro agencias en Amatlan de Túxpan, Tamiagua, Temapache y Tihuatlan, á \$60 anuales cada una..... 240 00

Veracruz.

882 Un administrador.... 3,500 00
883 Un oficial 1º..... 2,400 00
884 Un idem 2º..... 1,500 00
885 Un idem 3º..... 1,200 00
886 Un idem 4º..... 1,000 00

887 Un idem 5º..... 900 00
888 Un idem 6º..... 800 00
889 Un escribiente..... 720 00
890 Tres carteros, á \$600. 1,800 00
891 Un mozo, jefe del servicio..... 700 00
892 Tres mozos de oficio y empacadores, á 300 pesos..... 900 00
893 Renta..... 1,848 00
894 Gastos..... 1,500 00
895 Conduccion de correspondencia entre la oficina, las estaciones y los muelles.. 1,500 00
896 Gratificacion á un mensajero en Medellin. 24 00 20,292 00

897 Once agencias en Antigua Veracruz, Boca del Rio, Mazatepec (Colonia Carlos Pacheco), Medellin, Paso de Ovejas, Paso de San Juan, San Carlos, San Cristóbal Llave, Soledad, Tlalixcóyan y Za-

mapa, á \$ 60 anuales cada una 660 00

YUCATAN.

Izamal.

898 Un administrador, renta y gastos..... 200 00

899 Trece agencias en Calotmul, Cenotillo, Citilcum, Oitas, Espita, Hoctun, Panabá, Sitilpech, Tekantó, Tizimin, Tunkas, Uayma y Valladolid..... 780 00

Mérida.

900 Un administrador.... 1,500 00
 901 Un oficial..... 1,200 00
 902 Un idem..... 600 00
 903 Un escribiente..... 500 00
 904 Dos carteros, á \$ 200. 400 00
 905 Dos idem, á \$ 150. ... 300 00
 906 Un mozo..... 200 00
 907 Renta..... 480 00
 908 Gastos..... 200 00

5,380 00

909 Veinticuatro agencias en Acanceh, Chochaiá, Conkal, Hala-chó, Hocabá, Homun; Hubí, Hunucmá, Ixil, Kinchil, Mama, Maxcanú, Mocochoá, Nolo, Opichen, Sacalum, Seye, Sisal, Sotuta, Sucilá, Tecoh, Ticul, Tixkokob y Tixpehual, á \$ 60 anuales cada una 1,440 00

Motul.

910 Un administrador, renta y gastos..... 180 00

911 Cinco agencias en Bacca, Cacalchen, Cansahcab, Cicantun y Temax, á \$ 60 anuales cada una..... 300 00

Progreso.

912 Un administrador.... 900 00
 913 Un oficial..... 400 00

1164

914 Un escribiente.....	300 00	
915 Renta.....	300 00	
916 Gastos de oficio.....	120 00	2,020 00

917 Cuatro agencias en Celestun, Cozumel, Chicxulub é Isla de Mujeres, á 60 pesos anuales cada una...		240 00
---	--	--------

Tekax.

918 Un administrador, renta y gastos.....		228 00
919 Dos agencias en Oxtutzcab y Peto, á \$ 60 anuales cada una.....		120 00

ZACATECAS.

Fresnillo.

920 Un administrador....	300 00	
921 Un mozo repartidor..	120 00	
922 Renta y gastos.....	168 00	588 00

923 Dos agencias en Valparaiso y Villa de		
---	--	--

1165

Cos, á \$ 60 anuales cada una.....	120 00
------------------------------------	--------

Juchipila.

924 Un administrador, renta y gastos.....	168 00
925 Una agencia en Apozol, con.....	60 00

Mazapil.

926 Un administrador, renta y gastos.....	168 00
927 Dos agencias en San Pedro Ocampo y Sierra Hermosa, á \$ 60 anuales cada una.....	120 00

Nieves.

928 Un administrador, renta y gastos.....	168 00
929 Tres agencias en San Juan del Mezquital, San Miguel del Mezquital y Rio Gran	

de, á \$ 60 anuales
cad una..... 180 00

Nochistlan.

930 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 168 00

Pinos.
931 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 144 00

932 Dos agencias en Noria
de los Angeles y Vi-
lla García, á \$ 60
anuales cada una... 120 00

Sombrerete.

933 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 240 00

934 Tres agencias en Chal-
chihuites, Sain Al-
to y San Andrés del
Teul, á \$ 60 anuales
cada una..... 180 00

Tlaltenango.

935 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 180 00

936 Una agencia en Tepe-
chitlan, con..... 60 00

Villa Nueva.

937 Un administrador, ren-
ta y gastos..... 156 00

938 Dos agencias en Jalpa
y Villa del Refugio,
á \$ 60 anuales cada
una..... 120 00

Zacatecas.

939 Un administrador.... 1,200 00
940 Un oficial 1º..... 800 00
941 Un idem 2º..... 600 00
942 Un escribiente..... 400 00
943 Un cartero..... 400 00
944 Un mozo..... 180 00
945 Renta..... 600 00
946 Gastos..... 400 00 4,580 00

947 Siete agencias en Je-
rez, Ojocaliente, Pá-
nuco, Saucedá, Te-
petongo, Veta Gran-
de y Villa de Gua-

dalupe, á 60 pesos
anuales cada una... 420 00

Trasportes.

948 Conduccion de correspondencia.....	334,000 00	
949 Compra y reparacion de balijas.....	2,000 00	336,000 00

Servicio en ferrocarriles y buques subvencionados.

950 Treinta agentes conductores de correspondencia de primera clase, á \$ 720...	21,600 00	
951 Veinte idem de segunda idem, á \$ 600...	12,000 00	
952 Veinte idem de tercera idem, á 360.....	7,200 00	
953 Doce idem á bordo de los buques, á 1,200 pesos.....	14,400 00	55,200 00

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta

de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Junio 30 de 1884.

—*Díez Gutiérrez.*

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 26 de 1884.

NÚMERO 226.

DECRETO:

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en cumplimiento de la fraccion XIII del artículo único de la ley de 30 de Mayo del presente año, he decretado lo siguiente:

“Art. 1º Desde 1º de Julio próximo, los efectos na-

cionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de Portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

		EFFECTOS.	Impuesto.
		A.	
Arroba. . 0 35	1	Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos.	\$ 3 04
Arroba. . 0 31	2	Aceite de coco y nabo, 100 kilogramos....	2 70
Arroba. . 0 38	3	Aceite de linaza, 100 kilogramos.....	3 30
Arroba. . 0 38	4	Aceite de manteca, 100 kilogramos.....	3 30
Arroba. . 0 52	5	Aceite de olivo, 100 kilogramos.....	4 50
Barril de			
9 jarras. 2 50	6	Aguardiente de caña en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto.....	2 50
Barril id. 2 00	7	Aguardiente de manzana, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto...	2 00

			Impuesto.
Barril id. 2 00	8	Aguardiente mezcal, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto.....	2 00
Barril id. 2 00	9	Aguardiente de pulque, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto...	2 00
Barril id. 2 00	10	Aguardiente de uva, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto.....	2 00
Barril id. 2 00	11	Aguardiente de cualquiera otra materia, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto.....	2 00
Arroba. . 0 30	12	Aguarras de todas clases, 100 kilogramos.	2 61
Arroba. . 0 12	13	Ajonjolí, 100 kilogramos.....	1 04
Arroba. . 0 00½	14	Alfalfa, 100 kilogramos.....	0 05
Arroba. . 0 16	15	Algodon en rama, 100 kilogramos.....	1 39
Arroba. . 0 12	16	Almidon, 100 kilogramos.....	1 04

cionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de Portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

		EFFECTOS.	Impuesto.
		A.	
Arroba. . 0 35	1	Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos.	\$ 3 04
Arroba. . 0 31	2	Aceite de coco y nabo, 100 kilogramos....	2 70
Arroba. . 0 38	3	Aceite de linaza, 100 kilogramos.....	3 30
Arroba. . 0 38	4	Aceite de manteca, 100 kilogramos.....	3 30
Arroba. . 0 52	5	Aceite de olivo, 100 kilogramos.	4 50
Barril de			
9 jarras. 2 50	6	Aguardiente de caña en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto.....	2 50
Barril id. 2 00	7	Aguardiente de manzana, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto...	2 00

			Impuesto.
Barril id. 2 00	8	Aguardiente mezcal, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto.....	2 00
Barril id. 2 00	9	Aguardiente de pulque, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto...	2 00
Barril id. 2 00	10	Aguardiente de uva, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto.....	2 00
Barril id. 2 00	11	Aguardiente de cualquiera otra materia, en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto.....	2 00
Arroba. . 0 30	12	Aguarras de todas clases, 100 kilogramos.	2 61
Arroba. . 0 12	13	Ajonjolí, 100 kilogramos.....	1 04
Arroba. . 0 00½	14	Alfalfa, 100 kilogramos.....	0 05
Arroba. . 0 16	15	Algodon en rama, 100 kilogramos.....	1 39
Arroba. . 0 12	16	Almidon, 100 kilogramos.....	1 04

		Impuesto.	
Arroba.	0 12	17 Alumbre, 100 kilógramos	1 04
Arroba.	0 21	18 Anís, limpio ó sucio, 100 kilógramos.	1 83
Libra.	0 02	19 Añil de todas clases, 100 kilógramos.	4 00
Cajon.	0 06	20 Arena y cascajo de rio, metro cúbico.	0 08
Arroba.	0 06	21 Arroz, 100 kilógramos	0 52
Arroba.	0 08	22 Azúcar de todas clases, 100 kilógramos.	0 70
B.			
Cajon.	0 06	23 Barro ó arcilla, metro cúbico.	0 08
Arroba bruto.	0 06	24 Botellas damajuanas ó garrafones vacíos, 100 kilógramos.	0 52
Arroba.	0 03	25 Brea 100 kilógramos.	0 26
Arroba.	0 60	26 Bronce, 100 kilógramos	5 21
C.			
Carga de 108 cuar- tillos.	0 78	27 Cacahuete, 100 kilógramos.	0 81

		Impuesto.	
Libra	0 00½	28 Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kilógramos.	1 63
Arroba.	0 25	29 Café blanco ó manchado, 100 kilógramos.	2 17
Arroba.	0 03	30 Cal, 100 kilógramos.	0 26
Arroba bruto.	0 01½	31 Carbon de madera, 100 kilógramos.	0 13
Arroba.	0 12	32 Carnes saladas, 100 kilógramos	1 04
Arroba.	0 18	33 Carton de todas clases, 100 kilógramos.	1 56
Arroba.	0 09	34 Cascalote, 100 kilógramos.	0 78
Carga de 108 cuar- tillos	0 36	35 Cebada en grano, 100 kilógramos.	0 26
Arroba.	0 00½	36 Cebada verde para forrajes, 100 kilógramos.	0 04
Arroba.	0 06	37 Centeno, 100 kilógramos.	0 52
Arroba.	0 50	38 Cera blanca ó de colmena, en marqueta	

			Impuesto.
			—
	ólabrada, nueva, 100		
	kilógramos.....	4	35
Arroba. . 0 30	39 Cera mezclada con tre-		
	mentina ó brea, 100		
	kilógramos.....	2	61
Arroba. . 0 24	40 Cera vegetal, 100 kiló-		
	gramos	2	09
Arroba. . 0 72	41 Cerillos fosfóricos,		
	comprendido en el		
	peso el envase inte-	6	26
	rior, 100 kilógramos		
	42 Cerveza en barriles,		
	hasta de 72 kilógra-	1	28
	mos, barril.....		
	43 Cerveza en botellas, bo-		
	tella.....	0	01½
<hr/>			
Carga de			
96 cuar-			
	tillos. . . 2 40	44 Chia, 100 kilógramos.	1 27
Arroba. . 0 15	45 Chile seco de todas cla-		
	ses, 100 kilógramos.	1	30
Arroba. . 0 09	46 Chito ó barbacoa, 100		
	kilógramos.....	0	78
Arroba. . 0 40	47 Cobre en bruto y en		
	pedacería, 100 kiló-	3	48
	gramos.....		

			Impuesto.
			—
Arroba. . 1 35	48 Cobre laminado, 100		
	kilógramos.....	11	73
Libra... 0 04	49 Cobre labrado viejo,		
	100 kilógamos	8	69
Arroba. . 0 50	50 Cobre ligado, 100 ki-		
	lógramos	4	35
	51 Colleras para animales		
	de tiro par.....	0	09
	52 Cueros y pieles:		
	A.—Badanas de todas		
	clases, una.....	0	08
	B.—Becerrillos de to-		
	das clases, uno....	0	60
	C.—Cabritillas, 100 ki-		
	lógramos	20	00
	D.—Chagrins, cordo-		
	banes y engrasados,		
	uno.....	0	10
	E.—Cueros de res fres-		
	cos, 100 kilógramos.	1	56
	F.—Cueros de res se-		
	cos, 100 kilógramos.	3	91
	G.—Cueros de puerco		
	curtidos, uno.....	0	12
	H.—Suelas blancas y		
	coloradas, una.....	0	54
	I.—Timbres y vaque-		
<hr/>			
Arroba. . 0 18			
Arroba. . 0 45			

Impuesto.

tas de todas clases, uno	0 50
J.—Vaquetas charola- das, una.....	0 60
K...Zaleas de carnero sin curtir, una....	0 03
L.—Zaleas de chivosin curtir, una.....	0 04
M.—Zaleas de carnero y chivo curtidas, una.....	0 09

D.

Arroba. . 0 56	53 Dulces de todas clases, comprendiendo azú- car candi, batidillos, cajetas, calabaza en tacha, calabazate, dátil cubierto, frutas en conserva ó cu- biertas, melado, pas- tas, plátano pasade y uvate, 100 kilógra- mos.....	4 87
Arroba . 0 21	54 Dulces inferiores com- prendiendo alegría,	

Impuesto.

camote de Queréta- ro, condumio de ca- cahuate, dátil pasa- do, higo pasado pe- pitorias, etc., 100 ki- lógramos	1 83
---	------

E.

Arroba.. 0 65	55 Estaño, 100 kilógra- mos.....	5 65
	56 Estribos de fierro ó de madera forrados, par	0 08

F.

Arroba. . 0 16	57 Fierro en lingotes, 100 kilógramos	1 39
Arroba.. 0 20	58 Fierro labrado, 100 ki- lógramos.....	1 74
Arroba. . 0 03	59 Fierro viejo y en pe- dacería, 100 kilógra- mos.....	0 26
Carga de 96 cuar- tillos . . . 0 35	60 Frijol, 100 kilógramos	0 40

G.

61 Ganados.—Animales vivos:	
A.—Caballos brutos, uno.....	1 25
B.—Yeguas brutas, con ó sin cría, una.	1 00
C.—Mulas brutas, una	1 50
D.—Carneros y ovejás, uno.....	0 36
E.—Corderos de leche, uno.....	0 09
F.—Chivos y cabras, uno.....	0 24
G.—Cabritos en pié ó en canal, uno.....	0 12
H.—Cerdos de todas clases, uno.....	2 25
I.—Ganado vacuno de todas clases, una res.....	2 00
J.—Venados, uno....	0 30
Carga de 96 cuartillos ...	0 96
62 Garbanzo y garbanza, 100 kilogramos....	0 51

Arroba. . 0 50	63 Goma de todas clases, 100 kilogramos....	4 35
Libra... 0 00½	64 Grana, granillo ó polvo de Oaxaca, 100 kilogramos.....	1 09
Arroba. . 0 15	65 Greta, 100 kilogramos	0 06
	66 Guantes de piel, par..	0 30

H.

Carga de 108 cuartillos. ...	0 30	67 Habas secas, 100 kils.	0 17
Arroba. . 0 15		68 Harina de trigo flor y en greña, 100 kilos	1 30
Arroba. . 0 12		69 Harina de trigo en granillos, 100 kilos.	1 04
Arroba. . 0 05		70 Harina de trigo en semita, 100 kilos....	0 43
Arroba. . 0 12		71 Henequen, 100 kilos.	1 04
Arroba. . 0 12		72 Hilaza de algodón, 100 kilos.....	1 04
Arroba. . 0 48		73 Hule en pasta ó líquido, 100 kilos.....	4 17

J.

Arroba. . 0 25	74 Jabon corriente, 100 kilos.....	2 17
----------------	------------------------------------	------

Arroba. . 0 36	75 Jabon fino con 6 sin aroma, 100 kilos...	3 13
Arroba. . 0 40	76 Jamon, 100 kilos....	3 48
Arroba. . 0 15	77 Jarcia de henequen, ixtle, lechugilla y malva, como arpille- ras, aparejos, ata- rrias, cordeles, cos- tales, gamarras, hi- los, hilazas, mantas, sobreenjalmas, rea- tas corrientes, sacos, sogas y demas ar- tículos de las pro- pias materias, 100 kilos	1 30

L.

78 Ladrillos:

A.—Ladrillo comun cocido de todas cla- ses y procedencias, el ciento.....	0 10
B.—Ladrillo comun crudo, el ciento....	0 07
C.—Ladrillo comun	

crudo de tabique, el ciento.....	0 09	
D.—Ladrillo de tabi- que cocido, el ciento.	0 15	
E.—Ladrillo lámina, el ciento.....	0 30	
F.—Soleras de 21 cen- tímetros, el ciento..	0 18	
G.—Soleras de 28 cen- tímetros, el ciento..	0 28	
H.—Soleras de 42 cen- tímetros, el ciento..	1 30	
I.—Soleras de 84 y más centímetros, el ciento	9 00	
J.—Arquillo y moche- ta, el ciento.....	0 28	
K.—Tejas planas y de canal, el ciento....	0 30	
Arroba. . 0 11	79 Lana en greña, sucia, 100 kilos.....	0 96
Arroba. . 0 22	80 Lana en greña, limpia, 100 kilos.....	1 91
Arroba.. 0 60	81 Lana hilada, blanca ó de colores, 100 kilos.	5 22
Arroba. . 0 24	82 Lardos de tocino ó pu- dricion, 100 kilos..	2 09

		Impuesto,	
		—	
Jarra.	0 03	83 Leche de cabra ó de vaca, 100 kilos.	0 24
Arroba.	0 01½	84 Leña, 100 kilos.	0 13
Barril de			
9 jarras.	4 96	85 Licores de todas clases en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto.	4 96
		86 Licores de todas clases, en botella, botella.	0 11
Arroba.	0 12	87 Linaza, 100 kilos.	1 04

M.

Arroba.	0 13	88 Maderas de acebo, asumate, bálsamo, camote, caoba, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópite, durazno, ébano, gateado, granadillo, guaje, guayacan, jarilla, linalocé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo,	
-----------------	------	--	--

	Impuesto,
	—
rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica y otras finas, 100 kilos.	1 13
89 Maderas de oyamel, ocote y pino:	
A.—Cuadrado de metros 4. ¹⁹ de 28 por 28 centímetros, uno.	1 05
Cuadrado de metros 4. ¹⁹ de 30 por 30 centímetros, uno.	1 13
Cuadrado de metros 4. ¹⁹ de 33 por 33 centímetros, uno.	1 20
Cuadrado de metros 4. ¹⁹ de 35 por 35 centímetros y más, uno.	1 35
B.—Cuadrado de metros 5. ⁰³ 28 por 28 centímetros, uno.	1 26
Cuadrado de metros 5. ⁰³ de 30 por 30 centímetros, uno.	1 35
Cuadrado de metros 5. ⁰³ de 33 por 33 centímetros, uno.	1 44

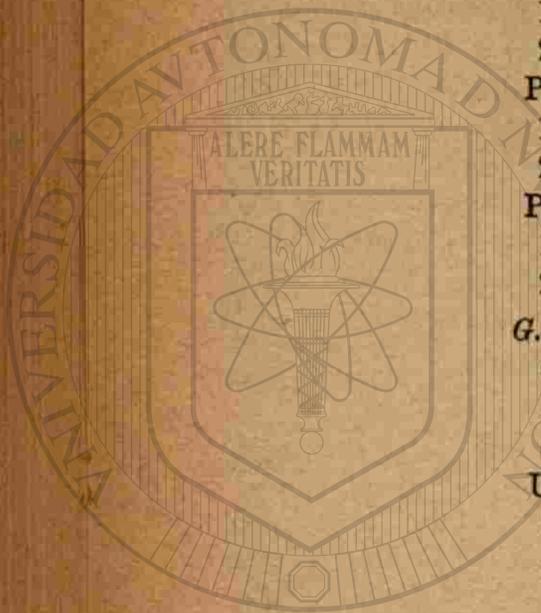
Cuadrado de metros	
5. ⁰³ de 35 por 35 centímetros, y más, uno	1 62
<i>C.</i> —Cuadrado de metros	
5. ⁸⁷ de 28 por 28 centímetros, uno.	1 47
Cuadrado de metros	
5. ⁸⁷ de 30 por 30 centímetros, uno.....	1 58
Cuadrado de metros	
5. ⁸⁷ de 33 por 33 centímetros, uno.....	1 68
Cuadrado de metros	
5. ⁸⁷ de 35 por 36 centímetros, uno.....	1 90
<i>D.</i> —Cuadrado de metros	
6. ⁷¹ de 28 por 28 centímetros, uno.	1 68
Cuadrado de metros	
6. ⁷¹ de 30 por 30 centímetros, uno.....	1 80
Cuadrado de metros	
6. ⁷¹ de 33 por 33 centímetros, uno.....	1 92
Cuadrado de metros	
6. ⁷¹ de 35 por 35 centímetros y más, uno.	2 17

<i>E.</i> —Cuadrado de metros	
7. ⁵⁴ de 28 por 28 centímetros, uno.	1 90
Cuadrado de metros	
7. ⁵⁴ de 30 por 30 centímetros, uno.....	2 02
Cuadrado de metros	
7. ⁵⁴ de 33 por 33 centímetros, uno.....	2 16
Cuadrado de metros	
7. ⁵⁴ de 35 por 35 centímetros y más, uno.	2 44
<i>F.</i> —Planchas de metros	
8. ⁸⁸ hasta de 42 por 28 centímetros, una.....	1 56
Planchas de metros	
9. ²² hasta de 42 por 28 centímetros, una.	1 98
Planchas de metros	
10. ⁰⁶ hasta de 42 por 28 centímetros, una.	2 41
Planchas de metros	
10. ⁹⁰ hasta de 42 por 28 centímetros, una.	2 98
Planchas de metros	

11. ⁷³ hasta de 42 por 28 centímetros, una.	3 36
Planchas de metros 12. ⁵⁷ hasta de 42 por 28 centímetros, una.	4 20
Planchas de metros 13. ⁴¹ hasta de 42 por 28 centímetros, una.	4 80
<i>G.</i> —Umbrales de me- tros 4. ¹⁹ desde 14 centímetros de grue- so, uno.....	0 36
Umbrales de metros 5. ⁰³ desde 14 centí- metros de grueso, uno.....	0 42
Umbrales de metros 5. ⁵⁷ desde 14 centí- metros de grueso, uno.....	0 47
Umbrales de metros 6. ⁷¹ desde 14 centí- metros de grueso, uno.....	0 52
Umbrales de metros 7. ⁵⁴ desde 14 centí-	

metros de grueso, uno.....	0 64
Umbrales de metros 8. ³⁸ desde 14 centí- metros de grueso, uno.....	0 72
<i>H.</i> —Vigas de metros 4. ¹⁰ hasta de 13 cen- tímetros de grueso, uno.....	0 08
Vigas de metros 5. ⁰³ hasta de 13 centíme- tros de grueso, una.	0 09
Vigas de metros 5. ⁵⁷ hasta de 13 centíme- tros de grueso, una.	0 13
Vigas de metros 6. ⁷¹ hasta de 13 centíme- tras de grueso, una.	0 18
Vigas de metros 7. ⁵⁴ hasta de 13 centíme- tros de grueso, una.	0 25
Vigas de metros 8. ³⁸ hasta de 13 centíme- tros de grueso, una.	0 40
<i>I.</i> —Viguetas, colum- nas, cuartones, dur-	

Arroba. . 0 04



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

Impuesto.

mientes, latas, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó girones, tejamanil y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilos 0 35

90 Maderas de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú y ayacahuite. Toda pieza ó carga de estas maderas pagará un 50 por ciento más que las de oyamel, ocote y pino; y si éstas fueren labradas, pagarán un 25 por ciento más que las mismas sin labrar.

Arroba. . 0 08 91 Maderas de encino capulin, huamúchil, mezquite y mora, 100 kilos 0 70

Arroba. . 0 01½ 92 Madera ó palo fofo, 100 kilos 0 13

Impuesto.

Arroba. . 0 40 93 Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilos 3 48

Libra. 0 03 94 Mantequilla, 100 kilos 6 52

95 Mármol y piedras labradas ó pulidas, pagarán los derechos señalado, á la chiluca, de la fraccion núm. 126.

Arroba. . 0 04 96 Mascabado, 100 kilos. 0 35

97 Medias y calcetines de algodón ó lana, par. 0 01½

Arroba. . 0 12 98 Miel prieta, 100 kilos. 1 04

N.

99 Naipes, paquete de doce barajas, uno 0 25

Arroba. . 0 24 100 Nueces encarceladas, 100 kilos 2 09

Arroba. . 0 12 101 Nueces grandes, 100 kilos 1 04

P.

Arroba. . 0 21 102 Pábilo, 100 kilos 1 83

Arroba. . 0 02 103 Paja, 100 kilos 0 17

Arroba. . 0 09	104 Palo de tinte, Brasil ó Campeche, 100 kilos	0 78
Arroba. . 0 10	105 Panocha, panela ó piloncillo, 100 kilos..	0 87
Arroba. . 0 06	106 Papa, 100 kilos.....	0 52
Arroba		
bruto. . . 0 03	107 Papel de todas clases, bruto, 100 kilos....	0 26
Arroba. . 0 04	108 Pasta de ajonjolí, delinaza y de nabo, 100 kilos	0 34
Arroba. . 0 30	109 Pasta de manteca, 100 kilos.....	2 61
Arroba. . 0 12	110 Pepita de calabaza y de melon, 100 kilos	1 04
Arroba.. 0 72	111 Pescados y mariscos frescos ó escabechados no exceptuados, 100 kilos.....	6 26
Arroba. . 0 30	112 Pescados y mariscos secos y sus huevas, no exceptuados, 100 kilos.....	2 61
	113 Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kilos.....	0 87

114 Piedras de construcción.—Cantería:	
A.—Atravesados de 56 centímetros de largo, 28 de ancho y 21 de grueso, uno. .	0 2½
B.—Piedras hasta de 63 centímetros de largo, una	0 06
C.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico.	2 17
D.—Pisietes de la mitad de las dimensiones de los atravesados, uno.....	0 03½
E.—Cantería de colores ó veteada, como la de Guanajuato y Puebla, pagará los mismos derechos impuestos á la chiluca, según corresponda.	
115 Piedras de construcción.—Chiluca:	
A.—Atravesados de	

56 centímetros de largo, 28 de ancho y 21 de grueso, uno	0 09
B.—Escalones hasta de 84 centímetros de largo, 42 ancho y 14 de grueso, uno	0 19
C.—Escalones de más de 84 centímetros de largo, metro cúbico	3 26
D.—Piedras hasta de 63 centímetros de largo, 42 de ancho y 28 de grueso, una. .	0 13
E.—Piedras de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico.	3 26
F.—Pisietes, uno . . .	0 04

116 Piedras de construcción.—Recintos:

A.—Cuadrado corriente, metro cuadrado	0 21
B.—Cuadrado relabrado, metro cuadrado	0 26

C.—Esquinas, metro lineal	0 12
D.—Guarnición de banquetas, metro lineal	0 07
E.—Sardineles, metro lineal	0 14
F.—Tapas de más de 84 centímetros, una.	0 12
G.—Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una	0 07
H.—Zócalos para pilastras, metro lineal.	0 29
117 Piedras de construcción.—Losas:	
A.—De 84 centímetros en cuadro, una .	0 18
B.—De 84 centímetros de largo por 42 de ancho, una	0 03
C.—De 74 centímetros de largo por 35½ de ancho, una	0 02½
D.—De 63 centímetros de largo por 32½ de ancho, una	0 01½

E.—De 42 centímetros de largo por 32½ de ancho, una..... 0 01

F.—Diversas de las designadas, metro cuadrado..... 0 26

118 Piedras de construcción.—Mampostería:

A.—Piedra dura, metro cúbico..... 0 19

B.—Tezontlale ligero ó barranqueño, metro cúbico..... 0 20

C.—Tezontle, 100 kilos..... 0 09

D.—Ripio de tezontle, 100 kilos..... 0 03

E.—Tepetates de 56 centímetros de largo, uno..... 0 01½

F.—Tepetates de 42 centímetros de largo, uno..... 0 00¾

Arroba.. 0 20 119 Pita floja, 100 kilos.. 1 74

Arroba.. 0 12 120 Plomo en bruto, 100 kilogramos.. 1 04

Arroba.. 0 18 121 Plomo labrado en mu-

nición, 100 kilogramos..... 1 56

Arroba.. 0 07 122 Pulque tlachique, 100 kilogramos..... 0 61

123 Pulque fino:

Arroba.. 0 08 A.—En barril, incluso el peso del barril, 100 kilogramos.... 0 70

Arroba.. 0 09 B.—En corambre, incluso el peso del corambre, 100 kilogramos..... 0 78

Arroba.. 0 05½ C.—En barril, incluso del peso del envase, carro y acémilas, computándose en razón de las acémilas el peso de 15⁰⁰ kilogramos por cada 100 kilogramos, 100 kilogramos..... 0 46

Arroba.. 0 06½ D.—En corambre, incluso el peso del corambre, carro y acémilas, computándose en razón de las acémilas el peso de

11⁵⁰ kilogramos por
cada 100 kilógra-
mos, 100 kilógra-
mos 0 50

Q.

Arroba. . 0 40 124 Queso frescal y añejo,
100 kilogramos... 3 48

R.

Arroba. . 0 36 125 Raíz de Jalapa, 100 ki-
lógramos..... 3 13
126 Reatas para lazar, una. 0 04

S.

Arroba. . 0 21 127 Sal catártica beneficia-
da, 100 kilogramos. 1 83
Arroba. . 0 09 128 Sal catártica sin bene-
ficiar, 100 kilógra-
mos..... 0 78
Arroba. . 0 09 129 Sal de Colima, de la
costa, de la mar y de
San Luis, 100 kiló-
gramos..... 0 78

Arroba. . 0 03 130 Sal purificada de los
alrededores de la ca-
pital, 100 kilógra-
mos 0 26
Arroba. . 0 05 131 Salvado y salvadillo,
100 kilogramos..... 0 43
Arroba. . 0 15 132 Sebo blanco, colado
y mediano, 100 kiló-
gramos..... 1 31
Arroba. . 0 22 133 Sebo en greña, 100 ki-
lógramos 1 91
Arroba. . 0 12 134 Sebo lamparilla, 100
kilogramos..... 1 04
Arroba. . 0 96 135 Semilla de alfalfa, 100
kilogramos..... 8 34
Arroba. . 0 12 136 Semilla de coachipile
ó bálsamo, 100 kiló-
gramos 1 04

Carga de

96 cuar-
tillos... 0 60 137 Semilla de higuera,
100 kilogramos.... 0 30

Carga de

96 cuar-
tillos... 0 96 138 Semilla de nabo, 100
kilogramos 0 50
139 Sombreros de jipi, uno 0 27

Impuesto.

	140 Sombreros de palma, fines, uno.....	0 06
Arroba.. 0 02	141 Sosa cristalizada co- rriente, 100 kilos..	0 17
Arroba.. 0 12	142 Sosa cristalizada y pu- rificada, 100 kilos..	1 04

T.

Arroba.. 0 22	143 Tabaco en rama, 100 kilos.....	1 91
Arroba.. 0 31	144 Tabaco caernido, 100 ki- los..	2 69
Arroba.. 0 66	145 Tabaco labrado en ci- garro, 100 kilos. . .	5 74
Arroba.. 1 80	146 Tabaco labrado en pu- ros, 100 kilos.....	15 65
Arroba.. 0 09	147 Tabaco granza ó palos, 100 kilos.....	0 78
Arroba.. 0 24	148 Tamarindo, 100 kilos.	2 09
Cada 6 arrobas, bruto ... 1 00	149 Tejidos de algodón, 100 kilos.....	1 45
Cada 6 arrobas, brato ... 1 00	150 Tejidos de lana, 100 kilos.....	1 45

Impuesto

	151 Tejidos y rebozos de seda y los mezclados con esta materia, pa- garán el 5 por cien- to sobre su valor.	
Arroba.. 0 18	152 Tequezquite purifica- do, 100 kilos.....	1 56

Carga de
108 cuar-
tillos ...

0 06	153 Tequezquite sucio, 100 kilos.....	0 04
Arroba.. 0 10	154 Trigo que no vaya á los molinos, 100 ki- los..	0 87

V.

Arroba.. 0 06	155 Vidrio hueco, peso bru- to, 100 kilos.....	0 52
Arroba.. 0 07	156 Vidrios planos, peso bruto, 100 kilos...	0 61
Arroba.. 0 01	157 Vidrio peya, peso bru- to, 100 kilos.....	0 09
Barril de 9 jarras. 2 78	158 Vinos blancos en ba- rril hasta de 72 ki-	

		lógramos barril, barril, peso neto.....	2 78
	159	Vinos blancos en botellas, botella.....	0 04
Barril de			
9 jarras.	2 39	160 Vinos tintos en barril hasta de 72 kilogramos, peso neto, barril.....	2 39
		161 Vinos tintos en botellas, botella.....	0 02
		162 Vinos medicinales, botella.....	0 04
Y.			
Arroba.	0 06	163 Yeso calcinado, 100 kilogramos.....	0 52
Arroba.	0 04	164 Yeso en piedra, 100 kilogramos.....	0 35
Z.			
Arroba.	0 00½	165 Zacate de maíz verde ó seco, 100 kilogramos.....	0 04
Arroba.	0 18	166 Zarzaparrilla, 100 kilogramos.....	1 56

Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de Portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administración principal de Rentas.

Art. 3º Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de Portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

Art. 4º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos; no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exentos de todo derecho de Portazgo los efectos siguientes :

- Aceite de abeto.
- Aceite de almendras.
- Aceite de desperdicios de fábricas de estearina.
- Aceite de higuera prieta.
- Aceite rosado y los demas no especificados.
- Aceituna fresca, seca ó en salmuera y aderezada.
- Achiote y achiotillo.
- Adobe crudo y recocado.
- Agua de azahar y las compuestas y medicinales.
- Albayaalde.

Alegría, semilla.
 Alholva, semilla.
 Almagre.
 Almendra amarga.
 Alpiste.
 Alquitran.
 Antimonio.
 Aparejos de cuero.
 Arenillas para alfareros.
 Arenilla ó marmaja.
 Arpilleras ó atarrias de cuero,
 Arvejon.
 Asnos y burras.
 Aventadores ó sopladores.
 Aves de todas clases.
 Ayates.
 Azafrancillo.
 Azogue.
 Azufre.
 Azulejos.
 Barniz.
 Barriles vacíos.
 Bateas de todas clases.
 Betun de petróleo.
 Bicarbonato de sosa.
 Borra sucia de lana.
 Botijas de barro vacías.
 Buche ó cola de pescado.

Caballos, yeguas y mulas mansas.
 Cabestros, jáquimas, riendas de cerda y demas manufacturas de esta materia.
 Canastos de panadero.
 Canoas de todas dimensiones.
 Canutillo de Campeche, color azul.
 Cañafistula.
 Caparrosa de todas clases.
 Carbon de piedra.
 Carey en hojas.
 Carnaza.
 Carnes secas.
 Cáscras de aile, encino, timbre y palo picante.
 Cendrada y demas ligas que resultan de la fundición de metales.
 Cedazos.
 Cera en cabos.
 Cera de Campeche.
 Cerda.
 Cerote.
 Ciruela seca ó pasada.
 Chalupas de todas clases y tamaños.
 Chicle.
 Chile en vinagre.
 Chile verde.
 Cocolate.
 Chorizos y chorizones.
 Cobre labrado nuevo.

Cocos sudaderos.
 Cochinos de leche.
 Cohetes.
 Cola corriente de pegar.
 Comino.
 Conejos y liebres.
 Copal blanco.
 Copalchi.
 Corambres.
 Coyundas de cuero.
 Cuartas y demas efectos de peal.
 Cuerdas de guitarra.
 Cueros curtidos de res al pelo.
 Cucharas y molinillos.
 Cuerno.
 Destiladeras de piedra.
 Elote ó maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó sal-
 muera.
 Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.
 Esencia de linalóe y de naranja.
 Especies no cuotizadas.
 Estearina del país en marqueta ó labrada.
 Extractos.
 Estribos de solo madera.
 Escaleras de mano.
 Escobas de todas clases.
 Escobetas de todas clases.

Flores naturales, artificiales y medicinales secas.
 Frutas.
 Frutilla para rosarios.
 Fustes de madera de todas clases.
 Gamuzas de carnero, de chivo y de venado.
 Guantes de hilo ordinarios.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Habas verdes.
 Harina de cebada, linaza, maíz y sagú.
 Heno seco.
 Hielo.
 Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Instrumentos de agricultura.
 Ixtle en greña.
 Jaldre.
 Jengibre.
 Juguetes de todas clases.
 Jicaras en blanco ó pintadas.
 Lechuguilla en greña.
 Lentejas.
 Libros impresos con pasta ó sin ella.
 Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.

Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera
y otras fábricas.

Manganesa en piedra ó molida.

Maíz

Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará
en la Aduana

Mármoles en bruto.

Metates de piedra y sus manos.

Metales de plata y de oro, amonedados, en pasta ó
en polvo.

Miel virgen y de maguey.

Mirra é incienso.

Modelos, patrones y demas útiles para las artes.

Mostazs.

Muebles de madera ordinaria.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de histo-
ria natural.

Mnitle.

Ocre y ocrillo.

Orégano cimarron y fino.

Otates tlaxistles.

Palma.

Pan.

Pastas de harina para sopa.

Pedernal de todas clases.

Peales corrientes y de Orizaba.

Peines de cuerno y de madera.

Pescado bobo, blanco y charal.

Petates de tule.

Piedras de amolar y de asentar.

Piedra de tecali en bruto.

Piedra y polvo mineral de todas clases.

Pieles de tigre sin curtir.

Pieles de venado sin curtir.

Pieles de otros animales chicos sin curtir.

Pieles de otros animales grandes sin curtir.

Pimiento de Tabasco.

Piñon.

Pólvora de todas clases.

Queso fresco del país.

Queso de higo y de tuna.

Raíz de zacaton.

Rieles para ferrocarril.

Romero seco.

Rosarios de todas clases.

Sacatlaxcale.

Saltierra.

Salatron.

Salitre de todas clases.

Seda en greña.

Seda torcida.

Semilla de cebolla.

Semilla de culantro.

Sombra parda.

Sombreros fieltros.

Sombreros de palma corrientes y entrefinos.

Sosa calcinada.
 Té.
 Tierra roja.
 Tierra y piedras refractarias.
 Tiza.
 Tompeates.
 Trementina.
 Trapo y cualquiera otra materia para la fabricacion del papel.
 Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.
 Untura para carros.
 Vainilla buena y cimarrona.
 Valeriana fresca ó seca.
 Velas de sebo y de pasta.
 Verduras de todas clases.
 Vinagre.
 Yerba de toda especie.
 Yesca.
 Zaleas morriñas sin curtir.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

Art. 5º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

Art. 6º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago de impuesto, á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á metros lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.
 11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

Art. 7º El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de México, y pertenecientes al Distrito Federal, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas no podrán exceder de veinticuatro horas.
 Leyes y decretos.—Tomo XLII.—76.

tro horas, y excediendo de este término, deberá darse aviso á la Receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños ó conductores de las mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas al medio día ó durante la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, á efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo ó del empleado que haga sus veces. La contravención á este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

Art. 8º I. Las mercancías que en algun punto del Distrito Federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demas municipalidades del mismo Distrito, sin que se les exija más pago que el 28 por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Distrito con el "cumplido" correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

III. Los productos de las fábricas establecidas dentro del Distrito Federal que se introduzcan á la capital, pagarán solamente el 28 por ciento municipal

pero quedando sujetos los introductores á justificar, á satisfaccion del Administrador principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

Art. 9º La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 10. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos: si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los artículos 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fraccion III del mencionado artículo 91 del Arancel, remitiéndola á dicha Secretaría para su revision.

Art. 11. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el mon-

to de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 12. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 3 de Junio de 1878; remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda, la Administracion de Rentas el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion definitivas.

Disposiciones generales.

Art. 13. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del Distrito Federal, para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se le expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 14. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten,

con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

Art. 15. El cobro del derecho de Portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de la receptorías foráneas dependientes de la Administracion principal de Rentas del Distrito Federal, por medio de igualas concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administracion principal de Rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal, en México, á 20 de Junio de 1884.—*Manuel González.*—Al oficial mayor encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico, José María Garmendia.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Junio 20 de 1884.—*José María Garmendia.*

NOTAS.

Se ha considerado conveniente para mejor inteligencia en la aplicacion de cuotas de la presente ta-

rifa, hacer constar á su márguen izquierdo las cuotas unidas de peso y medida por las que en el año anterior se cobró el derecho de Portazgo, cuyas cuotas y unidades corresponden á las del sistema decimal usadas en la ley.

No se asientan en el márgen izquierdo las medidas y cuotas que pagaban el año fiscal anterior las maderas de oyamel, ocote y pino, ni la de las piedras de construccion, por estar más especificadas las que deben pagar el presente año, y ser fácil la medicion por metros.

"Diario Oficial."—Núm. 156.—Junio 30 de 1884

NÚMERO 227.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Portilla, por su preparacion medicinal para curar las calenturas intermitentes. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Junio de 1884.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 7 de 1884.

—*Pacheco.*—Al

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Junio 24 de 1884.

NÚMERO 228.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos, para hacer uso de los ladrillos de su invención.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1884.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 26 de 1884.

NÚMERO 229.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dos estampillas de á veinticinco centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública.

Donato González, ante vd., con el debido respeto expongo: Que segun consta por la nota consignada al pié de este ocurso, los Sres. Debray y Cª y Gregorio Palacio, por mi encargo y á mis expensas, han ejecutado los dibujos litográficos que sirven de marcas á los cigarros que en mi fábrica “Los Aztecas” elaboro, y llevan por nombres: “Los Aztecas,” “El 5 de Mayo,” “Los Patriotas de América” y “La Cruz.”

En tal virtud, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1,253 del nuevo Código Civil, me corresponde

NÚMERO 228.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Gallegos, para hacer uso de los ladrillos de su invención.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 11 de 1884.
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 153.—Junio 26 de 1884.

NÚMERO 229.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Dos estampillas de á veinticinco centavos, debidamente canceladas.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública.

Donato González, ante vd., con el debido respeto expongo: Que segun consta por la nota consignada al pie de este ocurno, los Sres. Debray y Cª y Gregorio Palacio, por mi encargo y á mis expensas, han ejecutado los dibujos litográficos que sirven de marcas á los cigarros que en mi fábrica “Los Aztecas” elaboro, y llevan por nombres: “Los Aztecas,” “El 5 de Mayo,” “Los Patriotas de América” y “La Cruz.”

En tal virtud, con arreglo á lo prescrito en el artículo 1,253 del nuevo Código Civil, me corresponde

la plena propiedad artística de dichos dibujos; y queriendo evitar las falsificaciones que de ellos pudieran hacerse, para garantizar así mis intereses, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 1,234 del propio Código, á vd. vengo á declarar que me reservo todos mis derechos á los dibujos mencionados; y á efecto de que esta declaracion surta en mi provecho los efectos legales que me conciernen, obsequiando lo dispuesto en el artículo 1,236, presento dos ejemplares de cada una de las marcas expresadas.

Protesto lo necesario.

México, Junio 16 de 1884.—(Firmado.) *Donato González.*

Conste que á expensas de D. Donato González ha hecho la Litografía Española la matriz y dibujo de su marca de cigarros "La Cruz."

México, Junio 16 de 1884.—(Firmado.) *Gregorio Palacio y C^a*

Conste que hemos hecho los dibujos de las siguientes marcas para cigarros: "Los Aztecas," "El 5 de Mayo" y "Los Patriotas de América," á expensas y por orden del Sr. Donato González.

México, Junio 16 de 1884.—(Firmado.)—*Debray sucesores.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2^a

Quedo enterado por su oficio relativo fecha 16 del actual, de que habiendo vd. mandado hacer á sus expensas los dibujos litográficos que sirven de marcas á los cigarros elaborados en su fábrica "Los Aztecas," y conocidos con los nombres de "Los Aztecas," "El 5 de Mayo," "Los Patriotas de América" y "La Cruz," se reserva vd. los derechos de propiedad artística que respecto á dichos le corresponden, con arreglo á lo prescrito en el art. 1,253 del nuevo Código Civil; declaracion que desde luego se manda ya publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en la publicacion trimestral prevenida por el citado Código.

A la vez acuso á vd. recibo de los ejemplares que acompaña de cada uno de los dibujos mencionados, á los que ya se da la distribucion correspondiente.

Libertad y Constitucion. México, Junio 25 de 1884.

—Por A. del Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.

—C. Donato González.—Presente.

Es copia. México, Junio 25 de 1884.—Por el ciudadano oficial mayor, *Antonio D. Medina*, jefe de la seccion 1^a

"Diario Oficial."—Núm. 154.—Junio 27 de 1884.

NUMERO 130

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Legarza, por su procedimiento para la fabricación del vino mezcal

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Junio de 1884.—*Manuel*

González.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1884.

—*Pacheco.*—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 28 de 1884.

NÚMERO 231.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización especial que concede al Ejecutivo la ley de 14 de Diciembre de 1883, y para el mejor arreglo de las Aduanas fronterizas y

de Entrada, así como para la fiscalización del tráfico de las mercancías por los ferrocarriles internacionales de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se crea la plaza de Inspector General de Aduanas Fronterizas y de Entrada, y Fiscal de ferrocarriles, con las atribuciones y facultades que le señala el Reglamento de esta misma fecha, de la ley de 25 de Marzo último, y cuya oficina tendrá la planta y dotacion que en seguida se expresan:

1 Inspector General, incluyendo viáticos.....	\$ 6,500
1 Secretario, idem idem.....	2,500
2 Oficiales, á \$ 2,000.....	4,000
3 Escribientes, á \$ 800.....	2,400
16 Inspectores Fiscales para el Ferrocarril Central, á \$ 2,000.....	32,000
3 Idem idem para el idem de Sonora, á \$ 2,000.....	6,000
1 Un mozo de oficios.....	300
Gastos de oficio.....	600
Total.....	\$ 54,300

El Inspector General á que se refiere este decreto, comenzará á funcionar desde el 1º de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

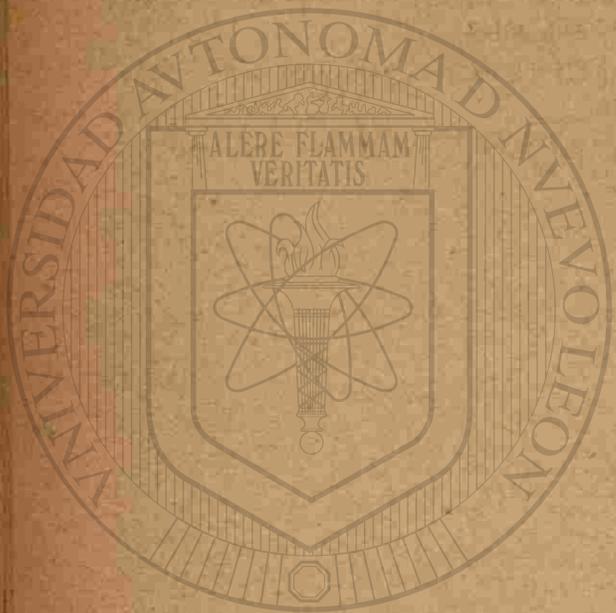
“Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Ju-

nio de 1884.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 10 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Junio 28 de 1884.



ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE ESTE VOLÚMEN.

1883.

Páginas.

Noviembre 28.—Presupuestos de Egresos: se amplía la partida número 2,222.....	34
Diciembre 25.—Privilegio de invención concedido á Samuel P. Sponer	12
„ 27.—Propiedad literaria: declaración del goce de este derecho á favor de José M. Cordero	21
„ 28.—Ferrocarril de Valladolid á San Celso, Estado de Yucatan: se declara caduco é insubsistente el contrato celebrado para su construcción.....	6

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—77.

Diciembre 28.—Propiedad artística: declaración del goce de este derecho en favor de Nagel sucesores.....	23
„ 29.—Contrato celerado por el general Grant, en nombre de la Compañía Internacional del Telégrafo Océanico: se declara su caducidad.....	5
„ 29.—Explotacion del guano en las islas del Golfo de Cortés: contrato celebrado con tal fin con el Sr. Prudencio de Murguiondo.....	13
„ 29.—Privilegio industrial concedido á Juan Toussaint y C ^a	18
„ 29.—Empréstito provisional de \$5.761,000, hecho por el Banco Nacional Mexicano: decreto que fija las bases para su pago.....	25
„ 31.—Declaracion hecha por el Congreso acerca de quiénes son los jueces de Paz en las municipalidades del Distrito Federal, así como juez 1 ^o	

Correccional y juez 1 ^o Menor de la capital.....	8
Diciembre 31.—Privilegio de invencion concedido á F. Hayden.....	19
1884.	
Enero 4.—Privilegio de invencion concedido á Samuel J. Spindle.....	36
„ 4.—Explotacion del guano en la costa occidental de la Baja California: contrato celebrado con J. P. Hale.....	52
„ 8.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Alejandro S. de Tagle.....	38
„ 9.—Amortizacion de la moneda de níquel: decreto que establece las bases para hacerla.....	29
„ 9.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Manuel Caballero.....	43
„ 9.—Amortizacion de moneda de níquel: decreto que establece las bases para hacerla. (Reproduccion).....	48
„ 14.—Privilegio industrial concedido á George Downie.....	46

	Páginas.
Enero 15.—Privilegio de invencion concedido á James M. Dyer y Aaron G. Dyer.....	45
„ 16.—Certificados de admision de moneda de níquel: se hacen extensivos á las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpan, Acapulco y San Blas, los efectos de la ley de 9 del mismo mes.....	40
„ 16.—Naturalizacion de D. Juan Sordel.....	41
„ 16.—Naturalizacion de Francisco Antiga.....	42
„ 16.—Naturalizacion de José Gilabert.....	42
„ 19.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Jesus López Portillo.....	57
„ 24.—Propiedad literaria: declaracion á favor de Juan Correa.....	59
„ 26.—Habilitacion de edad á la menor María Govantes.....	63
„ 26.—Privilegio industrial concedido á William Hablitz.....	69
„ 28.—Propiedad literaria: declaracion hecha á favor de Julio Zárate.....	61

	Páginas
Enero 28.—Propiedad literaria: declaracion á favor de Luis E. Ruiz....	65
„ 31.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Genaro Cavestany.....	67
Febrero 7.—Privilegio industrial concedido á Eduardo Stephens.....	108
„ 8.—Privilegio de invencion concedido á Juan D. Nosti.....	100
„ 11.—Naturalizacion de Joaquin Puig y Austrich.....	74
„ 11.—Naturalizacion de Enrique T. Wright.....	75
„ 11.—Naturalizacion de Wenceslao Cisa y Font.....	75
„ 11.—Naturalizacion de Alejandro K. Coney.....	76
„ 11.—Naturalizacion de Quirino Ginetet.....	77
„ 11.—Naturalizacion de Alfonso de Normand.....	77
„ 11.—Naturalizacion de Mateo Amoro.....	78
„ 11.—Privilegio industrial concedido á Alfonso Le Normand....	101
„ 12.—Estampillas del timbre: se previene su empleo por los fa-	

	<u>Página.</u>
bricantes y expendedores de tabaco.....	70
Febrero 12.—Liquidaciones de derechos de importacion: instruccion para practicarlas.....	79
„ 12.—Derechos de importacion: se aumenta en un 5 por ciento el monto total de los que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas....	80
„ 12.—Estampillas del timbre: manera de adherirlas á las mercancías cuotizadas.....	82
„ 12.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Lino Nava. . .	86
„ 12.—Propiedad artística: declaracion en favor de Debray sucesores.....	89
„ 12.—Propiedad artística y literaria: declaracion en favor de Ballescá y C. ^a	90
„ 12.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Manuel J. Othon.....	94
„ 12.—Propiedad artística: declaracion en favor de Julio G. Segarra.....	96

	<u>Página.</u>
Febrero 12.—Privilegio de invencion concedido á Carlos Hitchcock y Benjamin Hershey.....	103
„ 13.—Estampillas para mercancías cuotizadas: se ponen en circulacion las nuevamente emitidas.....	83
„ 13.—Estampillas del timbre: se fijarán á todas las mercancías que se hallen en tienda ó lugar para su expendio, incluyendo las que estén en almacen, ó que sean conducidas de una parte á otra. .	84
„ 14.—Propiedad literaria: declaracion á favor de Juan Esesarte..	98
„ 18.—Privilegio en el uso de marca de fábrica, concedido á Julio Uhinck.....	104
„ 20.—Arrendamiento de la tercera parte de las islas del Tiburon y San Estéban, á los Sres. Guillermo Andrade y socios.....	106
„ 20.—Explotacion del guano en las islas del Golfo de Cortés: con-	

	Páginas
trato celebrado con Alberto Sánchez y C ^a	142
Febrero 21.—Arrendamiento de la zona perlífera comprendida entre el cabo Pulmó y el canal de San Lorenzo: contrato celebrado con Juan Hidalgo y socios.....	147
„ 23.—Arrendamiento de la zona perlífera comprendida entre la isla de San Marcos y la ensenada de San Bruno, en el Golfo de Cortés: contrato celebrado con Alberto Sánchez y C ^a	136
„ 26.—Privilegio industrial concedido á Henry L. Hughes.....	116
„ 26.—Voz fiscal en los juicios de contrabando: la podrán llevar los jefes de Hacienda y los administradores del Timbre, en defecto de los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito.....	121
„ 28.—Asfalto y pitholium ó malta: se recomienda á los empleados del ramo de Fomento, su	

	Páginas.
busca, en las expediciones y viajes á que da lugar el desempeño de sus comisiones.....	122
Febrero 28.—Arrendamiento de la zona perlífera comprendida entre el canal de San Lorenzo y la Punta del Mechudo, en el Golfo de Cortés: contrato celebrado con Andrés Gutt.....	142
„ 28.—Arrendamiento de la zona perlífera comprendida entre la Punta del Mechudo y la isla de Coronado, en el Golfo de Cortés: contrato celebrado con Francisco Cañedo....	166
„ 28.—Arrendamiento de la zona perlífera comprendida la isla de San Márcos y la ensenada de San Bruno: contrato celebrado con Alberto Sánchez y socios.....	195
Marzo 1 ^o —Deslinde y colonización de terrenos baldíos en la Baja California: contrato celebrado con Ireneo Paz.....	152
„ = 1 ^o —Colonización en los Estados de	

	Veracruz, Tamaulipas, San Luis Potosí y Coahuila: contrato celebrado con Francisco Poceros, José Iglesias y C ^a	159
Marzo	4.—Propiedad artística concedida á Debray sucesores.....	114
„	6.—Agente consular de Italia en Laguna de Términos: se admite con tal carácter al Sr. Domenico Benedetto Parodi.....	135
„	10.—Apertura para el comercio extranjero: se habilita con tal objeto el puerto de San José (Baja California).....	119
„	10.—Privilegio de invencion concedido á Phillip Cohn.....	189
„	11.—Habilitacion de edad en favor de la <i>menor</i> Concepcion Diaz de Leon.....	117
„	12.—Propiedad artística: declaracion de este derecho en favor de H. Nagel, sucesores.....	129
„	13.—Privilegio industrial concedido á Alfredo B. Westrup....	190

Marzo	14.—Privilegio industrial concedido á Ancira y hermano.....	192
„	17.—Privilegio industrial concedido á Ancira y hermano.....	195
„	20.—Medidas propuestas por el Consejo de Salubridad, para evitar que se haga endémica la fiebre amarilla en las ciudades de Hermosillo y Guaymas.....	132
„	22.—Mercancías cuotizadas en la Tarifa de la ley Timbre de 15 de Setiembre de 1880: se adiciona dicha tarifa.....	172
„	24.—Colonia en el municipio "Gutiérrez Zamora," en el Estado de Veracruz: contrato celebrado con Juan Vuillemont y socios, para establecerse con 30 ó 60 familias en dicho municipio.....	185
„	24.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Alberto Lombardo.....	201
„	24.—Propiedad artística: declaracion en favor de Emilio Moreau y hermano.....	208

Marzo 25.—Tráfico y despacho aduanal de las mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales; ley relativa.....	289
„ 26.—Pesca de esponjas en el Atlántico, en la zona comprendida entre el Río Bravo y el territorio de Belize: contrato, celebrado con Dominguez y Perozo.....	203
„ 26.—Traspaso á José T. de Cuellar, de la concesion otorgada á Ignacio Alas y Tomás Rogers, para construir un ferrocarril que partiendo de Tijuana y pasando por Punta Isabel, entroque con el ferrocarril de Sonora.....	231
„ 27.—Habilitacion de edad al menor Manuel Yáñez.....	211
„ 27.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Enrique Laubscher.....	229
„ 28.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Ignacio M. Altamirano y Manuel A. Romo.....	212

Marzo 28.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Ignacio M. Altamirano.....	215
Abril 3.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Antonio Mora...	217
„ 3.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Manuel Flores...	219
„ 5.—Habilitacion de edad al menor Alfredo Guzman.....	220
„ 5.—Privilegio de marca de fábrica concedido á Miguel M. Gardida.....	222
„ 5.—Propiedad literaria: declaracion en favor de O. H. Elliot.....	240
„ 7.—Amortizacion de la moneda de níquel: ley relativa posterior.	214
„ 7.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Máximo D. de Gironella.....	226
„ 7.—Privilegio de invencion concedido á Pedro Garza.....	244
„ 8.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Fernando Castaños.....	224
„ 8.—Privilegio de invencion concedido á Manuel González.....	250

	<u>Páginas.</u>
Abril 9.—Privilegio industrial concedido á William H. Howland.....	246
„ 10.—Privilegio de invencion concedido Elihu Thomson.....	247
„ 11.—Privilegio industrial concedido á Elihu Thomson y Edwin J. Houston.....	248
„ 12.—Ampliacion de algunas partidas del Presupuesto de Egresos...	227
„ 12.—Propiedad literaria: declaracion á favor de Francisco Sosa ..	234
„ 14.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Federico Castillo Velasco.....	236
„ 14.—Propiedad literaria: declaracion á favor de Miguel S. Macedo	238
„ 14.—Privilegio de invencion concedido á J. B. Hemenway.....	265
„ 15.—Introduccion libre de derechos de materiales para ferrocarriles: las adunas exigirán en cada caso las finzas correspondientes á las compañías constructoras.....	233
„ 15.—Privilegio de invencion concedido á Clarence Barrett.....	268
„ 15.—Deslinde y colonizacion de terrenos	

	<u>Páginas.</u>
baldíos: contrato celebrado con el Lic. Benigno Rios..	1021
Abril 16.—Privilegio de invencion concedido á Enoch Louis Lowe.....	266
„ 17.—Propiedad literaria: declaracion del goce de este derecho en favor de M ^a Refugio Barragan de Toscano.....	254
„ 18.—Capitales pertenecientes al Colegio de La Paz: quedan comprendidos en la ley de enajenacion de capitales de Instruccion Pública.....	251
„ 19.—Denominacion que debe darse á la aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas.....	253
„ 22.—Presupuesto de Egresos: se amplía la partida número 34, en la cantidad de \$ 1,000.....	257
„ 23.—Lotería del ferrocarril de Mérida á Progreso: se la exceptúa del pago de 10 por ciento de contribucion.....	258
„ 25.—Propiedad de la marca de fábrica de cerrillos “La Aurora:” declaracion á favor de Daniel Blmmenkron.....	260

	Página
Abril 25.—Privilegio de invencion concedido á Virgil Warren Blanchard.....	276
„ 25.—Presupuesto de Egresos: autorizacion al Ejecutivo para que las partidas excedentes en el <i>Ramo de Guerra</i> , se carguen á la partida número 11,151.....	278
„ 26.—Propiedad artística: declaracion en favor de Gregorio Palacio.	262
„ 28.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Emilio A. Marin.	263
„ 28.—Propiedad literaria: declaracion á favor de Francisco S. Mora.	269
„ 28.—Propiedad literaria: declaracion en favor de los hijos de Ignacio Ramírez.....	271
„ 30.—Pension vitalicia concedida á José M ^a Ortiz.....	280
Mayo 1 ^o .—Presupuesto de egresos: se adiciona con la partida N ^o 7,353, relativa á los gastos que origine el concurso de México en la Exposicion de Nueva Orleans.....	273

	Página
Mayo 2.—Privilegio de invencion concedido á Juan N. Contreras.....	283
„ 3.—Privilegio de invencion concedido á Carlos Robeson.....	284
„ 6.—Propiedad literaria: declaracion á favor de Octaviano Aviña.	281
„ 6.—Privilegio industrial concedido á la Compañía Beneficiadora de Metales, de Campbell..	286
„ 6.—Permiso concedido al C. Bernabé Leon de la Barra, para aceptar el nombramiento de cónsul de la República de Chile	287
„ 6.—Propiedad artística: declaracion á favor de Fernández y Bermejillo.....	297
„ 7.—Privilegio industrial concedido á la “México Campbell Reduction Company”.....	348
„ 8.—Naturalizacion de Antonio Butron y Rios.....	303
„ 8.—Naturalizacion de Antonio Rancé y Rodríguez.....	303
„ 8.—Naturalizacion de Carlos Guillermo Mertens.....	304
„ 8.—Naturalizacion de D ^a Albertina Bellénguez.....	305

	Páginas.
Mayo 8.—Naturalizacion de D. Enrique Garay.....	306
„ 8.—Naturalizacion de Silvestre Triay y Ferrer.....	306
„ 8.—Naturalizacion de Elijah Arthur Willard.....	307
„ 8.—Naturalizacion de Eduardo Melhado.....	308
„ 8.—Naturalizacion de Amelio Manso y García.....	308
„ 8.—Naturalizacion de Miguel Marin y Marin.....	309
„ 8.—Naturalizacion de D. Enrique Paredes.....	337
„ 8.—Naturalizacion de Antonio Parés y Babí.....	338
„ 8.—Naturalizacion de Francisco Gutiérrez Peláez.....	339
„ 8.—Naturalizacion de Carlos Reith..	339
„ 8.—Naturalizacion de Policarpo Goytisolo.....	340
„ 8.—Naturalizacion de Lorenzo Galiana y Turió.....	340
„ 8.—Naturalizacion de Leonardo Zarragoitia.....	341
„ 8.—Naturalizacion de Domingo Leon y Lanouve.....	342

	Páginas.
Mayo 8.—Naturalizacion de Eduardo Laborde y Perera.....	342
„ 8.—Naturalizacion de José Urgell y Vilá.....	343
„ 10.—Privilegio industrial concedido á Julio García Segarra.....	349
„ 12.—Pension decretada á favor de la viuda é hijos del general Juan Crisóstomo Bonilla..	290
„ 13.—Propiedad literaria: declaracion en favor de José M ^a Carvajal.	346
„ 15.—Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta: aprobacion del contrato celebrado para su construccion.....	310
„ 15.—Conduccion por el correo de objetos que causen derechos aduanales: para hacerla, serán previamente calificados por las aduanas marítimas y fronterizas.....	351
„ 16.—Propiedad literaria: declaracion en favor de José de J. Jiménez.....	344
„ 17.—Permiso concedido al C. José K. Ferrer para desempeñar el cargo de cónsul de la Repú-	

	Páginas
blica Argentina en esta capital.	352
Mayo 17.—Lotería del Estado de Veracruz: se le dispensa del pago del 10 por ciento sobre loterías.	396
„ 19.—Propiedad literaria: declaracion en favor de José Rocha	364
„ 19.—Propiedad literaria: declaracion en favor de Manuel Galindo Bezares.	367
„ 20.—Convocatoria para la eleccion de Ministros 1º, 2º y 5º propietarios y 4º supernumerario de la Suprema Corte de Justicia.	353
„ 21.—Ferrocarril de Zacatecas á Jerez y Villanueva: aprobacion del contrato celebrado para su construccion.	397
„ 22.—Propiedad de [marca de fábrica, concedida á Ruiz, Oseguera y C ^a	356
„ 24.—Rehabilitacion en sus derechos de ciudadano mexicano, concedida á Carlos Guillermo Mertens.	359
„ 24.—Código Civil: se aprueba por las	

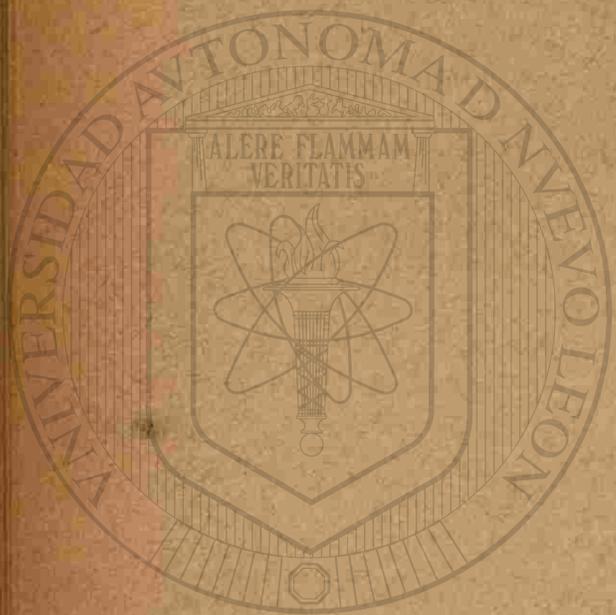
	Páginas.
Cámaras el expedido por el Ejecutivo en 31 de Marzo.	362
Mayo 24.—Privilegio de invencion concedido á Guadalupe Morales.	289
„ 26.—Empréstito de \$ 30.000,000: autorizacion al Ejecutivo para contratarlo.	360
„ 26.—Privilegio industrial concedido á Guillermo Moller.	391
„ 27.—Privilegio de invencion industrial, concedido á Rafael Leon Traslosheros.	392
„ 29.—Reforma de la fraccion I del artículo 97 de la Constitucion Federal.	368
„ 30.—Reglamento de la ley de organizacion de tribunales: reforma de los artículos 17 y 28.	381
„ 30.—Propiedad artística: declaracion en favor de Nagel sucesores.	479
„ 30.—Presupuesto de Ingresos del Tesoro Federal en el año económico de 1884 á 1885.	969
„ 30.—Propiedad artística: declaracion en favor de Nagel sucesores.	984
„ 30.—Propiedad literaria: declaracion en	

	Páginas.
favor de Luis Gutiérrez Otero.....	1017
Mayo 30.—Tribunal de Circuito de Veracruz: reforma de su planta en el presupuesto.....	1033
„ 31.—Ferrocarril de Pichucalco á Cosahuyapa: se aprueba la reforma de los arts. 1º, 15 y 35 de la concesion.....	374
„ 31.—Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: su aprobacion por las Cámaras.....	481
„ 31.—Código de Comercio: aprobacion por el Congreso del que expidió el Ejecutivo, en virtud de las facultades que se le concedieron.....	482
„ 31.—Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: se aprueban las reformas hechas al mismo por el Ejecutivo.....	484
„ 31.—Testimonios de instrumentos públicos: no podrán ser expedidos por los notarios, sin	

	Páginas
previo aviso de la Direccion de Contribuciones de que las fincas á que el instrumento se refiera están al corriente en el pago de contribuciones.....	485
Mayo 31.—Presupuesto de Egresos de la Federacion, año fiscal de 1884 á 1885.....	488
„ 31.—Propiedad artistica: declaracion á favor de Ibargüen y Absoloso.....	987
Junio 2.—Fianzas por la importacion de efectos que no causen derechos, por concesiones hechas á las empresas ferrocarrileras: manera de exigirlas y de cancelarlas.....	279
„ 2.—Ferrocarril de San Juan Bautista (Tabasco) á Paso de Tierra Colorada: aprobacion del contrato para su construccion.....	425
„ 3.—Ferrocarril del Potrero al Cedral: reforma del art. 12 de la concesion.....	394
„ 3.—Ferrocarril de Mérida á Hunucmá	

	Páginas.
y Ticul: aprobacion del contrato para construirlo.....	451
Junio 3.—Ferrocarril de Hunucmá á Ticul, en conexion con el de Mérida á Progreso: aprobacion del contrato relativo y texto del mismo.....	990
„ 7.—Privilegio industrial concedido á Guillermo Portilla.....	1031
„ 9.—Privilegio industrial concedido á Francisco Pimentel.....	1030
„ 9.—Muelle en el puerto de Guâymas: reforma de algunos artículos del contrato celebrado para su construccion.....	1038
„ 10.—Aduana de despacho de Chihuahua: su apertura y planta de empleados.....	1026
„ 10.—Inspeccion general de aduanas fronterizas y de entrada, así como del tráfico en los ferrocarriles: su creacion y su planta de empleados...	1060
„ 11.—Reforma del art. 64 de la ley de 15 de Diciembre de 1882, relativa á contribuciones directas.....	1061

	Páginas.
Mayo 17.—Muelle y vía férrea en el puerto de Progreso: reforma de algunos artículos del contrato para su construccion.....	1035
Junio 14.—Circulacion de monedas de cobre: se proroga el plazo señalado para que cese por completo.....	1025
„ 11.—Tarifa de la ley del timbre (15 de Setiembre de 1880): adicion hecha á la fraccion 59, <i>mercancías cuotizadas</i>	1042
„ 11.—Privilegio de invencion concedido á Manuel Gallegos.....	1054
„ 11.—Impuesto del timbre: reglamento para su cobro, sobre boletos de pasaje en los ferrocarriles, &c.....	1057
„ 20.—Privilegio de procedimiento industrial, concedido á Francisco Lejarza.....	1056
„ 30.—Servicio de correos: modificacion del presupuesto de este ramo	1062
„ 20.—Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal: año fiscal de 1884 á 1885.....	1169



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
QUE CONTIENE ESTE VOLÚMEN.

A.

- Aduana de despacho de Chihuahua: su apertura y planta de empleados, pág. 1026.
- Agente consular de Italia en Laguna de Términos: se admite con tal carácter al Sr. Domenico Benedetto Parodi, pág. 135.
- Amortización de la moneda de níquel: decreto que establece las bases para hacerla, pág. 29.
- Amortización de la moneda de níquel: decreto que establece las bases para hacerla. (Reproducción), pág. 48.
- Amortización de la moneda de níquel: ley relativa posterior, pág. 214.
- Ampliación de algunas partidas del Presupuesto de Egresos, pág. 227.

Apertura para el comercio extranjero: se habilita con tal objeto el puerto de San José (Baja California), pág. 119.

Asfalto y pitholium ó malta: se recomienda á los empleados del ramo de Fomento, su busca, en las expediciones y viajes á que da lugar el desempeño de sus comisiones, pág. 122.

Arrendamiento de la tercera parte de las islas del Tiburon y San Estéban, á los Sres. Guillermo Andrade y socios, pág. 106.

Arrendamiento de la zona perlífera comprendida entre el canal de San Lorenzo y la Punta del Mechudo, en el Golfo de Cortés: contrato celebrado con Andrés Gutt, pág. 124.

Arrendamiento de la zona perlífera comprendida entre la isla de San Márcos y la ensenada de San Bruno, en el Golfo de Cortés: contrato celebrado con Alberto Sánchez y C^a, pág. 136.

Arrendamiento de la zona perlífera comprendida entre el cabo Pulmo y el canal de San Lorenzo: contrato celebrado con Juan Hidalgo y socios, pág. 147.

Arrendamiento de la zona perlífera comprendida entre la Punta del Mechudo y la isla de Coronado, en el Golfo de Cortés: contrato celebrado con Francisco Cañedo, pág. 166.

Arrendamiento de la zona perlífera comprendida la isla de San Márcos y la ensenada de San Bruno:

contrato celebrado con Alberto Sánchez y socios, pág. 195.

C.

Capitales pertenecientes al Colegio de La Paz: quedan comprendidos en la ley de enajenacion de capitales de Instruccion Pública, pág. 251.

Certificados de admision de moneda de níquel: se hacen extensivos á las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpan, Acapulco y San Blas, los efectos de la ley de 9 del mismo mes, pág. 40.

Circulacion de monedas de cobre: se prorroga el plazo señalado para que cese por completo, pág. 1025.

Código Civil: se aprueba por las Cámaras el expedido por el Ejecutivo en 31 de Marzo, pág. 362.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: su aprobacion por las Cámaras, pág. 481.

Código de Comercio: aprobacion por el Congreso del que expidió el Ejecutivo, en virtud de las facultades que se le concedieron, pág. 482.

Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California: se aprueban las reformas hechas al mismo por el Ejecutivo, pág. 484.

Colonia en el municipio "Gutiérrez Zamora," en el Estado de Veracruz: contrato celebrado con Juan

Vuillemont y socios, para establecerse con 30 ó 60 familias en dicho municipio, pág. 185.

Colonizacion en los Estados de Veracruz, Tamaulipas, San Luis Potosí y Coahuila: contrato celebrado con Francisco Poceros, José Iglesias y C^{ta}, pág. 159.

Conduccion por el correo de objetos que causen derechos aduanales: para hacerla, serán previamente calificados por las aduanas marítimas y fronterizas, pág. 351.

Contrato celebrado por el general Grant, en nombre de la Compañía internacional del Telégrafo Océánico: se declara su caducidad, pág. 5.

Convocatoria para la eleccion de Ministros 1^o, 2^o y 5^o propietarios y 4^o supernumerario de la Suprema Corte de Justicia, pág. 353.

D.

Declaracion hecha por el Congreso acerca de quiénes son los jueces de Paz en las municipalidades del Distrito Federal, así como juez 1^o Correccional y juez 1^o Menor de la capital, pág. 8.

Denominacion que debe darse á la aduana fronteriza de Laredo de Tamaulipas, pág. 253.

Derechos de importacion: se aumenta en un 5 por ciento el monto total de los que se causan en las aduanas marítimas y fronterizas, pág. 80.

Deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en la Baja California: contrato celebrado con Ireneo Paz, pág. 152.

Deslinde y colonizacion de terrenos baldíos: contrato celebrado con el Lic. Benigno Ríos, pág. 1021.

E.

Empréstito provisional de \$5.761,000, hecho por el Banco Nacional Mexicano: decreto que fija las bases para su pago, pág. 25.

Empréstito de \$30.000,000: autorizacion al Ejecutivo para contratarlo, pág. 360.

Estampillas del timbre: se previene su empleo por los fabricantes y expendedores de tabaco, página 70.

Estampillas del timbre: manera de adherirlas á las mercancías cuotizadas, pág. 82.

Estampillas para mercancías cuotizadas: se ponen en circulacion las nuevamente emitidas, pág. 83.

Estampillas del timbre: se fijarán á todas las mercancías que se hallen en tienda ó lugar para su expendio, incluyendo las que estén en almacen, ó que sean conducidas de una parte á otra, página 84.

Explotacion del guano en las islas del Golfo de Cortés: contrato celebrado con tal fin con el Sr. Prudencio de Murguiondo, pág. 13.

Explotacion del guano en la costa occidental de la Baja California: contrato celebrado con J. P. Hale, pág. 52.

Explotacion del guano en las islas del Golfo de Cortés: contrato celebrado con Alberto Sánchez y C^{ra}, pág. 142.

F.

Ferrocarril de Valladolid á San Celso, Estado de Yucatan: se declara caduco é insubsistente el contrato celebrado para su construccion, pág. 6.

Ferrocarril de Mérida á Izamal y Sotuta: aprobacion del contrato celebrado para su construccion, página 310.

Ferrocarril de Pichucalco á Cosahuyapa: se aprueba la reforma de los arts. 1º, 15 y 35 de la concesion, pág. 374.

Ferrocarril del Potrero al Cedral: reforma del art. 12 de la concesion, pág. 394.

Ferrocarril de Zacatecas á Jerez y Villanueva: aprobacion del contrato celebrado para su construccion, pág. 397.

Ferrocarril de San Juan Bautista (Tabasco) á Paso de Tierra Colorada: aprobacion del contrato para su construccion, pág. 425.

Ferrocarril de Mérida á Hunucmá y Ticul: aprobacion del contrato para construirlo, pág. 451.

Ferrocarril de Hunucmá á Ticul, en conexion con el de Mérida á Progreso: aprobacion del contrato relativo y texto del mismo, pág. 990.

Fianzas por la importacion de efectos que no causan derechos, por concesiones hechas á las empresas ferrocarrileras: manera de exigirlas y de cancelarlas, pág. 279.

H.

Habilitacion de edad á la *menor* María Govantes, pág. 63.

Habilitacion de edad en favor de la *menor* Concepcion Díaz de Leon, pág. 117.

Habilitacion de edad al *menor* Manuel Yáñez, página 211.

Habilitacion de edad al *menor* Alfredo Guzman, página 220.

I.

Impuesto del Timbre: reglamento para su cobro, sobre boletos de pasaje en los ferrocarriles, &c., página 1057.

Introduccion libre de derechos de materiales para ferrocarriles: las aduanas exigirán en cada caso las fianzas correspondientes á las compañías constructoras, pág. 233.

Inspeccion general de aduanas fronterizas y de entrada, así como del tráfico en los ferrocarriles: su creacion y su planta de empleados, pág. 1060.

L.

Liquidaciones de derechos de importacion: instruccion para practicarlas, pág. 79.

Lotería del ferrocarril de Mérida á Progreso: se le exceptúa del pago de 10 por ciento de contribucion, pág. 258.

Lotería del Estado de Veracruz: se le dispensa del pago del 10 por ciento sobre loterías, pág. 396.

M.

Medidas propuestas por el Consejo de Salubridad, para evitar que se haga endémica la fiebre amarilla en las ciudades de Hermosillo y Guaymas, pág. 132.

Mercancías cuotizadas en la Tarifa de la ley Timbre de 15 de Setiembre de 1880: se adiciona dicha tarifa, pág. 172.

Muelle y via férrea en el puerto de Progreso: reforma de algunos artículos del contrato para su construccion, pág. 1035.

Muelle en el puerto de Guaymas: reforma de algunos

artículos del contrato celebrado para su construccion, pág. 1038.

N.

Naturalizacion de D. Juan Sordel, pág. 41.

Naturalizacion de Francisco Antiga, pág. 42.

Naturalizacion de José Gilabert, pág. 42.

Naturalizacion de Joaquin Puig y Austrich, pág. 74.

Naturalizacion de Enrique T. Wright, pág. 75.

Naturalizacion de Wenceslao Cisa y Font, pág. 75.

Naturalizacion de Alejandro K. Coney, pág. 76.

Naturalizacion de Quirino Ginestet, pág. 77.

Naturalizacion de Alfonso de Normand, pág. 77.

Naturalizacion de Mateo Amoroí, pág. 78.

Naturalizacion de Antonio Rancé y Rodríguez, página 303.

Naturalizacion de Antonio Butron y Rios, pág. 303.

Naturalizacion de Carlos Guillermo Mertens, pág. 304.

Naturalizacion de D^a Albertina Bellénguez, pág. 305.

Naturalizacion de D. Enrique Garay, pág. 306.

Naturalizacion de Silvestre Triay y Ferrer, pág. 306.

Naturalizacion de Elijah Arthur Willard, pág. 307.

Naturalizacion de Eduardo Melhado, pág. 308.

Naturalizacion de Amalio Manso y García, pág. 308.

Naturalizacion de Miguel Marin y Marin, pág. 309.

Naturalizacion de D. Enrique Paredes, pág. 337.

- Naturalizacion de Antonio Parés y Babí, pág. 338.
 Naturalizacion de Francisco Gutiérrez Peláez, página 339.
 Naturalizacion de Carlos Reith, pág. 339.
 Naturalizacion de Policarpo Goitisoló, pág. 340.
 Naturalizacion de Lorenzo Galiana y Turió, pág. 340.
 Naturalizacion de Leonardo Zarragoitia, pág. 341.
 Naturalizacion de Domingo Leon y Lanouve, página 342.
 Naturalizacion de Eduardo Laborde y Perera, página 342.
 Naturalizacion de José Urgell y Vilá, pág. 343.

P.

- Pension vitalicia concedida á José M^a Ortiz, página 280.
 Pension decretada á favor de la viuda é hijos del general Juan Crisóstomo Bonilla, pág. 290.
 Permiso concedido al C. Bernabé Leon de la Barra para aceptar el nombramiento de cónsul de la República de Chile, pág. 287.
 Permiso concedido al C. José K. Ferrer para desempeñar el cargo de cónsul de la República Argentina en esta capital, pág. 352.
 Pesca de esponjas en el Atlántico, en la zona comprendida entre el Rio Bravo y el territorio de Belize:

- contrato, celebrado con Dominguez y Perozo, página 203.
 Presupuestos de Egresos: se amplía la partida número 2,222, pág. 34.
 Presupuesto de Egresos: se amplía la partida núm. 34, en la cantidad de \$ 1,000, pág. 257.
 Presupuesto de egresos: se adiciona con la partida número 7,353, relativa á [los gastos que origine el concurso de México en la Exposicion de Nueva Orleans, pág. 273.
 Presupuesto de Egresos: autorizacion al Ejecutivo para que las partidas excedentes en el *Ramo de Guerra*, se carguen á la partida número 11,151, pág. 278.
 Presupuesto de Egresos de la Federacion, año fiscal de 1884 á 1885, pág. 488.
 Presupuesto de Ingresos del Tesoro Federal en el año económico de 1884 á 1885, pág. 969.
 Privilegio de invencion con cedido á Samuel P. Spener, pág. 12.
 Privilegio industrial concedido á Juan Toussaint y C^a, pág. 18.
 Privilegio de invencion concedido á F. Hayden, página 19.
 Privilegio de invencion concedido á Samuel J. Spindle, pág. 36.
 Privilegio de invencion concedido á James M. Dyer y Aaron G. Dyer, pág. 45.

- Privilegio industrial concedido á George Downie, página 46.
- Privilegio industrial concedido á William Hablitz, pág. 69.
- Privilegio de invencion concedido á Juan D. Nosti, pág. 100.
- Privilegio industrial concedido á Alfonso Le Normand, pág. 101.
- Privilegio de invencion concedido á Carlos Hitchcock y Benjamín Hershey, pág. 103.
- Privilegio en el uso de marca de fábrica, concedido á Julio Uhink, pág. 104.
- Privilegio industrial concedido á Eduardo Stephens, pág. 108.
- Privilegio industrial concedido á Henry L. Hughes, pág. 116.
- Privilegio de invencion concedido á Phillip Cohn, página 189.
- Privilegio industrial concedido á Alfredo B. Westrup, pág. 190.
- Privilegio industrial concedido á Ancira y hermano, pág. 192.
- Privilegio industrial concedido á Ancira y hermano, pág. 195.
- Privilegio de marca de fábrica concedido á Miguel M. Gardida, pág. 222.
- Privilegio de invencion concedido á Pedro Garza, página 244.

- Privilegio industrial concedido á William H. Howland, pág. 246.
- Privilegio de invencion concedido Elihu Thomson, pág. 247.
- Privilegio industrial concedido á Elihu Thomson y Edwin J. Houston, pág. 248.
- Privilegio de invencion concedido á Manuel González, pág. 250.
- Privilegio de invencion concedido á J. B. Hemenway, pág. 265.
- Privilegio de invencion concedido á Enoch Louis Lowe, pág. 266.
- Privilegio de invencion concedido á Clarence Barrett, pág. 268.
- Privilegio de invencion concedido á Virgil Warren Blanchard, pág. 276.
- Privilegio de invencion concedido á Juan N. Contreras, pág. 283.
- Privilegio de invencion concedido á Carlos Robeson, pág. 284.
- Privilegio industrial concedido á la Compañía Beneficiadora de Metales, de Campbell, pág. 286.
- Privilegio industrial concedido á la "México Campbell Reduction Company," pág. 348.
- Privilegio industrial concedido á Julio García Segarra, pág. 349.
- Privilegio de invencion concedido á Guadalupe Morales, pág. 289.

- Privilegio industrial concedido á Guillermo Moller, pág. 391.
- Privilegio de invencion industrial, concedido á Rafael Leon Traslosheros, pág. 392.
- Privilegio industrial concedido á Francisco Pimentel, pág. 1030.
- Privilegio industrial concedido á Guillermo Portilla, pág. 1031.
- Privilegio de invencion concedido á Manuel Gallegos, pág. 1054.
- Privilegio de procedimiento industrial, concedido á Francisco Lejarza, pág. 1056.
- Propiedad literaria: declaracion del goce de este derecho á favor de José M. Cordero, pág. 21.
- Propiedad artística: declaracion del goce de este derecho en favor de Nagel sucesores, pág. 23.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Alejandro S. de Tagle, pág. 38.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Manuel Caballero, pág. 43.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Jesus López Portillo, pág. 57.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de Juan Correa, pág. 59.
- Propiedad literaria: declaracion hecha á favor de Julio Zárate, pág. 61.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de Luis E. Ruiz, pág. 65.

- Propiedad literaria: declaracion en favor de Genaro Cavestany, pág. 67.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Lino Nava, pág. 86.
- Propiedad artística: declaracion en favor de Debray sucesores, pág. 89.
- Propiedad artística y literaria: declaracion en favor de Ballezá y C^a, pág. 90.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Manuel J. Othon, pág. 94.
- Propiedad artística: declaracion en favor de Julio G. Segarra, pág. 96.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de Juan Esesarte, pág. 98.
- Propiedad artística concedida á Debray sucesores, página 114.
- Propiedad artística: declaracion de este derecho en favor de H. Nagel, sucesores, pág. 129.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Alberto Lombardo, pág. 201.
- Propiedad artística: declaracion en favor de Emilio Moreau y hermano, pág. 208.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Ignacio M. Altamirano y Manuel A. Romo, pág. 212.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Ignacio M. Altamirano, pág. 215.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Antonio Mora, pág. 217.

- Propiedad literaria: declaracion en favor de Manuel Flores, pág. 219.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Fernando Castaños, pág. 224.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Máximo D. de Gironella, pág. 226.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Enrique Laubscher, pág. 229.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de Francisco Sosa, pág. 234.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Federico Castillo Velasco, pág. 236.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de Miguel S. Macedo, pág. 238.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de O. H. Elliot, pág. 240.
- Propiedad literaria: declaracion del goce de este derecho en favor de M^a Refugio Barragan de Toscano, pág. 254.
- Propiedad de la marca de fábrica de cerillos "La Aurora:" declaracion á favor de Daniel Blumenkron, pág. 260.
- Propiedad artística: declaracion en favor de Gregorio Palacio, pág. 262.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Emilio A. Marin, pág. 263.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de Francisco S. Mora, pág. 269.

- Propiedad literaria: declaracion en favor de los hijos de Ignacio Ramírez, pág. 271.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de Octaviano Aviña, pág. 281.
- Propiedad artística: declaracion á favor de Fernández y Bermejillo, pág. 297.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de José de J. Jiménez, pág. 344.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de José M^a Carvajal, pág. 346.
- Propiedad de marca de fábrica, concedida á Ruiz, Oseguera y C^a, pág. 356.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de José Rocha, pág. 364.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Manuel Galindo Bezares, pág. 367.
- Propiedad artística: declaracion en favor de Nagel sucesores, pág. 479.
- Propiedad artística: declaracion en favor de Nagel sucesores, pág. 984.
- Propiedad artística: declaracion á favor de Ibargüen y Abasolo, pág. 987.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de Luis Gutiérrez Otero, pág. 1017.

R.

- Reforma de la fraccion I del artículo 97 de la Constitucion Federal, pág. 368.

Reforma del art. 64 de la ley de 15 de Diciembre de 1882, relativa á contribuciones directas, página, 1019.

Reglamento de la ley de organizacion de tribunales: reforma de los artículos 17 y 28, pág. 381.

Rehabilitacion en sus derechos de ciudadano mexicano, concedida á Cárlos Guillermo Mertens, página 359.

S.

Servicio de correos: modificacion del presupuesto de este ramo, 1062.

T.

Tarifa de la ley del timbre (15 de Setiembre de 1880): adicion hecha á la fraccion 59, *mercancías cuotizadas*, pág. 1042.

Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal: año fiscal de 1884 á 1885, pág. 1169.

Testimonios de instrumentos públicos: no podrán ser expedidos por los notarios, sin previo aviso de la Direccion de Contribuciones de que las fincas á que el instrumento se refiera están al corriente en el pago de contribuciones, pág. 485.

Tráfico y despacho aduanal de las mercancías que conduzcan los ferrocarriles internacionales: ley relativa, pág. 289.

Tribunal de Circuito de Veracruz: reforma de su planta en el presupuesto, pág. 1033.

Traspaso á José T. de Cuellar, de la concesion otorgada á Ignacio Alas y Tomás Rogers, para construir un ferrocarril que partiendo de Tijuana y pasando por Punta Isabel, entronque con el ferrocarril de Sonora, pág. 231

V.

Voz fiscal en los juicios de contrabando: la podrán llevar los jefes de Hacienda y los administradores del Timbre, en defecto de los promotores fiscales de los Juzgados de Distrito, pág. 121.

FIN DEL TOMO XLII.

